



N° 05 | SEP - OCT 2025

Boletín de Jurisprudencia

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Boletín de Jurisprudencia

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Número 5

septiembre - octubre de 2025

Página Editorial

Comité editorial: Ministra Sra. María Pía Silva Gallinato.
Ministra Sra. Marcela Inés Peredo Rojas.
Sr. José Francisco Leyton Jimenez, Relator.
Sr. Manuel Puccio Wulkau, Director de Estudios.

Diseño gráfico y diagramación: wonderstudio.cl

Documento elaborado por **Relatoría y la Dirección de Estudios del Tribunal Constitucional**, bajo la coordinación del Comité Editorial.

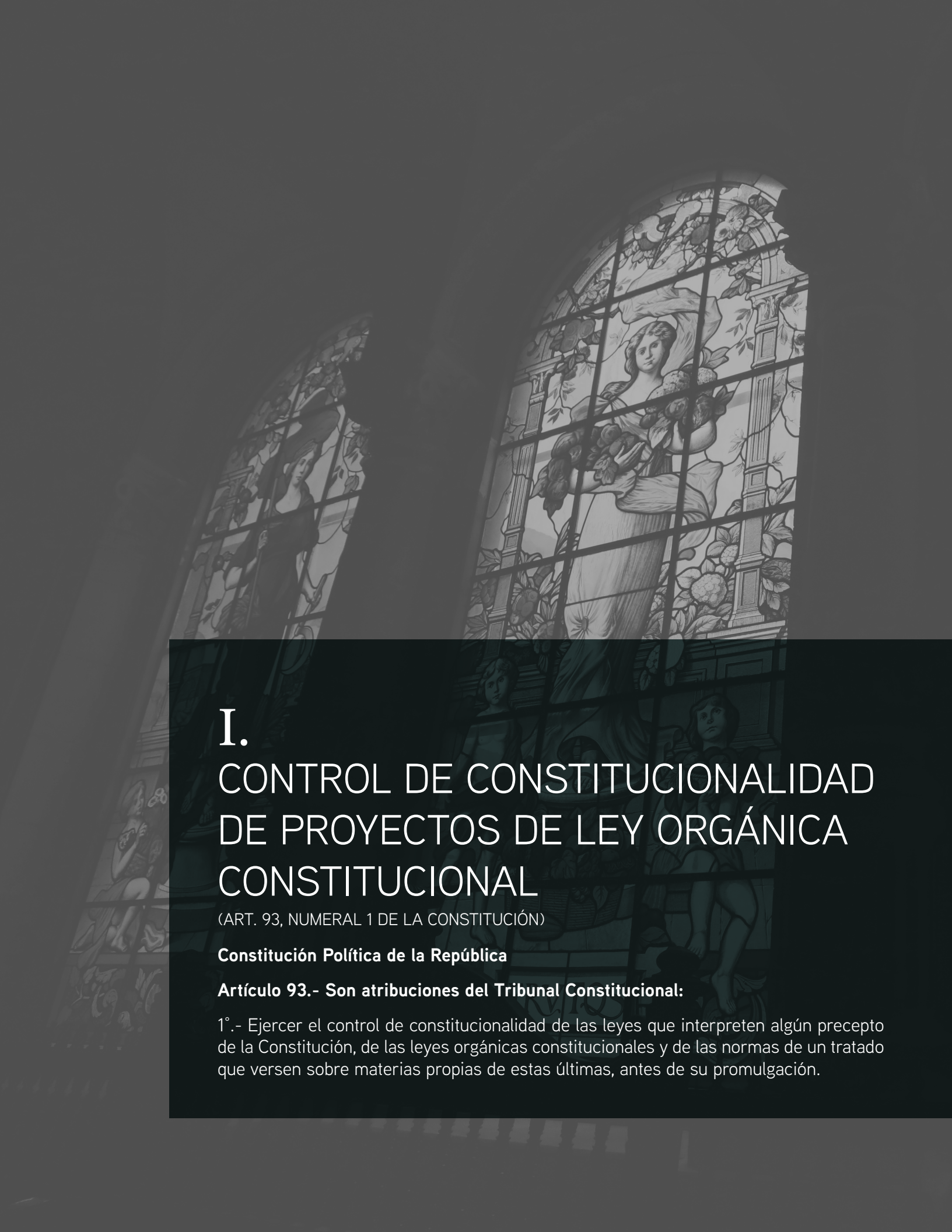
Agosto 2026

NOTA: Las sentencias y resoluciones del Boletín son accesibles en los expedientes electrónicos de cada causa. Para ello se debe ingresar el número de rol en el buscador de causas disponible en: <https://tramitacion.tcchile.cl/tc/buscador>

[IR AL LISTADO DE TODAS LAS RESOLUCIONES](#)

Contenido

I. Sentencias de control de constitucionalidad de proyectos de ley orgánica constitucional (Art. 93, numeral 1° de la Constitución).....	5
II. Requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal (Art. 93, numeral 6° de la Constitución).....	20
a) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Septiembre.....	22
Octubre.....	75
b) Sentencias sobre requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Septiembre.....	118
Octubre.....	160
III. Anexos	
a) Sentencia de control de constitucionalidad de proyecto de ley orgánica constitucional.....	207
b) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad dictadas en el período.....	208
c) Sentencias de requerimientos de inaplicabilidad.....	193
d) Datos de las sentencias de requerimientos de inaplicabilidad del período septiembre y octubre de 2025.....	240
e) Preceptos legales declarados inaplicables durante el período.....	240

A large, arched stained glass window is the background of the slide. It features a central figure of a woman in a long, flowing dress, holding a large basket of fruit. She is surrounded by intricate floral and vine patterns. The window is divided into several panes by dark lead lines. The overall tone is dark and monochromatic, with the text overlaid on a black rectangular area at the bottom.

I. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL

(ART. 93, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1°.- Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación.

ROL N°16.633-25

[Ir a la sentencia →](#)

Control de constitucionalidad de proyecto ley que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones en cuerpos legales que indica.

Fecha sentencia: 03.09.2025

Iniciativa: Mensaje

Urgencia: Discusión inmediata

Cámara de origen: C. Diputados

Boletín N°: 16.566-03

Ley publicada: Ley N°21.770 (Diario Oficial del 29.09.2025)

Objetivos del proyecto de ley:

- » Sancionar la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, con la finalidad de proporcionar un marco general que vele por el cumplimiento, estandarice y coordine las formas establecidas para la válida actuación de los órganos de la Administración del Estado con competencia para habilitar proyectos o actividades sometidas a limitaciones regulatorias, y otorgar mayor certeza a los titulares y personas que desarrollen dichas actividades, así como a la ciudadanía en general.
- » Promover el desarrollo de la productividad, crecimiento e inversión a través de la creación de mecanismos e instrumentos de mejora regulatoria para el progresivo tránsito hacia una regulación estandarizada y simplificada para la habilitación de proyectos o actividades que resguarden adecuadamente los derechos de las personas solicitantes por medio de normas que definan el proceder de los órganos de la Administración del Estado para su actuación válida y pronta, la que tendrá en consideración los riesgos asociados, dará mayor certeza jurídica y aumentará la transparencia de los procedimientos.
- » Crear el Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a velar por la correcta tramitación de las autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes alternativas aplicables a proyectos o actividades, y a optimizar y/o fortalecer la gestión institucional con el objeto de simplificar y mejorar continuamente la calidad de la regulación sectorial, con una visión general que propicie el desarrollo productivo sostenible, facilite la inversión, y resguarde los objetos de protección propios de cada normativa.

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad: Artículos 40; 46; 62 en lo que respecta a su inciso segundo; 67; 74; 97 en lo que respecta al inciso tercero del artículo 43 contenido en su numeral 15 y en lo que respecta al inciso primero del artículo 43 bis contenido en su numeral 16; y del artículo 122, todos permanentes, del proyecto de ley.

Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley:

- » Artículo 8° (Declaración de Intereses y Patrimonio)
- » Artículo 38 (organización básica de la Administración Pública)
- » Artículo 77 (Organización y atribución de tribunales)

Resolución:

- a. *Que las disposiciones contenidas en el artículo 122 permanente del proyecto de ley remitido por el congreso nacional, son propias de ley orgánica constitucional y se encuentran ajustadas a la constitución política de la república.*

- b. Que este tribunal constitucional no emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de las disposiciones contenidas en los artículos 40; 46; 62, en lo que respecta a su inciso segundo; 67; 74; 97, en lo que respecta al inciso tercero del artículo 43 contenido en su numeral 15, y en lo que respecta al inciso primero del artículo 43 bis contenido en su numeral 16, todos ellos permanentes del proyecto de ley remitido a control preventivo, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.*

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional:

- » En atención a lo dispuesto en el artículo 8, inciso tercero de la Constitución, se califica como materia orgánica constitucional la norma contenida en el artículo 122 del proyecto de ley, que modifica la Ley 20.880, en el sentido que amplía el universo de sujetos obligados a realizar declaración de intereses y patrimonio, incorporando al Jefe o Jefa de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión y a las jefaturas de área en el artículo 4° de dicha ley. Siguiendo los criterios plasmados en STC roles 5.043, 14.480, 13.670, 8.144, 7.183, 6.988, 5.965, 4.316 y 4.317, toda modificación de una norma previamente declarada orgánica constitucional por esta Magistratura solo puede efectuarse por el legislador de igual naturaleza; no cabe modificarla por ley simple u otra norma inferior. Este criterio opera con independencia del contenido de la modificación, bastando que la norma intervenida haya sido declarada orgánica constitucional.
- » En cuanto a las restantes disposiciones del proyecto de ley, se estima que todas revisten el carácter de ley común. En efecto, el Tribunal resolvió no emitir pronunciamiento respecto de los artículos 40, 46, 62 inciso segundo, 67, 74, 97 numeral 15 en lo que respecta al inciso tercero del artículo 43, y 97 numeral 16 en lo que respecta al inciso primero del artículo 43 bis, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.
- » Respecto de los artículos 40, 46, 62 inciso segundo, 67 y 74, la mayoría aplicó el criterio de la alteración de la organización básica de la Administración del Estado, en vinculación con el artículo 38, inciso primero, de la Constitución. El Tribunal razonó que las normas que concretan o especifican las disposiciones de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin alterar su estructura básica, tienen carácter de ley simple. En ese sentido, la creación de la Oficina como órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Economía, la creación del Comité como instancia de coordinación interinstitucional, la atribución a la Oficina de identificar los órganos sometidos a diagnóstico, la regulación de los reportes de modernización y la tramitación ágil de iniciativas estratégicas, fueron calificadas como normas que concretan el funcionamiento específico de organismos dentro de la estructura ya definida por la LOC, sin innovar en la organización básica de la Administración Pública. Se cita en este sentido las STC roles 16.189, 16.024 y 15.796.
- » Respecto del artículo 97 numerales 15 y 16 (inciso tercero del artículo 43 e inciso primero del artículo 43 bis), en la sentencia se hace la distinción entre atribuciones de los tribunales y normas de procedimiento judicial. Conforme a la jurisprudencia establecida desde la STC Rol N°4, la organización y atribuciones de los tribunales prevista en el artículo 77 de la Constitución se refiere a la estructura básica del Poder Judicial, no a los procedimientos judiciales, materia esta última reservada a la ley común conforme al artículo 63 N°3 de la Constitución, que entrega a la ley de codificación los preceptos de orden procesal. Así, las disposiciones que señalan que las multas son reclamables ante el juzgado de letras competente y que tendrán mérito ejecutivo para cobro ante el juzgado de letras en lo civil, no confieren nuevas atribuciones a los tribunales sino que se limitan a reproducir el contenido de la norma reemplazada con ajustes procedimentales de plazo y tramitación, lo que carece de naturaleza orgánica constitucional. El criterio determinante es que la norma no innova competencialmente en las atribuciones de ningún tribunal.

ROL N°16.682-25

[Ir a la sentencia →](#)

**Control de constitucionalidad de proyecto ley que crea el Servicio de Auditoría
Interna de Gobierno**

Fecha sentencia: 03.09.2025

Iniciativa: Mensaje

Urgencia: Suma

Cámara de origen: C. Diputados

Boletín N°: 16.316-05

Ley publicada: Ley N°21.769 (Diario Oficial del 17.10.2025)

Objetivos del proyecto de ley:

- » Crear el Servicio de Auditoría Interna de Gobierno, que tendrá por objeto contribuir a agregar valor y fortalecer los procesos de gestión de riesgos, de control interno y de gobernanza de los órganos de la Administración del Estado.
- » Definir una nueva regulación para la auditoría general gubernamental, fortalecer su carácter técnico e independiente, así como su institucionalidad y contar con una Política de Auditoría General de Gobierno.
- » Otorgar reconocimiento legal a la Red de Auditoría Interna, conformada por auditores institucionales y los equipos de profesionales de auditoría interna y robustecer las unidades de auditoría interna de la Administración del Estado.

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad: Artículo 16 del proyecto de ley.

Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley: Artículo 8° (Declaración de Intereses y Patrimonio)

Resolución: Que, el artículo 16 del proyecto de ley en examen es conforme con la constitución.

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional: El artículo 16 identifica a los auditores internos institucionales y a los equipos de auditoría interna como sujetos que deben efectuar declaración pública en los términos del Título II de la Ley N°20.880. Conforme a la jurisprudencia uniforme del TC (STC Rol 2905, c. 10°, así como los roles 16.189, 15.796 y 15.733), son propias de la ley orgánica constitucional del artículo 8°, inciso tercero, aquellas disposiciones que determinan los sujetos obligados a declarar sus intereses y patrimonio en forma pública. El Tribunal razona que el principio de probidad abarca a todos los órganos y funcionarios que ejercen función pública, de modo que la extensión del deber declarativo a los auditores internos cae directamente en el dominio material reservado al legislador orgánico por esa norma constitucional.

ROL N°16.681-25

[Ir a la sentencia →](#)

Control de constitucionalidad de proyecto ley que incorpora la Fiscalía Supraterritorial en la ley N°19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, y modifica otros cuerpos legales que regulan actuaciones de los fiscales y de las fiscalías regionales

Fecha sentencia: 08.09.2025

Iniciativa: Mensaje

Urgencia: Discusión inmediata

Cámara de origen: C. Diputados

Boletín N°: 16.850-07

Ley publicada: Ley N°21.771 (Diario Oficial del 01.10.2025)

Objetivos del proyecto de ley: El objetivo de esta iniciativa legal es, en síntesis, incorporar en la estructura institucional del Ministerio Público la denominada Fiscalía Supraterritorial, para lo cual se propone modificar la ley orgánica de dicho organismo, así como otros cuerpos legales que regulan actuaciones de los fiscales y de las fiscalías regionales. Este propósito busca cumplirse mediante ocho artículos permanentes y tres artículos transitorios.

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad: Artículos 1°, con excepción de los numerales 26 y 29; 3° numeral 2; 4° y 6° del proyecto de ley.

Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley:

- » Artículo 8° (Declaración de Intereses y Patrimonio)
- » Artículo 77 (Organización y atribución de Tribunales)
- » Artículo 84 (Ministerio Público)

Resolución:

- a. Que las siguientes disposiciones del proyecto de ley, aprobado por el congreso nacional, que incorpora la fiscalía supraterritorial en la ley N°19.640, orgánica constitucional del ministerio público, y modifica otros cuerpos legales que regulan actuaciones de los fiscales y de las fiscalías regionales, correspondiente al boletín N°16.850-07, son conformes con la constitución política de la república:*

Artículo 1, que introduce modificaciones a la Ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

- » *El numeral 2, en que modifica el inciso cuarto del artículo 8°.*
- » *La expresión “el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, los fiscales adjuntos,” contenida en el numeral 3, que reemplaza el artículo 9° bis.*
- » *El numeral 4, en el literal a), en que modifica el inciso primero del artículo 12.*
- » *El numeral 5, en los literales a), b), c), d) y f), que modifican el artículo 17.*
- » *El numeral 7, en la frase “Reemplázase el inciso primero del artículo 23 por el siguiente:”.*
- » *El numeral 8, en la modificación al artículo 24.*
- » *El numeral 10, en la modificación al inciso segundo del artículo 27.*
- » *El numeral 11, en la incorporación del nuevo literal g), al artículo 32.*

- » El numeral 12, en los incisos primero, segundo y tercero, parte primera, del nuevo artículo 37 bis; en el inciso segundo del nuevo artículo 37 quater; en el nuevo artículo 37 quinquies; en el nuevo artículo 37 sexies; en el nuevo artículo 37 septies; en el nuevo artículo 37 octies; en el inciso primero del nuevo artículo 37 nonies; en el nuevo artículo 37 decies; en el nuevo artículo 37 terdecies; todos contenidos en el Párrafo 4° bis que es reemplazado.
- » El numeral 14, en las modificaciones al artículo 41.
- » El numeral 15, en la incorporación del nuevo artículo 44 bis.
- » El numeral 17, en que reemplaza el numeral 4) del inciso segundo del artículo 50.
- » El numeral 20, en que modifica el artículo 53, incorporando un inciso segundo, nuevo.
- » El numeral 22, en que modifica los incisos primero y segundo del artículo 61.
- » El numeral 23, en que modifica el inciso primero del artículo 65.

Artículo 3, en las modificaciones al Código Procesal Penal:

- » El numeral 2, en el inciso primero del nuevo artículo 76 bis.

Artículo 4, en las modificaciones a la Ley N°20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses:

- » El numeral 1, en las modificaciones al inciso primero del artículo 17.

b. Que no se emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, de las restantes disposiciones del proyecto de ley por no versar sobre materias que inciden en ley orgánica constitucional."

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional: El Tribunal Constitucional declaró normas de ley orgánica constitucional conformes con la Constitución las siguientes:

Artículo 1, que introduce modificaciones a la Ley N°19.640:

- » El numeral 2 (artículo 8° inciso cuarto), por incidir en las atribuciones del Ministerio Público al normar las causales que permiten denegar entrega de documentos y añadir al Fiscal Jefe Supraterritorial como autoridad calificadora, modificando un precepto previamente declarado LOC en STC Rol N°293 c. 8°.
- » La expresión "el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, los fiscales adjuntos," del numeral 3 (nuevo artículo 9° bis), por corresponder a calidades y requisitos para el nombramiento de fiscales conforme al artículo 84 inciso primero CPR, siguiendo STC Rol N°433 c. 16°.
- » El numeral 4 literal a) (artículo 12 inciso primero), por modificar un esquema organizativo esencial al incorporar la Fiscalía Supraterritorial en la estructura del Ministerio Público, incidiendo en la organización del artículo 84 inciso primero CPR y modificando un precepto previamente calificado como LOC en STC Rol N°293 c. 8°.
- » El numeral 5, literales a), b), c), d) y f) (artículo 17), por incorporar nuevas atribuciones al Fiscal Nacional: dictar instrucciones particulares al Fiscal Jefe Supraterritorial (con sustento directo en el artículo 86 bis inciso segundo CPR); crear unidades de organización del trabajo; designar y remover al Fiscal Jefe (con sustento en el artículo 86 bis inciso tercero CPR); resolver contiendas entre fiscales regionales y la Fiscalía Supraterritorial; disponer que ésta asuma la dirección de investigaciones. El Tribunal además razonó que la protección de víctimas y testigos integra las funciones del artículo 83 CPR según STC Rol N°15.525 c. 21°.

- » El numeral 7 en cuanto a la frase *"Reemplázase el inciso primero del artículo 23 por el siguiente:"*, por tratarse de la modificación de un precepto calificado como LOC en STC Rol N°293 c. 8°, lo que activa el imperativo del artículo 66 inciso segundo CPR, aunque el contenido sustantivo del nuevo inciso primero del artículo 23 fue calificado como ley común.
- » El numeral 8 (artículo 24), por modificar la integración del Consejo General al añadir al Fiscal Jefe Supraterritorial, incidiendo en la organización del Ministerio Público, con sustento en STC Rol N°293 c. 8°, y en atención a que los mecanismos de designación de sus integrantes tienen reconocimiento directo en los artículos 85, 86 y 86 bis CPR.
- » El numeral 10 (artículo 27 inciso segundo), por modificar las atribuciones del Ministerio Público respecto de delitos cometidos en el extranjero, siguiendo STC Roles N°293 y N°458 c. 8°.
- » El numeral 11 en cuanto al nuevo literal g) del artículo 32, por conferir al Fiscal Regional una nueva atribución consistente en proponer el traspaso de investigaciones al Fiscal Jefe Supraterritorial.
- » Del numeral 12, los incisos primero, segundo y tercero parte primera del nuevo artículo 37 bis, por establecer la organización y materias de competencia de la nueva Fiscalía Supraterritorial — creada por el artículo 86 bis CPR—, incluyendo su jefatura y el tipo de investigaciones a su cargo.
- » Del numeral 12, el inciso segundo del nuevo artículo 37 quater, por establecer que el Fiscal Jefe y los fiscales adjuntos pueden desempeñar funciones en todo el territorio nacional, lo que el Tribunal calificó como una forma diferente de ejercer atribuciones que incide en la organización del artículo 84 CPR.
- » Del numeral 12, el nuevo artículo 37 quinquies (sede en Santiago), por ser análogo al artículo 13 inciso tercero de la Ley N°19.640 (sede de la Fiscalía Nacional), declarado LOC en STC Rol N°293 c. 8°.
- » Del numeral 12, los nuevos artículos 37 sexies, 37 septies, 37 octies y 37 nonies inciso primero, por regular la designación del Fiscal Jefe, sus requisitos (artículo 86 bis inciso cuarto CPR), y sus atribuciones, materias reservadas por los artículos 84 inciso primero y 86 bis inciso cuarto CPR.
- » Del numeral 12, el nuevo artículo 37 decies, por regular la obediencia y representación de instrucciones particulares del Fiscal Nacional al Fiscal Jefe Supraterritorial, con sustento directo en el artículo 86 bis inciso tercero CPR, y por implicar nuevas atribuciones para ambas autoridades.
- » Del numeral 12, el nuevo artículo 37 terdecies, por innovar en los mecanismos de remoción por pérdida de confianza del Fiscal Jefe Supraterritorial, habilitados por el artículo 86 bis inciso tercero CPR, incidiendo en el artículo 84 inciso primero CPR.
- » El numeral 14 (artículo 41), por regular la designación de fiscales adjuntos a propuesta del Fiscal Jefe Supraterritorial, materia reservada por el artículo 88 CPR, modificando un precepto ya calificado como LOC en STC Rol N°293 c. 8°.
- » El numeral 15 (nuevo artículo 44 bis), por extender a los fiscales adjuntos de la Fiscalía Supraterritorial todas las funciones, atribuciones, prerrogativas y responsabilidades, incidiendo en las atribuciones del artículo 84 inciso primero CPR en relación con el artículo 83 y el artículo 86 bis CPR.
- » El numeral 17 (artículo 50 numeral 4), por regular causales de remoción de fiscales adjuntos, materia expresamente reservada por el artículo 84 inciso primero segunda parte CPR, siguiendo STC Rol N°293 c. 8°.
- » El numeral 20 (artículo 53 nuevo inciso segundo), por establecer causales de remoción del Fiscal Jefe Supraterritorial y del Fiscal Regional a requerimiento del Fiscal Nacional, incidiendo en el

artículo 84 inciso segundo CPR respecto del grado de independencia, autonomía y responsabilidad de los fiscales, y en el procedimiento de remoción del artículo 89 CPR.

- » El numeral 22 (artículo 61) y el numeral 23 (artículo 65), por incorporar al Fiscal Jefe en el régimen de incompatibilidades e incapacidades y prohibiciones, materias declaradas LOC en STC Rol N°293 c. 8° con fundamento en el principio de probidad del artículo 8° CPR, siguiendo STC Rol N°13.455 c. 13°.

Artículo 3 — modificaciones al Código Procesal Penal:

- » El inciso primero del nuevo artículo 76 bis, por establecer una regla especial de competencia que innova en las atribuciones de la Corte Suprema (artículo 77 inciso primero CPR) y afecta la competencia territorial de juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal, siendo nuevos elementos o factores de competencia, siguiendo STC Rol N°16.051 c. 25°. Además, se desestimaron las tres reservas de constitucionalidad formuladas: la infracción a ideas matrices del proyecto (artículo 69 CPR), la vulneración de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo por irrogación de gasto (artículo 65 CPR), y la infracción a la garantía del juez natural y debido proceso (artículo 19 N°3 CPR).

Artículo 4, que introduce modificaciones a la Ley N°20.880:

- » El numeral 1 (artículo 17 inciso primero), por extender la obligación de declaración de intereses y patrimonio al Fiscal Jefe Supraterritorial, materia reservada por el artículo 8° inciso tercero CPR, siguiendo STC Roles N°2905 c. 7°, N°2937 c. 7° y N°15.796 c. 14°.

Con el voto dirimente de la Presidenta, el Tribunal declaró que las siguientes normas no revisten naturaleza de LOC:

- » Del numeral 1 del artículo 1 (artículo 2° inciso quinto), porque la extensión de la obligación de acreditación de no consumo de drogas a los abogados asistentes de fiscal no corresponde a calidades y requisitos para el nombramiento de fiscales ni a organización del Ministerio Público en los términos del artículo 84 inciso primero CPR.
- » Del numeral 3 del artículo 1, el resto del nuevo artículo 9° bis (excluida la frase ya declarada LOC), por extender el deber de acreditación a funcionarios distintos de los previstos en el artículo 84 inciso primero segunda parte CPR.
- » Del numeral 4 literal b) del artículo 1 (nuevo inciso tercero del artículo 12), por referirse a la organización interna del trabajo de la Fiscalía Supraterritorial mediante reglamento del Fiscal Nacional, correspondiendo a la ley común conforme al artículo 63 N°3 CPR y siguiendo STC Rol N°13.670 c. 34°.
- » Del numeral 5 literal e) del artículo 1 (artículo 17 literal i), por referirse al control del funcionamiento administrativo de las Fiscalías Regionales y la Fiscalía Supraterritorial, aspecto de organización interna reservado a la ley común conforme al artículo 63 N°3 CPR.
- » El contenido sustantivo del numeral 7 del artículo 1 (nuevo inciso primero del artículo 23), esto es, la regulación sobre subrogancia del Fiscal Nacional, por tratarse de una norma de adecuación interna que no innova en organización o atribuciones en sentido esencial, reservada a la ley común del artículo 63 N°3 CPR.
- » Del numeral 9 del artículo 1 (artículo 26 bis literal a), por corresponder a cuestiones administrativas y de funcionamiento interno de la Unidad Especializada de Responsabilidad Penal de Adolescentes, siguiendo STC Rol N°13.670 c. 34°.

- » Del numeral 11, los nuevos literales h) e i) del artículo 32, por regular deberes de información y de entrega de antecedentes de carácter organizacional interno, sin conferir nuevas atribuciones en sentido propio, siguiendo STC Rol N°15.525 c. 19°.
- » Del numeral 12, la segunda parte del inciso tercero y el inciso cuarto del artículo 37 bis, por establecer una forma de resolución de contiendas de competencia y lineamientos para instrucciones generales que constituyen especificaciones de deberes sin entrega de nuevas atribuciones, siguiendo STC Rol N°13.680 c. 12°.
- » El nuevo artículo 37 ter, por tratar las unidades de organización del trabajo de la Fiscalía Supraterritorial mediante reglamento, aspecto de ley común conforme al artículo 63 N°3 CPR.
- » El inciso primero del nuevo artículo 37 quater, por referirse a la dotación de personal y medios materiales a propuesta del Fiscal Jefe, aspecto administrativo de la ley común.
- » Del numeral 12, el inciso segundo del nuevo artículo 37 nonies, por establecer plazos y ritualidades procedimentales para reclamaciones ante el Fiscal Jefe Supraterritorial, aspecto procedimental de ley común.
- » Los nuevos artículos 37 undecies y 37 duodecies, por regular la cuenta anual del Fiscal Jefe Supraterritorial y los mecanismos de subrogancia, materias que no inciden en organización o atribuciones en sentido esencial, siguiendo STC Rol N°2857 c. 12°.
- » El numeral 13 (nuevo artículo 37 quaterdecies — Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad), por corresponder a la esfera administrativa interna del Ministerio Público, siguiendo STC Rol N°13.670 c. 34°.
- » El numeral 16 del artículo 1 (artículo 46), por contener mecanismos procedimentales para la persecución de responsabilidad penal de fiscales sin innovar en funciones o atribuciones, reservando a la ley común del artículo 63 N°3 CPR.
- » El numeral 18 del artículo 1 (artículo 51), por regular aspectos procedimentales disciplinarios internos, ley común del artículo 63 N°3 CPR.
- » El numeral 19 del artículo 1 (artículo 52), análogamente al numeral 18.
- » El numeral 24 del artículo 1 (artículo 71 inciso segundo), por no innovar en las atribuciones de la Contraloría General de la República en el sentido de los artículos 98 inciso primero y 99 inciso final CPR, sino solo añadir un supuesto al trámite de toma de razón respecto de una atribución ya existente.
- » Los numerales 25, 27, 28 y 30 del artículo 1 (artículos 72, 79, 81 y 87), por referirse a plantas, evaluaciones, terminación de contratos y capacitación, materias de administración interna que no integran la organización o atribuciones del artículo 84 inciso primero CPR, siguiendo STC Rol N°2857 c. 7°.
- » El inciso segundo del nuevo artículo 76 bis del Código Procesal Penal (artículo 3 numeral 2), por contener únicamente aspectos procedimentales para materializar la atribución establecida en el inciso primero, sin innovar en competencias, siguiendo STC Rol N°15.525 c. 35°.
- » El numeral 2 del artículo 4 (artículo 17 inciso segundo, Ley N°20.880), por especificar aspectos procedimentales derivados del incumplimiento de la obligación de declaración patrimonial, sin alcanzar al legislador orgánico constitucional del artículo 8° inciso tercero CPR.
- » El artículo 6 (artículo 10, Ley N°21.057), porque la incorporación del Fiscal Jefe Supraterritorial como autoridad facultada para disponer una segunda entrevista videograbada no innova en el contenido sustantivo de esa disposición ni confiere nuevas facultades, siendo una norma de adecuación, siguiendo STC Rol N°2764 c. 12°.

ROL N°16.644-25

[Ir a la sentencia →](#)

Control de constitucionalidad de proyecto ley que modifica el sistema registral y notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales

Fecha sentencia: 12.09.2025

Iniciativa: Mensaje

Urgencia: Discusión inmediata

Cámara de origen: C. Diputados

Boletín N°: 12.092-07

Ley publicada: Ley N°21.772 (Diario Oficial del 01.10.2025)

Objetivos del proyecto de ley: Este proyecto responde a una necesidad de modernización de un sistema que ha regido en Chile por más de 150 años, brindando seguridad jurídica pero que, según el Mensaje del proyecto, es *"poco eficiente, de alto costo y poco innovador"*.

La iniciativa se enmarca en un contexto de modernización del Estado y la actividad económica del siglo XXI, que exige mayor dinamismo, flexibilidad y eficiencia en los actos jurídicos. Busca incorporar nuevas tecnologías para trámites remotos y registros digitales, y aumentar la transparencia y probidad en los procesos de nombramiento y fiscalización de notarios, conservadores y archiveros. Es importante destacar que, desde 2008, se han presentado al menos tres iniciativas legales similares en el Congreso, lo que subraya la persistente necesidad de mejoras en el funcionamiento del sistema

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad: Numeral 3; letras a) y b) del numeral 6; numeral 7; inciso tercero del artículo 473 propuesto en el numeral 35; artículo 482 quáter, propuesto en el numeral 41, todos numerales del Artículo

Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley: Artículo 77 (Organización y atribución de Tribunales)

Resolución:

- a. *Que las siguientes disposiciones contenidas en el proyecto de ley, aprobado por el congreso nacional, que modifica el sistema registral y notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales, correspondiente al boletín N°12.092-07, son conformes con la constitución política de la república:*
- » *el numeral 3 del artículo 1, que introduce modificaciones al inciso cuarto del artículo 273 del código orgánico de tribunales.*
 - » *el numeral 4 del artículo 1, en la frase "reemplázase el artículo 287, por el siguiente:"*
 - » *el literal a); y las frases "incorpórase el siguiente número 4°)"; contenida en el literal b); y "reemplázase en el inciso final la expresión "15°", contenida en el literal d), todas del numeral 6 del artículo 1.*
 - » *la frase "intercálense en el artículo 469 los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:" contenida en el numeral 34 del artículo 1.*
 - » *el numeral 45 del artículo 1, en la modificación al inciso primero del artículo 553 del código orgánico de tribunales.*
 - » *los literales a) y b) del numeral 46 del artículo 1, en las modificaciones que se introducen al artículo 564 del código orgánico de tribunales.*

» *el artículo 5, en que agrega un nuevo numeral 15 al artículo 4° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.*

b. *Que no se emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, de las restantes disposiciones del proyecto de ley por no versar sobre materias que inciden en ley orgánica constitucional."*

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional: Normas calificadas como orgánicas constitucionales:

Del artículo 1, que introduce modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

- » El numeral 3 íntegramente (artículo 273 inciso cuarto, literales b) y c)), por establecer nuevas funciones de los fiscales judiciales de Cortes de Apelaciones en materia de informes sobre notarías (registro cronológico digitalizado a disposición de Cortes y Fiscal Judicial de la Corte Suprema) y la función del Fiscal Judicial de la Corte Suprema de abrir un apartado especial de calificación respecto de la labor de supervisión y control de los fiscales de Cortes de Apelaciones. Estas son funciones propias de la organización de los tribunales, y el artículo 273 fue declarado LOC en STC Roles N°197 y N°304, por lo que el artículo 66 inciso segundo CPR impone seguir esa calificación.
- » La frase *"Reemplázase el artículo 287, por el siguiente:"* del numeral 4, solo en cuanto encabezado que deroga y reemplaza un precepto que ostenta rango LOC según STC Rol N°197 c. 5°. El contenido sustantivo del nuevo artículo 287 no es LOC.
- » Del numeral 6, el literal a) completo (nuevo numeral 2° del artículo 353), por incorporar al Fiscal Judicial de la Corte Suprema la atribución de supervisar la conducta funcionaria de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario para dar cuenta a las Cortes de Apelaciones de faltas, abusos e incorrecciones. Esta atribución encuentra sustento en el artículo 82 inciso primero CPR sobre facultades disciplinarias de la Corte Suprema y fue calificado su numeral 2° original como LOC en STC Rol N°304.
- » Del numeral 6, la frase *"Incorpórase el siguiente número 4°):"* del literal b), solo como encabezado que modifica un precepto LOC, por efecto del artículo 66 inciso segundo CPR y la STC Rol N°304.
- » Del numeral 6, la frase *"Reemplázase en el inciso final la expresión '15°'"* del literal d), también solo como encabezado que modifica un precepto LOC, por la misma razón anterior.
- » La frase *"Intercálanse en el artículo 469 los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:"* del numeral 34, solo como encabezado que modifica un precepto LOC calificado como tal en STC Rol N°304 c. 11°. El contenido sustantivo de los dos nuevos incisos no es LOC.
- » El numeral 45 (eliminación de dos frases del artículo 553 inciso primero), por modificar un precepto declarado LOC en STC Rol N°197 c. 5°, siendo obligatorio seguir dicha calificación conforme al artículo 66 inciso segundo CPR.
- » Los literales a) y b) del numeral 46 (modificaciones al artículo 564), por la misma razón: el artículo 564 fue declarado LOC en STC Rol N°197 c. 5°, y la derogación o modificación de un precepto de esa naturaleza debe seguir igual calificación.

Del artículo 5, que introduce modificaciones a la Ley N°20.880:

- » El artículo 5 íntegramente (nuevo numeral 15 del artículo 4° de la Ley N°20.880), por agregar a los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial —notarios, conservadores y archiveros— como destinatarios del deber constitucional de declarar intereses

y patrimonio en forma pública, materia reservada por el artículo 8° inciso tercero CPR a la ley orgánica constitucional, siguiendo STC Roles N°2905, N°2937, N°15.796 y N°15.169.

- » Con el voto dirimente de la Presidenta, el Tribunal declaró sin carácter LOC las siguientes normas:
- » Del numeral 6 literal b), el contenido sustantivo del nuevo numeral 4° del artículo 353, por tratarse de la mera distribución interna de funciones entre fiscales judiciales de Cortes de Apelaciones que tienen más de uno, aspecto que no incide en la organización o atribuciones esenciales de los tribunales.
- » Del numeral 6, la frase “*por 13°*” del literal d), como contenido sustantivo de la adecuación normativa, por ser una corrección de referencia que no innova en las funciones de los fiscales judiciales.
- » El numeral 7 íntegro (nuevo artículo 353 bis), pese a establecer un extenso procedimiento disciplinario a cargo de los fiscales judiciales para supervisar la conducta de notarios, conservadores y archiveros. El Tribunal estimó que el procedimiento disciplinario —con sus plazos, notificaciones, descargos, designación de ministro instructor, resolución y recursos— corresponde a materia procedimental reservada a la ley común del artículo 63 N°3 CPR, y que las atribuciones conferidas no inciden en la estructura básica del Poder Judicial ni en las competencias para resolver asuntos de trascendencia jurídica.
- » El numeral 28 (modificación al artículo 455 N°5), por transferir al Fiscal Judicial de la Corte Suprema la facultad de disponer los plazos y las instrucciones para la formación e índices de los archiveros, lo que corresponde a atribuciones de organización interna de la segunda serie del Escalafón Secundario que no inciden en la estructura básica del Poder Judicial.
- » El contenido sustantivo del numeral 34 (los dos nuevos incisos del artículo 469), por regular inhabilidades de parentesco para ser designado fiscal judicial respecto de funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario, materia que no corresponde a la organización o atribuciones de los tribunales ni a las calidades para ejercer la función de juez.
- » El numeral 35, en el inciso tercero del artículo 473 propuesto, que establece que la fianza o garantía debe ser calificada y aprobada por el tribunal pleno de la Corte de Apelaciones respectiva. El Tribunal lo calificó como ley común por no referirse a miembros del Escalafón Primario y no incidir en la estructura básica del Poder Judicial.
- » El numeral 41, en cuanto al artículo 482 quater, que regula el traspaso del cargo por los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario a quien los suceda en carácter de interino o titular, por ser materia propia del estatuto de notarios, conservadores y archiveros sin incidencia en la estructura básica del Poder Judicial.
- » Asimismo, quedaron sin pronunciamiento de LOC los numerales 4 (en su contenido sustantivo del nuevo artículo 287), 5 (nuevo inciso segundo del artículo 310), 10 (artículo 400), 26 (artículo 450), 27 literal b) (artículo 454), 32 literal b) (nuevo numeral 2° del artículo 465), 42 literal b) (nuevos incisos del artículo 492) y 43 (nuevo artículo 495 ter), todos por referirse al régimen de notarios, conservadores y archiveros en tanto auxiliares de la administración de justicia sin afectar la organización esencial o atribuciones jurisdiccionales del Poder Judicial.

ROL N°17.010-25

[Ir a la sentencia →](#)

Control de constitucionalidad de proyecto ley modifica la ley N°18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, para sancionar el incumplimiento de la obligación de sufragar, con las excepciones que indica.

Fecha sentencia: 16.10.2025

Iniciativa: Moción

Urgencia: Suma urgencia

Cámara de origen: C. Diputados

Boletín N°: 13.105-16

Ley publicada: Ley N°21.779 (Diario Oficial del 23.10.2025)

Objetivos del proyecto de ley: El objetivo del proyecto de ley consiste en establecer una multa ante el incumplimiento del deber de votar, las circunstancias que eximen de tal sanción y el procedimiento aplicable al efecto.

El proyecto consta de un único artículo que incorpora modificaciones en la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

En el numeral primero, se reemplaza el artículo 48.

- » En el numeral segundo se incorporan los artículos 139 bis y 139 ter, referidas a la sanción de multa aplicable al ciudadano que no sufrague en las elecciones, y su procedimiento.
- » Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad
- » Artículo único del proyecto de ley.
- » Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley Art. 15 (sufragio obligatorio y multas por no concurrencia)

Art. 18 (sistema electoral público).

Resolución: "Que el artículo único del proyecto de ley contenido en el boletín N°13.105-06, que introduce modificaciones en la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°2, de 2017, del ministerio secretario general de la presidencia, aprobado por el congreso nacional, es conforme con la constitución política de la república."

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional: El Tribunal Constitucional declara como materia de ley orgánica constitucional los siguientes preceptos del proyecto de ley:

- » Numeral 1 del artículo único, que incorpora un nuevo artículo 48 es materia de LOC en atención a lo dispuesto en el artículo 18 CPR, que reserva al legislador orgánico constitucional la organización y funcionamiento del sistema electoral público y la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios. El nuevo artículo 48 regula el procedimiento de designación, comunicación y publicación de vocales de mesa y miembros de colegios escrutadores, aspecto inescindible para materializar el proceso electoral. Se aplica además el efecto de arrastre, pues el artículo 43 original de la Ley N°18.700 (actual artículo 48 bajo el texto refundido) fue declarado LOC en STC Rol N°53 y en sus sucesivas modificaciones en los Roles N°56, N°229, N°2152 y N°2446.

» Numeral 2, del artículo único, que incorpora nuevos artículos 139 bis y 139 ter es materia de LOC en razón a lo dispuesto en el artículo 15 inciso segundo CPR, que establece el sufragio obligatorio y reserva expresamente a una ley orgánica constitucional la fijación de las multas o sanciones por el incumplimiento de ese deber, los electores exentos y el procedimiento para su determinación.

El Tribunal estimó que estos dos artículos dan cumplimiento directo y especial a ese mandato constitucional. La reforma constitucional de 2023 incorporó una reserva expresa y diferenciada para las multas o sanciones derivadas del incumplimiento del sufragio obligatorio, las causales de exención y el procedimiento para su determinación. Esta reserva es más específica que la del artículo 18 y opera con prioridad para calificar el numeral 2 del artículo único, siguiendo el criterio de STC Rol N°15.683 c. 21°.

ROL N°17.009-25

[Ir a la sentencia →](#)

Control de constitucionalidad de proyecto ley crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos

Fecha sentencia: 23.10.2025

Iniciativa: Mensaje

Urgencia: Discusión inmediata

Cámara de origen: C. Diputados

Boletín N°: 13.991-07

Ley publicada: Ley N°21.780 (Diario Oficial del 13.11.2025)

Objetivos del proyecto de ley: Crear el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas como una entidad pública descentralizada, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometida a la supervigilancia del Presidente o Presidenta de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, definir sus funciones y atribuciones.

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad: Artículo 11 permanente del proyecto de ley

Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley: Artículo 38 (Bases Generales de la Administración del Estado)

Resolución: 1º *Que el artículo 11 inciso primero en su oración "el personal del servicio se regirá por el código del trabajo y las leyes y reglamentos que lo complementan" del proyecto de ley que crea el servicio nacional de acceso a la justicia y la defensoría de víctimas de delitos, correspondiente al boletín N°13.991-07, es conforme con la constitución política.*

2º *Que no se emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, de las restantes disposiciones del proyecto de ley, por no versar sobre materias que inciden en ley orgánica constitucional."*

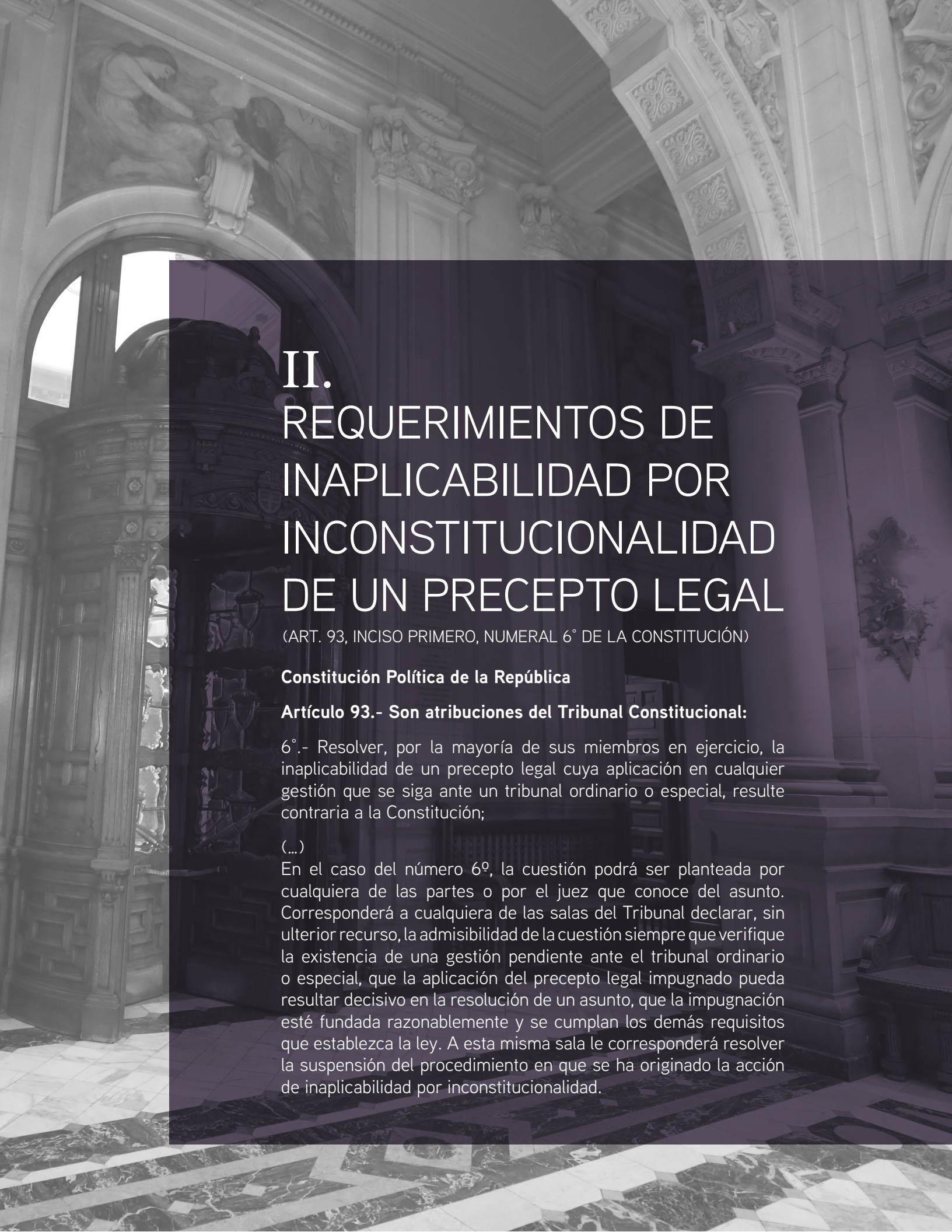
Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional: Es materia de LOC la disposición del artículo 11 inciso primero, únicamente en su oración: "El personal del Servicio se regirá por el Código del Trabajo y las leyes y reglamentos que lo complementan."

Esto atendido a que, en primer lugar, la remisión al Código del Trabajo como estatuto del personal de un servicio público incide directamente en la garantía de la carrera funcionaria que el artículo 38 inciso primero CPR reserva al legislador orgánico constitucional. El fundamento no es que el Código del Trabajo sea un estatuto laboralmente inferior, sino que la decisión de excluir a los funcionarios de la carrera funcionaria estatutaria constituye una innovación estructural en el régimen de personal de

la Administración Pública que compete exclusivamente al legislador orgánico. La remisión al derecho laboral privado no extrae a los funcionarios de la protección constitucional de la función pública; solo traslada al legislador orgánico la responsabilidad de autorizar ese régimen diferenciado. Adicionalmente señala la sentencia que la extensión expresa de la obligación de declarar patrimonio e intereses a nuevas autoridades o funcionarios es LOC en cuanto modifica o amplía el listado taxativo del artículo 4° de la Ley N°20.880.

El Tribunal declaró que no emite pronunciamiento, por **no versar sobre materias LOC**, respecto de las siguientes disposiciones.

- » Artículo 11 inciso primero, segunda oración (*"Sus remuneraciones se fijarán y modificarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 9° del decreto ley N°1.953, de 1977"*). Regula aspectos no estructurales del estatuto del personal, sin alterar la naturaleza fundamental de la organización básica ni innovar en la carrera funcionaria.
- » Artículo 11 inciso segundo (criterios de objetividad, equidad, transparencia y no discriminación arbitraria en remuneraciones). Consagra principios programáticos que orientan la política remuneracional dentro del régimen laboral ya establecido, sin afectar elementos esenciales de la carrera funcionaria.
- » Artículo 11 inciso tercero (remisión al Estatuto Administrativo y a las Leyes N°20.880, 21.592 y 18.575)-. Es declarada ley común, con voto dirimente. El Tribunal declara que la obligación de declarar patrimonio e intereses contenida en su Título II solo se extiende a autoridades expresamente enumeradas en el artículo 4° de dicha ley. Una remisión genérica a la Ley N°20.880 sin modificar o ampliar expresamente ese listado no tiene por efecto extender la obligación de declarar, de modo que no incide en el artículo 8° inciso tercero CPR. La norma solo hace aplicables principios generales de probidad e incompatibilidades.
- » Artículo 11 incisos cuarto y quinto (régimen de indemnizaciones para personal ADP y límite de indemnizaciones contractuales). Constituyen regulaciones complementarias sobre consecuencias pecuniarias del término de la relación laboral, sin incidir en la organización fundamental de la Administración ni en la garantía de la carrera funcionaria.
- » Artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 8° y 10 (creación, objeto, funciones y atribuciones del Servicio, del Director Nacional y de los Directores Regionales) Son materia de ley común, puesto que la creación de un servicio público y la determinación de sus funciones y atribuciones es materia de ley simple bajo iniciativa presidencial exclusiva (artículos 63 N°14 y 65 inciso cuarto N°2 CPR). La organización básica de la Administración del Estado ya fue estructurada por la Ley N°18.575. La creación de un nuevo servicio público para el cumplimiento de la función administrativa no innova ni altera esa organización básica, pues el artículo 1° inciso segundo de la misma Ley N°18.575 ya prevé que la Administración estará constituida por servicios públicos creados para ese fin. La función crea el órgano, pero no necesariamente con rango LOC.
- » Artículo 22 (receptor judicial especial) Es declarada materia de ley común, con voto dirimente. Los receptores judiciales son auxiliares de la administración de justicia conforme al Título XI del COT, cuya función se limita a la práctica de notificaciones y otras actuaciones procesales. La norma no regula calidades, requisitos o condiciones para acceder a la función judicial del artículo 76 CPR. Se limita a establecer un mecanismo de designación que remite a los requisitos ya establecidos en el artículo 467 COT, sin innovar en ellos.
- » Artículo 36 (Consejo Asesor de Estándares). Es materia de ley común, pues crea un órgano puramente consultivo cuya función se limita a emitir opiniones no vinculantes para la elaboración de estándares de calidad, sin ejercer facultades de dirección, fiscalización, sanción ni interpretación administrativa vinculante. Su convocatoria es además facultativa para el Ministro de Justicia.



II. REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

(ART. 93, INCISO PRIMERO, NUMERAL 6° DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

(...)

En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

a) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

Artículo 84. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;
2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;
3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;
4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;
5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y
6. Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.718-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Personas Naturales.

Fecha de presentación: 28.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 15, 16, inciso segundo, y 19 del Decreto Ley N°2.695, que Fija Normas para Regularizar la Posesión de la Pequeña Propiedad Raíz y para la Constitución del Dominio sobre ella.

Gestión invocada: Rol C-4534-2024, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de La Serena.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 1.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta subrogante), Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La gestión pendiente está constituida por una solicitud de nulidad de derecho público de la Resolución Administrativa E-15432 dictada por la SEREMI de Bienes Nacionales de Coquimbo, que se fundamenta en diversos vicios en su dictación vinculados, precisamente, con la regulación contenida en el Decreto Ley N° 2.695. En este contexto, debe tenerse presente que el procedimiento de nulidad de derecho público tiene una regulación propia y que en este caso dice relación con la naturaleza del acto administrativo que se reclama y que lo afecta en su totalidad, según plantea la requirente.*

Por ello, los preceptos legales precisos que se impugnan en autos, conforme lo explicado, resultan ser reglas que, verificados por el Juez del Fondo los vicios legales reclamados en la gestión pendiente pierden eficacia para sustentar la regularización del predio en disputa, conforme al D.L N° 2.695.

Por ende, la solicitud de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas en examen resulta inconducente, pues no tendrá el efecto que le atribuye el requirente, atendida la naturaleza, alcance y efectos de la gestión pendiente. En dicho mérito, no puede entenderse razonablemente fundado un requerimiento que plantea vicios de inconstitucionalidad respecto de los preceptos legales impugnados, por lo que será declarado inadmisile.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.667-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Asesorías San Patricio Limitada.

Fecha de presentación: 17.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 45, inciso segundo, de la Ley N°21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Gestión invocada: Rol N°600-2024 (Contencioso Administrativo), seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 2.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 y N°6 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos y falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *El conflicto constitucional se estructura sobre la base de que la aplicación del artículo 45 inciso segundo de la Ley N° 21.000 vulneraría los artículos 19 N° 2 y N° 3 de la Constitución, por establecer una diferencia arbitraria entre el fiscal de la CMF y el denunciante, y por carecer de las garantías del debido proceso administrativo. Sin embargo, el reclamo de ilegalidad presentado por San Patricio Limitada ante la Corte de Apelaciones de Santiago, no se fundamenta en la aplicación del precepto antes identificado.*

Verificada esta situación procesal en la gestión surge la declaración de inadmisibilidad, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto ventilado en la gestión judicial pendiente invocada, toda vez que no forma parte de los elementos que configuran la competencia de la Corte de Apelaciones sustanciadora. De este modo, la vinculación entre los hitos procesales ya verificados en la gestión y el conflicto que podría suponer la aplicación de una o más normas legales no permite verificar su decisividad, configurándose la causal de inadmisibilidad anotada.

En línea con lo expuesto, un requerimiento de inaplicabilidad ha de precisar la forma en que los vicios denunciados se configuran. Para el objeto de examen la estructuración argumentativa del conflicto resulta de relevancia, pues la excepcionalidad del contexto en el cual se pretende estructurar el conflicto de autos requiere una explicación desde la naturaleza propia del proceso regulado en la Ley N° 21.000. Lo anterior no ocurre en autos toda vez que, si bien el actor afirma la existencia de vulneraciones constitucionales, aquella argumentación resulta genérica y omite hacerse cargo de la naturaleza específica de la etapa en que opera el artículo 45 inciso segundo de la Ley N° 21.000. La requirente estructura su argumentación desde la comparación con la decisión de no perseverar contemplada en el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal. Esto constituye una homologación confusa, en cuanto fija un baremo de comparación entre supuestos diferenciados. En efecto, utiliza como parámetro una preceptiva que regula actuaciones del Ministerio Público en procesos penales ya iniciados, en contraste a una fase indagatoria previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Esta deficiencia argumentativa no permite verificar si la impugnación se dirige contra el sistema institucional diseñado por el legislador en abstracto, o contra la aplicación concreta del precepto en la gestión pendiente. Ello es de relevancia pues la estructuración del conflicto constitucional requiere, desde la naturaleza normativa de la acción de inaplicabilidad, un cuestionamiento que no resida únicamente en la impugnación de decisiones de política legislativa (pronunciamiento de inadmisibilidad en Rol N° 13.888-22 INA, c. 8°).

Para lo anterior, no bastan afirmaciones genéricas sobre vicios constitucionales para impugnar la constitucionalidad de la ritualidad del procedimiento sancionatorio seguido por la Comisión para el Mercado Financiero como acaece en el libelo de autos, sino que debe fundarse desde el caso concreto atendiendo a la naturaleza normativa de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y los lineamientos generales del proceso, en aras de explicar cómo la configuración sistemática seguida por el legislador violenta los estándares constitucionales. De esta manera, no basta argüir en términos abstractos la existencia de un conflicto constitucional. La Constitución Política de la República no prohíbe la posibilidad de efectuar distinciones al legislador, sino que únicamente la proscripción de determinaciones contrarias a sus estándares, siendo deber

del requirente definir el conflicto constitucional, arguyendo cómo una distinción o limitación resulta, en el caso concreto, atentatoria contra la Carta Fundamental.

Asentado lo precedentemente expuesto, se verifica en segundo lugar que en realidad la requirente ha estructurado una argumentación encaminada al cuestionamiento de una decisión administrativa específica y no la aplicación de un precepto legal, pues se funda en una supuesta actuación defectuosa de la administración al dictar el Oficio Reservado N° 754/2024, lo que corresponde a una cuestión de fondo que debe ser resuelta en el reclamo de ilegalidad pendiente ante la Corte de Apelaciones y no en sede constitucional. Al efecto debe recordarse que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, 13.774, c. 6°, entre otras)."

Consecuencialmente, el requerimiento no ha precisado alegaciones específicas que permitan la estructuración argumentativa de forma plausible del caso concreto sometido a examen. Lo expuesto no solo impide la comprensión del conflicto constitucional pretendido, sino que busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. De esta manera no es posible delimitar los términos específicos en los cuales se plantea el pretendido vicio constitucional relacionado con las garantías fundamentales invocadas, adoleciendo de un déficit argumentativo que le impide prosperar.

Tal omisión constata la ausencia de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de modo tal que exprese argumentos concatenados que permitan comprender la contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la normativa cuestionada y con ello las vulneraciones alegadas. No basta a tales efectos una referencia de orden genérico a eventuales vicios de inconstitucionalidad pues en el marco de la prerrogativa contemplada en el artículo 93 N° 6 de la Constitución ello no resulta compatible con la naturaleza propia de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En equivalentes términos se ha razonado por esta Magistratura en sede de admisibilidad en Roles N°s 16.285-25, c. 8°; 16.229-25, c. 9°; 16.010-24, c. 7°; y 13.620-22, c. 20°, entre otras.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.730-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 30.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 192, letra b,) de la Ley N°18.290, de Tránsito.

Gestión invocada: RUC N°2000828164-6, RIT N°7474-2020, seguido ante el Juzgado de Garantía de Talca; RIT N°232-2022, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca; y en Rol N°959-2025-Penal, de la Corte de Apelaciones de Talca.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 2.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *No se han entregado argumentos suficientes para que la inaplicabilidad de un precepto legal sea la única forma de hacer valer la supremacía constitucional en el caso concreto, considerando las alegaciones de la parte requirente al reseñar latamente los problemas interpretativos que, en su análisis, genera el tipo penal*

contenido en el artículo 192, literal b), de la Ley N°18.290, de Tránsito, cuestión que por sí sola no permite configurar un concreto conflicto de constitucionalidad de la ley.

Por el contrario, las argumentaciones del requirente pudieron ser planteadas y ponderadas por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal respecto de la acusación deducida en su contra, según se tiene de las alegaciones de apertura de su defensa, y que se leen a fojas 30. Desde esa perspectiva de análisis, excede a la competencia de esta Magistratura resolver un asunto de mera legalidad en que se cuestiona la improcedencia de configurar un delito bajo determinados requisitos constitucionales -como la proporcionalidad de la sanción- y la dificultad de constituir un ilícito de falsedad en la legislación de tránsito.

A dicho respecto, el análisis del requerimiento es abstracto y desatiende un análisis circunstanciado de las características del caso concreto. En especial, no se constata un conflicto de constitucionalidad de la ley que amerite el inicio de un contradictorio de inaplicabilidad al argumentarse a fojas 10 que el “juez de fondo de la gestión pendiente verá severamente limitada su capacidad de actuar con justicia según las exigencias constitucionales del justo y racional procedimiento”, aserto que, en lo examinado, no está desarrollado en la necesaria vinculación a las características y alegaciones en que se ha desenvuelto la gestión invocada.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.750-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 5.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 112, inciso primero, del Código Procesal Penal.

Gestión invocada: RUC 2500823850-5 y RIT O-3602-2025, seguido ante el Juzgado de Garantía de Copiapó.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 3.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Según se tiene de los antecedentes expuestos por la requirente, la querella presentada fue declarada inadmisile por el Juzgado de Garantía de Copiapó, decisión confirmada por la Corte de Apelaciones de la misma ciudad al rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha resolución. De esta forma, la cuestión relativa a la admisibilidad de la querella y la aplicación del artículo 112 del Código Procesal Penal fue resuelta por los tribunales competentes.*

La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad consagrada en la Constitución Política sólo puede generar la eventual inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no produce la anulación de hitos procesales ya verificados ni permite el cuestionamiento abstracto de una norma legal. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que, en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado y resuelto para comprender la influencia decisiva que tendrá, posteriormente, en la decisión del asunto.

En el caso concreto, la aplicación del artículo 112 del Código Procesal Penal que se impugna ya se verificó y fue objeto de una resolución judicial cuando se resolvió sobre la admisibilidad de la querella, decisión confirmada en segunda instancia. En consecuencia, el precepto ya no puede tener aplicación decisiva en los términos en que ha sido expuesto y alegado, en tanto los efectos no pueden ser modificados mediante la eventual declaración de inaplicabilidad que se solicita. Esta acción constitucional no podría constituirse en un mecanismo recursivo para una eventual enmienda de lo que fue resuelto en su oportunidad, lo que implicaría transgredir la competencia del sentenciador de fondo.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.778-25

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Persona Natural.

Fecha de presentación: 13.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 486 del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-1491-2022, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Calama.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 3.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta subrogante), Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *En el caso concreto, el requirente no ha acreditado haber solicitado nueva tasación conforme al inciso primero del artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, ni haber ejercido el derecho de impugnación establecido en el artículo 487 del mismo cuerpo legal. Por el contrario, el requerimiento se limita a cuestionar la aplicación del avalúo fiscal sin hacer uso -o explicarlo circunstanciadamente- de los mecanismos procesales específicamente establecidos por el legislador para proteger los intereses del ejecutado.*

En este sentido, el Tribunal ha razonado que “de no acreditarse una argumentación en tal sentido y encontrarse fijada la fecha para realización de una subasta que implica el agotamiento de diversas etapas o fases previas en que pudo impugnarse la tasación a partir de la cual el Tribunal competente puede reducir prudencialmente el avalúo, el requerimiento no puede tenerse por razonablemente fundado. De no constatarse lo indicado, más bien, el cuestionamiento se dirigiría a la decisión del sentenciador civil de ejecución, no siendo la vía de inaplicabilidad idónea para la eventual enmienda de lo que pueda ser resuelto en el ámbito de su competencia” (Rol N°16.219-25).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.660-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 14.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 372 y 383 del Código Procesal Penal.

Gestión invocada: RIT N°111-2024, Ruc N°11900824896-9, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción; Rol N°21.001-2025, de la Excma. Corte Suprema; y en Rol N°1063-2025 (Penal), de la Corte de Apelaciones de Concepción.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 3.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta subrogante), Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Según lo explica la parte requirente, en el recurso de nulidad interpuesto, los vicios denunciados consisten en la ausencia del acusado durante parte del juicio oral y su continuación con un tribunal integrado por solo dos magistrados en lugar de tres. A fojas 15 del requerimiento se indica que “[s]e desarrolló una audiencia de juicio oral sin la comparecencia del acusado el día 28 de febrero de 2024, hecho que fue reconocido expresamente por los jueces en la misma audiencia”. Asimismo, a fojas 16 se expone que “[e]l día 28 de febrero de 2024 se incorporó una licencia médica de uno de los jueces del tribunal, lo cual interrumpió la regularidad del juicio e implicó la alteración de su integración, circunstancia prohibida expresamente por el Código Procesal Penal”. Estas alegaciones fueron desarrolladas por el requirente en su recurso de nulidad como infracciones que configurarían las causales de nulidad previstas en el artículo 374 del Código Procesal Penal.*

Desde lo argumentado no es posible fundar plausiblemente un proceso de inaplicabilidad. Esta acción constitucional no es idónea para buscar la enmienda o revocar lo que ha sido resuelto por un tribunal en ejercicio de sus competencias para determinar el sentido y alcance de uno o más preceptos legales. Como fue resuelto en causa Rol N°16.390, ésta no busca corregir los eventuales errores interpretativos que pudiera adoptar el juez del fondo en la forma en que aplica la ley, propios de la legalidad, en tanto la ejercida en la presente causa no constituye una instancia para revisar decisiones judiciales. Un asunto de mera legalidad -como el presentado- ha de resolverse “en el marco de la legislación vigente por la aplicación que, previa interpretación, efectúa el juez del fondo, el cual tiene que obrar -en todo caso- en línea con la Constitución, porque se lo exige el artículo 6° de la Carta Fundamental” (STC Rol N°5418-18, c. 33°).

El conflicto planteado no se origina en la aplicación de los preceptos impugnados, sino en la calificación jurídica realizada por la Excma. Corte Suprema respecto de las causales contenidas en el recurso de nulidad. Dicha determinación corresponde al ámbito de interpretación y aplicación que es ajena al control de constitucionalidad que ejerce esta Magistratura a través de la acción de inaplicabilidad, en tanto se busca controvertir lo que fuera resuelto por resolución de 9 de julio de 2025, que se lee a fojas 171, al ordenarse la remisión de los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Concepción.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.713-25

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Julio Montenegro González y Global Servicios Financieros SpA.

Fecha de presentación: 25.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 81 del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol N°C-12.086-2024, seguido ante el Vigésimo Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 3.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La parte requirente indica que se sigue proceso de ejecución ante el Vigésimo Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. En éste, señala que incidentó de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, en tanto no fue debidamente notificada de la demanda ejecutiva por cobro de pagaré con que éste se inició. Además, expone que solicitó la suspensión del procedimiento y de todos sus cuadernos mientras no fuera resuelto el señalado incidente “por tratarse de un incidente de previo y especial pronunciamiento para la correcta resolución del resto de la causa de dichos autos” (fojas 6), pero, ello fue desestimado por el tribunal en resolución de 25 de junio de 2025 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, lo que tare como consecuencia que no se encuentra suspendido el cuaderno de apremio, fijándose fecha de remate sobre un bien raíz en el que recae la ejecución.*

Desde lo argumentado no es posible fundar un proceso de inaplicabilidad. Esta acción constitucional no es idónea para buscar la enmienda o revocar lo que ha sido -o pudiera ser- resuelto por un tribunal en ejercicio de sus competencias para determinar el sentido y alcance de uno o más preceptos legales. Como fue razonado en causa Rol N°16.390, ésta no busca corregir los eventuales errores interpretativos que pudiera adoptar el juez del fondo en la forma en que aplica la ley, propios de la legalidad, en tanto la ejercida en la presente causa no constituye una instancia para revisar decisiones judiciales o modificar los alcances y consecuencias del ejercicio de un recurso previsto por el legislador, lo que llevaría a un objetivo que excede el ámbito de la inaplicabilidad. Un asunto de mera legalidad -como el presentado- ha de resolverse “en el marco de la legislación vigente por la aplicación que, previa interpretación, efectúa el juez del fondo, el cual tiene que obrar -en todo caso- en línea con la Constitución, porque se lo exige el artículo 6° de la Carta Fundamental” (STC Rol N°5418-18, c. 33°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.785-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 15.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 499 N°2 y 500 N°2 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1.891 del Código Civil.

Gestión invocada: Rol C-2108-2021, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de Antofagasta.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 3.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos en la resolución del asunto.

Integración: Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta subrogante), Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Para examinar la inaplicabilidad solicitada es necesario correlacionar el devenir procesal de la gestión invocada con la alegación en que se estructura el requerimiento, cuestión relevante al tratarse de un control de constitucionalidad concreta de la ley. En contrario, y según se desprende de lo alegado y desarrollado en el requerimiento, se han ejercido recursos para revisar o buscar la enmienda de las decisiones del tribunal (fojas 3), siendo improcedente accionar la vía de inaplicabilidad en análogo sentido.*

En el requerimiento no se explica cómo sólo a través de la inaplicación de las normas que se impugnan se posibilitaría restaurar la supremacía constitucional, en tanto no podría generarse una nueva estructuración del proceso que se sigue en la gestión pendiente si, como se alega, el conflicto se desarrolla a partir de hitos ya verificados y consolidados-sobre los cuales se han ejercido recursos procesales- en que se busca su eventual enmienda, además, por medio de la pérdida de vigencia de las disposiciones legales que se cuestionan. En dicho sentido, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no puede producir la anulación de hitos procesales anteriores. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado por las partes para comprender la influencia decisiva que tendrá en la resolución del asunto.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.786-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 17.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 81 del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-1157-2024, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Curicó.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 3.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta subrogante), Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La parte requirente indica que se sigue proceso de ejecución ante el Segundo Juzgado de Letras de Curicó. En éste, señala que incidentó de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, en tanto “luego de darla por notificada en un lugar que no correspondía a su domicilio, ni a su residencia o morada, y mucho menos se encontraba en el lugar del juicio, ya que residía desde febrero de 2024, en otra región, lo cual se ofreció acreditar en la etapa procesal pertinente” (fojas 2).*

Esta acción constitucional no es idónea para buscar la enmienda o revocar lo que ha sido -o pudiera ser- resuelto por un tribunal en ejercicio de sus competencias para determinar el sentido y alcance de uno o más preceptos legales. Como fue razonado en causa Rol N° 16.390, ésta no busca corregir los eventuales errores interpretativos que pudiera adoptar el juez del fondo en la forma en que aplica la ley, propios de la legalidad, en tanto la ejercida en la presente causa no constituye una instancia para revisar decisiones judiciales o modificar los alcances y consecuencias del ejercicio de un recurso previsto por el legislador, lo que llevaría a un objetivo que excede el ámbito de la inaplicabilidad. Un asunto de mera legalidad -como el presentado- ha de resolverse “en el marco de la legislación vigente por la aplicación que, previa interpretación, efectúa el juez del fondo, el cual tiene que obrar -en todo caso- en línea con la Constitución, porque se lo exige el artículo 6° de la Carta Fundamental” (STC Rol N° 5418-18, c. 33°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.736-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Curauma S.A.

Fecha de presentación: 1.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 83 inciso segundo, primera parte, en la frase “La nulidad sólo podrá impetrarse dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que quien deba reclamar de la nulidad tuvo conocimiento del vicio, a menos que se trate de la incompetencia absoluta del tribunal”, 500 N°2, ambos del Código de Procedimiento Civil, y artículo 1.891 del Código Civil, en la frase “ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia”.

Gestión invocada: Rol C-13.913-2013, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 4.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *De la lectura del libelo se verifica que las contravenciones constitucionales denunciadas se estructuran argumentativamente de forma análoga a los vicios esgrimidos en requerimientos que ya han sido conocidos por esta Magistratura, con motivo de la alegada infracción a los artículos 19 N°s 2, 3 y 24 de la Carta Fundamental, vinculada con la reducción del precio mínimo de inmuebles embargados en procedimientos ejecutivos y las limitaciones para impugnar las resoluciones judiciales que disponen tales rebajas.*

En efecto, argumentaciones sustancialmente similares respecto de los mismos preceptos legales cuestionados han sido desestimadas mediante pronunciamientos de fondo o en razón de la falta de fundamento plausible de sus argumentaciones, según se desprende de jurisprudencia asentada de este Tribunal. En primer lugar, mediante sentencias definitivas que rechazan los cuestionamientos, esta Magistratura ha desestimado argumentaciones respecto del artículo 1891 del Código Civil en las causas Roles N°s 14.93823 y 14.796-23, así como respecto de los artículos 499, 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil y 1891 del Código Civil, en la causa Rol N° 14.387-23.

En segundo término, mediante resoluciones de inadmisibilidad fundadas en la falta de fundamento plausible, este Tribunal ha declarado inadmisibles requerimientos que cuestionan el artículo 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil en la causa Rol N° 16.219-25, el artículo 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil y 1891 del Código Civil en la causa Rol N° 16.487-25, y los artículos 499, 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil y 1891 del Código Civil en las causas Roles N°s 15.084-24 y 15.108-25. A su vez, la impugnación dirigida contra el artículo 83 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil debe ser igualmente desestimada. Aquella se plantea de forma vinculada a los vicios constitucionales que fueran referidos, sin que se desarrolle un conflicto constitucional específico e independiente que justifique su cuestionamiento, configurándose como una alegación meramente subsidiaria y carente de fundamento plausible propio.

Esta reiterada jurisprudencia evidencia que los argumentos esgrimidos por la requirente no presentan elementos diferenciadores o particularidades específicas del caso concreto que permitan distinguir la presente gestión de aquellas previamente resueltas por este Tribunal, configurándose así una argumentación de carácter genérico incompatible con la naturaleza concreta de la acción de inaplicabilidad. En contrario, ante su ausencia no es posible delimitar los términos específicos en los cuales se plantea el pretendido vicio constitucional relacionado con las garantías fundamentales invocadas, adoleciendo de un déficit argumentativo que le impide prosperar.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.737-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 2.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 27, inciso primero, de la Ley N°19.947, en la frase “Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar al tribunal que declare la separación, cuando hubiere cesado la convivencia”.

Gestión invocada: Rol C-571-2025, seguido ante el Juzgado de Familia de Talagante.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 9.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: Siguiendo lo razonado en resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 13.991-23, c. 7°, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción

de inaplicabilidad. Dicho conflicto debe, a su vez, vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer -en un especial y concreto caso- la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de la parte que acciona ante este Tribunal deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente en que se sustenta el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N°12.281-21, c. 7°).

En la especie ello no se verifica, toda vez que, la requirente construye un conflicto constitucional a partir de una disconformidad con el diseño legislativo respecto de la separación judicial por cese de la convivencia y sus efectos a nivel patrimonial, intentando por la vía de la inaplicabilidad de la norma cuestionada, que la separación judicial entre los cónyuges no se produzca, por lo que en el presente libelo no se constata un conflicto de constitucionalidad acotado, atendido a que la actora no desarrolla argumentos que permitan comprender la contrariedad de la Constitución con la aplicación de la norma cuestionada. En efecto la exigencia de fundamentación o plausibilidad no puede asociarse a una específica regla que contenga requisitos delimitados y suficientes que, cumplidos o incumplidos bajo un marco detallado, posibiliten una decisión u otra por este Tribunal. En contrario, corresponden a conceptos que permiten una aproximación por vía de estándares o criterios cuya construcción jurisprudencial permite identificar la suficiencia de una alegación o fundamentación al desarrollar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.695-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 23.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso tercero, de la Ley N°18.216.

Gestión invocada: RIT N°75-2025, RUC N°2410080568-1, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 9.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *El artículo 1°, inciso tercero, de la Ley N°18.216 dispone “En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en la letra f) del inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos señalados por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena”. Sin embargo, cabe hacer presente que el artículo 62 de la Ley N° 20.000 establece que: “No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la ley N° 18.216 a la persona que haya sido condenada con anterioridad por alguno de los crímenes o simples delitos contemplados en esta ley o en la ley N° 19.366, en virtud de sentencia*

ejecutoriada, haya cumplido, o no, efectivamente la condena, a menos que le sea reconocida la circunstancia atenuante establecida en el artículo 22”.

Como puede apreciarse, el artículo 62 de la Ley N° 20.000 contiene equivalente disposición a la norma cuestionada en estos autos, la cual no ha sido impugnada en el libelo, por lo que incluso en el evento de una sentencia estimatoria por este Tribunal, el artículo 1°, inciso tercero de la Ley N° 18.216 no resultará decisivo en la resolución de la controversia de la gestión sub lite, existiendo otra norma que conduce al mismo resultado reclamado por la requirente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.700-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Conjunto Residencial Las Terrazas de Cerrillos.

Fecha de presentación: 24.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo, y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

Gestión invocada: RIT P-2185-2007, RUC 07-3-0004678-3, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 9.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *La parte requirente expone que en el marco de un juicio de cobranza laboral y previsional interpuesto en su contra por la Administradora de Fondos de Pensiones Habital S.A., promovió el incidente de abandono del procedimiento, el que fue rechazado por el tribunal con fecha 25 de julio de 2025, por lo que interpuso recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Sin embargo, el referido recurso fue declarado inadmisile por el tribunal de alzada con fecha 26 de agosto del presente año, atendido a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°17.322, según certificación que rola a fojas 362.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.751-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 5.08.2025.

Precepto legal impugnado: Los artículos 2494, y 2518, del Código Civil; y 398, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-23886-2019, seguido ante el Décimo Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°9622-2022 (Civil).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 10.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 y N°6 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto y falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La parte requirente expone que en el marco de un juicio de cobranza laboral y previsional interpuesto en su contra por la Administradora de Fondos de Pensiones Habitual S.A., promovió el incidente de abandono del procedimiento, el que fue rechazado por el tribunal con fecha 25 de julio de 2025, por lo que interpuso recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Sin embargo, el referido recurso fue declarado inadmisibile por el tribunal de alzada con fecha 26 de agosto del presente año, atendido a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°17.322, según certificación que rola a fojas 362.*

Como ha razonado en fallos anteriores esta Magistratura, la acción constitucional deducida no puede prosperar, pues en el presente caso, no existe gestión judicial pendiente en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; 1276, c. 4°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.650-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Agroindustrial Valle Arriba SpA.

Fecha de presentación: 11.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 99, inciso primero, de la Ley N°20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo.

Gestión invocada: Rol C-4370-2025, seguido ante el Vigésimo Quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 10.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La requirente construye un conflicto constitucional a partir de una disconformidad con el diseño legislativo respecto del procedimiento sumarial previsto para la acción de incumplimiento del acuerdo de reorganización concursal, alegando que éste no contempla las garantías de un racional y justo procedimiento y, por ende, no comparte la resolución del juez de la instancia que rechazó la solicitud de sustitución del procedimiento sumario.*

Por ello, no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, por cuanto, teniendo en consideración las características del caso concreto, no existen argumentos que permitan comprender la contrariedad de la Constitución con la aplicación de la norma cuestionada.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.720-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 28.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 234, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-468-2021, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Osorno.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 10.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *En el caso concreto, el conflicto propuesto no se origina en la aplicación del precepto impugnado, sino en la interpretación que han efectuado los tribunales competentes respecto del alcance y efectos de la sentencia definitiva cuyo cumplimiento se persigue, así como de la procedencia de las alegaciones del requirente en su oposición al cumplimiento incidental. Cuestiona la decisión del tribunal de rechazar su oposición al cumplimiento incidental y de no acoger sus alegaciones sobre incompetencia, materias que han sido promovidas y resueltas.*

Con lo anterior, la impugnación de inaplicabilidad desarrollada a fojas 1 y siguientes busca que este Tribunal revise y modifique las decisiones adoptadas por los tribunales competentes en la gestión pendiente, cuestión que excede la naturaleza y finalidad de esta acción. La circunstancia de que se discrepe de la interpretación adoptada por los tribunales respecto de la aplicación de las disposiciones procesales cuestionadas no configura un conflicto constitucional que amerite la declaración de inaplicabilidad del precepto legal cuestionado.

Además, el actor cuenta con mecanismos procesales para impugnar las resoluciones que ha estimado improcedentes. Aceptar que tales decisiones judiciales puedan ser controvertidas a través de la acción de inaplicabilidad la transformaría en un recurso procesal adicional, dotándola de una naturaleza que no posee de acuerdo con sus requisitos constitucionales y legales.

Como corolario de lo anterior, la acción de inaplicabilidad no permite transgredir la distribución de competencias entre el Poder Judicial y este Tribunal, de que dan cuenta los capítulos VI y VIII del texto constitucional. No puede tenerse por razonablemente fundado un requerimiento que, más bien, impugna resoluciones judiciales adoptadas por tribunales competentes en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, sin que se configure un genuino conflicto de constitucionalidad respecto de la aplicación del precepto legal cuestionado en la gestión pendiente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.801-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Empresa Comercializadora MIKE-GIFT Limitada.

Fecha de presentación: 19.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 250, letras a), b), y d), del Código Procesal Penal.

Gestión invocada: RIT N°5686-2025, RUC N°2510020775-6, seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°4077-2025 (Penal).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 10.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La impugnación formulada por la requirente se dirige a cuestionar las decisiones adoptadas por el Juzgado de Garantía de garantía en el ejercicio de sus facultades legales respecto de la investigación penal y la solicitud de sobreseimiento definitivo. La requirente controvierte la decisión del fiscal de no ordenar peritajes documentales y caligráficos, así como la resolución judicial que acogió dicha solicitud de sobreseimiento. Estas materias constituyen cuestiones de legalidad que corresponde resolver a los tribunales competentes en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, como ha sucedido y fue controvertido para ante la Corte de Apelaciones de Santiago.*

La especial naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad establecida en la Constitución la configura como un instrumento de control concreto de constitucionalidad que tiene por objeto inaplicar un precepto legal cuando su aplicación en una gestión específica resulte contraria a la Constitución. Sin embargo, como ha señalado esta Magistratura, la acción de inaplicabilidad no constituye una instancia de revisión de las decisiones que los tribunales adoptan en ejercicio de sus competencias, ni puede utilizarse para cuestionar criterios interpretativos o de aplicación de la ley adoptados por los jueces del fondo.

En el caso concreto, lo controvertido en el requerimiento corresponde al ámbito de aplicación de la ley procesal penal que es propio de los tribunales de competencia penal, conforme al artículo 76 de la Constitución; Como corolario, la pretensión de la requirente busca que este Tribunal declare inaplicable el artículo 250 letras a), b) y d) del Código Procesal Penal para revertir las decisiones adoptadas, lo que constituye, en el fondo, una solicitud a efectos de que esta Magistratura revise y modifique decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de las competencias legales. Tal pretensión excedería su competencia en sede 2 de inaplicabilidad y transgrediría la distribución de competencias conforme lo previsto en los capítulos VI y VIII de la Constitución.

Además, la requirente ha contado con los mecanismos procesales pertinentes para impugnar las resoluciones que estima improcedentes, como ha ocurrido al interponerse recurso de apelación contra la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo. Aceptar que tales decisiones puedan ser controvertidas a través de la acción de inaplicabilidad la transformaría en un recurso procesal adicional, dotándola de una naturaleza que no posee de acuerdo con sus requisitos constitucionales y legales.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.811-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 20.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 476 del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT T-2354-2024, RUC 24-4-602276-1, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 10.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Según se tiene de los antecedentes expuestos por la requirente, la causa se encuentra en estado de celebrar audiencia de juicio, habiendo ya concluido la etapa de audiencia preparatoria. La decisión impugnada se refiere al rechazo de un recurso de apelación contra una resolución que excluyó prueba documental en audiencia preparatoria. Sin embargo, de los antecedentes acompañados no se advierte que la eventual aplicación del artículo 476 del Código del Trabajo vaya a resultar decisiva para la resolución del conflicto sometido al conocimiento del tribunal laboral, toda vez que la exclusión de la prueba documental fue promovida y resuelta.*

La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad consagrada en la Constitución Política sólo puede generar la eventual inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no produce la anulación de hitos procesales ya verificados ni permite el cuestionamiento abstracto de una norma legal. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que, en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado y resuelto para comprender la influencia decisiva que tendrá, posteriormente, en la decisión del asunto.

En el presente caso, el artículo 476 del Código del Trabajo ya fue aplicado mediante la resolución de 5 de febrero de 2025, que rechazó el recurso de apelación, decisión que no podría ser modificada a través de una eventual declaración de inaplicabilidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.825-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Personas Naturales.

Fecha de presentación: 22.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 459 y 488 del Código de Procedimiento Penal.

Gestión invocada: Rol N°114029-2012, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, instruido por el Ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco, en Visita Extraordinaria, Álvaro Mesa Latorre, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco bajo el Rol N°1010-2025 (Penal).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 10.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Siguiendo lo resuelto en causa Rol N°15.006-23, al examinar el conflicto propuesto por el requirente se debe tener presente que la exigencia de fundamento plausible o razonable para accionar de inaplicabilidad no puede asociarse a una específica regla que contenga requisitos delimitados y suficientes que, cumplidos o incumplidos bajo un marco detallado, produzcan la decisión del Tribunal. En contrario, corresponden a conceptos que permiten una aproximación por vía de estándares o criterios cuya construcción jurisprudencial permite identificar la suficiencia de una alegación o fundamentación al desarrollar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley. El fundamento plausible es un estándar que se examina a partir de la naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que entrega directamente la Constitución.*

Asentando el criterio desarrollado en causa Rol N°14.891-23, a juicio de la Sala, el requerimiento mantiene alegaciones conocidas y previamente resueltas por este Tribunal al cuestionar las normas de valoración probatoria contenidas en el Código de Procedimiento Penal. Las fundamentaciones respecto a sus artículos 459 y 488 han sido objeto de análisis por esta Magistratura en diversas oportunidades, estableciéndose que dichas disposiciones contienen requisitos y reglas que operan como garantía para la correcta aplicación de la prueba testimonial y las presunciones judiciales, respectivamente. Según lo resuelto en causa Rol N°12.229-21, c. 29°, estas normas corresponden “a un ejercicio de valoración de la concatenación de las demás pruebas configuradas. En tal sentido, detrás de los raciocinios judiciales bajo los dos sistemas procesales penales vigentes no implican la desaparición de las presunciones, sino que una manifestación de formatos diferenciados como régimen de prueba”.

Desde esta perspectiva en que se han fallado análogas acciones de inaplicabilidad, los estándares para examinar la fundamentación plausible o razonable de un nuevo requerimiento se obtienen a partir de la comprensión del objeto de esta acción consagrada en la Carta Fundamental y la práctica que se desarrolla al producir y explicitar estándares que identifiquen sus elementos integradores. De lo anotado surge la declaración de inadmisibilidad del presente requerimiento. El estándar de argumentación plausible o razonable no se cumple para obtener la inaplicabilidad de las disposiciones legales cuestionadas. Los conflictos que se desarrollan por la aplicación de los artículos 459 y 488 del Código de Procedimiento Penal no permiten un nuevo examen de lo que ha sido resuelto en requerimientos anteriormente deducidos respecto de estas específicas disposiciones.

Igualmente, los conflictos que el requirente desarrolla buscan un pronunciamiento para la interpretación legal ante el juez del fondo, en particular, respecto a la valoración de la prueba y los errores que, estiman, se han producido en la sentencia, lo que excede la competencia de esta Magistratura por la vía de la inaplicabilidad (Rol N°11.342-21, c. 9°). Consecuencialmente, el libelo se estructura en cuestionar aspectos que han de ser resueltos por el sentenciador competente. Por ello, el conflicto propuesto no se desenvuelve en el plano constitucional sino, más bien, en la discrepancia con los razonamientos y decisión adoptada por el sentenciador penal competente.

Según se razonara en la resolución recaída en causa Rol N° 4709, c. 12°, el cuestionamiento global al sistema de valoración probatoria del Código de Procedimiento Penal por la vía de impugnar específicas normas no permite un examen de fundamentación plausible. De estructurarse en tales términos, la acción de inaplicabilidad pierde su orientación de control concreto de constitucionalidad de la ley y pasa a desenvolverse en un plano abstracto que no se concilia con su específica naturaleza jurídica.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.830-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 23.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 13 del Código Penal.

Gestión invocada: RIT N°288-2023, RUC N°1910056496-6, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valdivia bajo el Rol N°950-2025 (Penal).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 10.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La impugnación formulada por el requirente se dirige a cuestionar la procedencia y fundamentos de la aplicación de una circunstancia modificatoria de responsabilidad penal por parte del Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia, contravirtiendo la pena impuesta en el caso concreto. Esas materias constituyen cuestiones de legalidad que corresponde resolver al tribunal en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, y respecto de las cuales el requirente cuenta con los recursos procesales pertinentes, como ha ocurrido al interponerse recurso de nulidad para ante la Corte de Apelaciones de Valdivia.*

La especial naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad establecida en la Constitución la configura como un instrumento de control concreto de constitucionalidad que tiene por objeto inaplicar un precepto legal cuando su aplicación en una gestión específica resulte contraria a la Constitución. Sin embargo, como ha señalado esta Magistratura, la acción de inaplicabilidad no constituye una instancia de revisión de la aplicación que los tribunales efectúan de la ley, ni puede utilizarse para cuestionar criterios interpretativos o de subsunción jurídica adoptados por los jueces del fondo en ejercicio de sus competencias.

En el caso concreto, la impugnación se dirige a controvertir la decisión del tribunal sentenciador de aplicar la agravante del artículo 13 del Código Penal, así como la determinación concreta de la pena. Esas materias, por su naturaleza, corresponden al ámbito de interpretación y aplicación de la ley que es propio de los tribunales de competencia penal y que emana desde el artículo 76 de la Constitución, y respecto de las cuales el requirente dispone de mecanismos procesales de impugnación.

Como corolario, la pretensión del requirente busca que este Tribunal declare inaplicable el artículo 13 del Código Penal para evitar la aplicación de la agravante de parentesco en su caso específico, lo que constituye, en el fondo, una solicitud para que esta Magistratura revise y modifique la decisión adoptada por el tribunal sentenciador respecto de la determinación de la pena. Tal pretensión excede la competencia de este Tribunal en sede de inaplicabilidad y transgrediría la distribución de competencias entre el Poder Judicial y este Tribunal, conforme lo previsto en los capítulos VI y VIII de la Constitución. Con ello, la acción de inaplicabilidad no puede utilizarse para corregir eventuales errores interpretativos del juez del fondo en la aplicación de la ley, pues transformaría la acción constitucional en un recurso procesal, dotándola de una naturaleza que no posee de acuerdo con sus requisitos constitucionales y legales.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.859-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 29.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216.

Gestión invocada: RIT N°706-2025, RUC N°2200735875-3, seguido ante el Quinto Juzgado de Garantía de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 10.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad que debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en un especial y concreto caso, la supremacía de la Carta Fundamental. En este caso, la falta de fundamento plausible o razonable estriba en que el actor no se hace cargo de desvirtuar lo ya resuelto por esta Magistratura en casos análogos.*

Así, en la STC Rol 14.900-23, c.19, de fecha 17 de julio de 2024, este Tribunal, rechazó el requerimiento de inaplicabilidad “considerando los bienes protegidos por el delito de abuso sexual en cuestión, el interés superior del niño, niña o adolescente y las razones que tuvo el legislador para excluir el tipo penal de las penas sustitutivas ...”. En dicho fallo, estableció que “(...) de la apreciación de la actividad del legislador en el tratamiento penal de la agresión sexual, en particular, de aquella dirigida en contra de los niños y niñas, se advierte que, buscando resolver los conflictos surgidos en la sociedad y la forma cómo esta ha evolucionado

en esta materia, en aras del interés superior del niño, el legislador ha dado una protección cada vez mayor a su indemnidad sexual a través del establecimiento de nuevos tipos penales o del perfeccionamiento de los ya existentes para depurar aquellas reglas cuya ineficacia debilitaba el bien jurídico que ellas deben proteger” (c.16).

De este modo, indicó (c.18) que “[l]a incorporación del delito de abuso sexual en contra de menores de 14 años (art. 366 bis del Código Penal) dentro del catálogo de delitos cuyos hechos están excluidos de poder acceder a la pena sustitutiva se efectuó mediante la Ley N° 21.523, que “Modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización”, publicada el 31 de diciembre de 2022. Su idea matriz, conforme a la moción con la que se inició la tramitación del proyecto, consistió en “proteger los derechos de las víctimas de delitos sexuales, brindándole apoyo estatal para que conozcan y puedan ejercer adecuadamente sus derechos, protegiendo su integridad y privacidad en la investigación y el proceso penal, evitando su revictimización y, en definitiva, garantizando su derecho a una vida libre de violencia” (Historia de la Ley N° 21.523, p. 4)”.

Por su parte, en la STC Rol 16.388-25, c.3 se indicó que “este Tribunal ha resuelto desestimar requerimientos referidos al mismo precepto impugnado en atención a la gravedad del delito en cuestión. Por una parte, ha rechazado la admisibilidad de ciertos requerimientos por constatarse un vínculo entre la dañosidad del delito en sí y la sanción prevista por el legislador a su respecto, debiendo considerar su especial forma de cumplimiento como parte integrante de dicha sanción (STC Roles N° 4.695-18 y 13.495-22). Por otra parte, resolviendo sobre el fondo, ha sostenido que establecer la improcedencia de las penas sustitutivas respecto de un delito “resulta proporcional a la entidad del delito por el que fue condenado el requirente” (STC Rol N° 9.433-20, c.17°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.860-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 1.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 671, inciso tercero, en la frase “*la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el juez su representante legal*”, del Código Civil, y 497, inciso primero, en la frase “*y por el juez, como representante legal del vendedor*”, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-1275-2018, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Temuco, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco bajo el Rol N°1396-2025 (Civil).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 10.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 y N°6 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto y falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: Siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, y en el artículo 84 numeral 5°, de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se

expresan en que, con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución.

Para el caso de autos, del estado actual de los antecedentes se desprende que la escritura de compraventa resultante del remate ya fue suscrita el 1 de julio de 2025, en virtud de lo dispuesto en los artículos 671 del Código Civil y 497 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, dicha escritura fue inscrita a nombre del tercero adjudicatario a fojas 8244 vuelta número 55738, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Temuco correspondiente al año 2025. En este contexto procesal, la aplicación de las normas impugnadas para la suscripción de la escritura de compraventa ya se encuentra completamente perfeccionada, no siendo posible que la eventual declaración de inaplicabilidad produzca efecto alguno sobre actos jurídicos ya ejecutados y perfeccionados. Lo que se encuentra pendiente de resolución en la gestión invocada es únicamente la procedencia del lanzamiento, materia que no dice relación directa con la representación legal que ejerció el juez para la suscripción de la escritura, sino con las facultades del adjudicatario para solicitar la entrega material del bien adquirido, desde los efectos de una escritura de compraventa ya suscrita.

De este modo, no se verifica que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto ventilado en la gestión judicial pendiente invocada, configurándose la causal de inadmisibilidad del artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997.

Junto con lo anterior, el requerimiento adolece de falta de fundamento plausible en los términos de lo dispuesto en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997. La estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, existe una contravención constitucional con motivo de la aplicación de las disposiciones legales cuestionadas. El libelo se estructura fundamentalmente sobre la base de una crítica abstracta al diseño legislativo del procedimiento de remates judiciales, formulando cuestionamientos genéricos sobre la supuesta creación de "compradores de primera y segunda clase" (fs. 14).

Como fuera resuelto en pronunciamiento de inadmisibilidad en causa Rol N° 14.751-23, "a esta Magistratura Constitucional no corresponde la valoración de decisiones de mérito adoptadas por el legislador, a menos que aquellas violenten estándares constitucionales en una gestión sub lite, atendida la naturaleza jurídica propia de la inaplicabilidad".

En este sentido, no se ha estructurado argumentativamente un conflicto constitucional específico derivado del caso concreto. El fundamento del libelo se basa en afirmaciones genéricas sobre la supuesta desigualdad que generarían las normas impugnadas, sin explicar de manera concreta y específica cómo, en las circunstancias particulares de la gestión pendiente, la aplicación de dichos preceptos produce una vulneración constitucional. Del examen del requerimiento no se desprende con claridad la distinción entre la representación legal contemplada en las normas impugnadas para efectos de la tradición del dominio (ya consumada mediante la suscripción e inscripción de la escritura) y las diversas facultades y acciones que el ordenamiento jurídico otorga al adquirente para resguardar sus derechos.

La solicitud de lanzamiento efectuada por el adjudicatario no se funda necesariamente en la representación legal contemplada en las normas impugnadas, sino en su calidad de nuevo propietario inscrito del inmueble y en las facultades que le confiere dicha calidad conforme a la legislación general. En consecuencia, no se logra establecer de manera clara y precisa la vinculación directa entre el conflicto constitucional alegado y la aplicación específica de los preceptos cuya inaplicabilidad se solicita.

Consecuencialmente, el requerimiento no ha precisado alegaciones específicas que permitan la estructuración argumentativa de forma plausible del caso concreto sometido a examen. No basta a tales efectos una referencia de orden genérico a eventuales vicios de inconstitucionalidad pues en el marco de la prerrogativa contemplada en el artículo 93 N° 6 de la Constitución ello no resulta compatible con la naturaleza propia de

una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En equivalentes términos se ha razonado por esta Magistratura en sede de admisibilidad en Roles N°s 16.285-25, c. 8°; 16.229-25, c. 9°; 16.010-24, c. 7°; y 13.620-22, c. 20°, entre otras.

En estos términos, no puede tenerse por cumplido el estándar de plausibilidad o razonabilidad requerido para la admisibilidad. Es carga del requirente demostrar argumentativamente que la situación concreta que se desenvuelve en la gestión supone un genuino conflicto constitucional para, de ser el caso, iniciar el examen de la eventual inaplicabilidad de uno o más preceptos legales llamados a ser derecho decisivo para su resolución.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.806-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Conjunto Residencial Las Terrazas de Cerrillos.

Fecha de presentación: 20.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

Gestión invocada: RIT N°P-43514-2008, RUC N°08-30078055-6, seguido ante el Jdo. Cob. Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°2629-2025.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 11.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *A fojas 29 rola certificación de la relatora de la causa, respecto del estado procesal de la gestión pendiente invocada, en la consta que con fecha 28 de agosto del presente año, la Sala de cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibile el recurso de apelación seguido bajo el Rol N° 2629-2025 (Laboral Cobranza), de conformidad con el artículo 8° de la Ley N°17.322.*

Como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que la gestión pendiente ha concluido su tramitación ordinaria, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.813-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Conjunto Residencial Las Terrazas de Cerrillos.

Fecha de presentación: 20.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

Gestión invocada: RIT P-20714-2009, RUC 09-3-0061457-1, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°2904-2025 (Laboral Cobranza).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 11.09.2025.

Causal: Artículo 84 inciso final – Recurre en contra de una resolución.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Es dable señalar que la Ley N°17.997, Orgánico Constitucional de esta Magistratura no contempla mecanismos de impugnación frente a la resolución que se pronuncie declarando la inadmisibilidad de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de conformidad al tenor literal del artículo 84, inciso final. Sin embargo, dicha norma debe interpretarse armónicamente con lo que señala el artículo 41 del mismo cuerpo legal, el cual admite la modificación de una resolución, de oficio o a petición de parte, solo si se hubiere incurrido en un error de hecho que así lo exija.*

Es por ello, que en causa Rol N°16.709 a la parte requirente le asistía la posibilidad de solicitar la modificación de la resolución de inadmisibilidad dictada el 18 de agosto pasado, argumentando que la gestión no había concluido, haciendo presente que había deducido un recurso de apelación en contra de la resolución que rechazó el incidente de abandono del procedimiento (cuestión de hecho que era desconocida por esta Sala al momento de resolver sobre la admisibilidad del primer requerimiento).

Se constata que en la causa Rol N°16.709 la parte requirente no ejerció el derecho que le confería el artículo 41 de la normativa orgánica constitucional de esta Magistratura, por lo que el requerimiento presentado en esta causa implica una revisión de lo decidido previamente, lo que se encuentra proscrito por el artículo 84, inciso final. Dicha cuestión encuentra fundamento en el criterio sostenido por este Tribunal en causas Roles N°s 1281, 1671, 1672, 1834, 2395, 5085, 5136, 8555, 8899, entre otras. A mayor abundamiento, el artículo 90 de la Ley N°17.997 establece que “[R]esuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido”.

Finalmente, la imposibilidad de recurrir en contra de lo resuelto por esta Magistratura no sólo encuentra sustento en el plano orgánico constitucional, conforme se ha expuesto, sino que también a nivel constitucional. Según lo dispone el artículo 94 inciso primero, de la Carta Fundamental, son improcedentes los recursos en contra de sus “resoluciones”; 9°. Que, en consecuencia, al constatarse que el presente requerimiento es intentado por la misma parte que en causa Rol N°16.709, impugnando los mismos preceptos legales, en la misma gestión pendiente en una instancia sucesiva, fundado en el mismo vicio constitucional, debe concluirse que debe ser declarado inadmisibile conforme la preceptiva señalada.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.814-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Conjunto Residencial Las Terrazas de Cerrillos.

Fecha de presentación: 20.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

Gestión invocada: RIT P-36946-2008, RUC 08-3-0066563-3, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°2661-2025 (Laboral Cobranza).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 11.09.2025.

Causal: Artículo 84 inciso final – Recurre en contra de una resolución.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: De acuerdo con doctrina de causa Rol N°16.813-25.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.816-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Conjunto Residencial Las Terrazas de Cerrillos.

Fecha de presentación: 21.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

Gestión invocada: RIT P-11660-2009; RUC 09-3-0044522-2, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°2970-2025 (Laboral Cobranza).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 11.09.2025.

Causal: Artículo 84 inciso final – Recurre en contra de una resolución.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *De acuerdo con doctrina de causa Rol N°16.813-25.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.848-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 28.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, en relación con el artículo 15 bis, letra a), de la Ley N°18.216.

Gestión invocada: RIT N°2428-2024, RUC N°2100688071-9, seguido ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 11.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La requirente expone que se encuentra condenado por el delito consumado de violación, previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, en carácter de reiterado, a la pena de cumplimiento efectivo de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y accesorias legales. Relata que la sentencia determinó la improcedencia de penas sustitutivas conforme a la Ley N°18.216, atendida la extensión de la pena corporal impuesta.*

A fojas 2 la actora señala expresamente que “Con fecha 25 de junio de 2025 se certificó que la sentencia definitiva se encuentra ejecutoriada [...]”. Seguidamente, señala que la gestión pendiente es la orden de arresto para el cumplimiento de la pena efectiva. Como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que la gestión pendiente ha concluido su tramitación ordinaria, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

En este sentido, la orden de arresto despachada por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar para el cumplimiento de la pena, como consta en certificación que se acompaña a fojas 12, no resulta ser una gestión idónea para los efectos buscados con la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la preceptiva cuestionada.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.783-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 14.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 45 de la Ley N°20.000 y artículos 12 y 380 del Código Procesal Penal.

Gestión invocada: RIT N°335-2025, RUC N°24011462630, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Antofagasta bajo el Rol N°693-2025 y en conocimiento de la Excm. Corte Suprema bajo el Rol N°28917-2025.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 11.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Para resolver es necesario examinar si las gestiones invocadas en que incide el requerimiento se encuentran pendientes, de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en alguna de ellas.*

A fojas 669 rola certificación de la relatora de la causa, respecto del estado procesal de las gestiones pendientes invocadas, en la consta que: 1) En causa Rol N°693-2025, seguida ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta, el 26 de agosto de 2025 la Segunda Sala rechazó el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia de 27 de junio de 2025, dictada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta. 2) En causa Rol N°28.917-2025, seguida ante la Corte Suprema, con fecha 7 de agosto de 2025, la Segunda Sala declaró inadmisibile el recurso de queja deducido por Camilo Henríquez Chacón; el 10 de agosto de 2025 el abogado Camilo Henríquez Chacón dedujo recurso de reposición en contra de dicha resolución; y con fecha 20 de agosto de 2025, la Segunda Sala rechazó el recurso de reposición.

Como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, conforme lo señalado, la acción constitucional deducida no puede prosperar, pues ambas gestiones pendientes han concluido su tramitación ordinaria, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.790-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 18.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 655 del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-518-2022, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Rengo.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 12.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Para el caso de autos, de la lectura del libelo se deriva que el conflicto planteado dice relación con la materialización del lanzamiento que se ha dispuesto en contra de la actora (fs. 9). Sin embargo, no sólo la rescisión de los contratos de compraventa por lesión enorme fue ya resuelta mediante sentencia firme, sino que también, según se reconoce a fojas 7 del requerimiento, la Corte de Apelaciones de Rancagua resolvió la incidencia de nulidad promovida por la requirente, dando prevalencia al artículo cuestionado sobre los artículos 2305 y 2081 del Código Civil.*

En este contexto, el vicio constitucional argüido deriva de los efectos ya consumados de un pronunciamiento firme en la gestión judicial pendiente. De este modo, no se verifica que la normativa requerida de inaplicabilidad pueda resultar decisiva para la resolución del asunto ventilado en la gestión judicial pendiente invocada, configurándose la causal de inadmisibilidad del artículo 84 N°5 de la Ley N°17.997.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.740-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Comercializadora Panor Spa.

Fecha de presentación: 3.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 449, inciso primero, y 487 del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT T-294-2025, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 15.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Del análisis de los antecedentes de la gestión pendiente se desprende que la cuestión de la acumulación de procedimientos ya ha sido resuelta definitivamente por el tribunal sustanciador mediante*

resolución de fecha 5 de agosto de 2025, conforme consta a fojas 377, agotándose posteriormente los recursos deducidos contra dicha resolución. En el marco de lo anterior, cabe precisar igualmente que el tribunal sustanciador ha invocado como fundamento de su decisión lo dispuesto en los artículos 95 y 96 del Código de Procedimiento Civil.

De tal manera, atendido el estado procesal de autos, la normativa requerida de inaplicabilidad no resulta decisiva para la resolución del asunto, toda vez que el tribunal sustanciador ya resolvió la controversia, incluso fundándose en consideraciones jurídicas independientes de los artículos 449 inciso primero y 487 del Código del Trabajo.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.883-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 4.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-1120-2023, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Talcahuano.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 15.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Siguiendo lo razonado en resolución de inadmisibilidad en causa Rol N°13.991-23, c. 7°, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Dicho conflicto debe, a su vez, vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer -en un especial y concreto caso- la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de la parte que acciona ante este Tribunal deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente en que se sustenta el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N°12.281-21, c. 7°).*

En la especie ello no se verifica, toda vez que, en la etapa procesal -fecha de remate del bien embargado- en que se encuentra la gestión pendiente invocada, no se visualiza un conflicto de constitucionalidad acotado que permitan comprender la contrariedad de la Constitución con la aplicación de la norma cuestionada. En efecto la exigencia de fundamentación o plausibilidad no puede asociarse a una específica regla que contenga requisitos delimitados y suficientes que, cumplidos o incumplidos bajo un marco detallado, posibiliten una decisión u otra por este Tribunal. En contrario, corresponden a conceptos que permiten una aproximación por vía de estándares o criterios cuya construcción jurisprudencial permite identificar la suficiencia de una alegación o fundamentación al desarrollar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.760-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Rendic Hermanos S.A.

Fecha de presentación: 7.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol N°254-2023, seguido ante el Corte de Apelaciones de Santiago, en conocimiento de la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N°14.999-2024.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 16.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Según se tiene de los antecedentes expuestos por la requirente, ya anotados, y por la parte del Servicio de Impuestos Internos en su traslado, a fojas 137, fue declarado inadmisibile el recurso de casación en la forma por la Excma. Corte Suprema, con fecha 24 de abril de 2025.*

Desde lo anterior, ya no puede tenerse por decisiva la impugnación, atendido ese estado procesal de la gestión. La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad consagrada en la Constitución sólo puede generar la eventual inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no produce la anulación de hitos procesales ya verificados ni permite el cuestionamiento abstracto de una norma legal. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que, en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado y resuelto para comprender la influencia decisiva que tendrá, posteriormente, en la decisión del asunto.

En el caso concreto, ya se verificó la aplicación por la Excma. Corte Suprema de lo previsto en la disposición cuestionada. En consecuencia, el precepto ya no puede tener aplicación decisiva en los términos en que ha sido expuesto y alegado, en tanto los efectos no pueden ser modificados mediante la eventual declaración de inaplicabilidad que se solicita. Esta acción constitucional no podría constituirse en un mecanismo recursivo para una eventual enmienda de lo que fue resuelto en su oportunidad, lo que implicaría transgredir la competencia del sentenciador de fondo.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.766-25

[Ir a la resolución →](#)

Requiente: Empresa de Transportes y Servicios Fenix SpA y otro.

Fecha de presentación: 9.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 162, inciso quinto, oración final, e incisos sexto, séptimo, y noveno, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT O-231-2024, RUC 24-4-0550372-3, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Antofagasta bajo el Rol N°236-2025 (Laboral Cobranza).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 16.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La especial naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad establecida en la Constitución la configura como un instrumento de control concreto de constitucionalidad que tiene por objeto inaplicar un precepto legal cuando su aplicación en una gestión específica resulte contraria a la Constitución. Sin embargo, como ha señalado esta Magistratura, la acción de inaplicabilidad no constituye una instancia de revisión de las decisiones que los tribunales adoptan en ejercicio de sus competencias, ni puede utilizarse para cuestionar criterios interpretativos o de aplicación de la ley adoptados por los jueces del fondo.*

En el caso concreto, la impugnación de la requirente se dirige a controvertir la procedencia de la aplicación de las normas del artículo 162 del Código del Trabajo en razón de la situación del demandante en la causa laboral y la consiguiente decisión adoptada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta. Con ello, la argumentación del requerimiento constituye una revisión de lo que fuera resuelto y controvertido para ante la Corte de Apelaciones de esa ciudad, materias que corresponden al ámbito de interpretación y aplicación de la ley que es propio de los tribunales de competencia laboral, conforme al artículo 76 de la Constitución.

Además, la requirente ha contado con mecanismos procesales para impugnar la sentencia ya anotada, como ha ocurrido al interponerse recurso de nulidad para ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta. La pretensión contenida en el requerimiento busca, en el fondo, que este Tribunal revise y modifique la decisión adoptada respecto de la existencia de la relación laboral y la aplicación de las consecuencias jurídicas derivadas de su terminación. Tal pretensión excedería la competencia de este Tribunal en sede de inaplicabilidad y transgrediría la distribución de competencias conforme lo previsto en los capítulos VI y VIII de la Constitución.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.772-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 11.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 195, inciso tercero, de la Ley N°18.290, de Tránsito.

Gestión invocada: RIT N°4-2025, RUC N°2000593613-7, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco bajo el Rol N°948-2025 (Penal).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 16.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Las contravenciones constitucionales denunciadas se estructuran argumentativamente de forma análoga a los vicios esgrimidos en libelos que ya han sido conocidos y rechazados por el Tribunal, como se tiene de las STC Roles N°9299 y N°14.138, en que se han desestimado los conflictos de la norma legal cuestionada frente a la Constitución a partir de las circunstancias de hecho de la gestión. Desde esa aproximación, el requerimiento no precisa alegaciones específicas que permitan efectuar distinciones relevantes por las particularidades del caso concreto sometido a examen.*

Esta omisión es de relevancia y pertinente, pues la estructuración de un conflicto constitucional concreto en un proceso no puede prescindir de su estado procesal, sus particularidades y el objeto de lo disputado dada la naturaleza concreta de la acción de inaplicabilidad. En contrario, ante su ausencia no es posible delimitar los términos específicos en los cuales se plantea el pretendido vicio constitucional relacionado con las garantías fundamentales invocadas, adoleciendo de un déficit argumentativo que le impide prosperar. No basta a ese efecto una referencia de orden genérico a eventuales vicios de inconstitucionalidad, pues toda alegación hipotética o abstracta en el marco de la prerrogativa contemplada en el artículo 93 N°6 de la Constitución no resulta compatible con la naturaleza propia de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Si bien las respectivas Salas han estimado en anteriores oportunidades la admisibilidad en cuestiones de inaplicabilidad respecto del precepto legal examinado, de ello no puede derivarse que todo cuestionamiento de esta naturaleza habilite para el nuevo inicio de un contradictorio en esta competencia, lo que implicaría efectuar un examen abstracto o genérico desatendiendo las particularidades del caso concreto en que incide (Rol N°14.022-23, c. 6°).

En estos términos, no puede tenerse por cumplido el estándar de plausibilidad o razonabilidad requerido para la admisibilidad al constatar que el conflicto concreto se reitera a partir de alegaciones que vienen siendo desestimadas, sin que se aporten argumentos que orienten en la estructuración plausible del libelo. Es carga del requirente demostrar argumentativamente que la situación concreta que se desenvuelve en la gestión supone un genuino conflicto constitucional para, de ser el caso, iniciar el examen de la eventual inaplicabilidad de uno o más preceptos legales llamados a ser derecho decisivo para su resolución.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.866-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 2.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 234, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-4676-2019, seguido ante el Juzgado de Letras de Peñaflor.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 16.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°1 – Falta de legitimación activa.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La gestión invocada consistiría en proceso seguido ante el Juzgado de Letras de Peñaflor que fue iniciado mediante demanda de prescripción adquisitiva de inmueble y en que, a su vez, se dedujo acción de reconvención reivindicatoria. Luego de detallar hitos procesales de la gestión, la actora señala que “opuso excepciones conforme al artículo 234 del Código de Procedimiento Civil, las que fueron desestimadas de plano por el tribunal, el día 29 de agosto de 2025, sin considerarla ni siquiera como una tercera en la causa” (fojas 2).*

A fojas 11, rola certificación de 27 de febrero de 2025, en que se especifica lo siguiente respecto de la calidad de la requirente en la gestión que se invoca en la petitoria, a fojas 9: “A folio 239 se ingresó solicitud por el abogado Juan Briones Cid, en representación de Claudia Ferrada Cabrera, en la cual solicita hacerse parte como tercera coadyuvante, la cual se corrió a folio 243. A folio 272, se resolvió no ha lugar a la solicitud de incorporar como litigante (tercera coadyuvante) a doña Claudia Ferrada Cabrera, C.I N°15.007.651-K en la presente causa”.

Por tanto, según se tiene de la anotada certificación, el requerimiento de inaplicabilidad deducido no cumple con el requisito previsto en el artículo 84, numeral 1°, de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que, a su turno, remite a las exigencias que contiene la Constitución en su artículo 93, inciso primero, N°6, e inciso undécimo, esto es, no formularse por “persona u órgano legitimado”, cuestión que se desprende del estampado que rola en autos.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.868-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Unión Inmobiliaria S.A.

Fecha de presentación: 2.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 507, inciso quinto, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT C-5659-2023, RUC 22-4-0396289-2, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 16.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *No puede tenerse por cumplido el estándar de plausibilidad exigido por la Constitución y la ley orgánica constitucional que rige el actuar de este Tribunal. Las pretensiones ya han sido hechas valer en la tramitación de una acción de inaplicabilidad resuelta, consistiendo esta nueva acción en una reiteración argumentativa de una cuestión fallada. En tal sentido, el conflicto que se plantea coincide con el que en su oportunidad se resolvió, incurriendo en un vicio que le impide prosperar (así, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N°16.054).*

La ley orgánica constitucional de este Tribunal no contempla mecanismos de impugnación frente a la resolución que se pronuncie declarando la inadmisibilidad de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de conformidad con su artículo 84 inciso segundo, cuestión que resulta pertinente en la medida que un segundo pronunciamiento sobre un requerimiento ya deducido implicaría una revisión de lo decidido. Dicha cuestión encuentra fundamento en el criterio sostenido por este Tribunal en causas Roles N°s 1281, 1671, 1672, 1834, 2395, 5085, 5136, 8555, 8899, entre otras; 6°. Que, en consecuencia, la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada inadmisibile al concurrir la causal prevista en los artículos 84 N°6 y 90 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, lo que imposibilita examinarla en fase de admisión a trámite.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.869-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Unión Inmobiliaria S.A.

Fecha de presentación: 2.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 507, inciso quinto, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT C-5210-2023, RUC 22-4-0379693-3, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 16.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *De acuerdo con doctrina de causa Rol N°16.868-25.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.870-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Conjunto Residencial Las Terrazas de Cerrillos.

Fecha de presentación: 2.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

Gestión invocada: RIT D-42296-2012, RUC 12-3-0160927-0, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°3057-2025 (Laboral Cobranza).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 22.09.2025.

Causal: Artículo 84, inciso final – Recurre con una resolución.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *La Ley N°17.997, Orgánico Constitucional de esta Magistratura no contempla mecanismos de impugnación frente a la resolución que se pronuncie declarando la inadmisibilidad de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de conformidad al tenor literal del artículo 84, inciso final. Sin embargo, dicha norma debe interpretarse armónicamente con lo que señala el artículo 41 del mismo cuerpo legal, el cual admite la modificación de una resolución, de oficio o a petición de parte, solo si se hubiere incurrido en un error de hecho que así lo exija. Es por ello, que en la causa Rol N°16.714 a la parte requirente le asistía la posibilidad de solicitar la modificación de la resolución de inadmisibilidad dictada el 12 de agosto pasado, argumentando que la gestión no había concluido, haciendo presente que había deducido un recurso de apelación en contra de la resolución que rechazó el incidente de abandono del procedimiento (cuestión de hecho que era desconocida por esta Sala al momento de resolver sobre la admisibilidad del primer requerimiento).*

Se constata que en la causa Rol N°16.714 la parte requirente no ejerció el derecho que le confería el artículo 41 de la normativa orgánica constitucional de esta Magistratura, por lo que el requerimiento presentado en esta causa implica una revisión de lo decidido previamente, lo que se encuentra proscrito por el artículo 84, inciso final de la referida Ley N°17.997. Dicha cuestión encuentra fundamento en el criterio sostenido por este Tribunal en causas Roles N°s 1281, 1671, 1672, 1834, 2395, 5085, 5136, 8555, 8899, entre otras.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.776-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Personas Naturales.

Fecha de presentación: 12.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 9 y 32 de la Ley N°20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados.

Gestión invocada: Rol N°753-2025 (Protección), seguido ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en conocimiento de la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N°25.667-2025.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 23.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 y N°6 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto y falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *El propio requirente hace presente que la autoridad administrativa al informar a la Corte de Apelaciones de Valparaíso señaló que el progenitor figura como titular de una residencia para refugiados, y que en consecuencia, no cumple con la subcategoría de reunificación familiar, conforme lo establecido en el Decreto N°177, lo que, a su juicio, habría llevado al tribunal de alzada a rechazar el referido recurso de protección. De este modo, una eventual sentencia estimatoria respecto del artículo 9 y 32, de la Ley N° 20.430, no genera los efectos pretendidos por el requirente, pues el juez de fondo podrá resolver el asunto conforme las normas pertinentes de la Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.*

Por otro lado, este tribunal declarará la inadmisibilidad del requerimiento por concurrir la causal del numeral 6, del artículo 84, Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, esto es, falta de fundamento plausible, atendido a que el actor presenta un conflicto de mera legalidad, cuya competencia corresponde al juez de fondo, quien conforme los antecedentes del caso, deberá determinar el derecho aplicable, bien la normativa del estatuto de refugiados -artículo 9 y 32 impugnados- o, por el contrario, los artículos pertinentes de la Ley 21.325. Asimismo, la acción de inaplicabilidad carece de fundamento plausible, pues el requirente no explica de qué modo la aplicación del artículo 32, de la Ley N° 20.430, genera los efectos inconstitucionales que alega. Precisamente, la residencia temporal vigente que posee en Chile ha sido otorgada en virtud de dicha normativa, residencia que puede ser extensiva a los miembros de su familia que lo acompañen.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.800-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Personas Naturales.

Fecha de presentación: 19.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 81 del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-21.264-2024, seguido ante el Decimo Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 23.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Según lo explica la parte requirente, existiría una contradicción entre las disposiciones de los artículos 81 y 87 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que “resulta totalmente contradictorio que se permita aceptar la suspensión respecto de ciertos incidentes y no lo permita para el caso del incidente de nulidad por falta de emplazamiento” (fojas 13), solicitando que se declare inaplicable el artículo 81 para permitir la aplicación del artículo 87 del mismo cuerpo legal.*

Desde lo argumentado no es posible fundar un proceso de inaplicabilidad. Esta acción constitucional no es idónea para buscar la enmienda o revocar lo que ha sido -o pudiera ser- resuelto por un tribunal en ejercicio de sus competencias para determinar el sentido y alcance de uno o más preceptos legales. Como fue razonado en causa Rol N°16.390, ésta no busca corregir los eventuales errores interpretativos que pudiera adoptar el juez del fondo en la forma en que aplica la ley, propios de la legalidad, en tanto la ejercida en la presente causa no constituye una instancia para revisar decisiones judiciales o modificar los alcances y consecuencias del ejercicio de un recurso previsto por el legislador, lo que llevaría a un objetivo que excede el ámbito de la inaplicabilidad. Un asunto de mera legalidad -como el presentado- ha de resolverse “en el marco de la legislación vigente por la aplicación que, previa interpretación, efectúa el juez del fondo, el cual tiene que obrar -en todo caso- en línea con la Constitución, porque se lo exige el artículo 6° de la Carta Fundamental” (STC Rol N°5418-18, c. 33°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.810-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 20.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 81 del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-6677-2024, seguido ante el Vigésimo Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 23.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: De acuerdo con doctrina de causa Rol N°16.800-25.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.818-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Anasac Chile S.A.

Fecha de presentación: 21.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 5°, inciso primero, en la frase “*los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial,*”, e inciso segundo; 10, inciso segundo; y 11, letras b) y c), de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.

Gestión invocada: Rol N°31.996-2025, seguido ante la Excma. Corte Suprema.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 23.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Según se tiene de los antecedentes expuestos por la requirente, la gestión corresponde a un recurso de queja en tanto, de acuerdo con lo alegado, se produjo infracción al “artículo 86 de la Ley sobre Propiedad industrial en relación con el artículo 28 de la Resolución Ex. N°1557, de 2014, del SAG (“Res. Ex. N°1557”)”. Se lee a fojas 374 en la exposición de la requirente que “[c]onforme a esta última disposición, a la información entregada por el interesado le será aplicable la Ley de Propiedad Industrial en cuanto a la protección de la información no divulgada. Por ello, queda excluida la aplicación de los artículos 5°, 10 y 11 de la Ley de Transparencia” (énfasis de esta resolución).*

Sin embargo, las referidas disposiciones que, en la tesis de la requirente no resultarían aplicables, corresponden a aquellas por las cuales acciona de inaplicabilidad en sede constitucional.

La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad consagrada en la Constitución Política sólo puede generar la eventual inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no produce la anulación de hitos procesales ya verificados ni permite el cuestionamiento abstracto de una norma legal. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado y resuelto para comprender la influencia decisiva que tendrá, posteriormente, en la decisión del asunto.

En la gestión invocada se invocan presuntos abusos o graves faltas en que habrían incurrido los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Santiago al resolver un reclamo de ilegalidad. Se aduce, por una parte, que las normas impugnadas contenidas en la Ley N° 20.285, quedan excluidas de la resolución del asunto (fojas 374), pero luego, se pide su pérdida de vigencia concreta para que ello incida en dicha gestión, planteamientos que no permiten tenerlas por decisivas para su resolución al tenor de lo expuesto por la requirente, según se tiene de las piezas remitidas por la Corte de Apelaciones de Santiago a fojas 370 y siguientes.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.836-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Todo Contenedor SpA.

Fecha de presentación: 26.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 162, inciso quinto, en la frase “*si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo*”; e incisos sexto, y séptimo, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT C-194-2024, RUC 23-4-0525436-0, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 23.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *En dicho mérito y analizando las piezas acompañadas al expediente constitucional y las alegaciones con que se ha presentado el conflicto constitucional para explicar la influencia decisiva de los preceptos legales cuestionados, es que se configura la causal de inadmisibilidad anotada.*

La preceptiva que se impugna no es ya decisiva en la resolución del asunto en atención al estado procesal actual en que se desenvuelve la fase de ejecución laboral, no siendo la sede constitucional idónea en el ámbito de la inaplicabilidad para analizar el mérito o demérito que una determinada resolución produce a las partes, como aquella que dio inicio al proceso de ejecución para el cumplimiento de una sentencia laboral firme, en que se dispuso el pago de diversas prestaciones a la parte que demandó y en que, de acuerdo con los antecedentes expuestos en el requerimiento, la actora ha podido controvertir el origen y cuantía de las liquidaciones practicadas.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.804-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 19.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 12, inciso séptimo, de la Ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

Gestión invocada: RIT Z-1198-2018, RUC 17-2-0083628-6, seguido ante el Juzgado de Familia de Valparaíso.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 23.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 y N°6 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto y falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La requirente a fojas 6 y siguientes reclama que existe un error de fondo en la resolución que no dio lugar a la objeción planteada, la cual se funda en los efectos de la cosa juzgada; y un error al entender que dicha resolución es susceptible de recurso, lo que se opone al texto del artículo 12, inciso séptimo, de la Ley N°14.908. 7°. Que, en primer lugar, se tendrá presente que al analizar el estado procesal de la gestión pendiente se puede concluir que la norma impugnada en autos no resultará decisiva en la gestión pendiente. En efecto, la inaplicabilidad solicitada no tendrá el efecto buscado por la requirente, pues no existe gestión pendiente útil en la cual hacer valer una sentencia estimatoria, pues la resolución del 14 de julio de 2025 que rechazó la objeción se encuentra firme.*

Además, esta Sala declarará además la inadmisibilidad del libelo por concurrir la causal prevista en el artículo 84 N°6, de la Ley N°17.997. Del análisis del requerimiento y los argumentos esgrimidos por la actora, se desprende que el conflicto sometido al conocimiento de esta Magistratura corresponde a la discrepancia que mantiene la requirente con lo resuelto por el Tribunal al rechazar la objeción a la liquidación, cuando sostiene que pagó de buena fe en una cuenta distinta a la determinada judicialmente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.921-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 12.09.2025.

Precepto legal impugnado: Los artículos 470, y 472, del Código de Trabajo.

Gestión invocada: RIT C-261-2020, RUC 20-4-0262593-8, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta; Rol N°313-2025 (Laboral Cobranza), de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en conocimiento de la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N°37898-2025.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 23.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La requirente acciona de inaplicabilidad de los artículos 470 y 472 del Código del Trabajo en el marco de un juicio ejecutivo de cobranza laboral seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en el cual se interpuso recurso de apelación contra la resolución que acogió un incidente de convalidación del despido, apelación que fue declarada inadmisble por la Corte de Apelaciones de Antofagasta mediante resolución de 4 de septiembre de 2025, en causa Rol N° 313-2025.*

En atención al estado procesal de la gestión sub lite invocada no es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente útil. Según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, verificado en el sistema de tramitación del Poder Judicial se constata que la requirente dedujo recurso de hecho en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que declaró la inadmisibilidad de la apelación anteriormente identificada. Dicho recurso fue resuelto mediante resolución de fecha 15 de septiembre de 2025 de la Corte Suprema, que declaró inadmisble el recurso de hecho por no ser la Corte Suprema el tribunal llamado a conocer de dicho arbitrio, conforme al estatuto consagrado por los artículos 196 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, quedando ejecutoriada dicha resolución el 15 de septiembre de 2025, por lo que no existe gestión pendiente en la cual pueda tener aplicación los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.738-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 2.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216.

Gestión invocada: RIT 2402-2025, RUC 2500420602-1, seguido ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 24.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Esta Sala declarará la inadmisibilidad del libelo por concurrir la causal prevista en el artículo 84 N°6, de la Ley N°17.997. Se tiene para ello en consideración que este Tribunal Constitucional ha dictado sentencias en las que han rechazado requerimientos en que se ha cuestionado la misma norma que sería aplicable al condenado, por el delito de tortura que se imputa a la actora en la gestión pendiente, alegando los mismos vicios de inconstitucionalidad, sin que el libelo se haga cargo de tal jurisprudencia para entregar nuevos argumentos que la desvirtúen (STC Roles 15.395 y 15.704).*

Por lo expuesto, el requerimiento adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley orgánica Constitucional de esta Magistratura. El actor no entrega elementos nuevos y diversos para explicar la forma en que la gestión pendiente permitiría acreditar la existencia de una contravención constitucional, de ser aplicada la regla impugnada; por el contrario, su argumentación no se aparta de los razonamientos vertidos en casos presentados con infracciones a delitos de menor lesividad. El especial bien jurídico protegido por el legislador en este tipo de imputaciones no puede desvincularse de la pena y la forma de su cumplimiento, que es, precisamente, el conflicto que propone la requirente debe ser resuelto para acceder a una pena de aquellas previstas en la Ley N°18.216.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.791-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Verallia Chile S.A..

Fecha de presentación: 18.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 483, inciso segundo, en la frase “objeto del juicio”; y 483-A, inciso segundo, en la palabra “objeto”, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: Rol N°69-2025 (Laboral Cobranza), sobre recurso de nulidad, seguido ante la Corte de Apelaciones de Rancagua, en recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto para ante la Excm. Corte Suprema.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 24.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La impugnación formulada por la requirente se dirige esencialmente a controvertir la interpretación jurídica adoptada por la Corte de Apelaciones de Rancagua respecto del alcance del principio iura novit curia y el vicio de extra petita contemplado en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo. La requirente discrepa de los criterios interpretativos aplicados por el tribunal de alzada, alegando que dicha interpretación sería “errada y abiertamente contra-mayoritaria” y que contradiría “la jurisprudencia firme de los Tribunales Superiores”.*

La especial naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad establecida en la Constitución la configura como un instrumento de control concreto de constitucionalidad que tiene por objeto inaplicar un precepto legal cuando su aplicación en una gestión específica resulte contraria a la Constitución. Sin embargo, como ha señalado esta Magistratura, la acción de inaplicabilidad no constituye una instancia de revisión de la aplicación que los tribunales efectúan de la ley, ni puede utilizarse para cuestionar criterios interpretativos adoptados por los jueces del fondo en ejercicio de sus competencias.

En el caso concreto, la controversia no se origina propiamente en la aplicación de los preceptos impugnados, sino en la calificación jurídica realizada por la Corte de Apelaciones de Rancagua respecto de la procedencia del vicio de extra petita y la correcta interpretación del principio iura novit curia. Como ha resuelto esta Magistratura, la acción de inaplicabilidad no es idónea para buscar la enmienda o revocar lo que ha sido resuelto por un tribunal en ejercicio de sus competencias para determinar el sentido y alcance de uno o más preceptos legales. Como fue resuelto en causa Rol N°16.390, ésta no busca corregir los eventuales errores interpretativos que pudiera adoptar el juez del fondo en la forma en que aplica la ley, propios de la legalidad, en tanto la ejercida en la presente causa no constituye una instancia para revisar decisiones judiciales. Un asunto de mera legalidad -como el presentado- ha de resolverse “en el marco de la legislación vigente por la aplicación que, previa interpretación, efectúa el juez del fondo, el cual tiene que obrar -en todo caso- en línea con la Constitución, porque se lo exige el artículo 6° de la Carta Fundamental” (STC Rol N°541818, c. 33°).

Si bien es factible que una determinada interpretación adoptada por un tribunal pueda generar efectos inconstitucionales, activándose la competencia de inaplicabilidad de la ley, esta Magistratura no está habilitada para la corrección de errores interpretativos si, de existir, se han habilitado por el legislador mecanismos de impugnación de esos actos y resoluciones. En el caso concreto, la requirente ha ejercido un recurso de unificación de jurisprudencia, mecanismo que, aunque restringido en la ley en sus causales de procedencia, constituye la vía procesal establecida por el legislador para la impugnación ante divergencias interpretativas que deban ser resultas por la Excma. Corte Suprema. En contrario, aceptar que esos defectos puedan ser subsanados por este Tribunal transformaría la inaplicabilidad en un recurso procesal y la dotaría de una naturaleza que no posee de acuerdo con sus requisitos constitucionales y legales.

El control concreto que le corresponde efectuar en el ámbito de la inaplicabilidad no radica sobre actuaciones de otros poderes públicos, sino sobre preceptos legales que puedan resultar derecho aplicable en la resolución de una concreta gestión, siendo en definitiva un control de carácter normativo.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.792-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Alcalá SpA.

Fecha de presentación: 19.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 4°, N°2), de la Ley N°20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo.

Gestión invocada: Rol C-21896-2024, seguido ante el Vigésimo Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 24.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Por lo anteriormente reseñado, y de acuerdo con lo expuesto por la requirente no se tiene del libelo deducido ni del devenir procesal de la gestión invocada que la norma impugnada sea actualmente incidente en la resolución del asunto, en tanto el eventual gravamen que podría producirse es hipotético ante un escenario procesal que, en lo expuesto por la actora, no se ha producido.*

En consecuencia, la acción constitucional deducida no puede prosperar, en tanto no se constata -desde las argumentaciones desplegadas por la actora- que la impugnación a dicha disposición legal con relación a la gestión seguida ante el Vigésimo Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago pueda mantener efectivo decisivo en los términos requeridos por la Constitución en su artículo 93 inciso undécimo y en el artículo 84 numeral 5° de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.834-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 25.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 162, incisos primero y segundo, del Código Tributario y artículo 261, letra a), del Código Procesal Penal.

Gestión invocada: RIT N°2798-2022, RUC N°2100833692-7, seguido ante el Primer Juzgado de Garantía de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 24.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Según lo explica la parte requirente, existiría una incompatibilidad entre las disposiciones de los artículos 162 del Código Tributario y 261 letra a) del Código Procesal Penal, en cuanto ambas facultarían al Servicio de Impuestos Internos y al Consejo de Defensa del Estado, respectivamente, para querellarse en causas penales por delitos tributarios, lo que constituiría una "sobrerrepresentación" del Estado y vulneraría los principios constitucionales invocados.*

Desde lo argumentado no es posible fundar un proceso de inaplicabilidad. Esta acción constitucional no es idónea para buscar la enmienda o revocar lo que ha sido -o pudiera ser- resuelto por un tribunal en ejercicio de sus competencias para determinar el sentido y alcance de uno o más preceptos legales. Como fue razonado en causa Rol N°16.390, ésta no busca corregir los eventuales errores interpretativos que pudiera adoptar el juez del fondo en la forma en que aplica la ley, propios de la legalidad, en tanto la ejercida en la presente causa no constituye una instancia para revisar decisiones judiciales o modificar los alcances y consecuencias del ejercicio de un recurso previsto por el legislador, lo que llevaría a un objetivo que excede el ámbito de la inaplicabilidad. Un asunto de mera legalidad -como el presentado- ha de resolverse "en el marco de la legislación vigente por la aplicación que, previa interpretación, efectúa el juez del fondo, el cual tiene que obrar -en todo caso- en línea con la Constitución, porque se lo exige el artículo 6° de la Carta Fundamental" (STC Rol N°5418-18, c. 33°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.876-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 3.09.2025.

Precepto legal impugnado: Título III BIS de la Ley N°18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos.

Gestión invocada: Rol C-4616-2024, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 24.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Como se ha razonado en casos anteriores, esta Sala estima que el libelo carece de fundamento razonable en atención a que cuestiona un sistema normativo completo, lo que se aparta del objetivo del requerimiento de inaplicabilidad que busca evaluar la contrariedad de un precepto legal específico con la Constitución Política en una gestión judicial concreta.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.881-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Dictuc S.A..

Fecha de presentación: 3.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 277, inciso segundo, en las oraciones "El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiera el ministerio público" y "por la exclusión de pruebas decretadas por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente", del Código Procesal Penal.

Gestión invocada: RIT N°329-2025, RUC N°2510001933-K, seguido ante el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°4441-2025 (Penal).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 24.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La impugnación deducida por la requirente está centrada en controvertir por medio de una inaplicabilidad la decisión de exclusión de prueba en el auto de apertura del juicio oral en un procedimiento de acción penal privada, en tanto, en la gestión, no se habrían acompañado los medios probatorios en la respectiva querella, lo que corresponde a una carga procesal al tenor de las normas que rigen el procedimiento de delitos de acción penal privada (fojas 152). Desde lo anterior, la requirente busca que esta Magistratura declare la inaplicabilidad de las normas que regulan la legitimación activa para recurrir de apelación y controvertir esa decisión, con el objeto de obtener una modificación del sistema recursivo que le permita impugnar la decisión del tribunal de primera instancia, haciendo una comparación con la situación del Ministerio Público (fojas 12); Como ha señalado esta Magistratura, la acción de inaplicabilidad no constituye una vía para reformular o modificar el diseño legal de un determinado procedimiento o sistema de recursos. La naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad establecida en la Constitución la configura como un instrumento de control concreto de constitucionalidad que tiene por objeto inaplicar un precepto legal cuando su aplicación en una gestión específica resulte contraria a la Constitución, pero no puede emplearse para alterar el marco normativo establecido por el legislador en el ejercicio de sus competencias.*

En el caso concreto, la pretensión de la requirente busca fundamentalmente que se establezca un régimen de recursos distinto al legalmente previsto para los procedimientos de acción penal privada, otorgando al querellante la facultad de apelar contra resoluciones que excluyen prueba, pero, sin entregar elementos argumentales en referencia a los requisitos previstos en los artículos 400 y siguientes del Código Procesal Penal.

Esta pretensión implica una reformulación del sistema procesal penal, en las cargas procesales que estructuran el procedimiento seguido en la gestión, que excede la naturaleza y finalidad de la acción de inaplicabilidad; 10°. Que, como ha resuelto esta Magistratura en resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°14.009, N°14.237, N°16.575, N°16.895 y N°16.896, la acción de inaplicabilidad está configurada como un instrumento de eliminación o supresión concreta de uno o más preceptos legales y no de reformulación de la normativa aplicable o de modificación de los sistemas procesales establecidos por el legislador.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.895-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Asociación de Canalistas Canal Zañartu.

Fecha de presentación: 7.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 63 N°5, del Código Orgánico de Tribunales, en relación con el artículo 137 del Código de Aguas; 122 bis, 205; 299, letra d); y 299 ter, del Código de Aguas; y 62 de la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

Gestión invocada: Rol N°658-2023 (Contencioso Administrativo), seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en conocimiento de la Excm. Corte Suprema bajo el Rol N°25301-2025.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 24.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La impugnación deducida por la requirente se dirige, en esencia, a controvertir la decisión adoptada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el ejercicio de sus competencias para conocer y resolver el reclamo de legalidad interpuesto por COLBÚN S.A. contra la resolución administrativa de la Dirección General de Aguas. Con ello, la parte requirente discrepa de los criterios interpretativos y de la valoración efectuada por el tribunal de alzada, buscando que esta Magistratura revise y modifique ese parecer mediante la declaración de inaplicabilidad de los preceptos legales que sirvieron de fundamento a la competencia del tribunal.*

Como ha señalado esta Magistratura, la acción de inaplicabilidad no constituye una instancia de revisión de la aplicación que los tribunales efectúan de la ley, ni puede utilizarse para cuestionar criterios interpretativos, de valoración probatoria o de subsunción jurídica adoptados por los jueces del fondo en ejercicio de sus competencias. La naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad establecida en la Constitución la configura como un instrumento de control concreto de constitucionalidad que tiene por objeto inaplicar un precepto legal cuando su aplicación en una gestión específica resulte contraria a la Constitución, pero no puede emplearse para corregir errores interpretativos o de aplicación de la ley que sean propios del ámbito de la legalidad.

En el caso concreto, la controversia se origina ya no en la aplicación de los preceptos impugnados, sino en la discrepancia de la requirente con lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago al resolver el reclamo de legalidad. La pretensión se dirige a obtener que esta Magistratura declare la inaplicabilidad de las normas que otorgan competencia al tribunal de alzada y regulan el procedimiento de reclamo, con el objeto de evitar los efectos de una sentencia. Tal pretensión excede la naturaleza y finalidad de la acción de inaplicabilidad.

Además, la impugnación integral de las normas que configuran un determinado procedimiento busca que esta Magistratura reformule el marco normativo aplicable, lo que constituye una reestructuración abstracta de un objeto de regulación que excede la naturaleza normativa de la inaplicabilidad y constituye una prerrogativa del legislador. Como ha resuelto esta Magistratura en resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°14.009, N°14.237 y N°16.575, la acción de inaplicabilidad está configurada como un instrumento de eliminación o supresión concreta de uno o más preceptos legales y no de reformulación de la normativa aplicable.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.896-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Asociación de Canalistas Canal Zañartu.

Fecha de presentación: 8.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 122 bis, 205; 299, letra d); y 299 ter, del Código de Aguas.

Gestión invocada: Rol N°99-2023 (Contencioso Administrativo), seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en conocimiento de la Excm. Corte Suprema bajo el Rol N°25.791-2025.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 24.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La impugnación deducida por la requirente se dirige, en esencia, a controvertir la decisión adoptada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el ejercicio de sus competencias para conocer y resolver el reclamo de legalidad interpuesto contra la resolución administrativa de la Dirección General de Aguas. Con ello, la parte requirente discrepa de los criterios interpretativos y de la valoración efectuada por el tribunal de alzada, pretendiendo que esta Magistratura revise y modifique ese parecer mediante la declaración de inaplicabilidad de los preceptos legales que regulan la competencia del tribunal y el procedimiento aplicable. Como ha señalado esta Magistratura, la acción de inaplicabilidad no constituye una instancia de revisión de la aplicación que los tribunales efectúan de la ley, ni puede utilizarse para cuestionar criterios interpretativos, de valoración probatoria o de subsunción jurídica adoptados por los jueces del fondo en ejercicio de sus competencias. La naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad establecida en la Constitución la configura como un instrumento de control concreto de constitucionalidad que tiene por objeto inaplicar un precepto legal cuando su aplicación en una gestión específica resulte contraria a la Constitución, pero no puede emplearse para corregir errores interpretativos o de aplicación de la ley que sean propios del ámbito de la legalidad.*

En el caso concreto, la controversia se origina no en la aplicación de los preceptos impugnados en sí mismos, sino en la discrepancia de la requirente con lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago al resolver el reclamo de legalidad, particularmente en cuanto a la consideración o no de la Resolución DGA N°2.320 de 30 de agosto de 2023. La pretensión se dirige fundamentalmente a obtener que esta Magistratura declare la inaplicabilidad de las normas que otorgan competencia al tribunal y regulan el procedimiento de reclamo, con el objeto de evitar los efectos de una sentencia desfavorable. Tal pretensión excede la naturaleza y finalidad de la acción de inaplicabilidad.

Además, la impugnación integral de las normas que configuran un determinado procedimiento administrativo y judicial busca que esta Magistratura reformule el marco normativo aplicable, lo que constituye una reestructuración abstracta de un objeto de regulación que excede la naturaleza normativa de la inaplicabilidad y constituye una prerrogativa del legislador. La requirente pretende, en el fondo, que se establezca un procedimiento distinto al legalmente previsto para la resolución de controversias sobre derechos de aprovechamiento de aguas, lo cual corresponde a una función normativa que escapa al ámbito de competencia de esta Magistratura en sede de inaplicabilidad.

Por otra parte, el argumento central de la requirente respecto de la existencia de una resolución administrativa posterior (N° 2.320) que habría modificado sustancialmente los presupuestos fácticos de la controversia, constituye una cuestión de legalidad que debe ser resuelta por los tribunales ordinarios en el ejercicio de sus competencias, sin que pueda esta Magistratura sustituir su criterio interpretativo por el de aquellos tribunales mediante la declaración de inaplicabilidad de los preceptos que regulan su competencia y procedimiento.

Como ha resuelto esta Magistratura en resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N° 14.009, N° 14.237, N° 16.575 y N° 16.895, la acción de inaplicabilidad está configurada como un instrumento de eliminación o supresión concreta de uno o más preceptos legales y no de reformulación de la normativa aplicable o de revisión de decisiones jurisdiccionales adoptadas en el ámbito de la legalidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 16.904-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 10.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 1891 del Código Civil.

Gestión invocada: Rol C-9665-2021, seguido ante el Séptimo Juzgado Civil de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 25.09.2025.

Causal: Artículo 84 N° 6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Conforme se deduce del conflicto pretendido, la parte requirente busca dejar sin efecto las consecuencias de una adjudicación en remate judicial que fue efectuada bajo la competencia civil de un Tribunal de la República. En la gestión se ha accionado de rescisión por lesión enorme en relación a una adjudicación que se encuentra realizada, acto emanado de un Tribunal de la República en el ámbito de su competencia y que debe ser respetada desde el mandato del artículo 76 de la Constitución, no pudiendo ser revisados sus fundamentos, mérito, conveniencia ni oportunidad (Rol N° 16.605-25, c. 6°), sea que se haga desconociendo directamente los efectos de la adjudicación o por la vía de revisar la interpretación legal aplicada en el procedimiento ejecutivo, máxime si el requirente pudo ejercer las instancias recursivas que le franquea el ordenamiento jurídico durante la tramitación del juicio ejecutivo.*

En este sentido, la carga integral de fundamentación plausible del conflicto constitucional corresponde a la parte que ha requerido a este Tribunal una declaración de inaplicabilidad a efectos de posibilitar a esta Magistratura delimitar el ámbito en el cual será ejercida la competencia invocada. En la especie, el requirente no ha logrado estructurar argumentativamente un conflicto constitucional que justifique que la aplicación del artículo 1891 del Código Civil produce efectos contrarios a la Constitución al haberse argüido en términos incompatibles con la naturaleza propia de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.767-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 9.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216.

Gestión invocada: RIT N°204-2024, RUC N°2301196052-9, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 30.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *La exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad que debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en un especial y concreto caso, la supremacía de la Carta Fundamental.*

En este caso, la falta de fundamento plausible o razonable estriba en que el actor no se hace cargo de desvirtuar lo ya resuelto por esta Magistratura en casos análogos. Así, en la STC Rol 14.900-23, c.19, de fecha 17 de julio de 2024, en que este Tribunal, rechazó el requerimiento de inaplicabilidad “considerando los bienes protegidos por el delito de abuso sexual en cuestión, el interés superior del niño, niña o adolescente y las razones que tuvo el legislador para excluir el tipo penal de las penas sustitutivas ...”. En dicho fallo, estableció que “(...) de la apreciación de la actividad del legislador en el tratamiento penal de la agresión sexual, en particular, de aquella dirigida en contra de los niños y niñas, se advierte que, buscando resolver los conflictos surgidos en la sociedad y la forma cómo esta ha evolucionado en esta materia, en aras del interés superior del niño, el legislador ha dado una protección cada vez mayor a su indemnidad sexual a través del establecimiento de nuevos tipos penales o del perfeccionamiento de los ya existentes para depurar aquellas reglas cuya ineficacia debilitaba el bien jurídico que ellas deben proteger” (c.16). De este modo, indicó (c.18) que “[l]a incorporación del delito de abuso sexual en contra de menores de 14 años (art. 366 bis del Código Penal) dentro del catálogo de delitos cuyos hechos están excluidos de poder acceder a la pena sustitutiva se efectuó mediante la Ley N° 21.523, que “Modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización”, publicada el 31 de diciembre de 2022. Su idea matriz, conforme a la moción con la que se inició la tramitación del proyecto, consistió en “proteger los derechos de las víctimas de delitos sexuales, brindándole apoyo estatal para que conozcan y puedan ejercer adecuadamente sus derechos, protegiendo su integridad y privacidad en la investigación y el proceso penal, evitando su revictimización y, en definitiva, garantizando su derecho a una vida libre de violencia” (Historia de la Ley N° 21.523, p. 4)”.

El requerimiento adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley orgánica Constitucional de esta Magistratura. El actor no entrega elementos nuevos y diversos para explicar la forma en que la gestión pendiente permitiría acreditar la existencia de una contravención constitucional, de ser aplicada la regla impugnada; por el contrario, su argumentación no

se aparta de los razonamientos vertidos en casos presentados con infracciones a delitos de menor lesividad, o referidos a procesos penales por delitos de la Ley sobre Control de Armas y no sobre casos por delitos de connotación sexual, donde el especial bien jurídico protegido por el legislador en este tipo de imputaciones no puede desvincularse de la pena y la forma de su cumplimiento, que es, precisamente, el conflicto que propone el requirente debe ser resuelto para acceder a una pena de aquellas previstas en la Ley N° 18.216.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.821-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Personas Naturales.

Fecha de presentación: 21.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 15, 16, 18, y 26, del D.L. N° 2.695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.

Gestión invocada: Rol C-5186-2024, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Puerto Montt.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 30.09.2025.

Causal: Artículo 84 N° 6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *En la especie no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, por cuanto, la gestión pendiente es una acción de nulidad de derecho público de la Resolución Exenta N° 840, de fecha 07 de octubre de 1996 de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales Décima Región que se fundamenta en diversos vicios en su dictación vinculados, precisamente, con la regulación contenida en el Decreto Ley N° 2.695.*

En este contexto, debe tenerse presente que el procedimiento de nulidad de derecho público tiene una regulación propia y que en este caso dice relación con la naturaleza del acto administrativo que se reclama y que lo afecta en su totalidad, según plantea la para requirente. Por ello, los preceptos legales precisos que se impugnan en autos, conforme lo explicado, resultan ser reglas que, verificados por el Juez del fondo los vicios legales reclamados en la gestión pendiente pierden eficacia para sustentar la regularización del predio en disputa, conforme al D.L. N° 2.695. Por ende, la solicitud de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas en examen resulta inconducente, pues no tendrá el efecto que le atribuyen los requirentes, atendida la naturaleza, alcance y efectos de la gestión pendiente. En dicho mérito, no puede entenderse razonablemente fundado un requerimiento que plantea vicios de inconstitucionalidad respecto de los preceptos legales impugnados, por lo que será declarado inadmisibile.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.889-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Conjunto Residencial Las Terrazas de Cerrillos.

Fecha de presentación: 4.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

Gestión invocada: RIT P-9811-2006, RUC 06-3-0060479-8, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°2653-2025 (Laboral Cobranza).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 30.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *A fojas 161 rola certificación de la relatora de la causa, respecto del estado procesal de la gestión pendiente invocada, en la consta que con fecha 29 de agosto del presente año, la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibile el recurso de apelación seguido bajo el Rol N° 2653-2025 (Laboral Cobranza), de conformidad con el artículo 8º de la Ley N°17.322; 8º. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que la gestión pendiente ha concluido su tramitación ordinaria, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4º).*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.915-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Inversiones Las Higueras Limitada.

Fecha de presentación: 11.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 1891 del Código Civil.

Gestión invocada: Rol C-9526-2022, seguido ante el Vigésimo Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 30.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Se tendrá presente que esta Magistratura ya conoció de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1891 del Código Civil, presentada por la misma requirente, en causa Rol N°14.938-23, en que la gestión pendiente correspondía a un juicio ordinario de rescisión por lesión enorme seguido en causa Rol N°C-9536-2022 ante el Primer Juzgado Civil de Santiago, que corresponde a una de las causas acumuladas a la gestión pendiente invocada en estos autos, según se señaló precedentemente; 8°. Que, el conflicto constitucional sometido al conocimiento de esta Magistratura dice relación con la venta forzada de inmuebles de propiedad de la requirente por un monto inferior al valor comercial de los bienes, lo que a su juicio configura la institución de lesión enorme.*

Con ello se evidencia que la problemática recae en lo resuelto en el juicio primitivo seguido ante el Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-24822-2019, proceso que ya se encuentra fenecido.

Por ello esta Sala estima la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente. En tal sentido, el trabajo desarrollado por las Salas del Tribunal al analizar los requerimientos de inaplicabilidad debe concatenar no sólo las exigencias previstas en el artículo 84 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, sino que, junto a ello y por su especial naturaleza jurídica, los requisitos que directamente ha previsto la Constitución en su artículo 93 inciso primero. El conflicto constitucional debidamente argumentado, estructurado y precisado por la parte que requiere de inaplicabilidad constituye el examen que, según sea el caso, posibilita el inicio del contradictorio de fondo con el eventual efecto que implica, en una sentencia estimatoria, inaplicar un precepto legal vigente en una gestión pendiente que se sigue ante un tribunal.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.916-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 11.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 6°, inciso final, de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Gestión invocada: Decisión de retiro de candidatura adoptada por el Servicio Electoral de Chile.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 30.09.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Según fue asentado en Rol N°8728, c. 10, siguiendo lo razonado en la resolución de inadmisibilidad Rol N°4696, c. 8°, la naturaleza concreta y no abstracta de la acción contemplada en el artículo 93, numeral 6° de la Constitución Política ha sido materia de extensa jurisprudencia de esta Magistratura desde que fuera radicada en el Tribunal Constitucional la acción de inaplicabilidad en el año 2005. Corresponde a una acción que franquea el ordenamiento supremo para evitar que la aplicación de uno o más preceptos*

legales, invocados en una gestión pendiente, produzca efectos, formal o substantivamente, contrarios a la Carta Fundamental, por lo que se trata de un control concreto de constitucionalidad de la ley que se centra en las características del caso sub lite y cuya resolución se limita a que disposiciones legales determinadas, en sí mismas, resulten, en su sentido y alcance intrínseco, inconciliables con el espíritu y sentido de la Carta Fundamental (así, STC Rol N°1390, c. 10).

Conociendo de esta acción el Tribunal no puede realizar un juicio en abstracto de constitucionalidad del precepto legal comparándolo con la Constitución, sino que debe analizar la aplicación de éste en el contexto de la causa judicial que se encontrare pendiente al momento de ser deducida la acción (STC Rol N°479, c. 3°). Así, lo que es declarado como inconstitucional en una sentencia estimativa es el efecto generado por la aplicación de un precepto impugnado a un caso concreto (STC Rol N°821, c. 3°), por lo que la declaración de inaplicabilidad de una norma legal en la gestión judicial pendiente no significa que en otros casos su aplicación resultará contraria a la Constitución, ni que exista una contradicción universal de la norma frente a la Carta Fundamental (STC Rol N°473, c. 9°), lo que impide extraer conclusiones, reglas y principios generales a partir de una sentencia de inaplicabilidad (STC Rol N°1065, c. 18).

A partir de lo señalado en el requerimiento y en la petitoria precedentemente transcrita, es necesario examinar cómo se cumple con la exigencia constitucional, esto es, lo que corresponde a una gestión pendiente seguida ante un tribunal ordinario o especial. Resulta claro que las causas en conocimiento actual por la justicia ordinaria y especial, en el ámbito de sus competencias, constituyen el cumplimiento del requisito que ha previsto la Constitución de gestión judicial pendiente y que tiene, como correlato contrario, de no constatarse, la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84 N°3 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. Así, se admiten requerimientos de inaplicabilidad que tienen como gestión pendiente la que se sustancia ante tribunales ordinarios. Igualmente, tratándose de la judicatura especial de origen legal, como los Juzgados de Policía Local (Ley N°15.231); los Tribunales Tributarios y Aduaneros (Ley N°20.322); el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (Decreto Ley N°211); los Tribunales Militares en Tiempos de Guerra (Código de Justicia Militar); el Tribunal de la Contratación Pública (Ley N°19.886); el Tribunal Arbitral de Propiedad Industrial (Ley N°19.039); los Tribunales Ambientales (Ley N°20.600); el Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos (Ley N°19.940); y el Subcontralor General de la República como Juez de Cuentas y el Tribunal de Segunda Instancia del Juicio de Cuentas de la Contraloría General de la República (Ley N°10.336), por mencionar algunos. Y también cuando la gestión se encuentra pendiente ante Tribunales especiales que no forman parte del Poder Judicial previstos en la propia Constitución Política, como el Tribunal Calificador de Elecciones (artículo 95) y los Tribunales Electorales Regionales (artículo 96). En efecto, se han acogido a tramitación requerimientos de inaplicabilidad con gestiones judiciales pendientes tanto ante los tribunales de la justicia electoral (v. gr.: Roles N°s 2538-13, 2223-12, 115208, 1018-07, y 985-07), como en los especiales creados por la ley, recién indicados (a vía ejemplar, Roles N°s 1516-09, 6019-19, 7234-19, 7260-19, 7775-19, 8152-20, 8796-20, entre muchas otras), y por el contrario, se han desestimado requerimientos de inaplicabilidad que presentan, como gestión pendiente, acciones promovidas ante un ente administrativo como el Consejo para la Transparencia, en tanto no ejerce jurisdicción (Roles N°s 1892, c. 13°, y 2745, c. 9°).

El análisis armónico de las disposiciones de la ley orgánica constitucional que rige el actuar de este Tribunal permiten una conclusión análoga. Es clara la ley en el requisito de accionar en el marco de una gestión seguida ante un tribunal ordinario o especial. Lo anterior fluye de la interpretación contextual de los artículos 79 inciso final, por cuanto “[e]l tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso”; el artículo 83, inciso tercero, al normar que “[a]cogido a tramitación, el Tribunal Constitucional lo comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente, para que conste en el expediente”; el artículo 84 inciso segundo en cuanto prescribe que

“[d]eclarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales”; el artículo 86, al estatuir que “[d]eclarado admisible el requerimiento, el Tribunal lo comunicará o notificará al tribunal de la gestión pendiente o a las partes de ésta, según corresponda, confiriéndoles un plazo de veinte días para formular sus observaciones y presentar antecedentes”; y el artículo 91, en tanto “[l]a sentencia que se pronuncie sobre la cuestión de inaplicabilidad deberá notificarse a la o las partes que formularon el requerimiento y comunicarse al juez o a la sala del tribunal que conoce del asunto, haya o no requerido, y a los órganos señalados en el artículo 86. Deberá, además, publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 40” (énfasis de esta resolución).

Se tiene, así, que una interpretación coherente y sistemática entre las exigencias que directamente ha previsto la Constitución para accionar de inaplicabilidad, como la legitimación de las partes y que se sustancie una gestión pendiente ante un tribunal ordinario y especial, analizadas en conformidad con lo regulado, en detalle, en la ley orgánica constitucional de este Tribunal, permiten descartar aquello que se solicita en la petitoria del libelo como elemento fundante para desarrollar un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. No se acciona en el marco de una gestión pendiente seguida ante un Tribunal ordinario o especial, requisito esencial para deducir un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Lo anterior conduce a declarar la inadmisibilidad del libelo por confluir la causal prevista en el artículo 84 N° 3, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.850-25

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Persona Natural.

Fecha de presentación: 28.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 196, inciso primero, de la Ley N°18.290, de Tránsito.

Gestión invocada: RIT N°4257-2025, RUC N°2100669275-0, seguido ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 1.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *El requerimiento carece de fundamento plausible en los términos del artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997. Las contravenciones constitucionales denunciadas se estructuran argumentativamente de forma análoga a los vicios esgrimidos en libelos que ya han sido conocidos y rechazados por el Tribunal, como de pronunciamientos recaídos en causas Roles N°14.541 y N°14.851, en que se han desestimado los conflictos de la norma legal cuestionada frente a la Constitución a partir de las circunstancias de hecho de la gestión. Desde esa aproximación, el requerimiento no precisa alegaciones específicas que permitan efectuar distinciones relevantes por las particularidades del caso concreto sometido a examen.*

Esta omisión es de relevancia y pertinente, pues la estructuración de un conflicto constitucional concreto en un proceso no puede prescindir de su estado procesal, sus particularidades y el objeto de lo disputado dada la naturaleza concreta de la acción de inaplicabilidad. En contrario, ante su ausencia no es posible delimitar los términos específicos en los cuales se plantea el pretendido vicio constitucional relacionado con las garantías fundamentales invocadas, adoleciendo de un déficit argumentativo que le impide prosperar.

No basta a ese efecto una referencia de orden genérico a eventuales vicios de inconstitucionalidad, pues toda alegación hipotética o abstracta en el marco de la prerrogativa contemplada en el artículo 93 N°6 de la Constitución no resulta compatible con la naturaleza propia de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; 7°. Que, si bien las respectivas Salas han estimado en anteriores oportunidades la admisibilidad en cuestiones de inaplicabilidad respecto del precepto legal examinado, de ello no puede derivarse que todo cuestionamiento de esta naturaleza habilite para el nuevo inicio de un contradictorio en esta competencia, lo que implicaría efectuar un examen abstracto o genérico desatendiendo las particularidades del caso concreto en que incide (Rol N°14.022-23, c. 6°).

En estos términos, no puede tenerse por cumplido el estándar de plausibilidad o razonabilidad requerido para la admisibilidad al constatar que el conflicto concreto se reitera a partir de alegaciones que vienen siendo desestimadas, sin que se aporten argumentos que orienten en la estructuración plausible del libelo. Es carga del requirente demostrar argumentativamente que la situación concreta que se desenvuelve en la gestión supone un genuino conflicto constitucional para, de ser el caso, iniciar el examen de la eventual inaplicabilidad de uno o más preceptos legales llamados a ser derecho decisivo para su resolución.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.756-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 6.08.2025.

Precepto legal impugnado: Frase "y durante su tramitación no se podrá conceder orden de no innovar", contenida en el artículo 8°, numeral 9), párrafo segundo, parte final, de la Ley N°18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos.

Gestión invocada: Rol C- 18561-2019, seguido ante el Vigésimo Séptimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°8455-2025 (Civil).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 2.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *De conformidad con el requerimiento, esta Magistratura declarará su inadmisibilidad dado que la preceptiva legal impugnada no es decisiva en la resolución de la gestión judicial invocada. En efecto, a fojas 8 el requirente indica que pretende solicitar una orden de no innovar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, lo que en los hechos no ha ocurrido, por lo tanto, el conflicto constitucional planteado es artificial, pues se*

construye a partir de un cuestionamiento abstracto de la frase impugnada “y durante su tramitación no se podrá conceder orden de no innovar”, contenida en el artículo 8°, numeral 9), párrafo segundo, parte final, de la Ley N° 18.101.

Lo debatido en la gestión pendiente que se sigue ante dicho tribunal de alzada es un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 14 de abril de 2025, dictada por el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago que declaró terminado el contrato de arrendamiento por cese del derecho de usufructo del arrendador, ordenándose la restitución del inmueble arrendado, por lo que la frase impugnada no tiene aplicación alguna en dicha gestión.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.803-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Inmobiliaria Santa Martina S.A.

Fecha de presentación: 19.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 19, inciso decimo tercero, en la oración “El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”, del D.L. N°3.500, que establece nuevo sistema de pensiones; y 22, inciso cuarto, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

Gestión invocada: RIT P-1570-2018, RUC 18-3-0008657-4, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 2.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *El requirente se limita a describir que se sigue en su contra juicio ejecutivo por no pago de cotizaciones previsionales, cuya deuda ha sido reliquidada alcanzando la suma de \$54.311.670. Sin embargo, no consta que haya objetado dicha liquidación, por lo que los preceptos impugnados ya fueron aplicados por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago al determinar el monto adeudado por no pago de cotizaciones.*

De los antecedentes de la gestión judicial pendiente, aparece que la normativa que se impugna ya fue aplicada en el juicio que se sigue ante Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago y, por tanto, recibió sus efectos procesales, por lo que el libelo intentado por la requirente no puede prosperar.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.827-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 22.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 358, inciso segundo, del Código Procesal Penal.

Gestión invocada: RIT N°423-2022, RUC N°2100814635-4, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Isla de Pascua, en conocimiento de la Excm. Corte Suprema bajo el Rol N°17551-2024.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 2.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *La requirente expone que con fecha 6 de mayo de 2024, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso lo condenó como autor de un delito de violación, a la pena de tres años y un día de presidio menor en grado máximo y accesorias legales. Indica que su defensa, el 15 de mayo de 2024 presentó un recurso de nulidad para ante la Corte Suprema, fundado en las causales de los artículos 373 letra a), 374 letra f), 174 letra e) y 373 b), todos del Código Procesal Penal. Expone que el recurso estuvo en tabla para su vista durante más de un año, y que cada semana su defensor se anunciaba para alegar.*

Sin embargo, indica que el día 18 de agosto de 2025, habiéndose anunciado para alegar, su abogado defensor no pudo comparecer a la vista de la causa, por razones médicas de fuerza mayor, por lo que se declaró abandonado el recurso. Refiere que el 19 de agosto de 2025 el defensor expuso por escrito las razones de su incomparecencia, adjuntando documentación pertinente, a lo que se resolvió “no ha lugar”, por lo que presentó un incidente de nulidad el día 21 de agosto, el que a la fecha de presentación del requerimiento se encontraba pendiente de resolver.

A fojas 237 rola certificación de la relatora de la causa, respecto del estado procesal de la gestión pendiente invocada, en la consta que con fecha 25 de agosto de 2025 se resolvió rechazar la nulidad solicitada; que con fecha 28 de agosto de 2025 se presentó recurso de reposición en contra de esta última resolución; y que con fecha 8 de septiembre de 2025 se rechazó el recurso de reposición.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.839-25

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Persona Natural.

Fecha de presentación: 26.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 168, y 178, numeral 3), de la Ordenanza de Aduanas.

Gestión invocada: RIT N°89-2025, RUC N°2310017507-K, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Iquique bajo el Rol N°569-2025 (Penal).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 2.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Se tendrá presente que la Corte de Apelaciones de Iquique, a fojas 41, remitió las piezas principales del expediente, en donde rola a fojas 89 el recurso de nulidad deducido por la defensa de Luis Carlos Drápela Díaz. En dicha presentación, se solicita la nulidad de la sentencia dictada con fecha 13 de junio de 2025, y se invoca como causal principal la contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, pues considera el recurrente que durante la tramitación del juicio se han infringido sustancialmente garantías aseguradas por la Constitución Política de la República y en tratados internacionales ratificados por Chile, en particular, el debido proceso como garantía de un proceso previo legalmente tramitado, y el principio de reserva o legalidad. Funda esta causal en que el tribunal condenó al encartado por hechos que no están tipificados en una ley, sino en un Decreto con Fuerza de Ley. En subsidio de la causal principal, se invoca el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal, pues se sostiene que el tribunal no valoró adecuadamente los medios de prueba aportados en juicio, vulnerando con ello el artículo 297 del Código Procesal Penal; y en segundo término, porque el fallo no contiene una fundamentación respecto del actuar doloso del acusado. En subsidio de las dos causales anteriores, se invoca el artículo 373 letra b), pues se sostiene que el tribunal hizo una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al no haber rebajado la pena en un grado, conforme el artículo 68 bis del Código Penal; y al no haber otorgado una pena sustitutiva como lo permite la Ley N°18.216.*

La propia requirente en su libelo, como se dijo, a fojas 6 reconoce que la Corte Suprema declaró inadmisibile la primera causal del recurso de nulidad, y lo remitió al conocimiento de la Corte de Apelaciones de Iquique. Por ende, las causales que perviven son las del artículo 374 letra e), y en subsidio la del artículo 373 letra b), ambos del Código Procesal Penal, las que no guardan relación con la preceptiva impugnada, ni con el conflicto constitucional planteado en autos.

En dicho mérito, se tiene que los preceptos legales impugnados no tendrán aplicación en la decisión de la Corte de Apelaciones de Iquique respecto del recurso de nulidad que se invoca como gestión pendiente. En este sentido se ha determinado [Q]ue, de lo razonado precedentemente se concluye que el precepto impugnado no resulta de aplicación decisiva en la resolución de la gestión pendiente, en los términos exigidos por el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Carta Fundamental (...). (Rol N°1625 c.7°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.849-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 28.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 8°, numeral 2, último párrafo; y 18-J, de la Ley N°18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos.

Gestión invocada: Rol C-2943-2024, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de San Miguel, en conocimiento de la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N°34.314-2025.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 2.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *La parte requirente expone que, en el marco de un juicio monitorio de cobro de rentas de arrendamiento, promovió el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, el que fue rechazado por el tribunal con fecha 27 de junio de 2025, por lo que interpuso recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, declarado admisible por el tribunal de primera instancia. Sin embargo, la parte contraria interpuso un falso recurso de hecho, el que fue acogido, declarando la Corte de Apelaciones de San Miguel, la inadmisibilidad de la apelación con fecha 19 de agosto del presente año, por lo que la requirente interpone recurso de hecho ante la Corte Suprema. Sin embargo, el referido recurso fue declarado inadmisibile por el máximo tribunal con fecha 04 de septiembre del año en curso, atendido a lo dispuesto en el artículo 98 del Código Orgánico de Tribunales, según certificación que rola a fojas 41.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.864-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 2.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal.

Gestión invocada: RIT N°4488-2025, RUC N°2301302668-8, seguido ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 2.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *Para resolver se tendrá presente, que el precepto legal impugnado ya fue aplicado en la audiencia de 14 de agosto de 2025, cuando el Juez de Garantía tuvo por comunicada la decisión de no perseverar en el procedimiento, resolución que se encuentra firme.*

En dicho mérito, la audiencia para solicitar la autorización para forzar la acusación particular no resulta útil, no siendo el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal derecho aplicable en la decisión del asunto que resta por resolver.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.863-25

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Persona Natural.

Fecha de presentación: 1.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N°18.290, de Tránsito.

Gestión invocada: RIT N°90-2025, RUC N°2200827970-9, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 6.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *El libelo se estructura sobre alegaciones genéricas de vicios constitucionales y desatiende diversos pronunciamientos de este Tribunal que han descartado la contravención a la Carta Fundamental a partir del contraste del referido artículo 196 ter inciso primero, parte segunda, de la Ley N°18.290, de Tránsito, frente a principios como la igualdad ante la ley, la proporcionalidad de las sanciones, la reinserción social y las facultades judiciales para determinar la pena concreta en este tipo de gestiones.*

Para lo anterior, es necesario considerar la evolución que ha tenido este Tribunal en conocimiento de impugnaciones de esta naturaleza. Desde el primer requerimiento presentado en causa Rol N° 2897-15 INA, han sido dictadas más de cuatrocientas sentencias en torno al artículo 196 ter de la Ley N°18.290, de Tránsito. De su revisión constan pronunciamientos estimatorios y desestimatorios. Por su parte, las sentencias que han acogido la impugnación de inaplicabilidad han calificado la suspensión de penas sustitutivas por un año como “desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad” e “inidónea para cumplir los fines de reinserción social”.

Así se tiene de la lectura de pronunciamientos en STC Roles N° 2897, N° 2983 y N° 4575. En contraste, en las sentencias desestimatorias el Tribunal ha sostenido que “[s]olo impone una suspensión de la decisión judicial por un año, imponiendo pena privativa de libertad”, por lo que, “[i]mpuesta que sea la pena sustitutiva, al concluir su suspensión de un año, la decisión judicial recobra todo su valor permitiendo extenderla o aplicarla en el modo, tiempo y lugar que el juez competente determine”.

Además, se ha argumentado que “[e]l legislador debe tener políticas preventivas que disuadan efectivamente los accidentes de tránsito con resultado de muerte”, por lo que es “razonable que [...] busque los medios de

que las penas sean efectivas”, cuestión que se torna en “un fin real y no meramente nominal”, y no se afectan la proporcionalidad ni la igualdad ante la ley (STC Rol N° 5328-18, cc. 7° a 17°, reproducido en STC Roles N° 14.342, N° 14.036 y N° 14.003, entre otras). De la revisión de este devenir jurisprudencial del Tribunal, se tiene que desde noviembre de 2024 todos los requerimientos de inaplicabilidad en torno al artículo 196 ter inciso primero, parte segunda, de la Ley N° 18.290, de Tránsito, han sido desestimados. Así, entre otras, han sido dictadas las STC Roles N° 16.258, N° 16.305, N° 15.991, N° 15.820, N° 16.220, N° 16.206, N° 16.197, N° 16.068, N° 16.041, N° 15.927, N° 16.075, N° 15.906.

El Tribunal ha considerado que la norma impugnada no vulnera los principios de igualdad ante la ley ni de proporcionalidad, resultando improcedente la comparación abstracta con otros delitos del sistema penal pues la diferenciación responde a una decisión razonable de política criminal del legislador frente a delitos que afectan tanto la seguridad vial como la vida humana, priorizando un objetivo retributivo que no resulta prohibido por la Constitución.

Las contravenciones constitucionales denunciadas se estructuran argumentativamente de forma análoga a los vicios ya examinados por esta Magistratura con relación al artículo 19 N° 2 y N° 3 de la Carta Fundamental y que vienen siendo sistemáticamente rechazados. Desde lo señalado, el requerimiento no precisa alegaciones específicas que permitan efectuar distinciones relevantes por las particularidades del caso concreto sometido a examen. Esta omisión es de relevancia y pertinente, pues la estructuración de un conflicto constitucional concreto en un proceso no puede prescindir de su estado procesal y sus particularidades respecto del objeto de lo solicitado, dada la naturaleza concreta de la acción de inaplicabilidad. En contrario, ante su ausencia no es posible delimitar los términos específicos en los cuales se plantea el vicio constitucional pretendido y relacionado con las garantías fundamentales invocadas, conteniendo un déficit argumentativo que le impide prosperar. Tal omisión constata la ausencia de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de modo tal que exprese argumentos concatenados que permitan comprender la contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la normativa cuestionada y con ello las vulneraciones alegadas. No basta a esos efectos una referencia de orden genérico a eventuales vicios de inconstitucionalidad, en tanto toda alegación hipotética en el marco de la prerrogativa contemplada en el artículo 93 inciso primero N° 6 de la Constitución no resulta compatible con la naturaleza de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En equivalentes términos se ha razonado en resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N° 16.285, c. 8°; N° 16.229, c. 9°; N° 16.010, c. 7°; y N° 13.620, c. 20°, entre otras.

Di bien las respectivas Salas han estimado en anteriores oportunidades la admisibilidad en cuestiones de inaplicabilidad respecto de la aplicación del artículo 196 ter de la Ley N° 18.290, de Tránsito, en la parte impugnada, de ello no puede derivarse que todo cuestionamiento de esta naturaleza habilite para el nuevo inicio de un contradictorio en esta competencia, lo que implicaría un examen abstracto o genérico desatendiendo las particularidades del caso concreto en que incide (Rol N° 14.022, c. 6°).

En estos términos, no puede tenerse por cumplido el estándar de plausibilidad o razonabilidad requerido para la admisibilidad. El conflicto concreto se reitera a partir de alegaciones que vienen siendo desestimadas, sin que se aporten argumentos que orienten en la estructuración plausible del libelo. Es carga del requirente demostrar argumentativamente que la situación concreta que se desenvuelve en la gestión supone un genuino conflicto constitucional para, de ser el caso, iniciar el examen de la eventual inaplicabilidad de uno o más preceptos legales llamados a ser derecho decisivo para su resolución. Lo señalado no obsta a que puedan producirse modificaciones a las declaraciones de admisibilidad o inadmisibilidad por las Salas del Tribunal frente a alegaciones de inaplicabilidad, pero ello requiere la entrega de alegaciones que, circunscritas al caso concreto, ameriten el cambio respectivo. Los principios de seguridad jurídica y estabilidad en las decisiones no sólo se dirigen a la deferencia razonada con que se examina la constitucionalidad de la ley, sino que se vinculan estrechamente con la competencia jurisdiccional y la estabilidad de las decisiones judiciales.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.919-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 12.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 230; 248, letra c), e inciso final; 259, inciso final; y 261, letra a), del Código Procesal Penal.

Gestión invocada: RIT N°3288-2023, RUC N°2310026896-5, seguido ante el Juzgado de Garantía de Arica.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 6.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *Del mérito del proceso invocado consta que el Ministerio Público solicitó audiencia para comunicar su decisión de no perseverar en el procedimiento con fecha 26 de agosto de 2025, programándose audiencia para el 9 de septiembre de 2025. En dicha audiencia de 9 de septiembre de 2025 se comunicó la decisión de no perseverar y se rechazó la reposición presentada por la parte querellante. Asimismo, del certificado acompañado, consta que con fecha 16 de septiembre de 2025 se resolvió no dar lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte querellante por no encontrarse en ninguna de las hipótesis del artículo 370 del Código Procesal Penal.*

En razón de lo expuesto, atendido el estado procesal de la gestión sub lite, no es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente en lo que respecta al conflicto constitucional denunciado por la requirente. Las consecuencias derivadas de la aplicación de las normas impugnadas no son objeto actual de discusión en el marco del proceso que la requirente ha invocado. La causa se encuentra en estado concluida por decisión del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento, sin que conste impugnación actual de lo ya resuelto.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.884-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: I. Municipalidad de San Bernardo.

Fecha de presentación: 4.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 22, inciso sexto, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500.

Gestión invocada: RIT P-1449-2022, RUC 22-3-0204300-4, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo San Bernardo.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 7.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *De conformidad con el certificado expedido por el Juzgado de Letras del Trabajo San Bernardo agregado a fojas 19, consta que con fecha 31 de julio de 2024, el tribunal resolvió lo siguiente: “CSP ordena decreto pago” por el monto adeudado, correspondiente a la liquidación de fecha 23 de febrero de 2024.*

En dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, atendido a que el juez de cobranza dictó resolución que ordena la dictación del correspondiente decreto alcaldicio de pago por la deuda previsional, no constando que el requirente haya impugnado dicha resolución, por lo que no se visualiza una gestión pendiente o una gestión útil en que pueda hacerse efectiva una eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.938-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 23.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 330, inciso segundo, del Código Procesal Penal.

Gestión invocada: RIT N°99-2025, RUC N°2410000741-6, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 7.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *Siguiendo lo resuelto en causa Rol N°14.847 y en Rol N°15.279, la impugnación adolece de falta de fundamento plausible o razonable. De acuerdo con los antecedentes expuestos en el requerimiento no se constata -en el marco de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley- un conflicto que amerite su resolución en el fondo por el Pleno de este Tribunal. En tal sentido, el cuestionamiento desarrollado se desenvuelve en argumentaciones genéricas y abstractas que no especifican de manera circunstanciada el eventual gravamen que podría significar, en la gestión pendiente, la aplicación de la norma cuestionada al contrastarla con la Constitución. Si bien se arguye un conflicto por eventuales vulneraciones en su derecho a defensa desde el debido proceso, así como en la garantía fundamental de igualdad ante la ley y presunción de inocencia, el actor no ha explicado, en el contexto y circunstancias de la gestión, la forma en que la disposición irrogaría este concreto gravamen constitucional, en tanto sólo se refiere que la teoría del caso de la defensa se sustentaría en su “absolución por inexistencia del hecho punible” (fojas 5) y la norma requerida imposibilitaría a sus abogados ejercer adecuadamente el ejercicio de contrainterrogatorio en la audiencia de juicio oral, pero sin vincular la alegación constitucional con el desenvolvimiento de la gestión pendiente invocada.*

Lo señalado, en tanto se indica a fojas 5 que “[n]o existen otros testigos presenciales o de oídas de las supuestas violaciones, fotografías, pruebas científicas ni otros elementos objetivos de corroboración, lo que reafirma que el contrainterrogatorio de las víctimas será decisivo para el resultado del juicio oral” [énfasis de la presente resolución], garantía que el sistema legal le franquea al actor a partir de otras disposiciones del Código Procesal Penal, como sus artículos 329 y 330 en aquellas partes no cuestionadas de inaplicabilidad. Por lo mismo, la inaplicabilidad requerida no es plausible en su argumentación como el único medio eficaz e idóneo que permita evitar un gravamen constitucional en la gestión;

A ese respecto, es necesario reiterar la especial naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad establecida en la Constitución. Ésta la configura como un instrumento de eliminación o supresión concreta de uno o más preceptos legales y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia como la que ocurre en la gestión invocada. Como fuera razonado en resolución de inadmisibilidad en causas Roles N°14.009, N°14.237, N°16.575, la reestructuración abstracta de un objeto de regulación excede la naturaleza normativa de la inaplicabilidad y constituye una prerrogativa del legislador. Unido a lo anterior, y considerando el carácter concreto de control constitucional de la ley, las alegaciones de la parte requirente deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (Rol N°12.281-21, c. 7°).

Consecuencialmente, no es posible tener por razonablemente fundado el requerimiento en el ámbito de la inaplicabilidad. La naturaleza de una acción de control concreto de la ley demanda que la argumentación del libelo configure un análisis idóneo para, de ser el caso y en una eventual sentencia estimatoria, generar la aplicación de una disposición legal vigente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.875-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 3.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 42, inciso primero, del D.F.L. N°707, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

Gestión invocada: RIT N°912-2025, RUC N°2510004168-8, seguido ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°4318-2025 (Penal).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 8.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *El conflicto planteado no se origina en la aplicación del precepto impugnado, sino en la interpretación y calificación jurídica realizada por el 4º Juzgado de Garantía de Santiago respecto del alcance del concepto de “tenedor del cheque” contenido en el artículo 42 inciso primero del DFL 707 y, consecuentemente, sobre la legitimación activa de CONTEMPORA FACTORING S.A. para ejercer la acción penal privada. Dicha*

determinación corresponde al ámbito de interpretación y aplicación de la ley que es ajena al control de constitucionalidad que ejerce esta Magistratura a través de la acción de inaplicabilidad, en tanto se busca controvertir lo que fuera resuelto en la audiencia de 12 de agosto de 2025, al rechazarse el sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa. La cuestión sometida a conocimiento de este Tribunal constituye, en esencia, un problema de interpretación legal para efectos del ejercicio de la acción penal privada, materia que corresponde dilucidar a los tribunales ordinarios de justicia.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.877-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 3.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N°18.290, de Tránsito.

Gestión invocada: RIT N°7014-2025, RUC N°2501067698-6, seguido ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 8.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *Así, al plantear la requirente un conflicto constitucional cuyo núcleo argumental principal descansa, como se tiene de la lectura del libelo, en una vulneración a la Constitución con argumentaciones ya desvirtuadas por el Pleno de este Tribunal en sentencias de fondo, ello no permite que lo accionado sea estimado como razonablemente fundado, puesto que, por una parte, el libelo no rebate las argumentaciones que han fundado las sentencias desestimatorias de inaplicabilidad, y, por otra parte, no entrega elementos de juicio nuevos y diversos que permitan a este Tribunal modificar la reiterada jurisprudencia que ha desestimado las alegaciones que la actora despliega en su presentación de fojas 1.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.886-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: I. Municipalidad de San Bernardo.

Fecha de presentación: 4.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 22, inciso sexto, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y artículo 11, inciso cuarto, de la Ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo.

Gestión invocada: RIT P-1447-2023, RUC 23-3-0194945-6, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo San Bernardo.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 9.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en la misma, y luego, de encontrarse ésta pendiente, debe analizarse la viabilidad de que la preceptiva reprochada pueda resultar normativa aplicable en la resolución del asunto. Por ello, en la nomenclatura empleada por el legislador orgánico constitucional debe hablarse ya no sólo de gestión pendiente, sino, también, de que ésta sea útil.*

Tal como se señala en el libelo, la última liquidación practicada en la gestión pendiente se realizó el 7 de mayo de 2025, la que fue objetada por la requirente, y rechazada con fecha 22 de mayo de 2025, por lo que esta resolución se encuentra firme. Con estos antecedentes se puede concluir que los preceptos legales cuestionados ya fueron aplicados, y que por tanto, no existe una gestión pendiente útil en donde una eventual sentencia estimatoria por parte de este Tribunal vaya a tener el efecto que la actora le atribuye.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.887-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: I. Municipalidad de San Bernardo.

Fecha de presentación: 4.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 22, inciso sexto, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y artículo 11, inciso cuarto, de la Ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo.

Gestión invocada: RIT P-391-2023, RUC 23-3-0050843-K, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo San Bernardo.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 9.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La última liquidación practicada en la gestión pendiente se realizó el 7 de mayo de 2025, la que fue objetada por la requirente, y rechazada con fecha 22 de mayo de 2025, por lo que esta resolución se encuentra firme. Con estos antecedentes, se puede concluir que los preceptos legales cuestionados ya fueron aplicados en la gestión pendiente, y que por tanto, no existe una gestión pendiente útil en donde una eventual sentencia estimatoria por parte de este Tribunal vaya a tener el efecto que la actora le atribuye.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.960-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 25.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 223 del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-854-2024, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Linares, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Talca bajo el Rol N°106-2025 (Civil).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 9.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 y N°6 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto y falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Para resolver se tendrá presente que el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil establece que la apelación de toda resolución que no sea sentencia definitiva se verá en cuenta, a menos que cualquiera de las partes solicite alegatos dentro del plazo que se indica. Agrega que vencido dicho término, el tribunal ordenará traer los autos en relación, si se hubieren solicitado oportunamente alegatos, y luego, el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil regula la vista de la causa; 8°. Que, en la causa sub lite el apelante se hizo parte y solicitó alegatos, y en el certificado acompañado por la parte requirente a fojas 8 se da cuenta de que el recurso de apelación se encuentra con decreto de autos en relación de 6 de febrero de 2025.*

Se concluye que respecto del precepto legal impugnado concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N°5, de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, ya que de los antecedentes de la gestión pendiente aparece que no ha de tener aplicación o no resultará decisivo en la resolución del asunto, toda vez que la Corte de Apelaciones de Talca ya resolvió traer los autos en relación, aplicando del artículo 199, del Código de Procedimiento Civil, resultando la petición de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 233 inidónea para los efectos buscados por el requirente, esto es, que la apelación se vea en cuenta.

Asimismo esta Sala estima que el requerimiento carece “fundamento plausible”, exigencia prevista tanto por la Carta Fundamental como por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer tal requisito el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “fundamento razonable” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, que todo ello tenga relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.962-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 25.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 67, N°2, de la Ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Gestión invocada: RIT Z-1949-2025, RUC 24-2-4937950-2, seguido ante el Primer Juzgado de Familia Santiago; Rol N°3025-2025 (Familia), de la Corte de Apelaciones de Santiago, en conocimiento de la Excm. Corte Suprema bajo el Rol N°34.757-2025.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 9.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *El requirente no desarrolla un conflicto constitucional que permita a esta Magistratura comprender de qué manera la aplicación del precepto cuestionado vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, más bien el requirente manifiesta una disconformidad con la sentencia judicial que fija la pensión de alimentos, cuyo monto es liquidado en la etapa de cumplimiento (Z-1949-2025), por lo que el requerimiento carece de fundamento plausible, pues no permite identificar un cuestionamiento claro, directo y específico a la aplicación de la norma impugnada en relación con los derechos fundamentales que se alegaron como afectados.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.913-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 11.09.2025.

Precepto legal impugnado: Frase “inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica”, contenida en el artículo 195, inciso segundo, de la Ley N°18.290, de Tránsito.

Gestión invocada: RIT N°2638-2024, RUC N°2400656550-2, seguido ante el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 13.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *Desde lo examinado, el requerimiento carece de fundamento plausible en los términos del artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997. Las contravenciones constitucionales se estructuran argumentativamente de forma análoga a los vicios esgrimidos en presentaciones ya conocidas y rechazadas por el Tribunal, como se tiene de las STC Roles N°9299 y N°14.138, en que se han desestimado los conflictos de la norma legal cuestionada frente a la Constitución a partir de las circunstancias de hecho de la gestión.*

Desde esa aproximación, el requerimiento no precisa alegaciones específicas que permitan efectuar distinciones relevantes por las particularidades del caso concreto sometido a examen. Esta omisión es de relevancia y pertinente, pues la estructuración de un conflicto constitucional concreto en un proceso no puede prescindir de su estado procesal, sus particularidades y el objeto de lo disputado dada la naturaleza concreta de la acción de inaplicabilidad. En contrario, ante su ausencia no es posible delimitar los términos específicos en los cuales se plantea el pretendido vicio constitucional relacionado con las garantías fundamentales invocadas, adoleciendo de un déficit argumentativo que le impide prosperar. No basta a ese efecto una referencia de orden genérico a eventuales vicios de inconstitucionalidad, pues toda alegación hipotética o abstracta en el marco de la prerrogativa contemplada en el artículo 93 N°6 de la Constitución no resulta compatible con la naturaleza propia de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Si bien las respectivas Salas han estimado en anteriores oportunidades la admisibilidad en cuestiones de inaplicabilidad respecto del precepto legal examinado, de ello no puede derivarse que todo cuestionamiento de esta naturaleza habilite para el nuevo inicio de un contradictorio en esta competencia, lo que implicaría efectuar un examen abstracto o genérico desatendiendo las particularidades del caso concreto en que incide (Rol N°14.022-23, c. 6°).

En estos términos, no puede tenerse por cumplido el estándar de plausibilidad o razonabilidad requerido para la admisibilidad al constatar que el conflicto concreto se reitera a partir de alegaciones que vienen siendo desestimadas, sin que se aporten argumentos que orienten en la estructuración plausible del libelo. Es carga del requirente demostrar argumentativamente que la situación concreta que se desenvuelve en la gestión supone un genuino conflicto constitucional para, de ser el caso, iniciar el examen de la eventual inaplicabilidad de uno o más preceptos legales llamados a ser derecho decisivo para su resolución.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.957-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Full Distribución Servicios Logísticos Limitada.

Fecha de presentación: 25.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 476, inciso primero, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT O-7601-2024, RUC 24-4-0619830-4, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 13.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Del análisis de los antecedentes de la gestión pendiente se desprende que la cuestión relativa a la restricción recursiva contenida en el artículo 476 del Código del Trabajo ya ha sido resuelta por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. En efecto, mediante resolución de fecha 23 de junio de 2025, dictada en cuenta en la causa Rol de Ingreso N°14782025, dicho tribunal de alzada declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la requirente en contra de la resolución que rechazó el incidente de nulidad de todo lo obrado, fundándose precisamente en la aplicación del artículo 476 del Código del Trabajo. En consecuencia, la norma cuya inaplicabilidad se requiere ya desplegó sus efectos en el proceso, habiéndose agotado la vía recursiva respecto de la resolución que rechazó el incidente de nulidad procesal.*

La gestión actualmente pendiente ante el tribunal a quo corresponde a la realización de la audiencia de juicio oral fijada para el 17 de octubre de 2025, instancia en la cual no se resolverá cuestión alguna vinculada a la procedencia o improcedencia de recursos de apelación en materia de incidentes de nulidad procesal, sino que se desarrollará el debate probatorio y se dictará sentencia sobre el fondo del asunto.

Atendido el estado procesal de autos, la normativa requerida de inaplicabilidad no resulta decisiva para la resolución del asunto, toda vez que en el estado procesal actual de la gestión judicial invocada no subsisten debates en torno a la aplicación de la preceptiva impugnada en esta sede. La gestión pendiente se circunscribe a la sustanciación y fallo del juicio laboral sobre despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones, sin que en dicha etapa procesal pueda tener aplicación la norma impugnada.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.975-25

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Persona Natural.

Fecha de presentación: 30.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 683 del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-968-2022, seguido ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 13.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Conforme se tiene de los antecedentes expuestos en el requerimiento deducido y de las piezas acompañadas, no se explica cómo sólo a través de la inaplicación de la norma que se impugna se posibilitaría restaurar la supremacía de la Constitución. No es posible generar una nueva estructuración del proceso que se sigue en la gestión pendiente si, como se alega, el conflicto se desarrolla a partir de hitos ya verificados y consolidados, en que se busca su eventual enmienda por medio de la pérdida de vigencia de la disposición legal que se cuestiona. A fojas 163 se lee la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt de 18 de junio de 2025 que revocó la decisión del Juzgado de Letras de Puerto Varas que, a su turno, había acogido un incidente de nulidad de todo lo obrado.*

Ha perdido influencia decisiva la impugnación de inaplicabilidad al artículo 683 del Código de Procedimiento Civil. La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no puede producir la anulación de hitos procesales anteriores. Esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado por las partes para comprender la influencia decisiva que tendrá en la resolución del asunto.

Siguiendo lo también resuelto en causa Rol N° 14.197-23, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto, dado su avance procesal al deducirse el libelo y según se detallara en las consideraciones precedentes.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.990-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 6.10.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 372 bis del Código Penal.

Gestión invocada: RIT N°17-2025, RUC N°2301045362-3, seguido ante el Tribunal Oral en lo Penal de Castro.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 13.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Según se tiene de los antecedentes acompañados al requerimiento, con fecha 30 de junio de 2025 fue dictada sentencia condenatoria respecto del requirente por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro, la que se lee a fojas 65 y siguientes, recurriendo de nulidad para ante la Corte de Apelaciones de Puerto Mont, impugnación conocida bajo el Rol N°872-2025 (Penal).*

A su respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° inciso final de la Ley N°20.886, de los antecedentes que se tienen a la vista consta que fue rechazado el recurso de nulidad ejercido por sentencia de 29 de septiembre de 2025, disponiéndose la devolución de los antecedentes con igual fecha.

Por lo anteriormente consignado, no se encuentra en actual tramitación la gestión referida por la requirente como pendiente para la incidencia de la acción de inaplicabilidad deducida. Consecuencialmente, debe declararse desde ya su inadmisibilidad, cuestión que imposibilita, además, el examen de sus requisitos de admisión a trámite.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.970-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 29.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N°18.290, de Tránsito.

Gestión invocada: RIT N°238-2023, RUC N°1901310779-6, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Talca bajo el Rol N°1200-2025 (Penal).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 14.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: A fojas 63 rola certificación de la relatora de la causa, respecto del estado procesal de la gestión pendiente invocada, en la consta que con fecha 7 de octubre de 2025, la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca rechazó el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Alex Hernán Ruz Rubio, en representación del sentenciado Nelson Osvaldo Catalán Ormazábal, en contra de la sentencia definitiva pronunciada el 2 de agosto de 2025.

Como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que la gestión pendiente invocada ha concluido su tramitación ordinaria, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.908-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Inmobiliaria Santa Martina S.A.

Fecha de presentación: 10.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 19, inciso decimo tercero, en la oración “El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”, del D.L. N°3.500, que establece nuevo sistema de pensiones; y 22, inciso cuarto, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

Gestión invocada: RIT P-44870-2018, RUC 18-3-0300248-7, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 15.10.2025.

Causal: Empate de votos.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: Por la admisibilidad: no concurren las causales que prevé el artículo 84, de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, lo que amerita un pronunciamiento de fondo por el Pleno del Tribunal respecto del conflicto constitucional alegado en autos.

Por la inadmisibilidad: la requirente se limita a describir que se sigue en su contra juicio ejecutivo por no pago de cotizaciones previsionales, cuya deuda ha sido reliquidada en el año 2022 alcanzando la suma de \$9.756.795 de pesos. Sin embargo, no consta que haya objetado dicha liquidación, por lo que los preceptos impugnados ya fueron aplicados por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago al determinar el monto de lo adeudado por el no pago de cotizaciones.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.934-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 22.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, e inciso segundo, primera parte, de la Ley N°18.290, de Tránsito.

Gestión invocada: RIT N°201-2024, RUC N°2400026062-9, seguido ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 15.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *No puede tenerse por cumplido el estándar de plausibilidad o razonabilidad requerido para la admisibilidad. El conflicto concreto se reitera a partir de alegaciones que vienen siendo desestimadas, sin que se aporten argumentos que orienten en la estructuración plausible del libelo. Es carga del requirente demostrar argumentativamente que la situación concreta que se desenvuelve en la gestión supone un genuino conflicto constitucional para, de ser el caso, iniciar el examen de la eventual inaplicabilidad de uno o más preceptos legales llamados a ser derecho decisivo para su resolución.*

Lo señalado no obsta a que puedan producirse modificaciones a las declaraciones de admisibilidad o inadmisibilidad por las Salas del Tribunal frente a alegaciones de inaplicabilidad, pero ello requiere la entrega de alegaciones que, circunscritas al caso concreto, ameriten el cambio respectivo. Los principios de seguridad jurídica y estabilidad en las decisiones no sólo se dirigen a la deferencia razonada con que se examina la constitucionalidad de la ley, sino que se vinculan estrechamente con la competencia jurisdiccional y la estabilidad de las decisiones judiciales.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.966-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Personas Naturales.

Fecha de presentación: 26.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 91 del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-192-2025, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Curicó, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Talca bajo el Rol N°1456-2025 (Civil), acumulada al Rol N°1372-2025 (Civil).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 15.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 y N°6 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto y falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Cabe considerar que el recurso de apelación deducido por las requirentes se sustenta en análogas razones que fundaron la incidencia de nulidad promovida por las actoras, a propósito de la existencia de un litisconsorcio necesario, la simulación de contratos, la procedencia de affectio societatis y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 254 N°4 del Código de Procedimiento Civil. De esta manera, lo que se encuentra pendiente de resolución en la gestión invocada no es la aplicación del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil para determinar la procedencia de rendir prueba confesional.*

El recurso deducido no cuestiona la aplicación de la preceptiva cuestionada en esta sede, guardando relación más bien con asuntos de valoración probatoria sobre la realidad o simulación de las cesiones de acciones y sobre la suficiencia de la prueba rendida para acreditar los hechos controvertidos del incidente. Con ello, la eventual declaración de inaplicabilidad del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil no permitiría resolver la procedencia de la prueba confesional solicitada, toda vez que el plazo para su rendición ya se encuentra fenecido. No corresponde a esta Magistratura, a través del control de inaplicabilidad, determinar si procedía o no la rendición de determinada prueba en un incidente, ni extender plazos procesales ya vencidos.

De este modo, no se verifica que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto ventilado en la gestión judicial pendiente invocada. La decisión de la Corte de Apelaciones sobre el recurso de apelación deducido no dependerá de la aplicación del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, sino de la evaluación de si el tribunal de primera instancia incurrió o no en error al resolver el incidente de nulidad, lo cual es materia propia de dicho recurso y no del control de constitucionalidad concreto que corresponde a esta Magistratura. Tales materias son propias de la competencia de los tribunales ordinarios en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, y su eventual corrección debe canalizarse a través de los recursos que el ordenamiento procesal contempla.

Junto con lo anterior, el requerimiento adolece de falta de fundamento plausible en los términos de lo dispuesto en el artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997. La estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, existe una contravención constitucional derivada específicamente de la aplicación del precepto legal cuestionado.

Para sostener la inconstitucionalidad del precepto impugnado en el caso concreto, los requirentes debieron desarrollar argumentativamente de manera plausible cómo la aplicación específica de esta norma en la gestión pendiente genera una vulneración al baremo constitucional de racionalidad y justicia invocado, vinculando dicha infracción con lo concretamente argüido en la gestión judicial. A estos efectos, la norma impugnada constituye una norma que regula la sustanciación del proceso en el marco de las incidencias, estableciendo un plazo perentorio para que el tribunal resuelva una vez vencido el término probatorio.

Esta regulación responde a la naturaleza acotada del período probatorio incidental, que conforme al artículo 90 del mismo cuerpo legal es de ocho días, para evitar la dilación indebida del proceso principal. Se trata, por tanto, de una opción legislativa sobre la tramitación procesal de los incidentes, que expresado en una formulación normativa puede ser objeto de impugnación mediante la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, debiendo cumplir al efecto con el estándar de suficiencia argumentativa propio de dicha prerrogativa. Sin embargo, del examen del libelo se constata que los requirentes se limitan a formular una crítica abstracta al diseño legislativo procedimental de las incidencias, señalando genéricamente que la prueba confesional “jamás podrá rendirse dentro del plazo de 8 días del término probatorio de los incidentes” (fs. 9), sin explicar de manera específica y concreta cómo, en las circunstancias particulares de este caso, la aplicación del artículo 91 produce un resultado inconstitucional.

Esta insuficiencia argumentativa impide a esta Sala constatar la existencia de un conflicto constitucional concreto que amerite el ejercicio de la competencia de inaplicabilidad. No basta a tales efectos una crítica

genérica al diseño legislativo procedimental de las incidencias, pues como ha señalado esta Magistratura en causa Rol N°14.751-23, “a esta Magistratura Constitucional no corresponde la valoración de decisiones de mérito adoptadas por el legislador, a menos que aquellas violenten estándares constitucionales en una gestión sub lite, atendida la naturaleza jurídica propia de la inaplicabilidad”.

Adicionalmente, debe tenerse presente que las incidencias pueden ser recibidas a prueba o no, conforme lo establece el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, correspondiendo al juez resolver sobre este particular en el marco de sus prerrogativas jurisdiccionales. Cuando el tribunal recibe un incidente a prueba, debe pronunciarse también sobre la pertinencia y necesidad, determinando si resultan conducentes para acreditar los hechos controvertidos fijados en el auto de prueba. En el caso de autos, según se desprende de la sentencia interlocutoria de 24 de julio de 2025, el tribunal de primera instancia efectivamente recibió el incidente a prueba, fijó hechos controvertidos relativos a si se configuraba el litisconsorcio necesario, y valoró prueba rendida, concluyendo que existían elementos probatorios suficientes para resolver la cuestión planteada.

De lo anterior se deriva que lo definitivamente cuestionado por los requirentes es la valoración probatoria efectuada por el juez en torno a la suficiencia o insuficiencia de lo ya rendido para resolver el incidente. Los actores estiman que el tribunal debió esperar la rendición de la prueba confesional solicitada (absolución de posiciones de las demandantes) y la respuesta a los oficios dirigidos al SII antes de fallar, por considerar que dichos medios probatorios eran esenciales para acreditar su teoría del caso. Lo expuesto es precisamente la materia de la apelación interpuesta por los requirentes y que se encuentra pendiente ante la Corte de Apelaciones de Talca: determinar si el tribunal de primera instancia erró al estimar suficiente la prueba rendida para resolver el incidente, o si debió esperar la rendición de otros medios probatorios.

Se trata, por tanto, de una cuestión de valoración probatoria y de aplicación e interpretación de normas procesales, propia del ámbito de la legalidad, que debe ser resuelta por los tribunales ordinarios a través de los recursos que el ordenamiento procesal contempla, y no de un conflicto de constitucionalidad que corresponda resolver a esta Magistratura. Lo que los requirentes cuestionan es precisamente la valoración probatoria del juez en torno a la suficiencia o insuficiencia de lo ya rendido para resolver el incidente, materia propia del recurso de apelación que han interpuesto.

Como se ha resuelto consistentemente en la jurisprudencia de este Tribunal, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no es idónea para buscar la enmienda o revocar lo resuelto por un tribunal en ejercicio de sus competencias para determinar el sentido y alcance de uno o más preceptos legales, ni para revisar la valoración probatoria efectuada por el juez del fondo. Como fue señalado en causa Rol N°16.390, ésta no busca corregir los eventuales errores interpretativos que pudiera adoptar el juez del fondo en la forma en que aplica la ley, propios de la legalidad, en tanto la ejercida en la presente causa no constituye una instancia para revisar decisiones judiciales.

En idéntico sentido se ha pronunciado esta Magistratura desde la sentencia dictada en los autos Rol N°493, estableciendo que “la acción de inaplicabilidad es una vía procesal inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar o anular éstas, ya que la guarda del imperio de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado corresponde exclusivamente a los tribunales creados por la ley a través de las vías procesales previstas en las leyes de enjuiciamiento”.

En este mismo sentido se ha pronunciado esta Magistratura, a vía ejemplar, en causas Roles N°s 2465, 14.945, 15.021, 15.079, 15.084 y 15.936. 14°. Que, si bien, como lo ha advertido la STC Rol N°15.066-24, c. 21°, es factible que una determinada interpretación adoptada por un tribunal pueda generar efectos inconstitucionales, activándose la competencia de inaplicabilidad de la ley, esta Magistratura no está habilitada para la

corrección de errores interpretativos o de valoración probatoria si, de existir, se han habilitado por el legislador mecanismos de impugnación de esos actos y resoluciones.

Aceptar que estos aspectos puedan ser subsanados por este Tribunal transformaría la inaplicabilidad en un recurso procesal y la dotaría de una naturaleza que no posee de acuerdo con sus requisitos constitucionales y legales. El control concreto que le corresponde efectuar en el ámbito de la inaplicabilidad no radica sobre actuaciones de otros órganos del Estado ni sobre la valoración de prueba, sino sobre preceptos legales que puedan resultar derecho aplicable en la resolución de una concreta gestión, siendo en definitiva un control de carácter normativo.

Consecuencialmente, el requerimiento no ha precisado alegaciones específicas que permitan la estructuración argumentativa de forma plausible del caso concreto sometido a examen. No basta a tales efectos una referencia de orden genérico a eventuales vicios de inconstitucionalidad ni la formulación de críticas abstractas al diseño legislativo de los plazos probatorios incidentales, pues en el marco de la prerrogativa contemplada en el artículo 93 N°6 de la Constitución ello no resulta compatible con la naturaleza propia de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Así, el déficit argumentativo del que adolece el requerimiento no permite constatar un conflicto constitucional argüido en términos claros, precisos y detallados de modo tal que permita la comprensión de la contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la norma cuestionada en el caso concreto, configurándose así la causal de inadmisibilidad del artículo 84 N°6 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.969-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: I. Municipalidad de Torres del Paine.

Fecha de presentación: 29.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 183-B, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT C-1694-2025, RUC 24-4-0574548-4, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 15.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *La preceptiva legal impugnada no es decisiva en la resolución de la gestión judicial invocada, atendido a que la sentencia declarativa determinó la responsabilidad solidaria de la Municipalidad y, en la etapa de cumplimiento de dicha sentencia, la liquidación se encuentra firme y ejecutoriada. En efecto, de acuerdo con lo señalado por el propio requirente “con fecha 03 de septiembre de 2025, encontrándose firme y ejecutoriados los recursos, se dispone la devolución del expediente al Tribunal A quo, razón por la cual no existe tramitación pendiente, en dicho tribunal de alzada, relacionada con la cuestión que por esta presentación se somete al conocimiento del Excelentísimo Tribunal”, por lo que de acuerdo con dicha afirmación y la certificación acompañada a fojas 202, no se visualiza gestión judicial alguna en que el precepto impugnado pueda tener aplicación.*

De lo razonado, se concluye que en la especie concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N°5, de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, ya que, de los antecedentes de la gestión judicial pendiente, aparece que la normativa que se impugna ya fue aplicada en el juicio declarativo que condenó solidariamente a la Municipalidad al pago de las prestaciones laborales allí indicadas; y en la etapa de cumplimiento, se ejercieron los recursos procesales pertinentes, encontrándose firme y ejecutoriada la liquidación practicada al efecto.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.976-25

[Ir a la resolución →](#)

Requiente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 30.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 60, inciso cuarto, en la expresión “*calificación académica*”, del DFL N°3, de 2006 de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de DFL N°153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile; y del artículo 50, en las expresiones “*deberá retirarse del servicio*”, y “*se le declarará vacante el empleo*”, de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Gestión invocada: Rol N°21579-2024 (Protección), seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en conocimiento de la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N°36.225-2025.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 15.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: Según lo explica la parte requirente, en la gestión que se sigue ante la Excma. Corte Suprema “*existe la posibilidad cierta que el precepto legal impugnado, mediante la presente acción constitucional, sea aplicado con infracción a la Constitución Política de la República*” (fojas 2). Examinados los antecedentes acompañados, que incluyen la acción de protección deducida ante la Corte de Apelaciones de Santiago, fue alegada vulneración del derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política, estimándose que “*la recurrida ha infringido las normas y principios que rigen los principios*” aplicables a la calificación académica “*dándole un trato desigual a la recurrente con respecto a otros solicitantes, vulnerando su derecho consagrado en el artículo 19 N°2 de nuestra Constitución Política*”.

Junto a ello, y sosteniendo la contravención a derecho de la resolución impugnada que habría sido dictada por la Universidad de Chile, expone que no correspondía aplicar una sanción de tal gravedad sin fundamento legal adecuado, solicitando dejar sin efecto el acto administrativo.

De esta forma, por medio de la acción de protección ejercida y su apelación, la parte requirente ha estimado vulneración a la igualdad ante la ley y a la proporcionalidad de la sanción aplicada. Según lo señalado, y de acuerdo con lo argumentado tanto ante la Corte de Apelaciones de Santiago como en el recurso de apelación ante la Excma. Corte Suprema, la sede competente es aquella para resolver si el acto administrativo impugnado ha sido arbitrario y contrario a derecho al vulnerar las garantías fundamentales que la requirente estima contravenidas.

Según se razonó en la resolución de inadmisibilidad de causa Rol N°8728, c. 13°, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión. Por lo expuesto, el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente.

En el caso concreto y en su vinculación con el conflicto constitucional que desarrolla el requerimiento, la Excm. Corte Suprema deberá resolver si el acto impugnado, en los términos que han sido expuestos en el recurso de protección y su apelación, vulneró las garantías fundamentales que se denuncian. Las alegaciones sobre discriminación arbitraria en la aplicación de criterios universitarios, así como la proporcionalidad de la sanción aplicada, conforman el núcleo del conflicto que debe ser resuelto en la sede en que ha sido planteado.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.888-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Agrícola y Comercial Permanz SpA.

Fecha de presentación: 4.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-3249 2021, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Rancagua.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 20.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Raúl Mera Muñoz (Presidente subrogante), Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Del estado procesal actual de la gestión sub lite se verifica que la controversia planteada por la requirente dice relación fundamentalmente con alegaciones de vicios procesales que ya fueron resueltos por los tribunales ordinarios de justicia. En efecto, la requirente dedujo incidencia de nulidad de todo lo obrado fundada en la falta de emplazamiento, alegando que la designación de curador ad litem no era procedente al tratarse de una persona jurídica y no de una persona natural ausente. Dicha alegación fue desestimada por resolución confirmada por la ltma. Corte de Apelaciones de Rancagua, planteándose consecuentemente como vicio constitucional una alegación de legalidad que ya fuera promovida en la gestión judicial pendiente invocada.*

Como fuera resuelto recientemente en pronunciamiento de inadmisibilidad en causa Rol N°16.067-24 INA, la impugnación de resoluciones judiciales corresponde a un asunto de conocimiento exclusivo de los jueces de fondo, no correspondiendo a esta Magistratura constitucional convertirse en un órgano revisor de resoluciones judiciales, existiendo una sostenida línea jurisprudencial fijada por esta Magistratura, que ha razonado la inadmisibilidad de acciones de inaplicabilidad en dichos términos.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°17.004-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Compañía Minera El Refugio Cinco SpA.

Fecha de presentación: 10.10.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 326, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-29-2024, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt bajo el Rol N°1127-2025 (Civil).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 20.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Raúl Mera Muñoz (Presidente subrogante), Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Del mérito del proceso invocado consta que con fecha 29 de agosto de 2025, el Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén concedió la apelación subsidiaria deducida por la parte demandada contra la resolución que ordenó las diligencias probatorias de oficio al Sernageomin e inspección personal del tribunal. No obstante, posteriormente, con fecha 29 de septiembre de 2025, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el Ingreso N°1127-2025, declaró inadmisile la apelación, invocando expresamente el inciso segundo del artículo 326 del Código de Procedimiento Civil, precepto impugnado en el presente requerimiento. Frente a la declaración de inadmisibilidad, con fecha 4 de octubre de 2025, la requirente interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria. Con fecha 7 de octubre de 2025, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt rechazó la reposición impetrada, señalando que “los argumentos expresados no logran desvirtuar los fundamentos tenidos en consideración al dictar la resolución recurrida de fecha veintinueve de septiembre en curso”, y declaró “no ha lugar por improcedente” la apelación subsidiaria. Enseguida, con fecha 9 de octubre de 2025, la requirente interpuso una nueva reposición contra la resolución de fecha 7 de octubre de 2025, la que fue rechazada con fecha 10 de octubre de 2025 mediante resolución que dispuso “No ha lugar, estese a lo resuelto con fecha siete de octubre en curso”.*

Que, en razón de lo expuesto, atendido el estado procesal de la gestión sub lite, no es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente en lo que respecta al conflicto constitucional denunciado por la requirente. Las consecuencias derivadas de la aplicación de la norma impugnada se encuentran plenamente consolidadas y agotadas en el proceso, habiéndose desestimado los recursos de reposición deducidos por la actora.

Que no existe en la actualidad gestión judicial pendiente susceptible de ser afectada por una eventual declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado. La situación procesal configurada no admite que una eventual sentencia de inaplicabilidad pueda surtir efectos útiles en la gestión, toda vez que no existe una instancia jurisdiccional pendiente en la que pueda aplicarse la norma cuya inaplicabilidad se solicita, ni una decisión futura que pueda ser influida por la eventual declaración de inconstitucionalidad del precepto en los términos en los cuales ha sido planteado el conflicto constitucional.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°17.005-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Compañía Minera El Refugio Cinco SpA.

Fecha de presentación: 11.10.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 326, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-28-2024, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt bajo el Rol N°1130-2025 (Civil).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 20.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Raúl Mera Muñoz (Presidente subrogante), Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Del mérito del proceso invocado consta que con fecha 29 de agosto de 2025, el Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén concedió la apelación subsidiaria deducida por la parte demandada contra la resolución que ordenó las diligencias probatorias de oficio al Sernageomin e inspección personal del tribunal. No obstante, posteriormente, con fecha 29 de septiembre de 2025, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el Ingreso N°1130-2025, declaró inadmisile la apelación, invocando expresamente el inciso segundo del artículo 326 del Código de Procedimiento Civil, precepto impugnado en el presente requerimiento. Frente a la declaración de inadmisibilidad, con fecha 4 de octubre de 2025, la requirente interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria. Con fecha 7 de octubre de 2025, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt rechazó la reposición impetrada, señalando que “los argumentos expresados no logran desvirtuar los fundamentos tenidos en consideración al dictar la resolución recurrida de fecha veintinueve de septiembre en curso”, y declaró “no ha lugar por improcedente” la apelación subsidiaria. Enseguida, con fecha 9 de octubre de 2025, la requirente interpuso una nueva reposición contra la resolución de fecha 7 de octubre de 2025, la que fue rechazada con fecha 13 de octubre de 2025 mediante resolución que dispuso “No ha lugar, estese a lo resuelto con fecha siete de octubre en curso”.*

En razón de lo expuesto, atendido el estado procesal de la gestión sub lite, no es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente en lo que respecta al conflicto constitucional denunciado por la requirente. Las consecuencias derivadas de la aplicación de la norma impugnada se encuentran plenamente consolidadas y agotadas en el proceso, habiéndose desestimado los recursos de reposición deducidos por la actora.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°17.006-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Compañía Minera El Refugio Cinco SpA.

Fecha de presentación: 11.10.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 326, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-30-2024, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt bajo el Rol N°1131-2025 (Civil).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 20.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Raúl Mera Muñoz (Presidente subrogante), Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Del mérito del proceso invocado consta que con fecha 29 de agosto de 2025, el Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén concedió la apelación subsidiaria deducida por la parte demandada contra la resolución que ordenó las diligencias probatorias de oficio al Sernageomin e inspección personal del tribunal. No obstante, posteriormente, con fecha 29 de septiembre de 2025, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el Ingreso N°1130-2025, declaró inadmisile la apelación, invocando expresamente el inciso segundo del artículo 326 del Código de Procedimiento Civil, precepto impugnado en el presente requerimiento. Frente a la declaración de inadmisibilidad, con fecha 4 de octubre de 2025, la requirente interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria. Con fecha 7 de octubre de 2025, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt rechazó la reposición impetrada, señalando que “los argumentos expresados no logran desvirtuar los fundamentos tenidos en consideración al dictar la resolución recurrida de fecha veintinueve de septiembre en curso”, y declaró “no ha lugar por improcedente” la apelación subsidiaria. Enseguida, con fecha 9 de octubre de 2025, la requirente interpuso una nueva reposición contra la resolución de fecha 7 de octubre de 2025, la que fue rechazada con fecha 13 de octubre de 2025 mediante resolución que dispuso “No ha lugar, estese a lo resuelto con fecha siete de octubre en curso”.*

En razón de lo expuesto, atendido el estado procesal de la gestión sub lite, no es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente en lo que respecta al conflicto constitucional denunciado por la requirente. Las consecuencias derivadas de la aplicación de la norma impugnada se encuentran plenamente consolidadas y agotadas en el proceso, habiéndose desestimado los recursos de reposición deducidos por la actora.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.793-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: I. Municipalidad de San Bernardo.

Fecha de presentación: 19.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 22, inciso sexto, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500.

Gestión invocada: RIT P-214-2024, RUC 24-3-0035941-4, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo San Bernardo.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 21.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La parte requirente explica que con fecha 05 de febrero de 2024 AFP HABITAT S.A inició juicio de cobranza laboral y previsional en su contra por la suma de \$7.417.213. Según la última liquidación de fecha 25 de julio de 2025 la deuda previsional se actualizó, alcanzado la suma de \$71.489.772 pesos, monto que incluye las costas personales y procesales. Estima que la aplicación de los preceptos impugnados vulnera las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19, numerales 2, 22, 24 y 26, de la Constitución Política de la República. Al respecto, afirma que “la capitalización mensual de intereses se vuelve desproporcionada, dado que, como los pagos no se enteraron oportunamente, lo que procede es su solución debidamente reajustada, con intereses agravados, con lo que se resarcirá íntegramente al trabajador, pero el anatocismo impone un gravamen desmesurado sobre el patrimonio de la requirente” (fojas 7).*

De conformidad con la certificación que rola a fojas 455 consta que con fecha 25 de julio de 2025, el Juzgado de Letras del Trabajo San Bernardo tuvo por practicada la liquidación y por aprobadas si no fueren objetadas dentro de quinto día; 8°. Que, en dicho estado procesal y no constando que la parte requirente haya impugnado la resolución relativa a la liquidación de la deuda previsional, la acción constitucional deducida no puede prosperar, por cuanto no se visualiza una gestión pendiente o una gestión útil en que pueda hacerse efectiva una eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.795-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: I. Municipalidad de San Bernardo.

Fecha de presentación: 19.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 22, inciso sexto, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500.

Gestión invocada: RIT P-760-2022, RUC N°22-3-0123174-5, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo San Bernardo.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 21.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Según la resolución del Juzgado de Letras del Trabajo San Bernardo de fecha 09 de junio del presente año, la nueva liquidación debe realizarse conforme lo ordenado por la Corte de Apelaciones de San Miguel, la que en el considerando sexto estableció que el cálculo de las cotizaciones adeudadas en relación a los intereses deberá serlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 63, del Código del Trabajo, no siendo aplicable además el cobro de intereses penales, por lo que las normas impugnadas no fueron aplicadas en el cálculo que realizó la Unidad de Servicio del tribunal de primera instancia.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.797-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: I. Municipalidad de San Bernardo.

Fecha de presentación: 19.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 22, inciso sexto, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500.

Gestión invocada: RIT P-2527-2023, RUC N°23-3-0357971-0, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo San Bernardo.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 21.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La parte requirente explica que con fecha 29 de diciembre del año 2023 AFP Modelo S.A inició juicio de cobranza laboral y previsional en su contra por la suma de \$6.865.971. Según la última liquidación de fecha 10 de marzo de 2025 la deuda se actualizó, alcanzado la suma de \$455.662.119 pesos, monto que incluye las costas personales y procesales. Estima que la aplicación de los preceptos impugnados vulnera las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19, numerales 2, 22, 24 y 26, de la Constitución Política de la República. Al respecto, afirma que “la capitalización mensual de intereses se vuelve desproporcionada, dado que, como los pagos no se enteraron oportunamente, lo que procede es su solución debidamente reajustada, con intereses agravados, con lo que se resarcirá íntegramente al trabajador, pero el anatocismo impone un gravamen desmesurado sobre el patrimonio de la requirente” (fojas 6).*

De conformidad con la certificación que rola a fojas 333, consta que con fecha 10 de marzo de 2025, el Juzgado de Letras del Trabajo San Bernardo tuvo por practicada la liquidación y por aprobadas si no fueren objetadas dentro de quinto día; 8°. Que, en dicho estado procesal y no constando que la parte requirente haya impugnado la resolución relativa a la liquidación de la deuda previsional, la acción constitucional deducida no puede prosperar, por cuanto no se visualiza una gestión pendiente o una gestión útil en que pueda hacerse efectiva una eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.798-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: I. Municipalidad de San Bernardo.

Fecha de presentación: 19.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 22, inciso sexto, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500.

Gestión invocada: RIT P-372-2024, RUC N°24-3-0059388-3, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo San Bernardo.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 21.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La parte requirente explica que con fecha 27 de febrero del año 2024 AFP Planvital S.A inició juicio de cobranza laboral y previsional en su contra por la suma de \$8.896.050 pesos. Según la última liquidación de fecha 24 de septiembre de 2024 la deuda previsional se actualizó, alcanzado la suma de \$67.430.380 pesos. Estima que la aplicación de los preceptos impugnados vulnera las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19, numerales 2, 22, 24 y 26, de la Constitución Política de la República. Al respecto, afirma que “la capitalización mensual de intereses se vuelve desproporcionada, dado que, como los pagos no se enteraron oportunamente, lo que procede es su solución debidamente reajustada, con intereses agravados, con lo que se resarcirá íntegramente al trabajador, pero el anatocismo impone un gravamen desmesurado sobre el patrimonio de la requirente” (fojas 6).*

De conformidad con la certificación que rola a fojas 318, consta que con fecha 24 de septiembre de 2024, el Juzgado de Letras del Trabajo San Bernardo tuvo por practicada la liquidación y por aprobadas si no fueren objetadas dentro de quinto día.

En dicho estado procesal y no constando que la parte requirente haya impugnado la resolución relativa a la liquidación de la deuda previsional, la acción constitucional deducida no puede prosperar, por cuanto no se visualiza una gestión pendiente o una gestión útil en que pueda hacerse efectiva una eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.799-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: I. Municipalidad de San Bernardo.

Fecha de presentación: 19.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 22, inciso sexto, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500.

Gestión invocada: RIT P-817-2024, RUC N°24-3-0122826-7, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo San Bernardo.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 21.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La parte requirente explica que con fecha 25 de abril del año 2024 AFP Modelo S.A inició juicio de cobranza laboral y previsional en su contra por la suma de \$3.381.696 pesos. Según la última liquidación de fecha 25 de septiembre de 2024 la deuda previsional se actualizó, alcanzado la suma de \$247.953.129 pesos. Estima que la aplicación de los preceptos impugnados vulnera las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19, numerales 2, 22, 24 y 26, de la Constitución Política de la República. Al respecto, afirma que “la capitalización mensual de intereses se vuelve desproporcionada, dado que, como los pagos no se enteraron oportunamente, lo que procede es su solución debidamente reajustada, con intereses agravados, con lo que se resarcirá íntegramente al trabajador, pero el anatocismo impone un gravamen desmesurado sobre el patrimonio de la requirente” (fojas 6).*

De conformidad con la certificación que rola a fojas 351 consta que con fecha 25 de septiembre de 2024, el Juzgado de Letras del Trabajo San Bernardo tuvo por practicada la liquidación y por aprobadas si no fueren objetadas dentro de quinto día.

En dicho estado procesal y no constando que la parte requirente haya impugnado la resolución relativa a la liquidación de la deuda previsional, la acción constitucional deducida no puede prosperar, por cuanto no se visualiza una gestión pendiente o una gestión útil en que pueda hacerse efectiva una eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.948-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 24.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-1897-2022, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 22.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Conforme se tiene de los antecedentes expuestos en el requerimiento deducido, no se explica cómo sólo a través de la inaplicación de la norma que se impugna se posibilitaría restaurar la supremacía de la Constitución, en tanto no es posible generar una nueva estructuración del proceso que se sigue en la gestión*

pendiente. El conflicto se desarrolla a partir de hitos ya verificados, en que se busca su eventual enmienda por medio de la pérdida de vigencia de la disposición legal que se cuestiona.

Siguiendo lo previsto en el artículo 4° inciso final de la Ley N° 20.886, al examinar las piezas de la gestión seguida ante el Segundo Juzgado Civil de Concepción, se tiene que el día 3 de octubre de 2025 fue extendida acta de remate en razón de la subasta efectuada con igual fecha, adjudicándose el bien raíz en ejecución. En dicho sentido, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no puede producir la anulación de hitos procesales anteriores. Esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que, en ésta, se ha alegado por las partes para comprender la influencia decisiva que tendrá en la resolución del asunto.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.958-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: I. Municipalidad de Melipilla.

Fecha de presentación: 25.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 22, inciso sexto, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y 19, inciso decimotercero, primera y segunda parte, del D.L. N°3.500, que establece nuevo sistema de pensiones.

Gestión invocada: RIT P-339-2019, RUC 19-3-0072767-3, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Melipilla.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 22.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad consagrada en la Constitución Política sólo puede generar la eventual inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no produce la anulación de hitos procesales ya verificados ni permite el cuestionamiento abstracto de una norma legal. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado y resuelto para comprender la influencia decisiva que tendrá, posteriormente, en la decisión del asunto. En la gestión, se decretó la práctica de la liquidación del crédito y no se hizo lugar a solicitudes posteriores de actualización en que, de ser el caso, pudieran haber sido incidentes las disposiciones cuestionadas de inaplicabilidad.*

Ello es relevante, toda vez que, en ese estado de la gestión, no se tiene claridad de la forma en que, en lo sucesivo, podrían tener incidencia la normativa cuestionada en el requerimiento de fojas 1.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.999-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Profine Chile SpA.

Fecha de presentación: 8.10.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 129, inciso final, de la Ley N°20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo.

Gestión invocada: Rol C-3157-2025, seguido ante el Décimo Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°15476-2025 (Civil).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 22.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La acción de inaplicabilidad no constituye una instancia de revisión de las resoluciones judiciales, ni tiene por objeto corregir supuestos errores de apreciación de los hechos o de aplicación del derecho cometidos por los tribunales ordinarios. Con ello, el requirente no demuestra de manera plausible cómo la aplicación del artículo 129 inciso final de la Ley N° 20.720 produce, en su caso concreto, efectos contrarios a la Constitución. Su argumentación se desarrolla en términos abstractos y generales, cuestionando la norma legal y sus efectos, sin vincularla de manera concreta a las circunstancias específicas de la gestión pendiente. Con lo alegado, la impugnación constituye un control abstracto de constitucionalidad de la norma, pues no se vincula con las particularidades del caso concreto, sino que cuestiona genéricamente la regulación legal de los recursos procesales y los efectos en que éstos pueden ser concedidos.*

La exigencia de fundamentación plausible o razonable para estructurar un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad expresa la naturaleza jurídica o finalidad de esta acción otorgada por la Constitución a las partes de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, permitiendo velar por la supremacía constitucional en un concreto caso (Rol N°1295-08, c. 44°).

Por lo mismo, el requerimiento no puede desatender el proceso en que incide la eventual declaración de inaplicabilidad y sus particularidades (Rol N°14.836-23, c. 6°), puesto que si las alegaciones únicamente se desenvuelven en cuestiones que serán resueltas por el tribunal competente al determinar el sentido y alcance de los preceptos legales impugnados (Rol N°14.364-23, c. 3°), se excede la competencia de este Tribunal para el inicio de un contradictorio en el ámbito de la inaplicabilidad. A este respecto, el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley (Rol N°4696-18, c. 10°), por lo que al examinar el conflicto concreto que pudiera surgir entre la norma legal cuestionada y la Carta Fundamental, no es posible desatender que, de ser el caso, las alegaciones pudieran ser previamente resueltas por el juez llamado a conocer el asunto e impugnadas por las vías recursivas establecidas en la ley.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.879-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 3.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 259, inciso final, del Código Procesal Penal.

Gestión invocada: RIT N°4488-2025, RUC N°2301302668-8, seguido ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 24.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *La impugnación respecto de la exigencia de congruencia entre los hechos de la formalización con los hechos de la acusación, no cuenta con fundamento razonable, en razón de que el conflicto constitucional que es presentado a esta Magistratura ha sido conocido y fallado a través de diversas sentencias en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, desvirtuándose reiteradamente todos los capítulos de infracción constitucional que el requirente presenta en el libelo.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.920-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 12.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 9 y 32, de la Ley N°20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados; y artículo 70, N°1, de la Ley N°21.325, Ley de Migración y Extranjería.

Gestión invocada: Rol N°6525-2024 (Protección), seguido ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en conocimiento de la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N°61.476-2024.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 24.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Se tendrá presente que la Corte Suprema remitió las piezas del expediente, y a fojas 148 rola el recurso de protección ejercido en favor de F.Y.L.R. De su lectura puede apreciarse que el actor plasma los mismos argumentos de hecho y de derecho que se desarrollan en el presente requerimiento de inaplicabilidad. En virtud de lo señalado, se constata que el conflicto sometido al conocimiento de esta Magistratura consiste en la discrepancia que mantiene el actor con la resolución del Servicio Nacional de Migraciones respecto al archivo de la solicitud de residencia temporal de la niña; y con la legislación aplicable respecto de la calidad de residente de la madre, todas materias de mera legalidad que deben ser resueltas por la vía de la acción constitucional de protección que la misma requirente ha propiciado en sede ordinaria.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.964-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: I. Municipalidad de Osorno.

Fecha de presentación: 26.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 19, inciso decimotercero, en la oración: “El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”, del D.L. N°3500.

Gestión invocada: RIT N°P-268-2023, RUC N°23-3-0030754-K, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 24.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne.

Doctrina: *La parte requirente explica que con fecha a 06 de febrero del año 2023 AFP Capital S.A inició juicio de cobranza laboral y previsional en su contra por la suma de \$3.588.747 pesos. Según la última liquidación de fecha 11 de diciembre de 2024 la deuda previsional se actualizó, alcanzado la suma de \$26.873.787 pesos. Considera que la aplicación del precepto impugnado transgrede principios fundamentales del ordenamiento jurídico, tales como el principio Non bis in ídem y el principio de proporcionalidad, infringiendo también derechos y garantías fundamentales, los cuales en virtud del artículo 5, inciso 2, 6 y 7, todos de la Constitución Política de la República, deben ser respetados por toda autoridad.*

De conformidad con la certificación que rola a fojas 205 consta que con fecha 11 de diciembre de 2024, el Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno tuvo por practicada la liquidación y por aprobadas si no fueren objetadas dentro de quinto día; 8°. Que, en dicho estado procesal y no constando que la parte requirente haya impugnado la resolución relativa a la última liquidación de la deuda previsional, la acción constitucional deducida no puede prosperar, por cuanto no se visualiza una gestión pendiente o una gestión útil en que pueda hacerse efectiva una eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.965-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: I. Municipalidad de Osorno.

Fecha de presentación: 26.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 19, inciso decimotercero, en la oración: “El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”, del D.L. N°3500, que establece nuevo sistema de pensiones.

Gestión invocada: RIT P-2188-2023, RUC 23-3-0276434-4, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 24.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne.

Doctrina: *La parte requirente explica que con fecha a 13 de octubre del año 2023 AFP Provida S.A inició juicio de cobranza laboral y previsional en su contra por la suma de \$4.599.138 pesos. Según la última liquidación de fecha 07 de marzo de 2025 la deuda previsional se actualizó, alcanzado la suma de \$ 32.492.133 pesos. Considera que la aplicación del precepto impugnado transgrede principios fundamentales del ordenamiento jurídico, tales como el principio Non bis in ídem y el principio de proporcionalidad, infringiendo también derechos y garantías fundamentales, los cuales en virtud del artículo 5, inciso 2, 6 y 7, todos de la Constitución Política de la República, deben ser respetados por toda autoridad.*

De conformidad con la certificación que rola a fojas 211 consta que con fecha 07 de marzo de 2025, el Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno tuvo por practicada la liquidación y por aprobadas si no fueren objetadas dentro de quinto día; 8°. Que, en dicho estado procesal y no constando que la parte requirente haya impugnado la resolución relativa a la última liquidación de la deuda previsional, la acción constitucional deducida no puede prosperar, por cuanto no se visualiza una gestión pendiente o una gestión útil en que pueda hacerse efectiva una eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.997-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 8.10.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216.

Gestión invocada: RIT N°465-2024, RUC N°2100239598-0, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso bajo el Rol N°2516-2025 (Penal).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 24.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Raúl Mera Muñoz (Presidente subrogante), Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *Lo anterior ha sido recogido por este Tribunal Constitucional en sentencias que han rechazado requerimientos en los que se ha cuestionado la misma norma que sería aplicable a los condenados por el mismo delito que se imputa al actor en la gestión pendiente que da origen al presente requerimiento de inaplicabilidad, sin que el libelo se haga cargo de tal jurisprudencia para entregar nuevos argumentos que la desvirtúen (STC Roles 8248 y 10.010).*

Por lo expuesto, el requerimiento de autos adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley orgánica Constitucional de esta Magistratura. La actora no entrega elementos nuevos y diversos para explicar la forma en que la gestión pendiente permitiría acreditar la existencia de una contravención constitucional, de ser aplicada la regla impugnada. Por el contrario, su argumentación desplegada en el libelo de fojas 1 no se aparta de los razonamientos vertidos en otros casos presentados con infracciones a delitos de menor lesividad, en que esta Magistratura ha optado, en algunos casos, por acoger las impugnaciones.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.984-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 3.10.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-1997-2024, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 28.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta subrogante), Miguel Ángel Fernández González, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Conforme se tiene de los antecedentes expuestos en el requerimiento deducido, no se explica cómo sólo a través de la inaplicación de la norma que se impugna se posibilitaría restaurar la supremacía de la Constitución, en tanto no es posible generar una nueva estructuración del proceso que se sigue en la gestión pendiente.*

El conflicto se desarrolla a partir de hitos ya verificados, en que se busca su eventual enmienda por medio de la pérdida de vigencia de la disposición legal que se cuestiona.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°17.014-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Inmobiliaria Pignone Limitada.

Fecha de presentación: 14.10.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 499, N°1, y 2; y 500, N°1 y 2, del Código de Procedimiento Civil; y 1891, del Código Civil.

Gestión invocada: Rol C-706-2019, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Valparaíso; Rol N°2182-2024 (Civil), de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en conocimiento de la Excm. Corte Suprema bajo el Rol N°12446-2024.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 28.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta subrogante), Miguel Ángel Fernández González, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Conforme se tiene de los antecedentes expuestos en el requerimiento deducido, no se explica cómo sólo a través de la inaplicación de la norma que se impugna se posibilitaría restaurar la supremacía de la*

Constitución, en tanto no es posible generar una nueva estructuración del proceso que se sigue en la gestión pendiente.

El conflicto se desarrolla a partir de hitos ya verificados, en que se busca su eventual enmienda por medio de la pérdida de vigencia de la disposición legal que se cuestiona. Siguiendo lo previsto en el artículo 4° inciso final de la Ley N°20.886, al examinar las piezas de la gestión seguida ante el Segundo Juzgado Civil de Concepción, se tiene que el día 15 de octubre de 2025 fue adjudicado el inmueble en cuestión, extendiéndose con igual fecha la respectiva acta.

En dicho sentido, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no puede producir la anulación de hitos procesales anteriores.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.967-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Servicios a la Minería Portilla Hnos. Limitada.

Fecha de presentación: 27.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 483-A, inciso cuarto, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT T-271-2024, RUC 24-4-0619530-5, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique; en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Iquique bajo el Rol N°72-2025 (Laboral Cobranza), en conocimiento de la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N°39.705-2025.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 15.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: En el caso concreto, el conflicto planteado por la requirente no se origina propiamente en la aplicación del precepto impugnado como norma contraria a la Constitución, sino en su disconformidad con el diseño legislativo que el Código del Trabajo ha establecido para la tramitación y efectos del recurso de unificación de jurisprudencia en materia laboral.

La norma cuestionada establece, como regla general, que la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución recurrida, contemplando como excepción aquellos casos en que el cumplimiento haga imposible llevar a efecto la sentencia que se dicte si se acoge el recurso, supuesto en el cual la parte vencida puede exigir que no se lleve a efecto la resolución mientras la parte vencedora rinda fianza de resultas.

A ese respecto, el planteamiento de la requirente es abstracto al desarrollar el conflicto de constitucionalidad que podría suponer la aplicación de la norma legal cuestionada, cuestión que se aleja del control concreto que se ejerce bajo la competencia del artículo 93 N°6 de la Constitución.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.952-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: I. Municipalidad de Antofagasta.

Fecha de presentación: 24.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol N°103-2024 (Contencioso Administrativo), seguido ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en conocimiento de la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N°37.454-2025.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 28.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta subrogante), Miguel Ángel Fernández González, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Según se tiene de la sustanciación del proceso ante la Excma. Corte Suprema, con fecha 3 de octubre de 2025, se dispuso traer los autos en relación para conocer los recursos de casación en el fondo interpuestos por la requirente de estos autos, resolviéndose, a su vez, la inadmisibilidad de la impugnación de forma. Ello, conforme se lee a fojas 291 y 292.*

En dicho sentido, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no produce la anulación de hitos procesales ya verificados ni permite el cuestionamiento abstracto de una norma legal. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que se ha alegado y resuelto para comprender la influencia decisiva que tendrá, posteriormente, en la decisión del asunto.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.947-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 24.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 196, inciso primero, en la frase "*además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión*", de la Ley N°18.290, de Tránsito.

Gestión invocada: RIT N°3442-2025, RUC N°2201212350-0, seguido ante el Juzgado de Garantía de Concepción.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 28.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *En estos términos, no puede tenerse por cumplido el estándar de plausibilidad o razonabilidad requerido para la admisibilidad al constatar que el conflicto concreto se reitera a partir de alegaciones que vienen siendo desestimadas, sin que se aporten argumentos que orienten en la estructuración plausible del libelo. Es carga del requirente demostrar argumentativamente que la situación concreta que se desenvuelve en la gestión supone un genuino conflicto constitucional para, de ser el caso, iniciar el examen de la eventual inaplicabilidad de uno o más preceptos legales llamados a ser derecho decisivo para su resolución.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.928-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 16.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 481, inciso final, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT T-1130-2024, RUC 2440570085-5, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°1526-2024 (Laboral Cobranza).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 29.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Por lo anteriormente consignado, habiéndose dictado el respectivo cumplimiento de la sentencia por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, el recurso de reposición que ha sido ejercido posterior al entorpecimiento alegado- tiene como fundamentación circunstancias o eventos que, de ser el caso, deberán ser ponderados por la Corte de Apelaciones de Santiago, pero cuya resolución excede a la competencia de este Tribunal, habida cuenta de aquello decretado por el referido tribunal de primera instancia. Consecuencialmente, debe declararse su inadmisibilidad.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.907-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 10.09.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 2304 del Código Civil.

Gestión invocada: Rol C-24652-2019, seguido ante el Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N°15.362-2025.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 28.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 y N°6 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto y falta de fundamento plausible.

Integración: Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta subrogante), Miguel Ángel Fernández González, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *En la especie, la requirente arguye un conflicto constitucional derivado de la aplicación del artículo 2304 del Código Civil, en cuanto el tribunal habría efectuado una interpretación estricta que exige la acreditación de aportes materiales directos y verificables para reconocer la existencia de una comunidad entre convivientes, excluyendo la valoración de la vida en común y el esfuerzo conjunto desarrollado durante 27 años de convivencia. Al tenor del conflicto constitucional pretendido, debe recordarse que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad constituye una forma de hacer valer la supremacía de la Carta Fundamental mediante el control represivo de disposiciones de rango legal en un caso concreto.*

Constituye de esta manera un instrumento de eliminación o supresión concreta de un precepto legal y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia, asunto reservado al legislador (Rol N°14.009-23, c. 18°). 9°. Que, es por lo anterior que no puede estimarse como fundado suficientemente el requerimiento de autos de conformidad al estándar normativo orgánico constitucional que rige a esta Magistratura. Lo planteado guarda relación con un asunto de mera legalidad, llamado a ser resuelto en el marco de la determinación que compete al tribunal sustanciador. Al efecto, el requerimiento cuestiona más bien la forma en que el tribunal de primera instancia interpretó el artículo 2304 del Código Civil, materia que excede el marco competencial de la prerrogativa llamada a ser ejercida por esta Magistratura.

Esta Magistratura únicamente está llamada a resolver sobre las consecuencias inconstitucionales de la aplicación de un precepto legal, sin que resulte admisible en el marco de sus prerrogativas sustituir al tribunal sustanciador en la gestión sub lite para resolver el asunto sometido a su conocimiento. La acción de inaplicabilidad no es idónea para buscar la enmienda o revocar lo resuelto por un tribunal en ejercicio de sus competencias para determinar el sentido y alcance de uno o más preceptos legales. Como fue resuelto en causa Rol N°16.390-25 INA, c. 8°, ésta no busca corregir los eventuales errores interpretativos que pudiera adoptar el juez del fondo en la forma en que aplica la ley, propios de la legalidad, en tanto la ejercida en la presente causa no constituye una instancia para revisar decisiones judiciales.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.796-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: I. Municipalidad de San Bernardo.

Fecha de presentación: 19.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 22, inciso sexto, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500.

Gestión invocada: RIT P-874-2023, RUC N°23-3-0120057-9, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo San Bernardo.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 30.10.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La requirente construye un conflicto constitucional a partir de una liquidación de la deuda previsional que estima desproporcionada, pero que no la objetó en su oportunidad, por lo que la norma cuestionada ya produjo sus efectos procesales. Luego, promueve incidente de nulidad de lo obrado por falta de notificación válida de la resolución de fecha 27 de agosto de 2024 que tuvo por practicada dicha liquidación, y en subsidio, la objeta, por lo que esta Magistratura entiende que no hay fundamento plausible, pues la actora no explica en su requerimiento dicho devenir procesal, pretendiendo -al parecer- que este tribunal analice el caso concreto a la luz de una eventual declaración de nulidad de la resolución que tuvo por practicada la liquidación y en dicha hipótesis, se vuelva a discutir el monto de lo adeudado y su determinación.*

En consecuencia, no corresponde a esta Magistratura adelantarse a un escenario como el indicado, sino que determinar si la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente provoca efectos inconstitucionales y, como se ha afirmado, la resolución que tiene por practicada la deuda previsional es de agosto de 2024, por lo que se encuentra firme, salvo que el juez de la instancia anule el proceso, cuestión que, en todo caso, es un hecho futuro e incierto, por lo que la solicitud de declaración de inaplicabilidad no satisface el estándar de plausibilidad exigible para dar inicio a un contradictorio constitucional, conforme lo dispone la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N°17.997.

b) Sentencias sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

(...)

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

SENTENCIA ROL N°16.434-25[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** ENEL Distribución Chile S.A**Fecha de ingreso:** 26.04.2025**Precepto legal impugnado:** Artículos 47, inciso primero; y 48, del D.L. N°3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales; y, 53, inciso tercero, del Código Tributario**Gestión pendiente:** proceso Rol C-21005-2024, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.**Fecha sentencia:** 02.09.2025**Resultado:** Rechaza por mayoría el artículo 48 del D.L. 3063 y artículo 53 del Código Tributario. Rechaza por empate de votos el artículo 47 del D.L. 3063**Votación:**

Por rechazar los artículos 48 del D.L. 3063 y 53 del Código Tributario:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas.

Por rechazar la inaplicabilidad del artículo 47 del D.L. 3063:

- » Daniela Marzi Muñoz, María Pía Silva Gallinato, Catalina Lagos Tschorne, Mario Gómez Montoya
- » Por acoger la inaplicabilidad del artículo 47 del D.L. 3063: Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas.

Redactores:

- » Voto mayoría y por rechazar en empate: María Pía Silva Gallinato
- » Voto disidente y por acoger en empate: Miguel Ángel Fernández

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°20 — igual repartición de los tributos y cargas públicas**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:**

- » Sobre el artículo 47, inciso primero, del DL 3063: STC Roles N°14.007; 15.153; 15.344; 15.345; 15.608.
- » Sobre el artículo 48 del DL 3063: STC Roles N°8770; 12.020; 13.411; 13.252; 13.769; 13.985; 13.986; 14.063; 14.114; 14.115; 14.007; 14.737; 15.153; 15.344; 15.345; 15.376; 15.441.
- » Sobre el artículo 53, inciso tercero, Código Tributario: STC Roles N°1951; 3440; 4170; 4623; 6082; 6866; 7864; 8458; 12.020; 13.411; 2489; 3079; 8606; 13.252; 13.769; 13.985; 13.986; 14.063; 14.114; 14.115; 14.007; 14.737; 15.153; 15.344; 15.345; 15.376.

Sentencias citadas: STC Roles N°1951, 3440, 4170, 4623, 6082, 6222, 6866, 7864, 7595, 8458, 8770, 13033, 13252, 13512, 13769, 13986, 14007, 14063, 14114, 14115, 14737

Sentencias similares dictadas en el período: 15.895-24, publicada el 2 de septiembre de 2025; 16.466-25, publicada el 2 de septiembre de 2025

Palabras clave: Rentas municipales – Título ejecutivo – Mérito ejecutivo – Deudas municipales – Interés penal moratorio – Tributos – Juicio ejecutivo – Acto administrativo – Derecho municipal – Principio de juridicidad

Doctrina: *El interés de demora previsto en el artículo 53 inciso tercero del Código Tributario, aplicable al cobro de derechos y tasas municipales en mora por remisión del artículo 48 del D.L. N° 3063, constituye una institución jurídica diferenciada de la sanción administrativa, cuya función es compensar los efectos negativos del retardo en el pago y disuadir el incumplimiento mediante una tasa superior a la del mercado, lo que justifica su mayor cuantía respecto de otros regímenes de intereses de derecho privado. (cc. 7° a 11°)*

La desproporcionalidad de un interés moratorio no puede determinarse por comparación con el interés máximo convencional fijado para operaciones de crédito de dinero, pues ello equivaldría a utilizar como parámetro de constitucionalidad una norma de rango legal, cercenando la potestad del legislador para establecer regímenes tributarios especiales. (c. 10°)

La procedencia de aplicar el interés del artículo 53 inciso tercero del Código Tributario en la gestión pendiente es, en último término, una cuestión de mera legalidad cuya determinación compete al juez del fondo, no al Tribunal Constitucional, especialmente cuando la controversia principal versa sobre la existencia misma de la obligación tributaria que origina la mora. (cc. 7° y 8°)

Nota: No existe doctrina mayoritaria respecto del artículo 47 inciso primero del D.L. N° 3063, al producirse empate de votos.

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** La I. Municipalidad de Santiago interpuso demanda ejecutiva contra Enel Distribución Chile S.A. ante el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago (Rol C-21.005-2024), persiguiendo el pago de \$1.101.392.927 por concepto de derechos municipales de pavimentación. La demanda se fundó en treinta certificados emitidos por el secretario municipal conforme al artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales, que acreditarían deuda por permisos de rotura, remoción y reposición de pavimento en obras realizadas por la concesionaria en la vía pública de la comuna. Enel Distribución opuso excepciones de nulidad de la obligación y de falta de requisitos del título ejecutivo, argumentando que los certificados adolecen de falta de fundamentación, contienen errores jurídicos manifiestos y que la municipalidad carece de competencia para los cobros, en tanto la requirente es titular de una servidumbre legal que le permite usar gratuitamente los bienes nacionales de uso público en ejercicio de su concesión eléctrica, conforme al artículo 16 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

ENEL Distribución dedujo requerimiento de inaplicabilidad respecto de los tres preceptos impugnados. En cuanto al artículo 47 inciso primero, alegó que al conferir mérito ejecutivo a un certificado emitido unilateralmente por la propia demandante, se vulnera el derecho al justo y racional procedimiento (artículo 19 N°3), la igualdad ante la ley (artículo 19 N°2), el derecho de propiedad (artículo 19 N°24) y la seguridad jurídica (artículo 19 N°26), por cuanto se permite a la Municipalidad constituirse en acreedor y generar un título ejecutivo sin intervención del afectado y sin un procedimiento declarativo previo. Respecto del artículo 48 del D.L. N°3063 en relación con el artículo 53 inciso tercero del Código Tributario, sostuvo que estas normas habilitan la aplicación de un interés penal del 18% anual, excediendo el interés corriente y la tasa máxima convencional,

lo que configuraría una sanción desproporcionada respecto de una obligación cuya existencia misma se discute.

- » **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal rechazó el requerimiento respecto de los artículos 48 del D.L. N°3063 y 53 inciso tercero del Código Tributario por mayoría de cinco votos, y desestimó igualmente la impugnación al artículo 47 al producirse empate de votos que impidió alcanzar el quórum de mayoría exigido por el artículo 93 inciso primero N°6 de la Constitución.

En cuanto a la impugnación de los artículos 48 y 53, la sentencia de mayoría recogió el criterio jurisprudencial establecido en las STC Roles N°13.252, 13.769, 13.986, 14.063, 14.114, 14.115 y 14.737, conforme al cual el interés de demora contenido en el artículo 53 inciso tercero del Código Tributario no produce efectos inconstitucionales cuando es analizado en términos generales. La mayoría precisó que el dilema de fondo que la requirente pretende someter a esta sede es una cuestión de interpretación de la regulación legal y contractual que determinaría la improcedencia del cobro, lo que le corresponde resolver al juez del fondo y no al Tribunal Constitucional. (c. 8°)

La mayoría distinguió la naturaleza del interés de demora de la de la sanción administrativa: el artículo 53 del Código Tributario configura una institución de intereses moratorios, justificada constitucionalmente en el mandato del artículo 19 N°20 sobre igual repartición de los tributos y el deber de contribuir al bien común, no un régimen sancionatorio propiamente tal. (c. 8°).

Esta distinción es relevante porque impide enjuiciar el instituto del interés moratorio tributario a partir de instituciones que, aunque próximas, no comparten su estructura ni su función. El interés de demora cumple una doble finalidad: compensar al acreedor por los efectos negativos del retardo en el pago y disuadir al contribuyente de incumplir, de modo que para que la función disuasiva opere, la tasa debe ser suficientemente gravosa para que los costos esperados del incumplimiento superen los beneficios del mismo. (c. 11°) De lo anterior se desprende que el hecho de que la tasa del 1,5% mensual exceda el interés corriente y la tasa máxima convencional no implica desproporción inconstitucional, pues ello es precisamente lo que caracteriza al interés moratorio tributario frente al interés civil. La mayoría descartó además el argumento de que la comparación con el interés máximo convencional o con el interés establecido en el Código del Trabajo sea un baremo constitucional válido, ya que aceptarlo implicaría utilizar normas de rango legal para determinar la constitucionalidad de otra norma de igual jerarquía, lo que desbordaría las atribuciones de esta Magistratura y cercenaría la potestad del legislador para establecer regímenes especiales. (c. 10°)

El **voto por rechazar** el artículo 47 sostuvo que el reproche constitucional de la requirente parte de la premisa de que la deuda es ilegal por contrariar la normativa del sector eléctrico, de modo que el conflicto no versa sobre la constitucionalidad del precepto que confiere mérito ejecutivo sino sobre la legalidad del título ejecutivo concreto constituido con infracción de ley, cuestión que es de mera legalidad y compete a los tribunales del fondo. (cc. 2° y 3°, voto por rechazar) La circunstancia de que la Ley de Rentas Municipales confiera mérito ejecutivo al certificado del secretario municipal no implica menoscabar el derecho a defensa, pues el artículo 47 somete el cobro a las normas del juicio ejecutivo del Código de Procedimiento Civil, que contempla un amplio catálogo de excepciones para el ejecutado, entre ellas las oponibles respecto de la nulidad de la obligación y de la falta de requisitos del título. La requirente efectivamente opuso excepciones y la causa fue recibida a prueba. (cc. 4° y 5°, voto por rechazar) El ordenamiento no ampara la creación de un título ejecutivo respecto de una obligación que no existe o que fue emitido con infracción de ley, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema exige que el certificado acredite la

deuda en cuanto precise su origen, período y antecedentes suficientes, pudiendo el juez del fondo controlar estos requisitos a través de las excepciones. (cc. 7° y 8°, voto por rechazar)

Por su parte, el **voto por acoger** indica que el certificado del secretario municipal como acto administrativo de constancia, en los términos del artículo 3° inciso sexto de la Ley N°19.880, cuyo contenido es la declaración de existencia de una deuda emergente de un procedimiento administrativo previo, que goza de presunción de legalidad. Precisamente por ello, la habilitación legal conferida al secretario municipal para emitirlo no lo autoriza a crear deudas ni a resolver anticipada y unilateralmente, en sede administrativa, una disputa acerca de la procedencia o existencia de la obligación. "*Certificar*" supone asegurar y dar por cierto algo que preexiste y que es indubitado; esa exigencia es de la esencia de la certificación, tanto para su generación como para su validez. (cc. 3° a 10°, voto por acoger) En el caso concreto, la deuda cuyo cobro se persigue ejecutivamente era materia de controversia antes y durante la gestión pendiente, con dictámenes de la Contraloría General de la República y sentencias judiciales en sentidos contradictorios, e incluso había sido objeto de inaplicabilidad previa acogida por este Tribunal (Rol N°14.007). Ante ese estado de cosas, el secretario municipal resolvió anticipada y unilateralmente, en sede administrativa, una disputa cuya determinación excedía su competencia, lo que privó de la condición de indubitada a la deuda que pretendía certificar. (cc. 8° y 10°, voto por acoger) De ello se sigue que la aplicación del artículo 47 inciso primero en la gestión pendiente produce un efecto contrario a la Constitución: permite a la Municipalidad generar, sin discusión judicial previa, un título ejecutivo no causado en un asunto controvertido, erigiendo al municipio en acreedor y creador de una obligación patrimonial por vía de un acto administrativo unilateral. (c. 11°, voto por acoger) Esta situación infringe el artículo 19 N°3 de la Constitución, en relación con los artículos 6° y 7°, porque cuando los derechos que constan en el título son oscuros, disputados o no indubitados, el juez natural y el procedimiento justo son los propios de la acción declarativa, no de la ejecución. La facultad de cognición, expresada en la trilogía de potestades que el artículo 76 de la Constitución atribuye a los tribunales, es la primera garantía para la defensa de los derechos del ejecutado, y no resulta constitucionalmente admisible su sustitución por la potestad de ejecución fundada en un acto administrativo unilateral cuando se debate la existencia misma de la deuda. (cc. 12° a 14°, voto por acoger)

SENTENCIA ROL N°15.863-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Gobernador Regional de Ñuble**Fecha de ingreso:** 22.10.2024**Precepto legal impugnado:** Artículo 418 del Código Procesal Penal**Gestión pendiente:** Proceso Rol N°21-2026(Laboral Cobranza), sobre recurso de nulidad, seguido ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta.**Fecha sentencia:** 02.09.2025**Resultado:** Empate de votos**Votación:**

- » Por rechazar: María Pía Silva Gallinato, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Mario Gómez Montoya
- » Por acoger: Daniela Marzi Muñoz, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Marcela Inés Peredo Rojas

Redactores:

- » Voto por rechazar: María Pía Silva Gallinato
- » Voto por acoger: Raúl Mera Muñoz

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3, inciso sexto – justo y racional procedimiento; Artículo 5°, inciso segundo – tratados internacionales de derechos humanos**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles N°STC 2067; 3046; 3764; 4010; 6028; 10.871; 13.304; 13.305; 13.367; 13.773; 13.895; 15.510.**Sentencias citadas:** STC Roles N°2067, 3046, 4010, 6028, 10871, 13367, 13.773, 13.895, 15.510**Sentencias similares dictadas en el período:** No hay sentencias similares dictadas en este período.**Palabras clave:** Fuero parlamentario – Desafuero – Gobernador regional – Derecho al recurso – Apelación – Procedimiento racional y justo – Interpretación constitucional – Principio democrático – Debido proceso**Doctrina:** No existe doctrina mayoritaria, al producirse un empate de votos.**Resumen de la sentencia**

- » **Caso concreto:** El requirente, Gobernador Regional de Ñuble, fue objeto de una solicitud de desafuero interpuesta por el Ministerio Público ante la Corte de Apelaciones de Chillán, fundada en una investigación por el delito de corrupción entre particulares tipificado en el artículo 287 bis del Código Penal (RUC 2110025640-9, RIT 3816-2021). Por sentencia unánime de 15 de octubre de 2024, la Corte de Chillán declaró que no había lugar a la formación de causa, al estimar que los antecedentes presentados por el Ministerio Público no resultaban bastantes ni idóneos para justificar la existencia del delito ni la participación atribuida al requirente. El Ministerio Público

apeló esa resolución ante la Corte Suprema (Rol N°55.085-2024). Esta apelación fue concedida y los autos elevados, quedando pendiente de resolución ante la Corte Suprema con la tramitación suspendida por orden de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

El requirente impugnó la constitucionalidad del artículo 418 del Código Procesal Penal, que dispone que *"la resolución que se pronunciare sobre la petición de desafuero será apelable para ante la Corte Suprema"*. Sostuvo que esta norma, en el caso concreto, contradice el artículo 124 inciso sexto de la Constitución, que solo consagra la apelación respecto de la resolución que declara haber lugar a la formación de causa, no respecto de aquella que la deniega. Adicionalmente, alegó infracción al artículo 19 N°3 inciso sexto de la Carta Fundamental, en cuanto permitir una apelación no contemplada por la norma constitucional vulnera el debido proceso. Invocó como precedente la STC Rol N°13.367-2022, en la que el Tribunal había declarado inaplicable el mismo precepto en el marco del desafuero del Gobernador Regional de Valparaíso.

- » **Razonamiento de la sentencia:** Por empate de votos, el requerimiento fue rechazado al no alcanzarse el quórum de mayoría que exige el artículo 93 inciso primero N°6 de la Constitución para acoger una acción de inaplicabilidad.

El **voto por rechazar** sostuvo que el artículo 124 inciso sexto de la Constitución no tiene un significado unívoco y admite más de una interpretación. Consultada la historia del establecimiento de la norma, el constituyente que en 1925 radicó el desafuero en los tribunales ordinarios de justicia tuvo siempre presente la idea de una segunda deliberación, esto es, que tanto la resolución que acogía como la que denegaba el desafuero fuera conocida por dos instancias. Esa intención se reforzó durante la tramitación del Código Procesal Penal: en el tercer trámite constitucional ante la Cámara de Diputados se dejó expresa constancia de que, de acuerdo con la historia de la Constitución de 1925 continuada por la de 1980, el recurso de apelación era procedente en caso de denegarse el desafuero, lo que motivó que la Comisión Mixta adoptara el texto amplio que hoy corresponde al artículo 418. Por otra parte, el fuero es por su naturaleza un privilegio excepcional que importa una ruptura del principio de igualdad ante la ley. Interpretarlo restrictivamente para excluir la apelación del persecutor agravaría esa ruptura al añadir un nuevo privilegio sobre el que ya existe, esta vez en favor de quien ya goza del fuero. La interpretación que permite apelar a cualquiera de los afectados por la resolución es la que equilibra el privilegio del desafuero con los derechos de quienes persiguen la eventual responsabilidad penal de la autoridad. En este marco, la posibilidad de interponer el recurso en ambas hipótesis es una concreción, no una negación, del debido proceso garantizado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.

El **voto por acoger** partió del análisis literal del artículo 124 inciso sexto, cuya frase final dispone que *"de esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema"*. La expresión *"esta resolución"* tiene por único antecedente inmediato en el mismo inciso a la resolución que *"autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa"*: esa es la única resolución mencionada en el precepto y, por tanto, la única a la que puede referirse la concesión del recurso. Extender la apelación a la resolución denegatoria requeriría no una interpretación extensiva sino derechamente una analogía, recurso metodológico inaceptable en materia penal por ser en perjuicio del imputado. El gobernador es, en la investigación subyacente, un imputado penal, de modo que las garantías procesales del artículo 19 N°3 operan a su favor y no en favor del persecutor. El argumento de que el fuero es excepcional y debe interpretarse restrictivamente no sirve para ampliar el recurso al Ministerio Público, porque la restricción del fuero significa que no puede extenderse a materias no penales ni entorpecer las indagaciones del persecutor, no que sea lícito crear en favor de éste una

apelación que la Constitución no le concede. A lo anterior se suma que el constituyente de 2009 y el de 2017, al incorporar y luego modificar el artículo 124, conocían el debate y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el alcance del artículo 61, y sin embargo mantuvieron un texto casi idéntico al de esa norma, sin ampliar el recurso. Incluso la propuesta constitucional de 2023, que sí contemplaba apelación en ambos sentidos, fue rechazada en plebiscito. El argumento histórico, lejos de favorecer la apelación del persecutor, reafirma que la norma constitucional solo la concede al imputado desaforado. La interpretación sistemática concordante con los tratados internacionales de derechos humanos, que aseguran el derecho al recurso al imputado o condenado, no al acusador, refuerza esta conclusión. Por todo lo anterior, la aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal para habilitar la apelación del Ministerio Público en contra de la resolución que rechazó el desafuero produce un efecto directo y claramente contrario al artículo 124 inciso sexto de la Constitución.

SENTENCIA ROL N°15.873-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 23.10.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 12, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social

Gestión pendiente: proceso RIT P-339-2022, RUC 22-3-0022682-9, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso.

Fecha sentencia: 02.09.2025

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Catalina Lagos Tschorne

Redactores:

- » Sentencia: Raúl Mera Muñoz
- » Disidencia: María Pía Silva Gallinato

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 1° — dignidad humana y servicialidad del Estado; Artículo 4° — república democrática; Artículo 5° inciso segundo — derechos esenciales emanados de la naturaleza humana, en relación con los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Artículo 19 N°1 — derecho a la vida e integridad física y psíquica

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°15757; 15788; 15790; 15789; 15839; 15805; 15871; 14.163; 14.107; 13.490; 13.308; 11.979; 4.808; 4.465; 3.865; 3.541; 3.540; 3.539; 3.249; 3.958; 576; 519.

Sentencias citadas: STC Roles N°519, 576, 781, 807, 946, 1145, 1390, 2867, 3035, 3058, 3249, 9893, 12886, 14163, 14423

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas durante este período.

Palabras clave: Cotizaciones previsionales – Apremio personal – Arresto – Libertad personal – Derecho a la vida – Integridad física y psíquica – Dignidad de la persona – Inaplicabilidad concreta – Control concreto de constitucionalidad – Proporcionalidad de la sanción administrativa

Doctrina: La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en cuanto control concreto, exige considerar las circunstancias fácticas del caso particular para determinar si la aplicación de un precepto legal produce efectos contrarios a la Constitución, aun cuando dicho precepto pueda estimarse ajustado a ella en abstracto. Las condiciones personales del afectado son relevantes y pueden ser decisivas para apreciar si el efecto inconstitucional se genera en la gestión pendiente. (cc. 9° a 12°) La aplicación del artículo 12 de la Ley N°17.322 a una persona que padece una enfermedad grave y terminal produce un efecto inconstitucional, pues el arresto reiterado sin límite de oportunidades deviene en completamente desproporcionado e inútil para el fin de la norma, vulnerando el derecho a la vida, la integridad física y psíquica y la dignidad de la persona, garantizados en los artículos 1°, 4°, 5° y 19 N°1 de la Constitución, en relación con los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (cc. 13° a 17°) No constituye obstáculo para acoger la inaplicabilidad el que la medida de arresto se funde en una ley vigente ni el que un tribunal ordinario haya rechazado el amparo deducido en favor de la requirente, pues el problema de constitucionalidad es de naturaleza normativa —referido al efecto que el precepto legal produce en el caso concreto— y no de ilegalidad de la actuación del juez, que es lo propio del recurso de amparo. (cc. 5° a 7°)

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** La requirente, empleadora deudora de cotizaciones previsionales, fue demandada ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso por AFP PlanVital S.A. (RIT P-339-2022). La deuda inicial ascendía a \$8.809.258 y, al momento de la presentación del requerimiento, se había incrementado a \$50.204.117. Sin que la requirente opusiera excepciones ni impugnara la liquidación, el tribunal decretó en agosto de 2022 su arresto por cinco días, medida que se renovó en marzo de 2024. La requirente es una mujer de 60 años que padece un cáncer de colon en fase IIIC calificado como intratable y terminal, con afectación hepática derivada de tratamientos de quimioterapia. Un recurso de amparo deducido en su favor fue rechazado en primera y segunda instancia, sin perjuicio de una disidencia de dos integrantes de la Corte Suprema que daba por acreditadas las circunstancias de salud alegadas. El juez del fondo también rechazó la solicitud de sustitución del arresto por no estimar suficientemente acreditados los antecedentes médicos. La requirente impugnó el artículo 12 de la Ley N°17.322, en cuanto dispone el arresto hasta por quince días, que se pueden reiterar indefinidamente hasta obtener el pago, decretado con el solo mérito del certificado del secretario que acredite el vencimiento del plazo sin consignación, sin posibilidad de apelación. Sostuvo que la aplicación de ese precepto a su situación particular vulnera los artículos 1°, 5° y 19 N°s 1 y 7 de la Constitución, así como el artículo 7 N°7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que proscribe la prisión por deudas. Argumentó que la medida, en su caso concreto, podría acelerar el deterioro de su salud o causar su muerte, además de imponerle una perturbación psíquica permanente derivada del temor a ser detenida en condiciones que le impedirían acceder a tratamiento paliativo.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal, en primer lugar, descartó que la gestión pendiente hubiera concluido, dado que el arresto no había sido ejecutado ni la deuda pagada, de modo que la norma seguía siendo aplicable y determinante en el proceso de cobranza. (c. 4°).

Luego, desechó el argumento que la acción procedente fuera el amparo constitucional y no la inaplicabilidad. Así, el amparo fue desestimado precisamente porque la orden de arresto se dictó conforme a una ley expresa y vigente, de modo que el problema no radica en la ilegalidad de la actuación judicial sino en el efecto inconstitucional que la norma produce en el caso concreto, lo que es materia propia de la inaplicabilidad. Ambas acciones tutelan derechos constitucionales, pero se distinguen por su objeto. Por una parte, el amparo ataca resoluciones o actuaciones ilegales, mientras la inaplicabilidad cuestiona la norma legal en su aplicación concreta. (cc. 5° a 7°)

El Tribunal afirmó que el control concreto de constitucionalidad no solo permite, sino que exige considerar las circunstancias fácticas del caso, incluyendo las condiciones personales de la requirente, pues la aplicación práctica de un precepto puede generar efectos inconstitucionales que solo se revelan al analizar esas circunstancias. (cc. 8° a 12°) Además constató que las circunstancias de salud de la requirente estaban suficientemente establecidas, aun cuando la disidencia del amparo no constituyera jurisprudencia, pues los hechos en que se fundó no podían ser irreales o no probados, y además se acompañaron documentos al proceso constitucional. (c. 14°)

En atención a lo anterior, la mayoría concluyó que la aplicación del artículo 12 al caso concreto produce un efecto inconstitucional. La norma obliga al juez a decretar el arresto con el solo mérito de la certificación del secretario, sin posibilidad de ponderar las circunstancias particulares del ejecutado. Aplicar ese mecanismo automático e indefinidamente reiterado a una persona con una enfermedad mortal lo torna completamente desproporcionado e inútil para el fin de la norma. El arresto no puede incentivar el pago cuando la deudora carece de toda posibilidad de sufragar la deuda dada su situación de salud, y en cambio puede anticipar su muerte o agravar irreversiblemente su estado. (cc. 13° a 15°) El Tribunal advirtió que el propio legislador, en materia de deudas alimenticias, contempló expresamente la suspensión del apremio en caso de enfermedad u otras circunstancias extraordinarias (artículo 14 inciso final de la Ley N°14.908). La ausencia de una limitación equivalente en la Ley N°17.322 constituye un defecto legislativo que, al revelarse en un caso de grave enfermedad, genera el efecto inconstitucional denunciado. De esta manera, es la norma y no la actuación del juez, la que impide distinguir el caso ordinario del extraordinario. (cc. 15° y 16°) Por todo lo anterior, la aplicación del precepto impugnado vulnera el derecho a la vida, la integridad física y psíquica y la dignidad de la requirente, infringiendo el deber estatal de servir a la persona humana consagrado en el artículo 1° de la Constitución, así como el artículo 4°, el artículo 5° inciso segundo, en relación con los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, y el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental. (c. 17°)

SENTENCIA ROL N°16.147-25[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Persona natural**Fecha de ingreso:** 18.01.2025**Precepto legal impugnado:** Artículo 26, inciso primero, en la frase "*Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno*", y artículo 67 N°2, ambos de la Ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia**Gestión pendiente:** Proceso RIT N°C-2995-2024, RUC N°24-2-4506744-1, seguido ante el Primer Juzgado de Familia de Santiago; en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°4039-2024 (Familia)**Fecha sentencia:** 04.09.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: No hay disidencia

Redactores:

- » Sentencia: Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: No hay disidencia

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3 inciso sexto — derecho al racional y justo procedimiento**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles N°15.542; 15.228; 14.181; 12.658**Sentencias citadas:** STC Roles N°10623, 10727, 12337, 13047, 14181, 15542**Sentencias similares dictadas en el período:** No hay sentencias similares dictadas en este período.**Palabras clave:** Debido proceso – Derecho al recurso – Recurso de Apelación – Tribunales de familia – Procedimiento de familia – Pensión de alimentos – Incidentes – Celeridad procesal – Principio de especialidad

Doctrina: *La restricción del recurso de apelación en el procedimiento de familia, establecida en el artículo 67 N° 2 de la Ley N°19.968, se enmarca dentro de la libertad de configuración que el Constituyente ha entregado al legislador para diseñar sistemas recursivos acordes con la estructura, forma y naturaleza de la controversia, siempre que el procedimiento resultante sea racional y justo. El legislador puede válidamente restringir los medios de impugnación atendiendo a los principios que inspiran el derecho de familia, en particular la celeridad de los procesos, la provisión de soluciones definitivas y el interés superior de los involucrados, sin que ello importe por sí solo una vulneración del artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución. (cc. 7° a 9°) El artículo 26 inciso primero de la Ley N°19.968, que impide recurrir de las decisiones sobre incidentes*

promovidos durante el transcurso de las audiencias, no es aplicable a las resoluciones que decretan apremios conforme al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, pues estas no constituyen resoluciones sobre incidentes originados en audiencias, de modo que el precepto carece de incidencia en la gestión pendiente. (c. 6°) La contradicción entre la norma general del Código de Procedimiento Civil que permite apelar de las resoluciones del artículo 241 y la norma especial de la Ley N°19.968 debe resolverse por los criterios interpretativos ordinarios, en particular el principio de especialidad, sin que dicho conflicto normativo configure una inconstitucionalidad concreta. (c. 10°)

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** La hija alimentaria demandó a su padre, requirente de inaplicabilidad, un aumento de pensión de alimentos ante el Primer Juzgado de Familia de Santiago (RIT C-2995-2024), fundada en que desde hacía cuatro años cursaba estudios superiores. En la segunda audiencia preparatoria de 24 de junio de 2024, el tribunal decretó pericias contable y social sobre los ingresos y circunstancias domésticas del padre, apercibiéndolo conforme al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil a aportar la información requerida por los peritos. Desde septiembre de 2024, los peritos informaron al juzgado que el demandado no había entregado los documentos solicitados ni facilitado entrevistas. El 2 de diciembre de 2024, el juzgado hizo efectivo el apercibimiento, resolución contra la cual el requirente interpuso recurso de apelación al amparo del artículo 241 del Código de Procedimiento Civil. La Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibles dichas apelaciones en enero de 2025, fundándose en el artículo 67 N°2 de la Ley N°19.968, que restringe la apelación a la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncian sobre medidas cautelares.

El requirente impugnó ambos preceptos señalando que vulneran el derecho al debido proceso en su dimensión del derecho al recurso, garantizado en el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución, así como en los artículos 8.2 letra h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sostuvo que el derecho a recurrir no constituye una mera facultad discrecional del Estado sino una obligación jurídica derivada de compromisos internacionales con reconocimiento constitucional, y que la restricción recursiva le impide someter a revisión del superior jerárquico la resolución de apremio, no obstante que la norma general del artículo 241 del Código de Procedimiento Civil expresamente autoriza apelar las resoluciones dictadas conforme al artículo 238 del mismo cuerpo legal.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó el requerimiento** respecto de ambos preceptos. En cuanto al artículo 26 inciso primero, el Tribunal constató que su campo de aplicación se limita a las decisiones sobre incidentes promovidos durante el transcurso de las audiencias en que se originen. La resolución que decretó el apremio no fue el resultado de un incidente suscitado en audiencia por el requirente, sino una resolución adoptada fuera de ese contexto procesal, de modo que el precepto impugnado carece de incidencia en la gestión pendiente y debe desestimarse el requerimiento a su respecto. (c. 6°)

En cuanto al artículo 67 N°2, la mayoría reconoció que el precepto restringe efectivamente la procedencia de la apelación en el proceso de familia, pero encuadró esa restricción dentro de la potestad del legislador para configurar los sistemas recursivos según la estructura y naturaleza de cada procedimiento. El Tribunal reiteró su doctrina conforme a la cual el debido proceso garantizado en el artículo 19 N°3 inciso sexto comprende, entre sus elementos, la facultad de interponer recursos

para revisar las sentencias de los tribunales inferiores, pero que la configuración específica de ese derecho ha sido entregada por el Constituyente al legislador, quien en el procedimiento de familia ha optado por restringir los medios de impugnación considerando principios que lo inspiran. Entre esos principios, la sentencia identificó la celeridad de los procesos como garantía del plazo razonable, la provisión de soluciones definitivas y permanentes para los conflictos familiares, y la protección de los intereses de los involucrados mediante la preclusión oportuna de los mecanismos de impugnación. (cc. 7° a 9°) Frente al aparente conflicto entre la norma especial de la Ley N°19.968 y la norma general del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal precisó que tal contradicción debe resolverse por los criterios interpretativos ordinarios disponibles para la judicatura, en especial el principio de especialidad, conforme al cual la norma específica prevalece sobre la general, sin que dicho problema normativo configure una inconstitucionalidad concreta susceptible de ser resuelta por vía de inaplicabilidad. (c. 10°)

SENTENCIA ROL N°16.057-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requiere: Persona natural

Fecha de ingreso: 19.12.2024

Precepto legal impugnado: Artículos 22, del Decreto con Fuerza de Ley N°707, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques; Artículo 434 N°4 del Código de Procedimiento Civil.

Gestión pendiente: Proceso Rol C-2550-2023, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Curicó; en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Talca bajo el Rol N°1694-2024 (Civil).

Fecha sentencia: 04.09.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: No hay disidencia

Redactores:

- » Sentencia: Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: No hay disidencia

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3 inciso sexto — debido proceso; Artículo 19 N°24 — derecho de propiedad

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado

Sentencias citadas: STC Roles N°576, 1212, 1217

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en el período.

Palabras clave: Cheque – Título ejecutivo – Mérito ejecutivo – Juicio ejecutivo – Representante legal – Persona jurídica – Debido proceso – Derecho de propiedad –Títulos de crédito

Doctrina: *El artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución, que consagra la garantía del debido proceso, no enumera los elementos que la integran sino que delega en el legislador la tarea de establecerlos caso a caso, atendiendo a las características, necesidades y naturaleza de cada procedimiento, con el estándar de racionalidad y justicia que la norma constitucional exige. (c. 5°) La incorporación al ordenamiento jurídico de procedimientos diversos según el tipo de crédito constituye una decisión de política legislativa que el Tribunal Constitucional solo puede revisar cuando el legislador exceda sus atribuciones infringiendo el texto, los principios o los valores de la Carta Fundamental. (c. 6°) El representante legal que suscribe un cheque en nombre de una persona jurídica queda personalmente obligado en su calidad de librador, pues el cheque es un título de crédito abstracto o no causado cuya eficacia cambiaria y jurídica depende de la firma del girador, con independencia de la relación subyacente que motivó su creación. (cc. 10° y 11°) La eventual infracción al derecho de propiedad derivada de los efectos patrimoniales de la ejecución es una cuestión de mera legalidad cuya determinación corresponde al juez del fondo, sin que el Tribunal Constitucional pueda emitir pronunciamiento al respecto en sede de inaplicabilidad. (c. 12°).*

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** Agrocomercial San Antonio Limitada interpuso demanda ejecutiva ante el Primer Juzgado de Letras de Curicó (Rol C-2550-2023) en contra de Exportadora CLM Chile Limitada, en su calidad de titular de la cuenta corriente, y de la persona requirente de inaplicabilidad, en su calidad de girador formal del cheque protestado, por la suma de USD 81.555, equivalente a \$76.519.794. El cheque había sido protestado por falta de fondos el 3 de enero de 2023. La ejecutante preparó la vía ejecutiva mediante gestión de notificación judicial del protesto, siendo ambos demandados legalmente notificados; ninguno alegó falsedad de firma dentro del plazo legal ni opuso excepciones a la ejecución, de modo que el mandamiento quedó firme como sentencia. Más de tres meses después, encontrándose el procedimiento en etapa de realización de bienes, el requirente promovió un incidente de nulidad de todo lo obrado, alegando que la única obligada al pago era la persona jurídica titular de la cuenta y que el tribunal había omitido examinar el título ejecutivo. El incidente fue rechazado. Contra esa resolución dedujo reposición con apelación en subsidio, recurso de apelación que se encontraba pendiente ante la Corte de Apelaciones de Talca. El requirente impugnó ambos preceptos sosteniendo que su aplicación permite hacer efectiva su responsabilidad civil cambiaria como librador formal del cheque, en circunstancias de que actuó exclusivamente como representante legal de la persona jurídica titular de la cuenta corriente y no en nombre propio, de modo que, a su juicio, la sociedad es la única obligada al pago. Alegó que los preceptos impugnados vulneran el artículo 19 N°3 de la Constitución, por cuanto atribuyen responsabilidad civil sin proceso declarativo previo y con fundamento en normas de naturaleza penal aplicadas extensivamente al ámbito civil. Adicionalmente, sostuvo infracción al artículo 19 N°24, en cuanto el embargo y ejecución sobre sus bienes personales lo priva de propiedad sin que concurren los presupuestos jurídicos que habilitarían dicha consecuencia patrimonial.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó el requerimiento** por unanimidad.

En cuanto al artículo 22 del DFL N°707 y al artículo 434 N°4 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal reiteró que el artículo 19 N°3 inciso sexto no detalla los elementos del debido proceso, sino que delega su configuración al legislador, quien puede establecerlos atendiendo a la estructura y

naturaleza de cada procedimiento. (c. 5°) En ejercicio de esa potestad, el legislador ha regulado el juicio ejecutivo como un mecanismo de cobro expedito que descansa en la aptitud ejecutiva del título, sin que ello vulnere en abstracto ni en concreto el estándar constitucional de racionalidad y justicia procedimental, desde que el ejecutado dispone de los mecanismos de oposición que el procedimiento contempla. (c. 6°)

El Tribunal subrayó que el requirente fue debidamente notificado tanto del protesto como de la demanda ejecutiva, sin que opusiera excepciones en la oportunidad procesal habilitada por el legislador. La incidencia de nulidad fue promovida extemporáneamente, cuando el mandamiento ya había quedado firme, lo que revela que el requirente pudo ejercer íntegramente su derecho de defensa a lo largo del proceso, pero optó por no hacerlo en la oportunidad correspondiente. En consecuencia, no es atendible sostener que la aplicación de las normas impugnadas haya conculcado su garantía constitucional. (cc. 7° y 8°)

Frente al argumento de que no sería responsable en cuanto firmó el cheque solo como representante legal, el Tribunal precisó que el cheque es un título de crédito abstracto o no causado: quien lo suscribe queda obligado a su pago frente al tenedor legítimo con entera independencia de la relación jurídica subyacente o del negocio causal que motivó su creación. Las personas jurídicas deben actuar en el ámbito comercial a través de sus representantes, quienes resultan por mandato legal responsables en su calidad de libradores del instrumento, tanto civil como penalmente, pues sin la suscripción del representante legal el documento carecería de eficacia cambiaria y jurídica. (cc. 10° y 11°)

Finalmente, respecto de la alegada infracción al artículo 19 N°24, el Tribunal declaró que la determinación de los efectos patrimoniales de la aplicación de los preceptos impugnados en la gestión pendiente es una cuestión de mera legalidad propia del juez del fondo, sin que corresponda a esta Magistratura pronunciarse al respecto en sede de inaplicabilidad. (c. 12°)

SENTENCIA ROL N°16.085-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 28.12.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 156, incisos primero, y tercero, de la Ley General de Bancos

Gestión pendiente: Proceso Rol C-2163-2022, seguido ante el Trigésimo Juzgado Civil de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N°8713-2024 (Civil), acumulado al Rol 5994-2023 (Civil).

Fecha sentencia: 04.09.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: Raúl Mera Muñoz
- » Disidencia: Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°24 — derecho de propiedad; Artículo 19 N°26 — esencia de los derechos

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado

Sentencias citadas: STC Rol N°43

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares en este período.

Palabras clave: Depósito bancario – Vale vista – Caducidad – Derecho de propiedad – Bienes incorporales – Créditos – Prescripción extintiva – Función social de la propiedad – Expropiación – Confiscación – Fisco – Seguridad jurídica

Doctrina: *La caducidad de los depósitos bancarios establecida en el artículo 156 de la Ley General de Bancos no configura una expropiación ni una confiscación del derecho del beneficiario, porque el titular del vale vista no es propietario del dinero sino acreedor del Banco, y la expropiación de un crédito dinerario es un imposible jurídico: la indemnización que debería seguirle transformaría la operación en un absurdo intercambio de sumas iguales. (cc. 10° y 11°) La propiedad sobre un derecho personal queda configurada y limitada por el objeto sobre el que recae, de modo que el dominio del acreedor sobre el crédito estuvo siempre sujeto a la regulación jurídica de ese crédito, incluidas sus formas de extinción, que el adquirente conocía o debía conocer al momento de constituir la acreencia. (c. 12°) La caducidad aplicada a depósitos y vales vista bancarios no cobra idos no resulta inconstitucional en abstracto ni en concreto cuando el acreedor tuvo pleno conocimiento de la existencia, monto y plazo de su crédito, sin que concurren hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor que pudieran haber obstaculizado su cobro, pues en esas circunstancias el efecto de la caducidad no es esencialmente distinto al de la prescripción extintiva, cuya constitucionalidad no se discute. (cc. 23° a 25°).*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** El requirente tomó un vale vista en el Banco Santander-Chile, en favor de Sociedad Inversiones Prisma S.A. El 4 de mayo de 2021. Al concurrir a cobrar el instrumento, el banco le informó que los fondos habían sido enterados en la Tesorería General de la República por aplicación de la caducidad del artículo 156 de la Ley General de Bancos, que en su texto entonces vigente establecía la caducidad a los cinco años desde que la acreencia no hubiera sido cobrada, con entero de los fondos al Fisco. Rechazada una acción de protección por la Corte de Apelaciones de Santiago por estimarse que no era la vía idónea, el requirente interpuso demanda ordinaria de cobro contra el Banco Santander-Chile y, en subsidio, el Fisco de Chile, que fue rechazada en primera instancia al concluir el tribunal que la caducidad se había producido conforme a la norma y que carecía de competencia para pronunciarse sobre su constitucionalidad. El recurso de apelación se encontraba pendiente al momento del requerimiento.

El requirente sostuvo que los incisos primero y tercero del artículo 156 producen una verdadera expropiación o confiscación del dominio del titular, al transferir al Fisco el importe de sus acreencias sin indemnización alguna, vulnerando el artículo 19 N°24 de la Constitución. Argumentó que

cualquier justificación en el interés público es insuficiente para prescindir de la compensación, y que el cambio legislativo introducido por la Ley N°21.572, que sustituyó al Fisco por la Junta Nacional de Bomberos como destinataria de los fondos caducados, evidencia el reconocimiento implícito de la inconstitucionalidad del sistema anterior.

- » **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó el requerimiento**. En primer lugar, precisó que el beneficiario del vale vista no es propietario del dinero, que pertenece al banco desde el momento del depósito, por disposición legal, sino titular de un crédito, es decir, de un derecho personal. Siendo así, la caducidad no opera como una "*expropiación del dinero*" ni como un "*traspaso de dominio*" desde el particular al Fisco. Lo que ocurre es que el crédito del beneficiario se extingue y, simultáneamente, nace un crédito distinto, de fuente legal, en favor del Fisco, o de la Junta Nacional de Bomberos, en el régimen vigente, frente al banco, que es una operación jurídicamente diversa. (c. 10°)

La mayoría subrayó que el dominio sobre un derecho personal queda necesariamente configurado por la estructura jurídica del objeto sobre el que recae, incluyendo sus formas de extinción. Si el crédito nació ya con la caducidad como mecanismo de extinción previsto en la ley, el dominio sobre él nunca pudo ser independiente de esa regulación. No hubo expropiación ni confiscación, sino extinción del objeto del dominio. (c. 12°)

En el plano concreto, la mayoría señaló que la caducidad tiene una justificación constitucional análoga a la prescripción extintiva, esto es, la seguridad jurídica y la finalidad social de los fondos abandonados, y que en el caso concreto la sociedad beneficiaria supo siempre de la existencia de su crédito, de su monto y de su duración, sin que mediaran hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor que justificaran la inactividad. Por eso, concluir en este caso que la caducidad es inconstitucional obligaría a concluir también que lo sería la prescripción extintiva, consecuencia que el requirente no podría aceptar. (c. 24°) Finalmente, el Tribunal descartó el argumento basado en la Ley N°21.572. Así indica que la pérdida del crédito del beneficiario es idéntica tanto cuando el destinatario final es el Fisco como cuando es la Junta de Bomberos, de modo que, si la norma vigente no es inconstitucional, tampoco lo era la anterior. (c. 25°)

SENTENCIA ROL N°15.911-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Asesorías Profesionales en Integración de Sistemas SpA.**Fecha de ingreso:** 08.11.2024**Precepto legal impugnado:** Artículos 162, incisos quinto, sexto y séptimo; y 470, inciso primero, del Código del Trabajo**Gestión pendiente:** Proceso RIT C-1916-2024, RUC 22-4-0382282-9, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago**Fecha sentencia:** 04.09.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: Daniela Marzi Muñoz
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3 — igual protección en el ejercicio de los derechos y debido proceso; Artículo 19 N°24 — derecho de propiedad**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:**

- » Respecto del artículo 162 del Código del Trabajo: STC Roles N°16.076; 16.050; 15.636; 15.711; 15.634; 15.633; 15.183; 15.013; 14.713; 14.476; 13.865; 13.759; 13.722; 13.625; 13.606; 13.524; 13.467; 13.544; 13.352; 14.927; 10.640
- » Respecto del Artículo 470, del Código del Trabajo: STC Roles 16.269; 15.951; 15.899; 15.659; 15.646; 15.567; 15.527; 15.190; 14.897; 14.717; 14.708; 14.099; 13.383; 13.374; 13.046; 10.825; 10.786; 10.583; 9.904

Sentencias citadas: STC Roles N°621, 1.200, 1.470, 1.838, 2.204, 2.259, 2.452, 12.372, 12.412, 12.955, 13.046, 13.075, 13.091, 13.174, 13.283, 13.274, 13.285, 13.352, 13.433, 13.722, 13.759, 13.865, 14.476, 14.708, 14.713, 15.190, 15.527, 15.567, 15.951**Sentencias similares dictadas en el período:** No hay sentencias similares dictadas dentro de este período.**Palabras clave:** Nulidad del despido – Cotizaciones previsionales – Procedimiento de cobranza laboral – Excepciones en la ejecución laboral – Título ejecutivo laboral – Debido proceso – Derecho a defensa – Igualdad ante la ley – Derecho de propiedad – Principio de celeridad**Doctrina:** *La figura de la nulidad del despido consagrada en el artículo 162 del Código del Trabajo constituye un premio con fundamento constitucional claro en los artículos 19 N°16 y 19 N°18 de la Carta Fundamental,*

orientado a incentivar el pago de cotizaciones previsionales, cuya procedencia se establece por sentencia declarativa firme y ejecutoriada en el proceso laboral declarativo, de modo que la norma carece de carácter decisivo en el proceso de cobranza posterior. (c. 3° y 4°) La Constitución no impone al legislador un modelo único de debido proceso ni le exige reproducir en el procedimiento de ejecución laboral el mismo catálogo de excepciones previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; el legislador puede establecer un régimen recursivo y de oposición diferenciado, siempre que el procedimiento resultante sea racional y justo. (c. 5° y 8°) La restricción de excepciones oponibles en el procedimiento de cobranza laboral se justifica en las características alimentarias y sociales de las obligaciones previsionales y en los principios de celeridad e inmediación que informan el derecho procesal laboral, sin que ello configure en abstracto ni en concreto una vulneración al artículo 19 N° 3 de la Constitución cuando la ejecutada tuvo oportunidades procesales para ejercer su defensa en el procedimiento declarativo previo. (cc. 5° a 7°).

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** El Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago condenó a Asesorías Profesionales en Integración de Sistemas SpA. al pago de \$137.097.266 (a la fecha de liquidación) en juicio de despido indirecto y nulidad del despido (RIT T-169-2022), tras acoger la demanda subsidiaria del trabajador fundada en incumplimiento del pago de remuneraciones y cotizaciones durante dos meses. La sentencia fue confirmada tras recursos de nulidad y unificación de jurisprudencia. En el proceso de cobranza laboral posterior (RIT C-1916-2024), la ejecutada opuso la excepción de nulidad del título, que fue declarada inadmisibles. La Corte de Apelaciones anuló de oficio esta resolución y repuso la causa al estado de conferir traslado. La requirente alegó que los testigos del proceso declarativo habrían incurrido en falso testimonio y que el demandante habría cometido estafa, por lo que se encontraban pendientes querellas.

La requirente impugnó el artículo 470 del Código del Trabajo, por cuanto limita las excepciones oponibles en el proceso de cobranza laboral al pago, remisión, novación y transacción, sin permitir alegar la nulidad del título ejecutivo, lo que la privaría de toda defensa efectiva frente a una sentencia obtenida mediante testigos presuntamente falsos. Adicionalmente, impugnó los incisos quinto a séptimo del artículo 162, que regulan la nulidad del despido, por imponer el pago de remuneraciones por un período en que, según sostiene, el trabajador no prestó servicios. Alegó infracción a los artículos 19 N°s 2, 3, 24 y 26 de la Constitución.

- » **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal rechazó ambas impugnaciones. Respecto del artículo 162, la sentencia adhirió a la jurisprudencia consolidada conforme a la cual la nulidad del despido tiene fundamento constitucional en los artículos 19 N°16 y 18, no implica trato arbitrario al ser previsible para el empleador, y no afecta el derecho de propiedad pues las cotizaciones pertenecen al trabajador. Adicionalmente, la mayoría precisó que la procedencia de la institución fue establecida por sentencia firme y ejecutoriada, de modo que el precepto impugnado no tiene carácter decisivo en la cobranza. (cc. 3° y 4°) Respecto del artículo 470, la sentencia mantuvo la línea jurisprudencial que reconoce al legislador amplias facultades para configurar el procedimiento de ejecución laboral de acuerdo con las características alimentarias de las obligaciones laborales, la asimetría entre empleador y trabajador, y los principios de celeridad y eficacia del procedimiento. La Constitución no constitucionaliza el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil ni impone al legislador reproducir en la ejecución laboral el mismo sistema de excepciones del juicio ejecutivo civil. (cc. 5° a 8°) Relevó asimismo que la requirente cuestionaba una sentencia firme y ejecutoriada invocando hechos, el falso testimonio y la estafa, que no están establecidos jurídicamente, y que, de probarse en sede penal, habilitarían el recurso de revisión. (cc. 6° y 7°)

SENTENCIA ROL N°16.441-25[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Persona natural**Fecha de ingreso:** 02.05.2025**Precepto legal impugnado:** Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216, que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad**Gestión pendiente:** Proceso penal RIT N°10221-2023, RUC N°2200022532-4, seguido ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto.**Fecha sentencia:** 09.09.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: No hay

Redactores:

- » Sentencia: Catalina Lagos Tschorne
- » Disidencia: No hay

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 1° — dignidad de la persona; Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3 inciso sexto — racional y justo procedimiento**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles N°15.485; 15.702**Sentencias citadas:** STC Roles N°1.390, 1.514, 4.695, 13.495, 14.900**Sentencias similares dictadas en el período:** No hay sentencias similares dictadas durante este período.**Palabras clave:** Penas sustitutivas – Delitos sexuales – Abuso sexual – Igualdad ante la ley – Proporcionalidad de las penas – Política criminal – Potestad punitiva del Estado – Bien jurídico – Reinserción social – Principio de juridicidad

Doctrina: *La determinación de las sanciones aplicables a los ilícitos penales, incluida la decisión de excluir determinados delitos del régimen de penas sustitutivas, corresponde a la potestad punitiva del legislador, enmarcada dentro de las opciones de política criminal que la Constitución le reserva, y que el Tribunal Constitucional solo puede revisar cuando el legislador vulnera un límite constitucional expreso. (cc. 20° y 27°) La exclusión del régimen de penas sustitutivas respecto de los autores del delito de abuso sexual del artículo 366 incisos primero y segundo del Código Penal no configura una diferencia de trato arbitraria contraria al artículo 19 N°2 de la Constitución, habida cuenta de la gravedad del bien jurídico afectado, la indemnidad o libertad sexual, y de la deliberada decisión legislativa, reflejada en la historia de la Ley N°21.523, de impedir la impunidad de los condenados por delitos sexuales mediante la eliminación de la posibilidad de penas sustitutivas. (cc. 3°, 12° y 17°) La Constitución no consagra el principio de proporcionalidad como límite a*

la determinación legislativa de las penas en términos que obliguen al legislador a establecer siempre reglas que permitan al juez sustituir la pena privativa de libertad; la limitación de la discrecionalidad judicial en la determinación de la pena es, en cuanto tal, una decisión de política legislativa constitucionalmente admisible. (c. 27°).

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** El requirente fue acusado ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto por el delito de abuso sexual propio del artículo 366 del Código Penal, en relación con el artículo 361 N°2 del mismo cuerpo legal. Al momento del requerimiento no existía sentencia condenatoria y se encontraba fijada la audiencia de preparación del juicio oral o abreviado.

El requirente sostuvo que la prohibición del artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216, aplicada al delito del artículo 366, genera una diferencia de trato arbitraria respecto de autores de otros delitos de similar o mayor penalidad, como robo con violencia, lesiones gravísimas, tráfico de drogas, homicidio simple frustrado o la figura del artículo 392, que sí pueden acceder a penas sustitutivas. Alegó que esa diferencia carece de fundamento razonable y objetivo. Adicionalmente, argumentó infracción al artículo 19 N°3 inciso sexto, en cuanto la norma limita severamente la capacidad del juez de actuar con justicia según las características del caso y del sujeto, vulnerando el principio de proporcionalidad de las penas como garantía del racional y justo procedimiento.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal rechazó el requerimiento. En cuanto a la igualdad ante la ley, el Tribunal analizó las características del delito de abuso sexual del artículo 366, destacando la gravedad del bien jurídico afectado, esto es, la indemnidad o libertad sexual de la víctima, y la historia legislativa de la Ley N°21.523, que incorporó los incisos primero y segundo del artículo 366 al catálogo de exclusiones con el deliberado propósito de proteger los derechos de las víctimas de delitos sexuales e impedir su impunidad. Concluyó que la diferencia de trato entre el delito de abuso sexual y los demás delitos mencionados por el requirente tiene un fundamento razonable y objetivo en la naturaleza del bien jurídico protegido, de modo que la distinción legislativa supera el test de igualdad. (cc. 3°, 10° a 18°)

En cuanto a la proporcionalidad, el Tribunal precisó que la Constitución no impone al legislador la obligación de establecer reglas de sustitución de penas privativas de libertad, ni obliga a los tribunales a ponderar ese tipo de atenuación en todo caso. La determinación de las sanciones es una potestad del legislador sujeta al principio de juridicidad del artículo 76 de la Constitución, de modo que la norma impugnada delimita el marco de actuación ajustada a derecho de que dispone el tribunal sin que ello implique vulneración constitucional. (cc. 25° a 27°)

SENTENCIA ROL N°16.363-25[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Persona natural**Fecha de ingreso:** 07.04.2025**Precepto legal impugnado:** Artículo 12, inciso primero, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social,**Gestión pendiente:** Proceso RIT P-112-2022, RUC 22-3-0107496-8, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Los Andes**Fecha sentencia:** 11.09.2025**Resultado:** Empate de votos**Votación:**

- » Por rechazar: Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris
- » Por acoger: Miguel Ángel Fernández, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Voto por rechazar: María Pía Silva Gallinato
- » Voto por acoger: Marcela Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 1° — dignidad humana; Artículo 5° inciso segundo — derechos esenciales, en relación con el artículo 7 N°7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 19 N°3 inciso sexto — racional y justo procedimiento; Artículo 19 N°7 — libertad personal; Artículo 19 N°18 — seguridad social**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles N°519, 576, 781, 807, 946, 1145, 1390, 2867, 3035, 3058, 3249, 9893, 12886, 14163, 14423**Sentencias citadas:** STC Roles N°519, 576, 3.249, 14.116, 14.163**Sentencias similares dictadas en el período:** No hay sentencias similares dictadas en el período. En causa rol 15.873, se impugna el mismo precepto legal, pero fue acogido.**Palabras clave:** Cotizaciones previsionales – Apremio personal – Arresto – Libertad personal – Prisión por deudas – Seguridad social – Proporcionalidad – Debido proceso – Derechos fundamentales – Derecho internacional de los derechos humanos**Doctrina:** *No existe doctrina mayoritaria, al producirse empate de votos.***Resumen de la sentencia**

- » **Caso concreto:** AFP PlanVital S.A. interpuso demanda ejecutiva por cotizaciones previsionales impagas contra el requirente ante el Segundo Juzgado de Letras de Los Andes. Ante el no pago, el tribunal despachó orden de arresto por cinco días conforme al artículo 12 de la Ley N°17.322.

El requirente impugnó el artículo 12 inciso primero alegando que el apremio de arresto reiterado e indefinido constituye prisión por deudas, prohibida por el artículo 7 N°7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados al ordenamiento constitucional por el artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental. Sostuvo además que la norma no supera el test de proporcionalidad por aplicarse indefinidamente incluso a deudores que carecen de medios para pagar.

» **Razonamiento de la sentencia:** El requerimiento fue **rechazado por producirse empate de votos.**

El voto por rechazar desarrolló la naturaleza jurídica de las cotizaciones previsionales como obligaciones de origen legal, no contractual, con carácter cuasi-alimentario en tanto su finalidad es proveer los medios de subsistencia futura del trabajador. Desde esa perspectiva, la prohibición de prisión por deudas del artículo 7 N°7 de la CADH no comprende el incumplimiento de obligaciones legales que involucran intereses de toda la sociedad, distinción que este Tribunal y la Corte Suprema han reconocido en jurisprudencia constante. El arresto previsional es una medida de apremio —distinta de la pena privativa de libertad— que comparte analogía con el apremio por deudas alimenticias, cuya constitucionalidad tampoco se discute, y se justifica en la protección del derecho a la seguridad social garantizado en el artículo 19 N°18 de la Constitución y en el Protocolo de San Salvador. La intensidad del apremio es proporcional a la relevancia constitucional e internacional del bien que protege. (cc. 3° a 14°)

El voto por acoger concluyó que la aplicación del artículo 12 inciso primero en la gestión pendiente produce un efecto contrario a la Constitución, porque el precepto autoriza un arresto que se reiteren indefinidamente sin atender a las circunstancias concretas del deudor, cristalizando una situación de irracionalidad procedimental contraria al artículo 19 N°3 inciso sexto de la Carta Fundamental. Vinculó esta conclusión con la prohibición de prisión por deudas incorporada por vía del artículo 5° inciso segundo, precisando que el arresto como herramienta de ejecución de una obligación de carácter patrimonial no es admisible constitucionalmente cuando, por las condiciones del caso concreto, deviene en indefinido y contrario a los derechos fundamentales del deudor, sin posibilidad de examen de proporcionalidad por el juez de la causa. (cc. 15° a 21°)

SENTENCIA ROL N°16.212-25[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta**Fecha de ingreso:** 04.07.2025**Precepto legal impugnado:** Artículos 248, letra c); 259, inciso final, del Código Procesal Penal,**Gestión pendiente:** Proceso penal RIT N°16.712-2020, RUC N°2010045961-3, seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago; en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°Penal-899-2025**Fecha sentencia:** 16.09.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández (sólo respecto del artículo 248 c) del Código Procesal Penal), Raúl Mera Muñoz, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González (por acoger el artículo 259, inciso final, del Código Procesal Penal), Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Marcela Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3 incisos primero y sexto — tutela judicial efectiva y debido proceso; Artículo 83 inciso segundo — derecho de la víctima a ejercer la acción penal**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles N°15.804; 15947; 15474; 15754; 15471; 15751; 15402**Sentencias citadas:** STC Roles N°815, 1.484, 1.535, 2.438, 8.798, 12.088, 13.914, 14.265, 15.474**Sentencias similares dictadas en el período:** 16.241-25**Palabras clave:** Acción penal – Derecho de la víctima – Querellante – Ministerio Público – Decisión de no perseverar – Forzamiento de la acusación – Formalización – Tutela judicial efectiva – Debido proceso – Investigación penal

Doctrina: *La facultad del Ministerio Público de comunicar su decisión de no perseverar en el procedimiento, establecida en el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, se enmarca en la potestad que el artículo 83 inciso primero de la Constitución confiere con exclusividad al órgano persecutor para dirigir la investigación penal. La víctima no tiene un derecho subjetivo a que se investigue ni a que se persiga penalmente al imputado, de modo que el ejercicio de esa facultad discrecional no vulnera en abstracto ni en concreto la tutela judicial efectiva ni el debido proceso. (cc. 10° a 13°) El derecho de la víctima a ejercer la acción penal, consagrado en el artículo 83 inciso segundo y en el artículo 19 N°3 de la Constitución, no incluye el derecho a obtener una decisión jurisdiccional de fondo favorable, sino el derecho a que el desenvolvimiento del proceso sea progresivamente reconocido o negado por la autoridad jurisdiccional mediante decisiones fundadas. (cc. 5° a 13°)*

Resumen de la sentencia:

» **Caso concreto:** La Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta interpuso querella en septiembre de 2020 ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago contra tres personas por el delito de celebración de contrato simulado en perjuicio de terceros (artículo 471 N°2 del Código Penal). Durante cuatro años, el Ministerio Público realizó diligencias investigativas sin formalizar la investigación. El 10 de enero de 2025, comunicó en audiencia su decisión de no perseverar en el procedimiento, por no haber reunido antecedentes suficientes para fundar una acusación. La requirente solicitó autorización para forzar la acusación, petición que fue denegada por el juzgado de garantía el 13 de febrero de 2025. Apeló esa resolución ante la Corte de Apelaciones de Santiago, gestión que el Tribunal Constitucional ordenó suspender.

La Fundación impugnó el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal en cuanto permite al Ministerio Público comunicar su decisión de no perseverar, y el artículo 259 inciso final en cuanto dispone que la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación. Sostuvo que ambas normas, aplicadas conjuntamente al caso en que el Ministerio Público nunca formalizó la investigación, impiden materialmente al querellante ejercer la acción penal reconocida en el artículo 83 inciso segundo y en el artículo 19 N°3 de la Constitución, vulnerando la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó el requerimiento** respecto de ambos preceptos. En lo que atañe al artículo 248 letra c), el Tribunal precisó que la facultad de no perseverar es una atribución constitucional del Ministerio Público que emana directamente del artículo 83 de la Carta Fundamental. Su ejercicio es discrecional pero reglado: exige que el fiscal haya practicado todas las diligencias necesarias, haya cerrado la investigación, y comunique la decisión dentro de los diez días siguientes al cierre, habiendo concluido que los antecedentes no son suficientes para fundar una acusación. La víctima no tiene un derecho subjetivo a la investigación ni sus intereses son vinculantes para el fiscal. Si el Ministerio Público evita investigar por razones arbitrarias, se produce una infracción normativa, pero no la violación de un derecho subjetivo de la víctima a la condena del imputado. (cc. 10° a 12°) En lo que respecta al artículo 259 inciso final, la mayoría concluyó que la restricción de que la acusación solo pueda referirse a hechos y personas incluidos en la formalización es una regla de congruencia procesal que no lesiona la tutela judicial efectiva, pues la requirente tuvo la oportunidad de presentar la querella y la causa se tramitó por años con diligencias investigativas. (c. 13°)

SENTENCIA ROL N°16.222-25[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa**Fecha de ingreso:** 14.02.2025**Precepto legal impugnado:** Artículo 19, inciso decimotercero, del Decreto Ley N°3.500, que establece nuevo sistema de pensiones, en la frase *“El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”***Gestión pendiente:** Proceso RIT P-60-2014, RUC 14-3-0013901-K, seguido ante el Juzgado de Letras de Colina**Fecha sentencia:** 16.09.2025**Resultado:** Empate**Votación:**

- » Por rechazar: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Mario Gómez Montoya
- » Por acoger: Miguel Ángel Fernández, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Voto por rechazar: Daniela Marzi Muñoz
- » Voto por acoger: Raúl Mera Muñoz

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 1° — dignidad y bien común; Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3 — igual protección y racional y justo procedimiento Artículo 19 N°18 — seguridad social; Artículo 19 N°24 — derecho de propiedad; Artículo 19 N°26 — esencia de los derechos.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles 15.763; 15.858; 15.859; 15.866; 15.902; 15.860; 15.916; 15.915; 15.917; 15.849; 15.576; 15.509; 15.508; 15.500; 15.506; 15.946; 15.678; 15.182; 16.102; 15.961; 15.962; 15.960; 15.959; 15.958; 15.964; 16.037; 16.055; 16.056; 16.081; 16.082; 16.101; 15.749; 15.747; 15.746; 15.737; 15.439; 15.736; 15.607; 15.548; 15.547; 15.616; 15.579; 15.580; 15.657; 15.421; 15.404; 15.327; 15.229; 15.116; 15.059; 14.944; 14.889; 14.846; 14.576; 14.574; 14.570; 14.569; 14.567; 14.564; 14.439; 14.428; 14.382; 14.258; 14.229; 14.211; 14.177; 14.127; 14.126; 14.125; 14.124; 14.123; 14.122; 14.121; 14.120; 14.116; 14.117; 14.118; 14.119; 14.020; 14.021; 13.625; 13.460; 13.446; 13.331; 13.332; 12.369; 12.368; 12.309 y 7.897; 15.687; 15.184; 15.185; 15.186; 15.479; 14.770; 14.769; 14.768; 14.767; 14.766; 14.765; 14.764; 14.763; 14.762; 14.761.**Sentencias citadas:** STC Roles N°576, 2.853, 3.722, 7.897, 13.331, 13.332, 14.761, 14.770**Sentencias similares dictadas en el período:** 16.243-25, publicada el 16 de septiembre de 2025**Palabras clave:** Cotizaciones previsionales – Interés penal – Anatocismo – Capitalización de intereses – Proporcionalidad – Non bis in ídem – Seguridad social – Derecho de propiedad – Enriquecimiento sin causa

Doctrina: *No existe doctrina mayoritaria, al producirse empate de votos.*

Resumen de la sentencia:

- » **Caso concreto:** AFP Capital S.A. interpuso demanda de cobranza de cotizaciones previsionales contra la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa ante el Juzgado de Letras de Colina en enero de 2014, por la suma de \$9.166.995 más intereses penales y reajustes conforme al artículo 19 del Decreto Ley N°3.500. La causa permaneció sin notificarse y sin actividad de la parte demandante durante al menos siete años. Recién en septiembre de 2021 se efectuó el requerimiento de pago. En noviembre de 2024, la liquidación de la deuda ascendió a \$1.550.048.384, multiplicándose en más de 150 veces el monto original de la demanda. La requirente imputó ese incremento descomunal principalmente al mecanismo de capitalización mensual de intereses que dispone el precepto impugnado.

La Corporación Municipal impugnó la frase del inciso decimotercero del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 que establece la capitalización mensual de los intereses, alegando que su aplicación al caso concreto produce los siguientes efectos inconstitucionales: vulneración al principio non bis in ídem, por cuanto el incumplimiento previsional ya está sancionado con multas, delito de apropiación indebida, orden de arresto y retención de devoluciones tributarias, de modo que la capitalización añade una sanción adicional sobre los mismos hechos; enriquecimiento sin causa de la AFP, al cobrar un monto que excede en demasía la deuda previsional real; desproporcionalidad de la medida en sus dimensiones de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; y vulneración del derecho de propiedad de la requirente, al imponerle el desembolso de una suma usuraria cuya cuantía tiene origen exclusivo en la capitalización compuesta de intereses ya de por sí penales.

- » **Razonamiento de la sentencia:** El **voto por rechazar** sostuvo que el anatocismo previsional es coherente con el ordenamiento jurídico chileno, que lo contempla también en materia de operaciones de crédito de dinero, como el artículo 9° de la Ley N°18.010, con el mismo límite de períodos no inferiores a treinta días. La capitalización mensual de intereses fue introducida por la Ley N°19.260 de 1993 para corregir una asimetría que favorecía al empleador moroso, quien podía preferir el no pago de cotizaciones porque el sistema de interés simple resultaba más conveniente que el costo de crédito del mercado financiero. El fin de la norma, esto es proteger el derecho a la seguridad social del trabajador y su derecho de propiedad sobre las cotizaciones, es constitucionalmente legítimo. (cc. 2° a 5°) La capitalización de intereses no constituye una sanción en sentido estricto, sino una consecuencia derivada de la mora que el propio deudor puede interrumpir pagando; por tanto, no hay non bis in ídem respecto de otras instituciones, como el arresto, delito de apropiación indebida, que tienen naturaleza, oportunidad y finalidades diversas. (cc. 5°, 6° y 8°) El desmesurado aumento de la deuda en el caso concreto no justifica una declaración de inaplicabilidad, porque el aumento es consecuencia de la mora mantenida voluntariamente por el deudor durante años, y no cabe invocar enriquecimiento sin causa cuando el pretendido empobrecido conocía y asumía el riesgo de su incumplimiento. (c. 5°)

El **voto por acoger** razonó que el anatocismo produce en el caso concreto efectos inconstitucionales múltiples. El principio de proporcionalidad, aunque no consagrado expresamente en la Carta Fundamental, se desprende implícitamente de los artículos 1°, 4°, 19 N°s 2, 3 y 26 de la Constitución, y exige que las consecuencias del incumplimiento de una obligación legal guarden relación con el daño efectivamente causado. (c. 2°) El anatocismo supera ese límite porque añade un efecto

exponencial, como el interés compuesto sobre un interés ya de por sí penal, a una obligación que ya está reajustada e indemnizada por el interés penal, haciendo que la deuda aumente de manera desconectada del monto original, los reajustes y las ganancias proyectadas de las cotizaciones, sin una causa legítima que sustente el exceso. (cc. 3° a 5°) Esa desproporción es especialmente grave tratándose de una obligación de origen legal, donde no rige la autonomía de la voluntad que en los contratos justifica el pacto de anatocismo. Si en materia contractual el anatocismo es la excepción, con mayor razón debe estarlo en obligaciones legales. (c. 4°) La desproporción vulnera además el artículo 19 N°2, al generar un trato diferente e injustificado respecto de deudores de obligaciones análogas de carácter alimentario, como las pensiones de alimentos, que no están sujetas a anatocismo. (c. 6°) En cuanto al artículo 19 N°24, lo cobrado que supera lo realmente adeudado con reajustes e intereses ya constituye una vulneración del derecho de propiedad del empleador, pues no cabe admitir que lo desproporcionado sea legítimamente parte de lo debido. (c. 8°) Por todo lo anterior, el voto por acoger concluyó que la capitalización mensual de intereses del artículo 19 inciso decimotercero del Decreto Ley N°3.500 produce en la gestión pendiente efectos inconstitucionales que justifican acoger el requerimiento. (c. 9°)

SENTENCIA ROL N°16.306-25

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: DIRECTV Chile Televisión Limitada

Fecha de ingreso: 14.03.2025

Precepto legal impugnado: Artículos 33, N°2; y 34, de la Ley N°18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión,

Gestión pendiente: Proceso Rol N°561-2024 (Contencioso Administrativo), sobre recurso de apelación, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha sentencia: 16.09.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Marcela Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 6° y 7° — principio de juridicidad; Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3 incisos primero, sexto y noveno — igual protección en el ejercicio de los derechos, racional y justo procedimiento, y legalidad de las penas; Artículo 19 N°12 — libertad de opinión e información y correcto funcionamiento de los medios de comunicación; Artículo 19 N°26 — esencia de los derechos.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°8018; 8196; 9166; 9167; 10.243; 10.523; 10.661; 10.760; 10.436; 10.387; 10.510; 10.733; 12.322; 11.110; 12.209; 12.682; 13.405; 14.839; 14.875; 14.976; 15.093; 15.577

Sentencias citadas: STC Roles N°43, 244, 479-06, 480, 490-06, 821, 1.518-09, 2.264-12, 2.702, 2.895, 3.029, 3.297, 5.969-2019, 7.554, 8.018-2019, 13.045-22, 14.839-23, 14.875-23, 15.093, 15.419, 15.577-24

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en el período

Palabras clave: Consejo Nacional de Televisión – Potestad sancionadora – Multa administrativa – Proporcionalidad de las sanciones – Legalidad – Tipicidad – Derecho administrativo sancionador – Correcto funcionamiento – Televisión de pago – Horario de protección de menores – Debido proceso administrativo – Discrecionalidad administrativa

Doctrina: *El procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 34 de la Ley N°18.838 satisface las garantías del racional y justo procedimiento del artículo 19 N°3 de la Constitución, al contemplar un marco procedimental compuesto por etapas, plazos, régimen probatorio por remisión al Código de Procedimiento Civil, notificaciones fehacientes y control judicial posterior ante la Corte de Apelaciones de Santiago mediante el recurso de reclamación, sin que quepa sostener la existencia de un vacío normativo que genere indefensión. (cc. 11° a 15°) La conducta infraccional consistente en la vulneración del "correcto funcionamiento" de los servicios de televisión cumple con las exigencias de legalidad y tipicidad aplicables al derecho administrativo sancionador, las que son distintas y de menor densidad que las propias del ámbito penal: el legislador puede definir el núcleo esencial de la infracción mediante conceptos normativos determinables (como el "correcto funcionamiento"), habilitando al reglamento para su complementación técnica, en la medida en que la ley establezca la remisión expresa y los elementos esenciales de la conducta, la sanción y la correspondencia entre ambas. (cc. 16° a 20°) La regulación de multas del artículo 33 N°2 no omite criterios para la graduación de sanciones, pues contempla la gravedad de la infracción, el alcance territorial del operador y la reincidencia, estándares que la jurisprudencia de esta Magistratura ha reconocido como suficientes. (cc. 22° a 24°).*

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** El 13 de marzo de 2024, DIRECTV Chile Televisión Limitada transmitió a través de su señal CINECANAL, a las 15:50 horas —dentro del horario de protección de menores de 6:00 a 22:00—, la película "*Lovelace-Garganta Profunda*", calificada con contenido no apto para menores de edad. El Consejo Nacional de Televisión (CNTV), mediante Oficio Ordinario N°807 de 13 de agosto de 2024, impuso a la requirente una multa de 80 UTM por vulnerar el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con el artículo 1° de la Ley N°18.838. DIRECTV interpuso recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que constituye la gestión pendiente.

DIRECTV impugnó los artículos 33 N°2 y 34 de la Ley N°18.838, alegando cuatro órdenes de infracciones constitucionales. En materia de igualdad ante la ley (artículo 19 N°2), argumentó que la norma permite imputar responsabilidad infraccional sin elemento de culpabilidad a operadores de televisión de pago que carecen de control sobre el contenido de las señales que retransmiten en virtud de contratos de adhesión con proveedores internacionales, generando un régimen de responsabilidad objetiva arbitrariamente más gravoso que el aplicable a otros administrados. En

materia de debido proceso (artículo 19 N°3 inciso sexto), sostuvo que el artículo 34 no regula la formulación de cargos ni establece exigencias formales o sustantivas mínimas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho a defensa. En materia de legalidad y tipicidad (artículo 19 N°3 inciso noveno), argumentó que el concepto de "*correcto funcionamiento*" es indeterminado y configura una ley penal en blanco que delega en el CNTV la definición del contenido esencial del ilícito. En materia de proporcionalidad, señaló que el artículo 33 N°2 no contempla parámetros objetivos que orienten la graduación de las sanciones, favoreciendo la discrecionalidad administrativa arbitraria.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó el requerimiento** respecto de ambos preceptos.

En cuanto a la igualdad ante la ley, la sentencia descartó la existencia de un régimen de responsabilidad objetiva diferenciado para DIRECTV respecto de otros operadores. Tanto los servicios de radiodifusión de libre recepción como los servicios limitados de televisión están sujetos al mismo estándar de correcto funcionamiento y a las mismas normas sobre horario de protección, sin que en ningún caso se exija la concurrencia de dolo o culpa para configurar la infracción administrativa. La circunstancia de que DIRECTV suscriba contratos de adhesión con proveedores internacionales no la exime del cumplimiento de la normativa nacional, conforme al artículo 13 inciso segundo de la Ley N°18.838. (cc. 9° y 10°) En cuanto al debido proceso, la sentencia identificó el conjunto normativo aplicable al procedimiento sancionatorio del CNTV, estos son, la notificación de cargos, plazo de cinco días hábiles para formular descargos y solicitar término probatorio, régimen probatorio conforme al artículo 90 del Código de Procedimiento Civil por remisión del artículo 27 de la ley, resolución posterior y recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Ese conjunto asegura las etapas, plazos y mecanismos necesarios para un ejercicio efectivo del derecho de defensa, sin que quepa sostener el vacío normativo alegado. (cc. 12° a 15°) En cuanto a la legalidad y tipicidad, la sentencia afirmó la autonomía disciplinar del derecho administrativo sancionador respecto del derecho penal, con el respaldo de su jurisprudencia reciente (STC Roles N°13.045, 14.839, 14.875, 15.577). En el derecho administrativo sancionador no rige la exigencia de tipicidad propia del derecho penal, bastando que el legislador establezca el núcleo esencial de la infracción mediante estándares y habilite al reglamento para su complementación técnica dentro de los límites de remisión, completitud, vinculación y subordinación. El concepto de "*correcto funcionamiento*" definido en el artículo 1° de la Ley N°18.838, complementado por las Normas Generales del CNTV publicadas en el Diario Oficial y conocidas por los operadores desde el momento en que se les otorgó el permiso, satisface esas exigencias. (cc. 16° a 20°) En cuanto a la proporcionalidad, el Tribunal recordó su jurisprudencia previa conforme a la cual el artículo 33 N°2 sí contempla criterios de graduación, a saber, la gravedad de la infracción, el alcance territorial del operador y la reincidencia, los que en conjunto constituyen un marco suficiente que excluye la discrecionalidad irrestricta que la requirente denuncia. (cc. 22° a 24°).

SENTENCIA ROL N°16.093-25[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Inmobiliaria Santa Martina S.A.**Fecha de ingreso:** 01.01.2025**Precepto legal impugnado:** Artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500 en la oración: *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"***Gestión pendiente:** Proceso RIT P-22.621-2024, RUC 24-3-0130098-7, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago**Fecha sentencia:** 17.09.2025**Resultado:** Acoge**Votación:**

- » Mayoría: Miguel Ángel Fernández, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Catalina Lagos Tschorne

Redactores:

- » Sentencia: Raúl Mera Muñoz
- » Disidencia: Catalina Lagos Tschorne

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 1° inciso primero — dignidad de la persona; Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3 — igual protección en el ejercicio de los derechos y racional y justo procedimiento; Artículo 19 N°24 — derecho de propiedad.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles 15.763; 15.858; 15.859; 15.866; 15.902; 15.860; 15.916; 15.915; 15.917; 15.849; 15.576; 15.509; 15.508; 15.500; 15.506; 15.946; 15.678; 15.182; 16.102; 15.961; 15.962; 15.960; 15.959; 15.958; 15.964; 16.037; 16.055; 16.056; 16.081; 16.082; 16.101; 15.749; 15.747; 15.746; 15.737; 15.439; 15.736; 15.607; 15.548; 15.547; 15.616; 15.579; 15.580; 15.657; 15.421; 15.404; 15.327; 15.229; 15.116; 15.059; 14.944; 14.889; 14.846; 14.576; 14.574; 14.570; 14.569; 14.567; 14.564; 14.439; 14.428; 14.382; 14.258; 14.229; 14.211; 14.177; 14.127; 14.126; 14.125; 14.124; 14.123; 14.122; 14.121; 14.120; 14.116; 14.117; 14.118; 14.119; 14.020; 14.021; 13.625; 13.460; 13.446; 13.331; 13.332; 12.369; 12.368; 12.309 y 7.897; 15.687; 15.184; 15.185; 15.186; 15.479; 14.770; 14.769; 14.768; 14.767; 14.766; 14.765; 14.764; 14.763; 14.762; 14.761.**Sentencias citadas:** STC Roles N°519, 576, 2.536, 3.722, 7.897, 12.527, 12.539, 13.331, 13.332, 14.761, 15.184, 15.185, 15.186, 15.398, 15.439, 15.736, 15.747**Sentencias similares dictadas en el período:** 16.094-25, publicada el 17 de septiembre de 2025; 16.405-25, publicada el 17 de septiembre de 2025; 16.406-25, publicada el 17 de septiembre de 2025; 16.249-25, publicada el 17 de septiembre de 2025; 16.940-25, publicada el 17 de septiembre de 2025.**Palabras clave:** Cotizaciones previsionales – Anatocismo – Capitalización de intereses – Interés penal – Proporcionalidad – Non bis in ídem – Seguridad social – Derecho de propiedad – Mora – Igualdad ante la ley

Doctrina: *La capitalización mensual de intereses previsionales establecida en el artículo 19 inciso decimotercero del Decreto Ley N° 3.500 produce efectos contrarios a la Constitución cuando, consumada la mora, genera un aumento del crédito que supera en demasía los límites que la protección del derecho del trabajador requiere y que la proporcionalidad constitucionalmente exigible permite. La capitalización no cumple ninguno de los fines que la justificarían en ese escenario: no resguarda la rentabilidad de los fondos porque esa función ya la cumplen los intereses y el propio mecanismo de reajuste; no sirve de disuasivo porque, una vez producida la mora, el incremento exponencial de la deuda la torna impagable, eliminando todo incentivo al pago parcial e impidiendo que el trabajador recupere efectivamente sus cotizaciones. (cc. 4° a 6°) El incumplimiento de la obligación de enterar cotizaciones previsionales, en cuanto configura un tipo penal de apropiación indebida, debe ser objeto del proceso penal, no de la capitalización civil del crédito; invocar esa circunstancia para justificar el anatocismo en el procedimiento de cobranza importa desplazar indebidamente hacia ese ámbito una consecuencia que el ordenamiento reserva a la sede criminal. (c. 7°) La desproporción que el anatocismo genera en la deuda previsional se constata también desde la perspectiva de la igualdad ante la ley, puesto que las obligaciones alimentarias no admiten anatocismo, lo que revela un trato diferenciado sin justificación constitucional suficiente para las deudas de igual rango. (cc. 6° y 7°) El exceso que determina el anatocismo no protege el dominio del trabajador sobre sus cotizaciones, sino que afecta el derecho de propiedad del empleador, quien resulta obligado a pagar sumas que exceden con creces el valor actualizado del capital, sus ganancias esperables y los recargos disuasivos que sin ser exagerados servirían para desincentivar la mora; esa afectación no encuentra justificación constitucionalmente admisible. (c. 8°).*

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** AFP Modelo S.A. interpuso demanda ejecutiva de cobro de cotizaciones previsionales contra Inmobiliaria Santa Martina S.A. ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, por una deuda de \$5.574.295. El proceso se inició el 6 de mayo de 2024. El 10 de septiembre de 2024, el tribunal practicó liquidación del crédito, ascendiendo la deuda a \$8.381.743, y con posterioridad la ejecutante solicitó medidas de embargo, evidenciando que el crédito continuaba creciendo. La requirente señaló que el aumento descomunal era atribuible principalmente al mecanismo de capitalización mensual de intereses del artículo 19 inciso decimotercero del D.L. N° 3.500.

Inmobiliaria Santa Martina S.A. impugnó la oración que establece la capitalización mensual de intereses, alegando cuatro órdenes de infracciones constitucionales: vulneración al principio de non bis in ídem, por cuanto el incumplimiento previsional ya acarrea multas, delito de apropiación indebida, orden de arresto y retención de devolución de impuestos, de modo que la capitalización importaría una sanción adicional sobre el mismo hecho; vulneración al principio de proporcionalidad y del racional y justo procedimiento (artículo 19 N° 3), al permitir que la deuda aumente de manera exponencial; vulneración a la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2); y enriquecimiento injusto de la AFP, dado que el monto final escapa de la cuantía efectiva de las cotizaciones adeudadas.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **acoge el requerimiento**, atendiendo a las siguientes razones.

La sentencia descartó el argumento del non bis in ídem en términos generales. Así señala que el anatocismo no es una sanción sino un mecanismo de ajuste de lo adeudado por mora, que el deudor puede interrumpir en cualquier momento pagando la deuda, y cuya coexistencia con otras instituciones, como el arresto, delito de apropiación indebida, no implica doble castigo porque obedecen a finalidades y naturalezas jurídicas distintas. (cc. 3° y 4°)

En cuanto al fondo del asunto planteado, el voto de mayoría señala que la finalidad del anatocismo, esto es, proteger el crédito del trabajador e incentivar el pago oportuno de cotizaciones, es legítima y concordante con los artículos 19 N°s 16 y 18 de la Constitución. (c. 3°) Sin embargo, la capitalización de intereses no supera el examen de idoneidad en el caso concreto. Así producida la mora, el anatocismo no puede ya prevenir el incumplimiento y, lejos de facilitar el pago, genera un aumento tan exponencial de la deuda que la torna impagable o muy difícil de solucionar, privando al trabajador de toda posibilidad real de recuperar sus cotizaciones. (c. 4°) Agrega la sentencia que el anatocismo tampoco supera el examen de necesidad, pues la propia normativa previsional contempla mecanismos menos gravosos, tales como un reajuste según IPC, interés penal equivalente al interés corriente aumentado en 50%, con pisos de protección según la rentabilidad de los fondos; que ya cubren suficientemente el resguardo del crédito del trabajador con todas sus ganancias esperables. El anatocismo añade un efecto que supera lo constitucionalmente posible. (cc. 5° y 10°) Finalmente cabe señalar que el anatocismo no supera la proporcionalidad en sentido estricto. En efecto, el recargo que excede el valor actualizado del capital y sus ganancias afecta el derecho de propiedad del empleador, quien resulta obligado a pagar sumas que ya no constituyen restitución sino un exceso sin justificación. Si ese exceso fuera una sanción, quedaría sujeto al non bis in ídem; si no lo es, se trata de un aumento injustificado y desproporcionado. (c. 8°) La sentencia añadió el argumento de la igualdad: las deudas de alimentos, equiparadas a las previsionales por su carácter cuasi-alimentario, no están sujetas a anatocismo, lo que revela un trato diferenciado sin justificación constitucional suficiente. (c. 7°) La proporcionalidad, aunque no consagrada explícitamente como principio en la Constitución, está implícita en los artículos 1° inciso primero, 19 N°2 y 19 N°3, cuya exigencia de justicia supone dar a cada cual lo suyo y no más, y cuya racionalidad se opone a lo exagerado o desproporcionado. (c. 9°) Por todo lo anterior, la aplicación de la oración impugnada al caso concreto produce efectos contrarios a los artículos 19 N°s 2, 3 y 24 de la Constitución. (c. 11°)

SENTENCIA ROL N°16.090-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 31.12.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 472, del Código del Trabajo

Gestión pendiente: Proceso RIT C-3507-2019, RUC 19-4-0197025-0 , seguido ante el del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Ron N°3959-2024 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 17.09.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Mario Gómez Montoya

Redactores:

- » Sentencia: Raúl Mera Muñoz
- » Disidencia: Mario Gómez Montoya

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3 inciso sexto — derecho al racional y justo procedimiento y derecho al recurso

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 16.382; 16.273; 16.255; 16.050; 15.827; 15.646; 15.629; 15.600; 15.568; 15.136; 15.122; 15.017; 14.619; 14.427; 14.324; 15.478; 14.713; 12.335; 12.336; 12.337; 12.338; 12.258; 11.860

Sentencias citadas: STC Rol N°15.136

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en el período

Palabras clave: Recurso de apelación – Procedimiento de cobranza laboral – Derecho al recurso – Debido proceso – Nulidad del despido – Convalidación del despido – Cotizaciones previsionales – Ejecución laboral – Protección del trabajador – Principio de celeridad

Doctrina: *La exclusión del recurso de apelación respecto de las resoluciones intermedias dictadas en el procedimiento de cobranza laboral, establecida en el artículo 472 del Código del Trabajo, no contraviene el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución. El derecho al recurso, que la Constitución no consagra de forma explícita, se incorpora a la Carta por dos vías, estas son, la racionalidad y justicia del proceso, que exige que las resoluciones fundamentales puedan ser revisadas conforme al principio del "doble conforme"; y los tratados internacionales de derechos humanos, cuyos preceptos pertinentes se refieren al derecho a recurrir del fallo definitivo, no de resoluciones intermedias ni de ejecución. De ninguna de estas vías se desprende la exigibilidad constitucional de la apelación en tanto recurso específico ni la apelabilidad de toda resolución judicial. (cc. 3° y 4°) El diseño legislativo de un procedimiento de cobranza laboral expedito, sin apelación de resoluciones intermedias, tiene un fundamento constitucionalmente legítimo en el principio protector del derecho laboral y en el interés del legislador en que los créditos declarados por sentencia firme sean satisfechos con la mayor celeridad posible; ese fundamento confiere racionalidad y justicia al diseño, sin que pierda esas cualidades por el hecho de que en el caso concreto afecte al trabajador ejecutante y no al empleador ejecutado. (cc. 5° y 6°) El examen de razonabilidad que corresponde practicar en materia de derecho al recurso en la sede ejecutiva laboral se limita a verificar si las partes tuvieron la posibilidad de reclamar y debatir judicialmente la incidencia de que se trate ante el juez de la causa, no si obtuvieron pronunciamiento favorable ni si la decisión es impugnante ante un tribunal superior. (c. 7°).*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** Mediante sentencia dictada en 2019 en causa M-1755-2019, el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago condenó a Constructora Lautaro SpA y solidariamente a la Universidad Tecnológica Metropolitana (UTEM) al pago de diversas prestaciones laborales y previsionales al trabajador requirente de inaplicabilidad, incluidas las remuneraciones posteriores al despido hasta la convalidación del mismo. Iniciado el procedimiento de cobranza laboral (RIT C-3507-2019), la UTEM consignó el 23 de agosto de 2019 la suma determinada en la primera liquidación (\$2.635.966) y acompañó comprobantes de pago de cotizaciones, solicitando la convalidación del despido. El tribunal rechazó esa solicitud en abril de 2024, luego de una prolongada inactividad. Practicada la reliquidación, el crédito ascendió a \$53.926.477, determinado

principalmente por las remuneraciones post despido devengadas durante los años de inactividad procesal. Sin embargo, en mayo de 2024, al resolver una objeción de liquidación presentada por la UTEM, el mismo tribunal determinó que la convalidación del despido se había producido efectivamente el 23 de agosto de 2019, limitando el crédito a ese período. El trabajador interpuso recurso de apelación contra esa resolución, el que fue declarado inadmisble por la Corte de Apelaciones de Santiago en aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo. Se encontraba pendiente el recurso de reposición contra la resolución de inadmisibilidad.

El trabajador impugnó el artículo 472 argumentando que, al impedirle recurrir de la resolución que acogió la objeción de liquidación y declaró la convalidación del despido con efecto retroactivo al 23 de agosto de 2019, se vulnera el derecho al racional y justo procedimiento del artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución, en particular el derecho al recurso como elemento constitutivo del debido proceso, reforzado por el artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- » **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó el requerimiento**. Precisó preliminarmente que la controversia sobre la correcta o incorrecta declaración de convalidación del despido es una cuestión de fondo ajena a su competencia, circunscrita al análisis del alcance constitucional del derecho al recurso. (c. 2°) En cuanto al contenido constitucional de ese derecho, la sentencia identificó que tanto la Convención Americana como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran el derecho a recurrir del fallo definitivo sin exigir la apelación como recurso específico ni la impugnabilidad de resoluciones intermedias o de ejecución. El proceso laboral en su fase declarativa ya reemplaza la apelación por el recurso de nulidad, y en la fase ejecutiva el legislador profundiza esa restricción con un fundamento legítimo: la celeridad de la cobranza en beneficio del trabajador. (c. 4°) La sentencia descartó además el argumento de que el carácter protector del derecho laboral exija garantizar al trabajador la apelación cuando al empleador le resulta vedada: la racionalidad y justicia del diseño procesal debe evaluarse respecto del procedimiento en su conjunto y aplicarse a todas las partes por igual, sin que pueda construirse un régimen recursivo asimétrico según quién pretenda recurrir. La norma no pierde racionalidad ni infringe el principio de justicia por el hecho de que en el caso concreto afecte al trabajador. (cc. 5° y 6°) En cuanto al caso específico, el trabajador tuvo la posibilidad de plantear sus argumentos y el juez de la causa se pronunció sobre la objeción de liquidación; con ello el debido proceso quedó satisfecho, sin que la garantía constitucional exija que la decisión sea favorable ni impugnabile. (c. 7°).

SENTENCIA ROL N°16.163-25[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Persona natural**Fecha de ingreso:** 23.01.2025**Precepto legal impugnado:** Artículo 125, numeral 18, de la Ley N°18.892**Gestión pendiente:** Proceso Rol N°C-8-2023, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Porvenir, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por recurso de apelación, bajo el Rol N°486-2024.**Fecha sentencia:** 26.09.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero

Redactores:

- » Sentencia: Nancy Yáñez Fuenzalida
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley; Artículo 19 N°8 — deber estatal de tutelar la preservación de la naturaleza; Artículo 19 N°21 — libertad económica; Artículo 19 N°23 — libertad para adquirir el dominio; Artículo 19 N°24 — función social de la propiedad y conservación del patrimonio ambiental; Artículo 19 N°26 — esencia de los derechos;**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles N°8168; 12.765**Sentencias citadas:** STC Roles N°115, 244, 376, 388, 389, 473, 479, 480, 725, 792, 1.413, 1.518, 2.264, 2.381, 2.678, 2.682, 2.784, 8.168, 8.614, 12.765, 13.559, 13.606, 13.624, 13.633, 13.678, 13.716, 13.804, 13.806, 13.905, 13.948, 14.018, 14.276, 14.463, 14.506, 14.547, 14.553, 14.562, 14.573, 14.583, 14.588, 14.615, 14.649, 14.685, 14.838, 14.976, 15.045, 15.225, 15.381, 15.385, 15.555, 15.847**Sentencias similares dictadas en el período:** No hay sentencias similares dictadas en el período**Palabras clave:** Abandono del procedimiento – Ley General de Pesca y Acuicultura – Procedimiento contravencional – Interés público – Igualdad ante la ley – Medio ambiente – Recursos hidrobiológicos – Desarrollo sustentable – Principio precautorio – Potestad sancionadora – Impulso procesal**Doctrina:** *La exclusión expresa del abandono del procedimiento en los juicios por infracción a la Ley N°18.892 no configura una diferencia arbitraria contraria al artículo 19 N°2 de la Constitución, porque los procedimientos civiles de interés privado y los procedimientos contravencionales de interés público no son situaciones homologables. En el procedimiento civil el impulso procesal es de parte y los derechos debatidos son esencialmente disponibles; en el proceso sancionatorio pesquero, en cambio, el impulso procesal radica*

en la judicatura y los intereses en disputa, estos son la conservación de los recursos hidrobiológicos, la sustentabilidad ambiental y la soberanía estatal sobre los recursos marinos; no son renunciables ni disponibles. (cc. 18° a 20° y 26°) El deber constitucional del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza consagrado en el numeral 8° del artículo 19 de la Constitución; los principios de desarrollo sustentable y precautorio, y los compromisos internacionales de Chile sobre administración de pesquerías constituyen fundamentos constitucionales suficientes para justificar la exclusión del abandono del procedimiento en el proceso infraccional de la LGPA, sin que la mera invocación de la igualdad formal entre demandados pueda desplazar esos fundamentos. (cc. 13° a 16°, 25° y 27°) La declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado carecería además de efecto útil en el caso concreto, porque aun suprimida la mención expresa al abandono del procedimiento, la naturaleza contravencional y sancionatoria del proceso subsiste y es incompatible con la aplicación supletoria de instituciones propias del proceso civil disponible por las partes. (c. 27°)

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** El 6 de enero de 2023, SERNAPESCA interpuso denuncia contra el requirente de inaplicabilidad, que es armador de la embarcación “MARIECER V”, por infracción a la LGPA. La embarcación, autorizada solo para transporte, habría realizado actividad extractiva de centolla entre julio y noviembre de 2022. El Juzgado de Letras y Garantía de Porvenir acogió la denuncia y condenó al requirente al pago de 20 UTM en calidad de reincidente. Dictada la sentencia con fecha 12 de abril de 2024, transcurrió más de seis meses antes de que el demandante notificara al condenado. El requirente promovió incidente de abandono del procedimiento, invocando el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil. El tribunal lo desestimó aplicando el artículo 125 N°18 de la LGPA. El requirente apeló tanto de la sentencia definitiva como de la resolución que rechazó el abandono, encontrándose este último recurso pendiente ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas bajo el Rol N°486-2024.

El requirente sostuvo que el artículo 125 N°18 de la LGPA produce en el caso concreto una diferencia arbitraria contraria al artículo 19 N°2 de la Constitución, al privar a los denunciados por infracciones pesqueras de la posibilidad de oponer el abandono del procedimiento, lo que permite a SERNAPESCA aprovecharse de su propia inactividad. Añadió que en la historia de la Ley N°20.434, que incorporó la norma, no se explicaron los motivos de esa exclusión, y que la desventaja procesal se agrava porque el funcionario fiscalizador actúa como ministro de fe, invirtiendo en la práctica la carga de la prueba. Invocó también infracción al artículo 19 N°26, alegando que la restricción impide el libre ejercicio de la garantía de igualdad.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó el requerimiento** aplicando y reiterando la doctrina de las STC Roles N°8.168-20 y 12.765-22, recaídas respecto del mismo precepto. Situó el precepto impugnado en su marco constitucional, identificando tres pilares: el deber estatal de tutelar la preservación de la naturaleza (artículo 19 N°8), la libertad económica sujeta al régimen legal de explotación de recursos marinos (artículo 19 N°21), y la soberanía del Estado sobre los recursos hidrobiológicos, cuya adquisición por los particulares queda condicionada al cumplimiento del ordenamiento pesquero (artículo 19 N°s 23 y 24). Ese marco convierte a la actividad pesquera en un sector fuertemente regulado en el que el Estado ejerce una potestad sancionatoria orientada a garantizar la sustentabilidad de las pesquerías, el cumplimiento del principio precautorio y los compromisos internacionales asumidos por Chile. (cc. 8° a 16°) Desde esa perspectiva, el abandono del procedimiento es una institución propia de los procesos civiles en que el impulso procesal

es de parte y los derechos debatidos son disponibles; en el proceso contravencional pesquero, en cambio, el impulso procesal corresponde a la judicatura y los intereses que justificaron la apertura del proceso, esto es, la conservación de los recursos hidrobiológicos y la administración eficiente de las pesquerías, no son disponibles para las partes. La diferencia de trato tiene, por tanto, un fundamento razonable y constitucional que supera el examen de arbitrariedad. (cc. 19° a 26°) La sentencia agregó un argumento adicional de carácter procesal decisivo: incluso si se acogiera el requerimiento y se suprimiera del ordenamiento la mención expresa al abandono del procedimiento, la naturaleza contravencional del proceso subsistiría por mandato del propio artículo 125 N°18, que excluye la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil en todo lo que resulte contrario a esa naturaleza. En consecuencia, el abandono del procedimiento tampoco procedería por vía supletoria, de modo que la inaplicabilidad carecería de efecto útil en el caso concreto. (c. 27°)

SENTENCIA ROL N°15.745-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Inder SpA

Fecha de ingreso: 06.09.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 13, inciso primero, de la Ley N° 20.544

Gestión pendiente: Proceso RIT N°GR-16-00031-2024, RUC N°24-9-0000453-1, seguido ante el Segundo Tribunal Tributario y Aduanero Región Metropolitana.

Fecha sentencia: 26.09.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: No hay

Redactores:

- » Sentencia: Miguel Ángel Fernández
- » Disidencia: No hay disidencia

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3 inciso sexto — racional y justo procedimiento; Artículo 19 N°20 inciso segundo — prohibición de tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado

Sentencias citadas: No se citan sentencias del Tribunal Constitucional en los considerandos resolutivos.

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en el período.

Palabras clave: Declaración jurada tributaria – Efecto tributario – Deducción de pérdidas y gastos – Proporcionalidad – Igualdad ante la ley – Tributos desproporcionados – Renta líquida imponible – Impuesto de primera categoría – Principio de legalidad tributaria – Derecho sancionatorio administrativo

Doctrina: *La consecuencia tributaria prevista en el artículo 13 inciso primero de la Ley N° 20.544, consistente en la imposibilidad de deducir pérdidas o gastos provenientes de derivados no declarados oportunamente o declarados con antecedentes erróneos, incompletos o falsos, no constituye una sanción administrativa ni penal, sino un efecto tributario de carácter civil derivado de la imposibilidad de determinar el impuesto y el beneficio del contribuyente ante la falta o deficiencia de la información requerida. En cuanto no es una sanción, no le resultan aplicables los principios constitucionales de proporcionalidad sancionatoria ni el mandato de graduar el castigo según la entidad de la infracción. (cc. 9°, 10° y 13°) La distinción entre el efecto tributario del inciso primero y las sanciones penales del inciso segundo del artículo 13, que se activan solo ante negativa a declarar o declaraciones maliciosamente incompletas o falsas, es coherente con el ordenamiento tributario y tiene respaldo en la historia legislativa de la norma. (cc. 11° y 12°) La exigencia de que todos los casos contemplados en la norma tengan la misma consecuencia, la no deducción de pérdidas o gastos, es la única lógicamente posible, porque en todas las hipótesis el efecto se debe a la imposibilidad de determinar cabalmente el beneficio tributario: sea que la declaración no se presentó, sea que contiene antecedentes incompletos, erróneos o falsos, el resultado práctico para la determinación tributaria es idéntico. La ausencia de graduación no configura desproporción inconstitucional porque no existe una sanción que graduar, sino un requisito de procedencia para acceder al beneficio de deducir pérdidas o gastos. (cc. 16° a 19°)*

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** Inder SpA presentó su declaración anual de impuesto a la renta del año tributario 2020, declarando una base imponible negativa y solicitando devoluciones por \$273.704.831. El SII inició un proceso de fiscalización e inició una citación en septiembre de 2022, respondida por la requirente dentro de plazo. No obstante, el 21 de agosto de 2023 el SII emitió las liquidaciones N°s 308 a 312, rechazando en su partida N°1 las pérdidas derivadas de contratos de derivados celebrados durante el ejercicio comercial 2019, con fundamento en que Inder no habría presentado en forma completa las declaraciones juradas exigidas por el artículo 13 inciso primero de la Ley N°20.544. El efecto de la liquidación fue agregar a la renta líquida imponible de Inder la pérdida previamente deducida, lo que generó un perjuicio de \$1.778.713.167 en impuesto de primera categoría más la retención pendiente de \$4.168.478. Inder interpuso reclamo tributario ante el Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, que constituye la gestión pendiente.

Inder SpA sostuvo tres órdenes de infracciones constitucionales. En materia de debido proceso (artículo 19 N°3 inciso sexto), argumentó que la norma establece una sanción irracional e injusta porque aplica la misma consecuencia tanto al incumplimiento menor de presentar una declaración incompleta como al incumplimiento grave de presentar información falsa, sin sistema de tramos ni mecanismo de graduación que permita considerar la entidad de la infracción o el perjuicio fiscal causado. En materia de igualdad ante la ley (artículo 19 N°2), sostuvo que equiparar contribuyentes que incurrir en infracciones de distinta gravedad constituye una diferencia arbitraria contraria a esa garantía. En materia de tributos desproporcionados o injustos (artículo 19 N°20 inciso segundo), argumentó que la consecuencia de no poder deducir una pérdida real y efectiva es manifiestamente desproporcionada e injusta, especialmente porque la infracción fue menor y no generó perjuicio fiscal alguno.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó el requerimiento** por unanimidad, asentando su razonamiento en una distinción jurídica fundamental, a saber, la consecuencia establecida en el artículo 13 inciso primero de la Ley N°20.544 no es una sanción sino un efecto tributario civil. Esta distinción es la premisa que desactiva todos los argumentos constitucionales de la requirente, porque estos se construyen sobre la premisa de que se trata de una sanción que debe ser proporcionada, graduable y respetuosa de la igualdad entre infractores de distinta gravedad. El Tribunal identificó el sentido de la norma: las declaraciones juradas sobre derivados son el instrumento que permite al SII determinar el impuesto y verificar si las pérdidas o gastos que el contribuyente pretende deducir son procedentes. Si esa información no existe, es incompleta, errónea o falsa, el SII carece de los antecedentes necesarios para efectuar esa determinación, de modo que la consecuencia, esto es la no procedencia de la deducción, es la única lógicamente posible en todas las hipótesis contempladas. No se trata de un castigo al contribuyente sino de la consecuencia natural de que no concurre el requisito de procedencia para acceder al beneficio de la deducción. (cc. 9° a 19°) El Tribunal subrayó la diferencia entre el inciso primero y el inciso segundo del artículo 13: mientras el primero regula el efecto tributario de la falta o deficiencia de información, el segundo establece sanciones penales para las hipótesis de negativa a declarar o de declaraciones maliciosamente incompletas o falsas, lo que confirma que el legislador distinguió expresamente entre el efecto tributario y la sanción propiamente tal, reservando esta última para las conductas de mayor reprochabilidad subjetiva. (cc. 11° y 12°) Adicionalmente, el Tribunal consignó que en el caso concreto no se había iniciado ningún procedimiento sancionatorio en contra de la requirente, lo que refuerza la distinción, es decir, la aplicación del precepto impugnado produjo un efecto tributario desfavorable, pero no una sanción administrativa ni penal. (c. 15°)

SENTENCIA ROL N°15.880-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 26.10.2025

Precepto legal impugnado: Artículo 125, numerales 10) y 11), de la Ley N°18.892

Gestión pendiente: Proceso Rol N°C-4686-2016, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt.

Fecha sentencia: 29.09.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya

Redactores:

» Sentencia: Nancy Yáñez Fuenzalida

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 5° inciso segundo — derechos esenciales emanados de la naturaleza humana, en relación con los artículos 7.1 y 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 19 N°1 — derecho a la vida e integridad física y psíquica Artículo 19 N°7 — libertad personal; Artículo 19 N°8 — deber de tutelar la preservación de la naturaleza Artículo 19 N°21 — libertad económica; Artículo 19 N°23 — libertad para adquirir el dominio; Artículo 19 N°24 — función social de la propiedad y conservación del patrimonio ambiental.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Rol N°4074

Sentencias citadas: STC Roles N°115, 519, 576, 1.145, 3.058, 3.246, 3.249, 3.539, 3.540, 3.865, 4.074, 4.465, 4.808, 8.614, 11.979, 13.308, 13.490, 14.107, 14.163, 15.670, 15.756, 15.757, 15.788, 15.789, 15.790, 15.805, 15.840, 15.841, 15.869, 15.871

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en el período

Palabras clave: Arresto – Multa pesquera – Libertad personal – Prisión por deudas – Ley General de Pesca y Acuicultura – Recursos hidrobiológicos – Medio ambiente – Desarrollo sustentable – Principio precautorio – Proporcionalidad – Fuerza pública

Doctrina: *El arresto establecido en el artículo 125 N°10 de la Ley N°18.892 como medida de apremio ante el incumplimiento del pago de una multa por infracción pesquera no constituye prisión por deudas en los términos del artículo 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La prohibición convencional de "nadie será detenido por deudas" se vincula exclusivamente con la proscripción de la privación de libertad derivada de deudas propiamente civiles o contractuales, y no se extiende al incumplimiento de obligaciones legales que involucran intereses de la sociedad toda. La multa impuesta por infracción a la LGPA emana de una sentencia judicial que determina la responsabilidad contravencional del infractor frente a bienes jurídicos de interés público, como la conservación de los recursos hidrobiológicos, la sustentabilidad ambiental y los compromisos internacionales del Estado, de modo que el apremio que asegura su cumplimiento no puede asimilarse a la ejecución de una deuda contractual. (cc. 18° a 22°) La medida de apremio de arresto opera subsidiariamente solo ante el incumplimiento acreditado del pago de la multa en un proceso debidamente tramitado y no de forma automática, existiendo en el propio artículo 125 de la LGPA mecanismos alternativos de cumplimiento que el infractor puede invocar: pago por parcialidades, acuerdo de pago, servicios en beneficio de la comunidad y, en su defecto, suspensión de actividades o reclusión nocturna, lo que estructura un sistema proporcional a los bienes jurídicos protegidos. (cc. 25° y 26°).*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA) presentó denuncia contra la requirente de inaplicabilidad que es armadora de la embarcación "Joya I", Matrícula 858 de Lebu, por infracción al artículo 64 B de la LGPA, consistente en que la embarcación realizó actividades de pesca extractiva de reineta —17.676 kilos mediante espinel— durante mareas realizadas entre el 1 y el 17 de septiembre de 2015, sin instalar ni mantener en funcionamiento el dispositivo de posicionamiento satelital exigido por la ley. La requirente formuló descargos alegando que su tripulación tenía información sobre una prórroga hasta fines de septiembre de 2015 para la instalación del equipo. El Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt acogió la denuncia mediante sentencia de 21 de diciembre de 2017, condenando a la requirente al pago de una multa de 1.548,0671 UTM. Con fecha 10 de octubre de 2024, SERNAPESCA solicitó el despacho de

orden de arresto por el no pago de la multa, la que fue despachada y se encontraba pendiente de ejecución al momento del requerimiento.

La requirente impugnó los numerales 10) y 11) del artículo 125 de la LGPA sobre la base de cuatro órdenes de infracciones constitucionales. Primero, argumentó que el apremio de arresto configura una modalidad de prisión por deudas prohibida por el artículo 7.7 de la CADH, en relación con el artículo 5° inciso segundo de la Constitución, en tanto la multa no tiene naturaleza alimentaria y se destina en parte a beneficio municipal y en parte al Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal. En segundo lugar, sostuvo que la amenaza del arresto afecta su integridad física y psíquica, en contravención al artículo 19 N°1. En tercer lugar, alegó que el apremio es contrario a la libertad personal garantizada en el artículo 19 N°7. Finalmente, planteó la vulneración del principio de proporcionalidad en sus tres dimensiones, a saber, la adecuación (el arresto no asegura el pago porque impide el desenvolvimiento laboral y económico de la requirente); la necesidad (existen medios menos restrictivos como el ejercicio del derecho de prenda general); y proporcionalidad en sentido estricto (el apremio opera únicamente para forzar el pago de una deuda a beneficio de fondos públicos, sin mayor justificación constitucional).

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó el requerimiento** por unanimidad.

La sentencia situó el examen en su marco constitucional, reiterando la doctrina que vincula la regulación pesquera con el deber estatal de tutelar la preservación de la naturaleza (artículo 19 N°8), el derecho a adquirir el dominio (artículo 19 N°23) y la libertad económica (artículo 19 N°21), y destacando los compromisos internacionales del Estado en materia de conservación de recursos hidrobiológicos y desarrollo sustentable. (cc. 6° a 17°) En cuanto al argumento de la prisión por deudas, el Tribunal aplicó su jurisprudencia constante: el artículo 7.7 de la CADH prohíbe la detención por deudas propiamente civiles o contractuales, pero no se extiende al incumplimiento de obligaciones legales de interés público. La multa pesquera emana de una sentencia judicial que determinó la responsabilidad contravencional de la requirente frente a bienes jurídicos que protegen la sociedad toda, lo que la aleja radicalmente de la deuda privada que la norma convencional proscribe. El propio Convenio Europeo de Derechos Humanos admite la privación de libertad para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley. (cc. 18° a 20°) En cuanto a la proporcionalidad, el Tribunal destacó que el apremio de arresto no opera automáticamente sino subsidiariamente, solo ante el incumplimiento acreditado del pago en un proceso debidamente tramitado, y que el artículo 125 de la LGPA contempla una serie de mecanismos alternativos, tales como el pago por parcialidades, acuerdo de pago, servicios en beneficio de la comunidad, suspensión de actividades pesqueras y reclusión nocturna; que el infractor puede invocar antes de que el arresto efectivo se materialice. La alegación de la requirente de carecer de bienes para pagar la multa no fue acreditada en el proceso, y su determinación corresponde en todo caso al juez del fondo. (cc. 25° y 26°) En lo que respecta al artículo 125 N°11, relativo al auxilio de la fuerza pública, el Tribunal señaló que se trata de un instrumento accesorio de la potestad de imperio del juez para hacer ejecutar lo resuelto, cuya constitucionalidad es consecuencia de la del arresto mismo, ya descartada. (c. 24°)

SENTENCIA ROL N°15.821-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** I. Municipalidad de Temuco**Fecha de ingreso:** 07.10.2024**Precepto legal impugnado:** Artículo 19, inciso decimotercero, del Decreto Ley N°3.500, que establece nuevo Sistema de Pensiones, en la oración *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"***Gestión pendiente:** Proceso RIT P-408-2024, RUC 24-3-0035750-0, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco**Fecha sentencia:** 02.10.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: Héctor Mery Romero
- » Disidencia: Marcela Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3 — igual protección en el ejercicio de los derechos y racional y justo procedimiento; Artículo 19 N°9 — derecho a la protección de la salud**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles 15.763; 15.858; 15.859; 15.866; 15.902; 15.860; 15.916; 15.915; 15.917; 15.849; 15.576; 15.509; 15.508; 15.500; 15.506; 15.946; 15.678; 15.182; 16.102; 15.961; 15.962; 15.960; 15.959; 15.958; 15.964; 16.037; 16.055; 16.056; 16.081; 16.082; 16.101; 15.749; 15.747; 15.746; 15.737; 15.439; 15.736; 15.607; 15.548; 15.547; 15.616; 15.579; 15.580; 15.657; 15.421; 15.404; 15.327; 15.229; 15.116; 15.059; 14.944; 14.889; 14.846; 14.576; 14.574; 14.570; 14.569; 14.567; 14.564; 14.439; 14.428; 14.382; 14.258; 14.229; 14.211; 14.177; 14.127; 14.126; 14.125; 14.124; 14.123; 14.122; 14.121; 14.120; 14.116; 14.117; 14.118; 14.119; 14.020; 14.021; 13.625; 13.460; 13.446; 13.331; 13.332; 12.369; 12.368; 12.309 y 7.897; 15.687; 15.184; 15.185; 15.186; 15.479; 14.770; 14.769; 14.768; 14.767; 14.766; 14.765; 14.764; 14.763; 14.762; 14.761.**Sentencias citadas:** STC Roles N°506, 558, 590, 596, 681, 707, 747, 806, 1.011, 1.038, 1.065, 1.130, 1.194, 1.273, 2.678, 15.463**Sentencias similares dictadas en el período:** No hay pronunciamientos similares. Sin perjuicio de ello en causas roles 16.222 y 16.243, se rechaza el requerimiento por producirse empate de votos**Palabras clave:** Cotizaciones de salud – Anatocismo – Capitalización de intereses – Interés penal – Decisividad – Precepto aplicable – Norma especial y general – ISAPRE – Seguridad social – Proporcionalidad.

Doctrina: *El artículo 19 inciso decimotercero del Decreto Ley N° 3.500, que establece la capitalización mensual de intereses sobre cotizaciones morosas, no resulta aplicable en una gestión de cobranza de cotizaciones de salud previsional seguida por una ISAPRE, porque el propio artículo 19 del D.L. N° 3.500 está circunscrito a las cotizaciones para pensiones establecidas en el Título III de ese cuerpo legal, mientras que las cotizaciones de salud se rigen por el Título VIII. El DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud contiene una norma especial y autónoma sobre reajustes e intereses moratorios para cotizaciones de salud, que es la aplicable al caso, sin remisión al anatocismo del D.L. N° 3.500. La ausencia de carácter decisivo del precepto impugnado en la gestión pendiente es suficiente para desestimar el requerimiento de inaplicabilidad, sin necesidad de examinar el fondo del conflicto constitucional. (cc. 5° a 9°).*

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** La I. Municipalidad de Temuco fue condenada en juicio previo de reconocimiento de relación laboral al pago de cotizaciones previsionales de diversos trabajadores. ISAPRE Cruz Blanca S.A. demandó ejecutivamente al Municipio el 2 de febrero de 2024 (RIT P-408-2024) por el no pago de cotizaciones de salud, reajustes, intereses y recargos, por un monto de \$17.925.969. La Municipalidad alegó haber pagado íntegramente la deuda mediante Decreto Alcaldicio N° 970 de 28 de febrero de 2024, pero el tribunal practicó liquidación del crédito resultando un monto de \$152.999.017, aumento de más del 800% respecto del capital original demandado. La requirente imputó ese incremento a la aplicación del anatocismo del artículo 19 inciso decimotercero del D.L. N° 3.500.

La Municipalidad sostuvo que la aplicación del anatocismo al caso concreto vulnera el principio de proporcionalidad constitucional, consagrado en los artículos 19 N°s 2 y 3 de la Carta Fundamental, en relación con los artículos 5° inciso segundo, 6° y 7° de la misma. Argumentó que el mecanismo de capitalización de intereses, que agrega una carga adicional al ya agravado interés penal previsional, no ha resultado idóneo ni eficiente para incentivar el pago oportuno en el caso concreto, tornándose desproporcionado y contraproducente: la deuda ha crecido exponencialmente sin que ello motive el cobro oportuno por parte de la ejecutante.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó el requerimiento** sin examinar el fondo del conflicto constitucional, por ausencia de carácter decisivo del precepto impugnado en la gestión pendiente.

La sentencia distinguió con precisión el régimen de intereses aplicable a las cotizaciones previsionales para pensiones del régimen de intereses aplicable a las cotizaciones de salud. El artículo 19 del D.L. N° 3.500 regula las cotizaciones establecidas en el Título III de ese decreto ley, es decir, las cotizaciones para la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, cuyo primer inciso remite expresamente a ese Título. Las cotizaciones de salud, en cambio, se rigen por el Título VIII del D.L. N° 3.500 y, en lo que atañe a reajustes e intereses moratorios, por el artículo 186 del DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, que contiene una norma especial y autónoma: establece reajuste según variación diaria del IPC, interés penal equivalente al interés corriente para operaciones reajustables aumentado en un 20%, sin incluir capitalización de intereses. Esa norma especial no remite al anatocismo del D.L. N° 3.500; al contrario, excluye su aplicación al regular de forma exhaustiva los efectos del retardo en el pago de cotizaciones de salud. (cc. 5° a 8°) Por lo tanto, el precepto impugnado no tiene ni puede recibir aplicación en la gestión pendiente, lo que es condición sine qua non del requerimiento de inaplicabilidad conforme al artículo 93 N° 6 inciso undécimo de la Constitución. La acción fue

desestimada por este único fundamento. (c. 9°) El Tribunal añadió que carece de competencia para conocer las reclamaciones que las partes quisieren formular sobre la liquidación del crédito, materia que debe ventilarse ante la judicatura laboral conforme al procedimiento del Libro V del Código del Trabajo. (c. 10°)

SENTENCIA ROL N°16.247-25

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Universidad de Artes Ciencias y Comunicación Uniacc

Fecha de ingreso: 22.02.2025

Precepto legal impugnado: Artículos 489, inciso tercero, en la frase "*adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual*"; y 493, del Código del Trabajo

Gestión pendiente: Proceso RIT T-1386-2024, RUC 24-4-0576653-8, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Fecha sentencia: 07.10.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: No hay disidencia

Redactores:

- » Sentencia: Daniela Marzi Muñoz
- » Disidencia: No hay disidencia

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria Artículo 19 N°3 inciso sexto — racional y justo procedimiento

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°3892; 6069; 6185; 6203; 6622; 7146; 7691; 8071; 4995

Sentencias citadas: STC Roles N°15.970-2024, 15.971-2024, 16.269-2025

Sentencias similares dictadas en el período: 16.342-25, publicada el 7 de octubre de 2025

Palabras clave: Tutela laboral – Derechos fundamentales del trabajador – Indemnización por vulneración – Procedimiento de tutela – Carga de la prueba – Indicios – Proporcionalidad – Igualdad ante la ley – Discrecionalidad judicial – Debido proceso

Doctrina: *La indemnización contemplada en el artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo no carece de parámetros normativos. En efecto, el precepto establece un piso de seis meses y un techo de once meses de la última remuneración mensual, dentro de cuyo margen el juez debe actuar sujeto a los principios*

constitucionales y legales aplicables con la obligación de fundar su decisión en la sentencia y bajo el control del recurso de nulidad laboral. El margen de discrecionalidad que la ley reconoce al juez no equivale a arbitrariedad, y el control de su ejercicio corresponde a los mecanismos impugnativos propios de la justicia laboral, no a la inaplicabilidad. (c. 3°) El artículo 493 del Código del Trabajo no establece una inversión de la carga de la prueba ni una diferencia de trato arbitraria: exige que el demandante aporte indicios suficientes de la vulneración antes de que el empleador sea llamado a explicar sus actuaciones, de modo que la carga probatoria de la parte actora subsiste. La prueba por indicios responde a la asimetría estructural de la relación laboral, donde el espacio físico, los registros documentales y los medios de control tecnológicos pertenecen al empleador, constituyendo una respuesta proporcional a esa desigualdad y no una discriminación arbitraria en su contra. (cc. 4° y 5°) La facultad que el artículo 493 confiere al denunciado de explicar los fundamentos de sus medidas y su proporcionalidad no afecta el derecho a defensa, sino que lo materializa, otorgándole una oportunidad expresamente regulada para controvertir la imputación. (c. 6°).

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** Una trabajadora se desempeñó en UNIACC como Directora de Escuela y Decana interina de la Facultad de Psicología entre el 1 de marzo de 2022 y el 15 de marzo de 2024. Tras hacer uso de licencia médica y vacaciones, solicitó modalidad de trabajo híbrido de media jornada, petición que la universidad rechazó invocando el artículo 152 quáter O bis del Código del Trabajo, que prohíbe el trabajo a distancia para cargos de exclusiva confianza. La trabajadora ejerció el despido indirecto del artículo 171 del Código del Trabajo. Previamente, había concurrido a la Asociación Chilena de Seguridad por sobrecarga laboral, y la enfermedad profesional fue confirmada en todas las instancias administrativas. La demandante accionó por tutela laboral alegando vulneración de derechos fundamentales, declaración de relación laboral, indemnización por enfermedad profesional, nulidad del despido y cobro de prestaciones, en acciones conjuntas y subsidiarias.

La UNIACC impugnó ambos preceptos alegando tres órdenes de infracciones constitucionales. Respecto del artículo 489 inciso tercero, sostuvo que la banda de seis a once remuneraciones carece de fórmula o método para su determinación, quedando su fijación a la "*absoluta discrecionalidad del juez*", lo que vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones derivado del artículo 19 N°3 de la Constitución. Añadió que la prohibición de contratar con el Estado —sanción accesoria— tampoco tiene regulación proporcional específica. Respecto del artículo 493, argumentó que la prueba por indicios configura una excepción al régimen general del artículo 1698 del Código Civil que discrimina arbitrariamente al empleador, colocándolo en condición de inferioridad contraria al artículo 19 N°2. Adicionalmente, invocó vulneración del artículo 19 N°3 inciso sexto, por cuanto el régimen probatorio especial afectaría el derecho a defensa oportuna de la Universidad.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó el requerimiento** por unanimidad.

En primer lugar, el Tribunal Constitucional señaló que no puede sustituir al juez del fondo en la determinación de los hechos discutidos ni pronunciarse sobre la pertinencia de las decisiones adoptadas por la requirente en la gestión laboral, como la negativa al trabajo telemático o la proporcionalidad de los montos discutidos, materias que corresponde resolver al tribunal laboral. (c. 2°) En cuanto al artículo 489 inciso tercero, el Tribunal precisó que la norma sí establece parámetros objetivos. Así cabe destacar que el piso de seis y el techo de once remuneraciones mensuales constituyen límites normativos concretos dentro de los cuales opera la discrecionalidad judicial. Esa discrecionalidad, por su parte, está sujeta al deber de fundar la sentencia y al principio

de proporcionalidad que rige toda actuación jurisdiccional, y su ejercicio es controlable mediante el recurso de nulidad laboral. No cabe confundir discrecionalidad con arbitrariedad. La primera es una herramienta ordinaria de la función judicial, la segunda es el vicio que los mecanismos impugnativos del propio ordenamiento laboral están llamados a corregir. (c. 3°) En cuanto al artículo 493, la sentencia rechazó que configure una inversión de la carga de la prueba: la norma exige que el demandante aporte "*indicios suficientes*" antes de trasladar al empleador la carga de explicar sus actuaciones, de modo que la actividad probatoria de la parte actora subsiste como condición previa. Invocando su jurisprudencia reciente (Roles N°15.970, 15.971 y 16.269), el Tribunal subrayó que la relación laboral presenta una asimetría estructural de poder social y económico, lo que se manifiesta en el hecho que el espacio de trabajo, los registros documentales y los medios de control tecnológicos son de propiedad del empleador, ante la cual la prueba por indicios no es una discriminación sino precisamente una respuesta normativa que atiende a la desigualdad real entre las partes, compatible con el artículo 19 N°2 de la Constitución. (cc. 4° y 5°) Finalmente, descartó la vulneración al derecho a defensa. En efecto, el propio artículo 493 otorga al demandado la posibilidad de explicar los fundamentos de sus medidas y su proporcionalidad, lo que materializa el derecho a defensa en lugar de menoscabarlo. (c. 6°)

SENTENCIA ROL N°15.881-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 26.10.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 185, inciso primero, del Código Tributario, en la frase "*teniendo como única tasación la que resulte de multiplicar por 1,3 veces el avalúo fiscal que esté vigente para los efectos de la contribución de bienes raíces*"

Gestión pendiente: Proceso Rol N°175-2024, sobre recurso de apelación, seguido ante la Corte de Apelaciones de Coyhaique (Civil).

Fecha sentencia: 07.10.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3 inciso sexto — racional y justo procedimiento; Artículo 19 N°24 — derecho de propiedad.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado

Sentencias citadas: STC Roles N°1.006, 7.264-19, 8.606, 11.708, 13.306, 14.279

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en el período.

Palabras clave: Juicio ejecutivo tributario – Remate de bienes raíces – Tasación fiscal – Avalúo fiscal – Bases del remate – Igualdad ante la ley – Debido proceso – Derecho de propiedad – Ejecución forzada – IVA – Procedimiento tributario especial

Doctrina: *La naturaleza especial del procedimiento ejecutivo tributario justifica el establecimiento de un régimen diferenciado al del juicio ejecutivo civil, incluida la fijación de la tasación mínima del remate por aplicación de una fórmula legal objetiva. Esa diferencia no configura una discriminación arbitraria contraria al artículo 19 N°2, porque la situación del ejecutado en un juicio de cobro de IVA y la del ejecutado en un juicio civil de cobro de obligaciones patrimoniales privadas no son homologables, atendida la naturaleza del tributo y el interés público comprometido. (cc. 5° a 9°) El derecho a defensa del ejecutado tributario no se ve conculcado por la tasación legal, toda vez que conserva la posibilidad de objetar las bases del remate en lo que atañe a las características e identificación del inmueble y de interponer los recursos que el ordenamiento contempla, como se verificó en el caso concreto mediante la nulidad de lo obrado y los recursos de apelación y de hecho. (cc. 7°, 11° y 12°) La tasación de 1,3 veces el avalúo fiscal no fija el precio final de venta sino el mínimo desde el que parten las pujas, de modo que la adjudicación en definitiva queda sujeta a las fuerzas del mercado en la subasta pública. (c. 11°).*

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** La Tesorería Regional de Aysén interpuso juicio ejecutivo tributario contra la requirente de inaplicabilidad, persiguiendo el cobro de deuda tributaria por concepto de IVA. Sin haber sido debidamente notificada, la requirente tomó conocimiento del juicio el día anterior al remate de su inmueble, lo que motivó que se acogiera un incidente de nulidad por falta de emplazamiento. Luego de ser notificada, dedujo objeción a las bases del remate solicitando la designación de perito para avaluar el inmueble a valor comercial, por entender que el avalúo fiscal multiplicado por 1,3 era notoriamente inferior al valor de mercado. El tribunal accedió inicialmente, pero anuló de oficio su propia resolución y rechazó formalmente la objeción aplicando el artículo 185 del Código Tributario. La requirente apeló esa resolución ante la Corte de Apelaciones de Coyhaique, gestión que motivó el requerimiento.

La requirente sostuvo tres órdenes de infracciones constitucionales. En materia de igualdad ante la ley (artículo 19 N°2), argumentó que impedir al ejecutado tributario objetar la tasación y designar un perito configura una diferencia de trato sin justificación constitucional. En materia de debido proceso (artículo 19 N°3), sostuvo que la norma le priva de mecanismos suficientes para defender sus intereses en el proceso de realización, situándola en un estado de indefensión. En materia de derecho de propiedad (artículo 19 N°24), afirmó que la venta forzada a un precio inferior al valor de mercado priva al propietario de la diferencia de valor sin justificación constitucional, especialmente al privarla de la facultad de disposición del inmueble en condiciones equitativas.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó el requerimiento**. La sentencia encuadró la norma impugnada en el marco del procedimiento ejecutivo tributario especial, que el legislador diseñó con el propósito de asegurar la eficacia, fluidez y celeridad en el cobro de tributos de retención, como el IVA, respecto de los cuales el incumplimiento del contribuyente importa la retención de dineros ajenos que debían ser enterados en arcas fiscales. (cc. 7° a 9°) El Tribunal

descartó la igualdad como parámetro de comparación entre el ejecutado tributario y el ejecutado civil, por tratarse de situaciones jurídicas esencialmente distintas. La historia del precepto (introducido por la Ley N°19.578) precisamente para evitar las dilaciones derivadas de la objeción del avalúo y la naturaleza especial del procedimiento justifican la diferencia de trato. (cc. 7° y 11°) En cuanto al debido proceso, el Tribunal constató que la requirente ejerció íntegramente su derecho a defensa en la gestión pendiente, mediante nulidad de todo lo obrado, objeción de bases del remate, reposición y apelación, sin que la circunstancia de que el precio mínimo se determine legalmente y no por peritos afecte la validez constitucional del proceso. La tasación de 1,3 veces el avalúo fiscal establece un piso objetivo para la subasta, no un precio final, y la requirente conserva la posibilidad de impugnar aspectos del remate distintos del precio mínimo. (cc. 11° y 12°)

SENTENCIA ROL N°16.164-25

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Quant Chile SpA

Fecha de ingreso: 23.01.2025

Precepto legal impugnado: Artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo

Gestión pendiente: Proceso RIT J-795-2024, RUC 24-3-311915-5, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N°129-2025.

Fecha sentencia: 15.10.2025

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, María Pía Silva Gallinato, Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Mario Gómez Montoya

Redactores:

- » Sentencia: Daniela Marzi Muñoz
- » Disidencia: Raúl Mera Muñoz

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3 incisos primero y sexto — igual protección en el ejercicio de los derechos, derecho a defensa y racional y justo procedimiento

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°15.659; 15.567; 15.527; 15.190; 14.897; 14.717; 14.708; 14.099; 13.383; 13.374; 13.046; 10.825; 10.786; 10.583; 9.904

Sentencias citadas: STC Roles N°621, 1.001, 1.065, 13.046, 13.274, 13.383, 14.708, 14.927, 15.190, 15.527, 15.567, 15.951

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en el período.

Palabras clave: Excepciones en la ejecución laboral – Procedimiento de cobranza laboral – Título ejecutivo laboral – Carta de despido – Mérito ejecutivo – Derecho a defensa – Indefensión – Debido proceso – Fraude procesal – Control concreto de constitucionalidad

Doctrina: *La jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional ha reconocido la constitucionalidad en abstracto del artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo, fundada en la existencia de un título ejecutivo que da cuenta de una obligación laboral indubitada y en la asimetría estructural entre empleador y trabajador, que justifica un diseño procedimental célere con excepciones limitadas. Sin embargo, esa lógica constitucional se quiebra cuando el título invocado no es aquel que puso término real a la relación laboral, esto es, cuando se disputa la existencia misma de la obligación que funda la ejecución y el ejecutado carece de toda vía para hacer valer esa objeción esencial dentro del procedimiento, ni mediante las excepciones que el artículo 470 admite ni mediante recursos alternativos. En ese escenario concreto, la aplicación del precepto produce indefensión sustancial y definitiva, contraria al artículo 19 N° 3 de la Constitución. (cc. 8° a 13°) El control concreto de inaplicabilidad no exige una contradicción abstracta y universal entre el precepto y la Constitución, sino la constatación de que la aplicación de la norma en las circunstancias particulares del caso produce un efecto contrario a la Carta Fundamental: la privación del derecho a defensa que es la más antigua tradición de la justicia y del derecho. (cc. 7°, 11° y 12°).*

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** El 6 de septiembre de 2024, Quant Chile SpA. comunicó a seis trabajadores carta de aviso de término por necesidades de la empresa, disponiendo que el despido se haría efectivo el 11 de octubre de 2024. Estando vigente la relación laboral, el 13 de septiembre de 2024, durante el período de preaviso, la misma empresa comunicó el término inmediato de los contratos invocando las causales de los numerales 2 y 7 del artículo 160, esto es negociación incompatible e incumplimiento grave de contrato. Se suscribieron los finiquitos en los que todos los trabajadores reconocieron como fecha de término el 14 de septiembre de 2024 y como causal las del artículo 160 N°7. No obstante, los seis ex trabajadores interpusieron demanda ejecutiva ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, invocando como título ejecutivo exclusivamente la carta del 6 de septiembre de 2024, que nunca llegó a ejecutarse, persiguiendo el pago de las indemnizaciones por años de servicio que dicha causal genera. La requirente opuso las excepciones de transacción, remisión y pago y adicionalmente la excepción de falta de requisitos que la ley establece para que el título tenga mérito ejecutivo, prevista en el artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil. Esta última fue rechazada de plano por ser inadmisibles en sede laboral. La apelación de esa resolución se encontraba pendiente ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Quant Chile SpA. impugnó el artículo 470 inciso primero, alegando que al excluir la excepción de falta de mérito ejecutivo del título, el precepto la priva de toda posibilidad de objetar el fundamento mismo de la ejecución: la carta del 6 de septiembre no es el título que puso término a la relación laboral, de modo que las obligaciones que de ella pudieran derivarse fueron extinguidas y reemplazadas por los finiquitos suscritos el 14 de septiembre, que consignaron una causal y una fecha distintas. Sostuvo vulneración al artículo 19 N°s 2, 3 y 24 de la Constitución.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **acogió el requerimiento**, distinguiendo expresamente el caso de la jurisprudencia precedente que rechazó impugnaciones al mismo precepto. En la gran mayoría de causas anteriores, la discusión en el procedimiento de cobranza versaba sobre la extinción de la obligación reconocida en el título, supuestos para los cuales el catálogo del

artículo 470 resulta suficiente. En el caso concreto, en cambio, lo que se cuestiona es la existencia misma del título ejecutivo. Así, la carta del 6 de septiembre de 2024 habría perdido su eficacia como oferta irrevocable de pago al ser desplazada por la comunicación del 13 de septiembre y los finiquitos que la siguieron. (cc. 3° a 6°) Esta controversia no puede ser planteada por ninguna de las excepciones del artículo 470, pues todas ellas presuponen la validez y vigencia de la obligación cuya extinción se invoca. La excepción de transacción sí fue admitida a tramitación, pero su objeto se superpone solo parcialmente con la objeción principal. El finiquito puede acreditar la transacción de las obligaciones surgidas de la primera comunicación, pero el ejecutado carece de vía para impugnar directamente el mérito ejecutivo del título, que es la defensa sustancial y definitiva. (cc. 6° y 12°) El Tribunal subrayó que el artículo 169 letra a) del Código del Trabajo configura la carta de aviso de término por necesidades de la empresa como una *"oferta irrevocable de pago"* que sirve de título ejecutivo si no se paga la indemnización, pero esa irrevocabilidad de la oferta no puede convertir en indubitada una obligación cuya causal y fecha de vigencia son precisamente lo que se debate. Si en el período de preaviso se configura una nueva causal de despido que desplaza a la primera, la primera carta pierde su aptitud como título ejecutivo. Aplicar el artículo 470 en ese escenario produce indefensión sustancial y definitiva, que es la forma más grave de afectación del derecho a defensa garantizado en el artículo 19 N°3. (cc. 10° a 13°)

SENTENCIA ROL N°15.920-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requiere: Persona natural

Fecha de ingreso: 11.11.2024

Precepto legal impugnado: Frases *"cuando lo interpusiere el Ministerio Público"*; y *"de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente"*, contenidas en el artículo 277, del Código Procesal Penal

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°1802-2022, RUC N°2210066388-4, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pucón; RIT N°22-2024, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco, bajo el Rol N°por recuso de hecho, bajo el Rol N°1932-2024 (Penal)

Fecha sentencia: 16.10.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris, Marcela Peredo Rojas
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero

Redactores:

- » Sentencia: María Pía Silva Gallinato
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3 incisos primero, segundo y sexto — igual protección en el ejercicio de los derechos, derecho a defensa y racional y justo procedimiento.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°1502, 1535, 3197, 4044, 5666, 5579, 5668, 9329, 9400, 10.177, 10.205, 11.430, 11.250, 13.347, 13.459, 13.290, 13.451, 13.570, 13.642, 13.802, 13.872, 14.017, 14.585, 14.710, 14.731; 2330, 2323, 2354, 2615, 2628, 3721, 2738, 4403, 4435, 13.005, 12.663, 14.273, 14.440, 14.068, 14.414, 14.616, 14.697, 14.109, 14.349, 14.602, 14.694, 14.742, 14.643, 14.532, 14.597, 14.827, 15.236, 15.022, 14.863, 14.720, 15.482, 14.813; 14.816; 15.080, 15.126, 15.440, 15.599, 15.834.

Sentencias citadas: STC Roles N°1.502, 2.158, 2.239, 2.354, 2.868, 4.403, 4.435, 7.203, 7.972, 14.731

Sentencias similares dictadas en el período: 16.149-25; 16.387-25

Palabras clave: Auto de apertura – Exclusión de prueba – Derecho al recurso – Apelación – Ministerio Público – Imputado – Igualdad de armas – Presunción de inocencia – Recurso de nulidad

Doctrina: *El artículo 277 inciso segundo del Código Procesal Penal confiere al Ministerio Público un recurso de apelación excepcional contra el auto de apertura del juicio oral, reservado para la hipótesis específica en que se le haya excluido prueba por provenir de actuaciones declaradas nulas o por haber sido obtenida con inobservancia de garantías fundamentales. La diferencia de trato respecto del imputado encuentra justificación constitucional en la naturaleza diversa de las posiciones procesales: la carga de la prueba recae exclusivamente en el acusador, siendo la actividad probatoria necesaria y obligatoria para el Ministerio Público, pues es la única forma de desvirtuar la presunción de inocencia; mientras que para el imputado es libre y voluntaria. Desde esa perspectiva, la revisión inmediata de la exclusión de prueba de cargo es necesaria porque puede hacer inútil la prosecución del proceso penal, en tanto la eventual ausencia de prueba de descargo no afecta la continuación del proceso y admite revisión tardía a través del recurso de nulidad. (cc. 17° y 18°) El legislador proveyó al imputado de un mecanismo específico para impugnar las resoluciones sobre admisión de prueba, esto es el recurso de nulidad del artículo 373 letra a), ampliado a cualquier etapa del procedimiento por la Ley N° 20.074, de modo que el diseño resultante del sistema recursivo no produce indefensión constitucionalmente relevante ni vulneración del artículo 19 N° 3. (cc. 14° a 16°) Distinto es el caso en que la defensa es privada de su propia prueba por infracción de garantías —hipótesis estructuralmente idéntica a la única cubierta por el artículo 277 para el persecutor—, respecto de la cual la diferencia de trato podría carecer de justificación razonable. (prevención, cc. 1° y 2°).*

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** El requirente fue formalizado ante el Juzgado de Garantía de Pucón como presunto autor del delito de abuso sexual impropio con contacto corporal, consumado y reiterado, tipificado en los artículos 366 bis y 366 ter del Código Penal. En la audiencia de preparación de juicio oral realizada entre el 6 de agosto y el 16 de octubre de 2024, el juzgado de garantía excluyó —a petición de la querellante particular y en contra de la opinión de la defensa y del propio Ministerio Público— la prueba pericial de descargo consistente en la declaración de dos peritos psicológicos del CAVAS Concepción, que habían evaluado a la presunta víctima. La defensa interpuso recurso de apelación contra el auto de apertura en la parte que excluyó esa prueba y en la que mantuvo la prueba de cargo. El recurso fue declarado inadmisibile el 22 de octubre de 2024, por no ser la defensa titular del recurso excepcional del artículo 277 del Código Procesal Penal. La defensa interpuso recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Temuco (Rol N°1932-2024), que constituye la gestión pendiente.

El requerimiento impugnó las dos frases del artículo 277 que circunscriben el recurso de apelación del auto de apertura exclusivamente al Ministerio Público y solo para la hipótesis de exclusión de prueba por inobservancia de garantías. Alegó que la restricción vulnera el artículo 19 N°s 2 y 3 de la

Constitución, por cuanto no existe fundamento constitucional que justifique que solo el persecutor pueda recurrir de la exclusión de prueba por infracción de garantías, privando a la defensa de un medio de impugnación inmediata ante una resolución de trascendencia determinante para el juicio oral.

- » **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó el requerimiento** respecto de ambas frases. La sentencia distinguió dos situaciones reguladas por el artículo 277. La primera es la exclusión de prueba decidida por el juez de garantía en favor del imputado (por impertinencia, sobreabundancia o inobservancia de garantías), respecto de la cual ningún interviniente tiene apelación y el Ministerio Público puede eventualmente solicitar el sobreseimiento definitivo si la prueba excluida era esencial para acusar. La segunda es la exclusión de la prueba del Ministerio Público por infracción de garantías, respecto de la cual el legislador concedió apelación en ambos efectos, justificada en la posición necesaria del persecutor. En el caso concreto, en cambio, lo que fue excluido fue prueba de descargo y lo que fue rechazado fue la solicitud de excluir prueba de cargo, ambas hipótesis no cubiertas por el artículo 277. (cc. 13° a 20°) El voto de mayoría señala que la actividad probatoria del Ministerio Público es necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia y para la continuación del proceso, de modo que la exclusión de su prueba requiere control inmediato; la del imputado es libre y voluntaria, y su exclusión no compromete la prosecución del proceso ni impide al imputado ejercer su defensa en el juicio oral. (cc. 17° y 18°) Frente al argumento de indefensión, la sentencia relevó que la Ley N°20.074, al modificar el artículo 373 letra a), amplió expresamente el recurso de nulidad a infracciones de garantías producidas en "*cualquier etapa del procedimiento*", con el explícito propósito declarado en la historia legislativa de proveer a la defensa de un mecanismo de impugnación ante la exclusión de su prueba. (cc. 15° y 16°)

SENTENCIA ROL N°16.028-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Transportes T.D.I. SpA.

Fecha de ingreso: 11.12.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 358, numeral 5°, del Código de Procedimiento Civil

Gestión pendiente: Proceso Rol C-18472-2023, seguido ante el Vigésimo Quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Fecha sentencia: 16.10.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero

Redactores:

- » Sentencia: Nancy Yáñez Fuenzalida
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3 incisos primero y sexto — igual protección en el ejercicio de los derechos y racional y justo procedimiento

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°12317; 13492; 13705; 14326; 15622; 16.216

Sentencias citadas: STC Roles N°821, 1.411, 2.137, 12.317-21, 13.111, 13.498, 13.505, 13.705, 15.622, 15.651, 15.665, 15.752

Sentencias similares dictadas en el período: 16.174-25, publicada el 22 de octubre de 2025

Palabras clave: Tacha de testigos – Inhabilidad relativa – Trabajador dependiente – Prueba testimonial – Derecho a defensa – Derecho a la prueba – Debido proceso – Igualdad de armas – Valoración judicial – Prueba tasada

Doctrina: *El artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, que declara inhábil al testigo trabajador dependiente de quien lo presenta, no produce efectos contrarios a la Constitución cuando el requirente dispone de otros medios probatorios para acreditar los hechos controvertidos y no se encuentra en la hipótesis de que el testimonio del dependiente sea el único medio probatorio posible o razonablemente esperable dada la naturaleza de los hechos. La inhabilidad relativa opera como una garantía procesal aplicable por igual a ambos litigantes, destinada a resguardar la imparcialidad del testimonio frente a la relación de dependencia que puede restar credibilidad al deponente, lo que constituye una limitación razonable a la prueba testimonial sin vulnerar los artículos 19 N°s 2 y 3 de la Constitución. (cc. 1° y 2°) La sede de inaplicabilidad no es la instancia para evaluar la pertinencia, utilidad o carácter insustituible del testimonio tachado, ni para determinar si el requirente ha ofrecido o podría ofrecer otros medios de prueba, pues todas esas apreciaciones son privativas del juez del fondo. El conflicto constitucional que compete a esta Magistratura es si la exclusión del testimonio dependiente vulnera en abstracto o en concreto el derecho a defensa y el racional y justo procedimiento, examen que el requirente no satisface cuando no acredita que se encontraría en una situación de indefensión real por carecer de toda prueba alternativa. (cc. 1°, 2° y 6°).*

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** El 5 de julio de 2022, COPEC S.A. inició un procedimiento ejecutivo de cobro judicial contra TRANSPORTES T.D.I. SPA. por un pagaré de \$17.660.391, tramitado ante el 24° Juzgado Civil de Santiago (Rol C-6362-2022). El 3 de julio de 2023, una funcionaria de TDI SPA., recibió un correo electrónico de la abogada Fernanda Ordóñez (abogada Jefe de Cobranza Judicial de NETPAG S.A.), informándole que COPEC S.A. había aprobado una solicitud de renegociación y se establecía una nueva estructura de plan de pagos. Se solicitó a TDI remitir los cheques a las oficinas de NETPAG S.A., con la promesa de gestionar la devolución de los cheques anteriores una vez recibidos. El 4 de agosto, la abogada Fernanda Ordóñez envió a la funcionaria una liquidación de deuda actualizada al 2 de agosto de 2023, estructurando el plan de pago. El 9 de agosto, Carolina Carocca informó a la funcionaria que los cheques habían sido enviados y fueron recibidos al día siguiente. TRANSPORTES T.D.I. SPA. argumenta que estos cheques fueron entregados en garantía del cumplimiento del acuerdo consensuado, no como medio de pago inmediato, y que su cobro anticipado contradice la naturaleza de un cheque en garantía. A raíz de lo anterior, TRANSPORTES T.D.I. SPA. interpuso una demanda de declaración de mera certeza de nulidad originaria contra COPEC S.A. ante el 25° Juzgado Civil de Santiago (Rol C-18.472-2023), solicitando que los cheques girados por TDI a favor de COPEC S.A. fueran declarados nulos y sin

valor. Durante la tramitación de esta causa, TDI SPA. presentó como testigos a la trabajadora de dicha empresa.

COPEC S.A. formuló una tacha contra estos testigos basada en el numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil (CPC), que inhabilita a los trabajadores o labradores dependientes de la parte que exige su testimonio. La resolución de esta tacha se dejó para la sentencia definitiva.

TRANSPORTES T.D.I. SPA. interpuso un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Excelentísimo Tribunal Constitucional, solicitando que el numeral 5° del artículo 358 del CPC sea declarado inaplicable para el caso concreto. TDI SPA. argumenta que la aplicación de esta norma en su caso concreto vulneraría principios constitucionales como la igualdad ante la ley (artículo 19 N°2), el derecho de defensa, el debido proceso legal y el principio de *"igualdad de armas"* (artículo 19 N°3, incisos primero y sexto). Alega que sus testigos son *"presenciales y privilegiados"* y se encuentran en condiciones únicas para informar al juzgador sobre hechos decisivos, resultando su declaración indispensable e insustituible.

- » **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó el requerimiento** adhiriendo a su jurisprudencia consolidada sobre impugnaciones al artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, enunciando cinco criterios que reitera: que el requerimiento de inaplicabilidad debe explicar razonada y coherentemente la contradicción directa e insalvable entre el precepto y la Constitución, exigencia que el libelo no satisface; que la valoración de la prueba testimonial es privativa del juez del fondo y los hechos fijados con arreglo a la prueba son inamovibles; que las normas reguladoras de la prueba operan como garantía bilateral, de modo que la inhabilitación del N°5 no configura discriminación arbitraria; que la igualdad de armas es una cuestión que el juez del fondo debe apreciar en el marco del procedimiento de tachas; y que la garantía constitucional de proceso racional y justo obliga al juez a velar tanto por la libre producción de la prueba como por el examen y objeción de la rendida. (c. 1°).

El Tribunal añadió que el requirente no se hizo cargo de esa jurisprudencia y se limitó a reiterar argumentos ya desestimados, afirmando que el testimonio de sus trabajadores sería *"concluyente e insustituible"* sin acreditar esa afirmación ni demostrar que carecía de medios de prueba alternativos. Al contrario, constó que había aportado prueba documental, absoluciones de posiciones e informe de peritos, lo que evidencia que no se encontraba en situación de indefensión. (c. 2°) El Tribunal precisó que no le compete evaluar la utilidad, pertinencia ni carácter insustituible del testimonio tachado. Su competencia se circunscribe a determinar si la aplicación del precepto vulnera el derecho a defensa y el racional y justo procedimiento, examen que en el caso concreto resultó negativo porque la requirente dispone de otros medios probatorios y porque las circunstancias de las negociaciones comerciales entre empresas —llevadas a cabo parcialmente por correo electrónico— permiten acreditar los hechos por vías distintas a la declaración de trabajadores dependientes. (cc. 1° y 6°)

SENTENCIA ROL N°16.142-25[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Persona natural**Fecha de ingreso:** 17.01.2025**Precepto legal impugnado:** Expresión “solo”, contenida en el artículo 32, inciso primero, de la Ley N°18.287**Gestión pendiente:** Proceso Rol N°47147-2023, seguido ante el Juzgado de Policía Local de Nogales, en actual conocimiento de la Corte Apelaciones de Valparaíso, por recurso de hecho, bajo el Rol N°509-2024 (Policía Local).**Fecha sentencia:** 16.10.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Mario Gómez Montoya

Redactores:

- » Sentencia: Raúl Mera Muñoz
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3 inciso sexto — racional y justo procedimiento y derecho al recurso**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles N°15.642; 15.334; 15.288; 15.129; 14.871; 14.986; 14.654; 14.421; 14.251; 11.363; 7920.**Sentencias citadas:** STC Roles N°478, 576, 1.443, 2.323, 2.452, 2.743, 2.791, 3.309, 3.119, 3.338, 5.878, 6.411, 7.920-19, 10.623**Sentencias similares dictadas en el período:** 16.267-25**Palabras clave:** Recurso de apelación – Procedimiento de policía local – Resoluciones interlocutorias – Derecho al recurso – Debido proceso – Igualdad ante la ley – Procedimientos especiales – Nulidad procesal – Sentencia definitiva

Doctrina: *El derecho al recurso, que no está explícitamente consagrado en la Constitución, se incorpora a ella a través del artículo 19 N°3 inciso sexto como elemento del derecho a defensa y del racional y justo procedimiento, en la forma del principio del “doble conforme”. Sin embargo, no es un derecho absoluto y no se refiere a un tipo particular de remedio procesal: se circunscribe a las decisiones finales y no exige la apelación de resoluciones interlocutorias como condición necesaria del proceso racional y justo. (c. 3°) La restricción del recurso de apelación a las sentencias definitivas en el procedimiento de policía local tiene fundamento razonable en la naturaleza, cuantía y búsqueda de celeridad propias de ese procedimiento especial, y se ajusta a la tendencia legislativa verificable en varios procedimientos modernos que contienen restricciones análogas. No configura discriminación arbitraria la diferencia de regulación recursiva entre el procedimiento de policía local y el juicio ordinario civil, porque se trata de procedimientos de naturaleza,*

estructura orgánica y finalidad distintas, sin que el requirente pueda elegir uno de esos procedimientos como parámetro obligatorio para los demás. (cc. 5° y 6°) La exigencia constitucional de procedimiento racional y justo se satisface cuando la sentencia definitiva es recurrible y en ese reclamo puede renovarse directa o indirectamente la lesión al derecho propio que se suponga cometida en una decisión intermedia, siempre que esa vulneración haya tenido influencia en la resolución final. (c. 7°).

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** El 29 de noviembre de 2023 ingresó ante el Juzgado de Policía Local de Nogales un parte policial denunciando que el requirente de inaplicabilidad habría chocado un vehículo en la Ruta 5 Norte y se habría dado a la fuga. La empresa Rental Center and Service SpA. interpuso querrella infraccional y demanda civil (Rol N°47.147-2023), solicitando las máximas sanciones legales e indemnización de \$13.365.448. El requirente compareció, obtuvo que las notificaciones se efectuaran por correo electrónico, y en el comparendo de contestación y prueba presentó sus descargos y medios probatorios, incluida prueba de Autopista Central que demostraba que su vehículo no circuló entre los días 27 y 29 de noviembre de 2023. La contraparte promovió incidente de nulidad del comparendo por falta de emplazamiento, que fue acogido el 28 de agosto de 2024. La resolución que acogió el incidente fue notificada por carta certificada, lo que motivó al requirente a deducir un segundo incidente de nulidad por falta de emplazamiento, rechazado el 6 de noviembre de 2024. Contra esa resolución interpuso recurso de apelación, declarado inadmisibles por aplicación del artículo 32 de la Ley N°18.287. El recurso de hecho deducido ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso (Rol N°509-2024) es la gestión pendiente.

El requirente sostuvo que la aplicación de la expresión “sólo” del artículo 32 inciso primero, que impide apelar de la resolución que rechazó el incidente de nulidad, vulnera el artículo 19 N°3 inciso sexto —al privarle de revisión de una decisión dictada por el mismo tribunal cuya actuación irregular se reclama al establecer un trato diferenciado respecto de los litigantes ante juzgados de letras, donde la apelación de resoluciones interlocutorias está reconocida en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó el requerimiento**. En cuanto al derecho al recurso, la sentencia distinguió entre el contenido constitucional del principio que exige revisión de las decisiones finales, y la apelabilidad de las resoluciones interlocutorias, que pertenece al ámbito de la configuración legal del proceso. Los tratados internacionales que expresamente regulan el derecho al recurso lo circunscriben a los fallos condenatorios y a las decisiones finales, no a las resoluciones intermedias. (cc. 3° y 4°) Además, el legislador ya proveyó al afectado de un mecanismo para denunciar ante el superior las irregularidades procesales intermedias. De esta manera, la apelación de la sentencia definitiva, que conforme a los artículos 32 y 34 inciso segundo de la Ley N°18.287, en relación con los artículos 79, 80 y 83 del Código de Procedimiento Civil, permite revisar y eventualmente subsanar los vicios de tramitación que hayan influido en la resolución de fondo. (c. 4°) En cuanto a la igualdad ante la ley, el Tribunal rechazó la comparación con el procedimiento ordinario civil por tratarse de procedimientos de naturaleza, estructura orgánica y finalidad diversas. Los juzgados de policía local son un estamento separado del Poder Judicial, con reglas orgánicas y procedimentales propias que responden a la naturaleza, cuantía y celeridad de sus procesos. La diferencia de regulación recursiva entre ambos procedimientos tiene un fundamento razonable que excluye la arbitrariedad. (cc. 5° y 6°) En el caso concreto, el Tribunal agregó que ambas partes se encuentran en perfecta igualdad frente a la posibilidad de recurrir, y que si la vulneración denunciada tuvo efectiva incidencia en el resultado del juicio, el requirente podrá hacerla valer al apelar la sentencia definitiva. (c. 7°)

SENTENCIA ROL N°16.175-25[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Comercial e Industrial Stella S.A.**Fecha de ingreso:** 27.01.2025**Precepto legal impugnado:** Artículo 162, inciso quinto, segunda parte, en la frase *"lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago"*; e inciso sexto, en la frase *"envío o entrega de la referida"*, del Código del Trabajo**Gestión pendiente:** Proceso RIT C-4-2019, RUC 17- 4-0074499-8, seguido ante el Juzgado de Letras de Cauquenes, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Talca, bajo el Rol N°1-2025 (Laboral Cobranza).**Fecha sentencia:** 16.10.2025**Resultado:** Acoge**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Catalina Lagos Tschorne

Redactores:

- » Sentencia: Daniela Marzi Muñoz
- » Disidencia: Catalina Lagos Tschorne

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria; Artículo 19 N°s 16 y 18 — protección del trabajo y derecho a la seguridad social.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles N°15.636; 15.634; 15.633; 15.711; 15.183; 15.013; 14.713; 14.476; 13.722; 13.606; 13.625; 13.524; 13.865; 13.759; 13.467; 13.544; 13.352.**Sentencias citadas:** STC Roles N°1.065, 12.262, 12.372, 12.412, 12.955, 13.075, 13.091, 13.174, 13.283, 13.285, 13.352, 13.433, 13.722, 13.759, 13.865, 14.476, 14.713, 14.927**Sentencias similares dictadas en el período:** No hay sentencias similares dictadas en el período.**Palabras clave:** Nulidad del despido – Convalidación del despido – Carta certificada – Formalidad – Publicidad – Cotizaciones previsionales – Proporcionalidad – Control concreto de constitucionalidad – Igualdad ante la ley – Seguridad social – Protección del trabajo**Doctrina:** *La formalidad de publicidad exigida por el artículo 162 del Código del Trabajo para la convalidación del despido, consistente en el envío de carta certificada acompañada de la documentación previsional, produce un efecto contrario al artículo 19 N°2 de la Constitución cuando, en el caso concreto, ninguno de los bienes constitucionales que justifican la institución ha sido afectado. Si el empleador pagó íntegramente las cotizaciones adeudadas y el trabajador tuvo oportuno conocimiento de ese pago en el contexto del propio procedimiento de cobranza, en el que fue debidamente emplazado y notificado. En ese escenario, la aplicación*

de la formalidad como requisito insalvable carece absolutamente de base en los bienes constitucionales involucrados, como la protección del trabajo y seguridad social, y no cumple ninguno de los fines para los que fue prevista, de modo que su exigencia deviene en una desproporción arbitraria. (cc. 7° a 11°) El acto central de la convalidación es el pago de las cotizaciones. La formalidad de publicidad tiene como finalidad asegurar que el trabajador conozca su situación en materia previsional, pero cuando ese conocimiento ya se produjo oportunamente por otra vía, la exigencia formal pierde toda conexión con los derechos fundamentales que protege, convirtiéndose en una aplicación puramente formalista desprovista de justificación constitucional. (cc. 8° y 10°) El control concreto de constitucionalidad permite al Tribunal considerar las circunstancias específicas del caso para apreciar si la norma, en su aplicación particular, produce un efecto contrario a la Constitución, aunque en abstracto sea compatible con ella. (c. 6°).

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** El Juzgado de Letras de Cauquenes acogió la demanda de despido indirecto interpuesta contra Comercial e Industrial Stella S.A., requirente de inaplicabilidad, condenando a la empresa al pago de una serie de prestaciones laborales y declarando la nulidad del despido. En lo resolutivo, el fallo ordenó el pago de las remuneraciones posteriores al despido conforme al artículo 162 del Código del Trabajo, el pago íntegro de las cotizaciones previsionales adeudadas, y todas las prestaciones que se devenguen mientras el demandado no dé cumplimiento al inciso quinto del artículo 162, junto con las cotizaciones previsionales y de salud adeudadas hasta la convalidación del despido. La requirente interpuso recurso de nulidad, el que fue declarado abandonado, quedando la sentencia firme y ejecutoriada el 12 de abril de 2019.

En abril de 2019 se inició de oficio el procedimiento de cobranza laboral, ante el mismo tribunal. Durante su tramitación, la empresa pagó la totalidad de las cotizaciones previsionales adeudadas, debidamente reajustadas, lo que quedó acreditado mediante los certificados de pago correspondientes. Sin embargo, ese pago no fue comunicado al trabajador mediante carta certificada acompañada de la documentación previsional, que es la formalidad exigida por el artículo 162 del Código del Trabajo para que opere la convalidación del despido y cesen las remuneraciones post despido.

Con fecha 25 de mayo de 2023, el tribunal practicó liquidación del crédito en la cobranza, fijando la deuda en \$182.508.794, suma que incluía remuneraciones por nulidad del despido correspondientes a los treinta y dos meses transcurridos entre el despido y la fecha de liquidación, incluido el período posterior al pago de septiembre de 2020. El 31 de agosto de 2023 se decretó el remate de la propiedad de la requirente ubicada en Cauquenes, fijado inicialmente para el 31 de enero de 2025.

El 26 de septiembre de 2024, la empresa promovió incidente de convalidación del despido, argumentando que el pago de septiembre de 2020 había extinguido la nulidad y puesto término a las obligaciones derivadas de ella. El 12 de diciembre de 2024, el tribunal acogió el incidente y declaró como fecha de cese del pago de remuneraciones y cotizaciones el 7 de septiembre de 2020, fecha del último pago. El trabajador interpuso reposición con apelación subsidiaria contra esa resolución, recurso que se tramita ante la Corte de Apelaciones de Talca bajo el Rol N°1-2025 (Laboral Cobranza) y que constituye la gestión pendiente. En ese estado, el remate de la propiedad había quedado programado nuevamente para el 31 de enero de 2025.

Comercial e Industrial Stella S.A. impugnó las frases del artículo 162 que configuran la formalidad de publicidad de la convalidación del despido, sosteniendo que su aplicación en la gestión pendiente

produce cuatro órdenes de efectos inconstitucionales. En materia de proporcionalidad e igualdad ante la ley (artículo 19 N°2), la requirente argumentó que la imposición de la sanción de nulidad del despido resulta desproporcionada cuando no guarda relación con la conducta a partir de la cual se aplica ni con los bienes jurídicos que pretende proteger. En su caso, las cotizaciones previsionales fueron pagadas íntegramente en septiembre de 2020, de modo que no existe daño previsional que reparar ni incumplimiento que sancionar desde esa fecha. Aplicar de todos modos la formalidad de publicidad como requisito insalvable de la convalidación equivale a imponer un trato arbitrario, pues la consecuencia jurídica —deuda de más de \$182 millones por remuneraciones post despido— no tiene correspondencia con la conducta subyacente. En materia de debido proceso (artículo 19 N°3), la requirente sostuvo que la interpretación de la norma que exige la carta certificada como requisito de esencia de la convalidación permite que los procedimientos se dilaten indefinidamente sin que el empleador que ya cumplió cuente con herramienta procesal efectiva para detener el devengamiento de las remuneraciones post despido. El mecanismo sancionatorio opera de manera ilimitada en el tiempo aunque no se esté desarrollando trabajo alguno y las cotizaciones estén íntegramente pagadas, lo que contraviene la exigencia de juzgamiento dentro de un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas. En materia de derecho de propiedad (artículo 19 N°24), la requirente planteó que los preceptos impugnados disponen arbitrariamente del patrimonio del empleador, obligándolo a soportar una sanción pecuniaria que no guarda relación con la conducta a la que se asocia, que carece de justificación suficiente en los hechos y que se acrecienta en el tiempo sin límite, no obstante que la obligación previsional que motivó la nulidad fue cumplida íntegramente. Finalmente, en materia de seguridad jurídica (artículo 19 N°26), sostuvo que la prolongación indefinida de los efectos de la nulidad-sanción es incompatible con la más elemental noción de certeza jurídica, toda vez que deja en indeterminación absoluta el límite temporal hasta el que se hacen exigibles las prestaciones derivadas de la denominada Ley Bustos, impidiendo al empleador que ha pagado conocer con certeza el monto de su obligación y planificar su cumplimiento.

- » **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **acogió parcialmente** el requerimiento declarando inaplicables las frases del artículo 162 del Código del Trabajo que exigen la carta certificada como formalidad de publicidad de la convalidación del despido, circunscribiendo el acogimiento al caso concreto sometido a su conocimiento.

La sentencia partió reconociendo la jurisprudencia consolidada que ha rechazado impugnaciones anteriores a la nulidad del despido, fundada en cinco criterios, esto es que la institución tiene sustento constitucional en los artículos 19 N°s 16 y 18, que no es desproporcionada porque tiene límites temporales que dependen del propio empleador, que el resultado del no pago es previsible, que no genera obligaciones artificiales y que no afecta el derecho de propiedad porque las cotizaciones pertenecen al trabajador. (c. 4°)

Sin embargo, la mayoría identificó diferencias sustanciales entre el caso concreto y los supuestos anteriores que justificaban un resultado distinto. En primer lugar, el pago íntegro de las cotizaciones quedó acreditado en la resolución misma que acogió el incidente de convalidación. En segundo lugar, el trabajador tuvo efectivo conocimiento del pago en tiempo oportuno, en el contexto del procedimiento de cobranza laboral en que fue debidamente emplazado y notificado. En los casos anteriores rechazados, el pago era controvertido o había sido realizado sin actualización; en este caso, en cambio, ambos elementos de la convalidación —pago y conocimiento— se verificaron materialmente, aunque no mediante la formalidad de la carta certificada. (c. 5°)

Establecido ese marco fáctico, la mayoría formuló la cuestión constitucional relevante: si la formalidad de publicidad mediante carta certificada puede sostenerse por sí sola desde la Constitución cuando el pago ya se realizó y el conocimiento del trabajador ya se produjo oportunamente. La premisa de análisis es que los dos elementos de la convalidación —pago y publicidad— encuentran su fundamento en los artículos 19 N°s 16 y 18. Lo determinante es entonces verificar qué consecuencia jurídica se sigue cuando, en el caso concreto, ninguno de esos bienes constitucionales resultó afectado: no hubo daño previsional, no hubo asimetría de información ni privación del derecho del trabajador a conocer su situación. (c. 7°)

La sentencia concluyó que, en ese escenario, la aplicación de la norma que exige la carta certificada resulta desproporcionada, porque es esa formalidad la que activa la batería completa de consecuencias jurídicas negativas para el empleador —contrato considerado vigente, remuneraciones post despido, intereses, multas y apremios— consecuencias cuya justificación radica en la protección de los derechos previsionales del trabajador, no en el valor intrínseco de un medio de comunicación. Si el trabajador no sufrió daño alguno, el sistema de garantías previsto por el legislador pierde su razón de ser. (cc. 8° y 9°) La mayoría relevó que el Tribunal había sostenido previamente que *"el acto central es pagar lo debido"*, y que la formalidad de publicidad fue establecida en 1999 como el medio más adecuado para la época; pero es el caso concreto el que revela que el conocimiento del trabajador se produjo oportunamente, sin que el análisis de constitucionalidad requiera hacer disquisiciones abstractas sobre la idoneidad del sistema. (c. 9°) En ese orden, defender la carta certificada como requisito insalvable cuando ninguno de sus fines sustantivos fue comprometido equivale a una aplicación puramente formalista de la norma, incompatible con la interdicción de arbitrariedad que emana del artículo 19 N°2 de la Constitución. (c. 11°)

SENTENCIA ROL N°15.893-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Comercial Santa Elena Limitada

Fecha de ingreso: 29.10.2025

Precepto legal impugnado: Artículo 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N°17.322

Gestión pendiente: Proceso RIT A-24-2016, RUC 16-3-0098887-7, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Talca, por recurso de apelación, bajo el Rol N°667-2024 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 21.10.2025

Resultado: Empate de votos

Votación:

- » Por rechazar: Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne
- » Por acoger: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya

Redactores:

- » Voto por rechazar: Catalina Lagos Tschorne
- » Voto por acoger: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3 inciso sexto — racional y justo procedimiento; Artículo 19 N°16 — protección del trabajo; Artículo 19 N°18 — seguridad social.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°14963-23; 14611-23; 14553-23; 14583-23; 14562-23; 14547-23; 14588-23; 14506-23; 14.276; 13.948; 13.806; 13.804; 13.716; 13.678; 13.633; 13.624; 13.559; 13.558; 13.557; 13.556; 13.555; 13.434; 13.394; 13.294; 13.241; 13.196; 13.041; 12.951; 12.077; 12.039; 10.793; 9.185; 6.593

Sentencias citadas: STC Roles N°6.593, 12.077, 12.196, 13.394, 13.394, 14.583, 14.588, 14.619, 14.649, 15.833

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en el período.

Palabras clave: Abandono del procedimiento – Cobranza previsional – Cotizaciones previsionales – Impulso procesal de oficio – Seguridad social – Principio protector – Debido proceso – Igualdad ante la ley – Dilación indebida – Procedimiento ejecutivo laboral

Doctrina: *No existe doctrina mayoritaria, al producirse empate de votos.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** AFP Cuprum S.A. interpuso demanda ejecutiva de cobranza de cotizaciones previsionales contra Comercial Santa Elena Limitada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, por una deuda nominal de \$31.545 correspondiente a cotizaciones de enero de 2003. El 30 de noviembre de 2020, un ministro de fe intentó notificar a la ejecutada en el domicilio señalado en el proceso, sin resultado positivo. La causa registró movimientos esporádicos hasta el 31 de diciembre de 2020, cuando se agregaron antecedentes sin información útil proporcionados por la Tesorería y el Servicio de Impuestos Internos. Durante más de tres años el proceso no registró actividad procesal útil. El 29 de enero de 2024, la requirente dedujo incidente de abandono del procedimiento, alegando que todas las partes habían cesado en la prosecución del juicio por más de seis meses. El incidente fue rechazado el 6 de septiembre de 2024, con fundamento en el artículo 4 bis inciso segundo de la Ley N°17.322. La requirente apeló ante la Corte de Apelaciones de Talca, gestión que motivó el requerimiento.

La requirente sostuvo que el artículo 4 bis inciso segundo vulnera el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución, el principio de igualdad ante la ley y la seguridad jurídica. En cuanto al debido proceso, argumentó que la prohibición de alegar el abandono ha permitido un ejercicio abusivo del procedimiento ejecutivo: la parálisis de la ejecución por largos períodos para luego solicitar reliquidaciones del crédito con intereses acumulados, sin que el ejecutado pueda hacer cesar ese ciclo. La finalidad de celeridad que el legislador tuvo en vista al eliminar el abandono ha quedado desvirtuada por la práctica, convirtiéndose la norma en un instrumento de dilación en lugar de uno de agilización. En cuanto a la igualdad, sostuvo que la norma coloca al ejecutado en posición de inferioridad material frente al ejecutante, privándolo de la herramienta procesal que en cualquier

otro procedimiento —civil o ejecutivo civil— le permitiría poner término a un proceso estancado. En cuanto a la seguridad jurídica, alegó que la inexistencia de un límite temporal para la renovación de la ejecución genera indeterminación absoluta sobre el alcance de la obligación del ejecutado.

» **Razonamiento de la sentencia:** El requerimiento fue **rechazado por producirse empate de votos**.

El **voto por rechazar** señala que en cuanto al debido proceso, la sentencia recogió el marco dogmático conforme al cual el contenido del proceso racional y justo no está determinado a nivel constitucional sino que corresponde al legislador configurarlo, con el estándar de "*procedimiento adecuado*" que exige idoneidad para resguardar los bienes jurídicos involucrados en la controversia. El voto identificó los dos pilares normativos que justifican la exclusión del abandono: el impulso procesal de oficio del juez —radicado en el tribunal para toda la extensión del procedimiento de cobranza previsional conforme al artículo 4 bis inciso primero— y el carácter proteccionista del derecho laboral que fundamenta la asimetría de reglas en favor del trabajador. La institución del abandono del procedimiento es propia de los procesos civiles informados por el principio dispositivo y la igualdad formal entre partes; cuando el impulso procesal está radicado en el tribunal, la sanción al litigante negligente pierde su presupuesto lógico, pues la parálisis ya no le es imputable únicamente a la parte actora. La exclusión del abandono no hace sino reforzar el deber del juez de no permitir la paralización del procedimiento, estableciéndole una prohibición desde la perspectiva de su función jurisdiccional. El voto descartó además que el eventual perjuicio para el ejecutado —derivado de la reliquidación de una deuda con intereses acumulados— justifique la inaplicabilidad, pues el ejecutado tiene en su poder el mecanismo directo para interrumpir ese crecimiento: el pago de lo adeudado, que son cotizaciones pertenecientes al trabajador. En cuanto a la igualdad, el voto constató que la prohibición opera por igual para todas las partes del procedimiento —incluyendo al ejecutante— y que la requirente no construyó un juicio de comparación que identificara cuál sería la situación homologable en la que el tratamiento disímil se verifica. (cc. 2° a 9°)

El **voto por acoger**, por su parte, vinculó el racional y justo procedimiento del artículo 19 N°3 con el mandato constitucional de pronta y cumplida administración de justicia del artículo 77. Lo contrario a "*pronta y cumplida*" es la dilación indebida, cuya determinación exige analizar las razones de la duración del proceso y la imputabilidad de la paralización. En el caso concreto, la causa registró inactividad procesal por más de tres años desde la última gestión útil, sin que esa paralización fuera imputable al ejecutado. Precisamente porque el impulso procesal de oficio impone deberes al juez y al ejecutante, su quebrantamiento debe acarrear consecuencias procesales relevantes para quienes incurren en esa desatención. La prohibición del abandono del procedimiento resulta incoherente con el resto de los principios formativos del proceso laboral: si el propio artículo 4 bis inciso tercero faculta al juez para declarar la negligencia de la institución previsional en el cobro y sancionarla, es porque el legislador reconoce que la pasividad del ejecutante es reprochable; extender sus consecuencias sin límite temporal al ejecutado —que en ningún caso pudo ser responsable de la paralización— vulnera el estándar de racionalidad y justicia exigido por la Constitución. El voto rechazó el argumento de que acoger el requerimiento equivaldría a actuar como legislador positivo, señalando que el artículo 153 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil —supletorio en la cobranza previsional— contempla expresamente el abandono del procedimiento para la fase ejecutiva con un plazo de tres años desde la última gestión útil en el apremio, de modo que inaplicar la prohibición del artículo 4 bis inciso segundo restituiría la aplicación de esa norma supletoria sin necesidad de creación judicial de derecho. (cc. 1° a 10°)

SENTENCIA ROL N°15.997-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Persona natural**Fecha de ingreso:** 02.12.2024**Precepto legal impugnado:** Artículo 482, inciso cuarto, parte final, del Código del Trabajo**Gestión pendiente:** Proceso RIT O-13-2023, RUC 23-4-0464587-0, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Quillota, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de nulidad, bajo el Rol N°150-2024 (Laboral-Cobranza).**Fecha sentencia:** 21.10.2025**Resultado:** Empate de votos**Votación:**

- » Por rechazar: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Alejandra Precht Rorris
- » Por acoger: Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Voto por rechazar: Daniela Marzi Muñoz
- » Voto por acoger: Raúl Mera Muñoz

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3 inciso sexto — racional y justo procedimiento y derecho al recurso**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles N°12.613; 10.452; 9.870; 9.625; 8.695; 8.046; 14.504; 14.155; 14.067; 13.166; 12.569; 3.886.**Sentencias citadas:** STC Roles N°1.130, 1.443, 3.886, 8.695, 9.625, 9.870, 12.659, 13.029, 13.166, 13.675, 14.067, 14.155, 14.256, 14.504**Sentencias similares dictadas en el período:** No hay sentencias similares dictadas en el período.**Palabras clave:** Recurso de nulidad laboral – Nuevo juicio – Reenvío – Recurso de apelación – Derecho al recurso – Debido proceso – Celeridad – Seguridad jurídica – Cosa juzgada – Accidente del trabajo – Proceso laboral**Doctrina:** *No existe doctrina mayoritaria, al producirse empate de votos.***Resumen de la sentencia**

- » **Caso concreto:** Una trabajadora temporera, sufrió una mordedura de araña de rincón mientras se desempeñaba en faenas de la empresa Productos Torre SpA en Quillota, lo que le provocó un loxoscelismo cutáneo visceral que la mantuvo hospitalizada durante 67 días en el Hospital San Martín. En mayo de 2023 dedujo demanda de indemnización de perjuicios por daños derivados de accidente del trabajo ante el Segundo Juzgado de Letras de Quillota. La demanda fue rechazada

por sentencia de 1 de septiembre de 2023. La requirente interpuso recurso de nulidad fundado en la incompetencia absoluta del juez (artículo 478 letra a) del Código del Trabajo), el que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en sentencia de 4 de diciembre de 2023, ordenándose la repetición de la audiencia de juicio ante juez no inhabilitado. Realizado el nuevo juicio los días 16 y 24 de enero de 2024, el tribunal volvió a rechazar la demanda mediante sentencia de 9 de febrero de 2024. La requirente interpuso nuevo recurso de nulidad contra esa segunda sentencia, fundado esta vez en vicios de fondo: falta de análisis de toda la prueba rendida (artículo 478 letra b)) e infracción de las normas sobre apreciación conforme a la sana crítica (artículo 478 letra e)). El 22 de febrero de 2024, el juez subrogante declaró inadmisibles ese recurso, citando el artículo 482 inciso cuarto final del Código del Trabajo. La requirente apeló ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso (Rol N°150-2024), gestión que motivó el requerimiento.

La requirente argumentó que la aplicación del precepto impugnado produce dos órdenes de efectos inconstitucionales. En cuanto a la igualdad ante la ley, sostuvo que la norma no debería aplicarse cuando la nueva sentencia incurre en vicios nuevos y diferentes de los que motivaron la anulación del juicio anterior: el primer recurso de nulidad se fundó en un vicio de forma (incompetencia), en circunstancias de que el segundo se funda en vicios de fondo (valoración de la prueba), siendo de naturaleza completamente distinta. Equiparar ambas hipótesis para privar de recurso a la parte vencida en el segundo juicio constituiría una discriminación arbitraria. En cuanto al debido proceso, sostuvo que impedir todo recurso contra la segunda sentencia definitiva vulnera el derecho al recurso como elemento constitutivo del proceso racional y justo, dejándola en indefensión frente a una sentencia nunca revisada por el superior en cuanto a sus méritos de fondo.

- » **Razonamiento de la sentencia:** Por producirse **empate de votos, se rechazó el requerimiento.** Los argumentos esgrimidos por cada uno de los votos es el siguiente:

El **voto por rechazar** sigue a la jurisprudencia consolidada del Tribunal. En cuanto al derecho al recurso, la sentencia recordó que ese derecho no es absoluto y no opera de manera irrestricta. Se circunscribe a las decisiones finales y no exige la impugnabilidad de todas las resoluciones. El legislador puede restringir los recursos cuando existen razones razonables para ello, y en el caso del artículo 482 inciso cuarto esas razones son la celeridad del proceso laboral —principio expresamente consagrado en el artículo 425 del Código del Trabajo— y la necesidad de certeza y seguridad jurídica, que impiden la reiteración indefinida de recursos de nulidad. La tesis de que el recurso se agota con el ejercicio respecto del primer juicio es coherente con la finalidad del sistema: permitir recursos sucesivos abriría la puerta a ciclos sin fin de impugnaciones. El voto por rechazar destacó además que la requirente no está completamente privada de mecanismos de impugnación: conserva el recurso de queja por falta o abuso grave, la superintendencia correctiva de la Corte Suprema y las demás garantías del proceso laboral que fueron ejercidas plenamente. En cuanto a la igualdad, el voto destaca que la restricción opera por igual para ambas partes y tiene un fundamento constitucional legítimo en la prohibición de hacer revivir procesos fenecidos, consagrada en el artículo 76 inciso primero de la Carta Fundamental. Finalmente, señaló que la norma aplica independientemente de si quien pretende recurrir es la parte trabajadora, pues su justificación es neutra respecto de las partes. (cc. 3° a 20°)

El **voto por acoger**, por su parte, sostuvo que la prohibición de recurso produce un efecto inconstitucional en el caso concreto por tres razones. Primera, el denominado "*primer juicio*" fue anulado y desapareció de la vida jurídica, de modo que no puede sostenerse que la requirente haya "*agotado*" su derecho al recurso en un proceso que dejó de existir. Segunda, los vicios del juicio

anulado no tienen ninguna relación con los vicios que puedan afectar al nuevo juicio: el primero fue anulado por un defecto formal que nunca permitió revisión del fondo, de la prueba ni de las consideraciones jurídicas, mientras que el segundo recurso se dirige precisamente contra esos aspectos, que ningún tribunal superior ha examinado jamás. Extender la prohibición de recurrir al segundo juicio como si ambos procesos fueran uno solo carece de racionalidad y de justicia. Tercera, en el proceso laboral la relevancia del control judicial es especialmente exigible porque el tribunal de base es unipersonal. El voto añadió un argumento de coherencia sistémica: si la nulidad que está en la base del caso se hubiera fundado en causales del artículo 478 —que obligan a la Corte a dictar sentencia de reemplazo— no habría habido segundo juicio ni posibilidad de llegar a un tercer proceso. En cambio, al fundarse en la causal formal del artículo 477 con reenvío, la requirente quedó expuesta a un segundo juicio igualmente adverso sin ninguna posibilidad de revisión, consecuencia que el voto consideró contraria a las garantías de racionalidad y justicia del artículo 19 N°3 de la Constitución. (cc. 1° a 4°)

SENTENCIA ROL N°16.007-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Inversiones Investbay SpA

Fecha de ingreso: 04.12.2024

Precepto legal impugnado: Frase *"para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal"*, contenida en el artículo 47, inciso primero, primera parte, del D.L. N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales

Gestión pendiente: Proceso Rol C-423-2024, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Osorno, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valdivia, por recursos de casación en la forma y apelación, bajo el Rol N°1371-2024 (Civil).

Fecha sentencia: 21.10.2025

Resultado: Empate de votos

Votación:

- » Por rechazar: Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris
- » Por acoger: Miguel Ángel Fernández, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Voto por rechazar: María Pía Silva Gallinato
- » Voto por acoger: Marcela Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 5° inciso segundo — en relación con artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3 inciso primero y sexto — igual protección y racional y justo procedimiento.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°14.007; 15.153; 15.344; 15.345; 15.608.

Sentencias citadas: STC Roles N°771, 1.130, 1.140, 3.222, 7.595, 13.033, 14.007

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en el período.

Palabras clave: Rentas municipales – Patente municipal – Mérito ejecutivo – Título ejecutivo – Certificado de deuda – Secretario municipal – Deuda dubitada – Juicio ejecutivo – Derecho a defensa – Debido proceso – Acto administrativo – Reserva legal tributaria

Doctrina: *No existe doctrina mayoritaria, al producirse empate de votos.*

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** La Municipalidad de Osorno interpuso demanda ejecutiva contra Inversiones Investbay SpA y su representante legal Ricardo Bayelle Nauhm ante el Segundo Juzgado de Letras de Osorno, persiguiendo el pago de \$25.263.654 por concepto de patente municipal correspondiente a los años 2019 a 2023. El título ejecutivo fundante es el Certificado N°100, de 3 de enero de 2024, emitido por el secretario municipal. Los requirentes sostuvieron que el cobro adolece de múltiples vicios: los montos fueron determinados por el adjudicatario de una licitación de cobro de tributos sin participación de los departamentos de Rentas, Patentes ni Tesorería; los vencimientos se fijaron anualmente y no semestralmente como corresponde; el certificado carece de folios de giro y rol de patente; y la presunta notificación administrativa previa a la demanda no identifica la materia cobrada ni precisa período, concepto ni monto detallado. Aportaron, además, un certificado del encargado de Tesorería de la Municipalidad de Osorno que acredita que al 3 de julio de 2024 la sociedad requirente no registraba deuda vencida, y un certificado notarial que consta no figurar en la nómina de deudores morosos de patentes municipales al 27 de septiembre de 2024. Los requirentes opusieron las excepciones de los artículos 464 N°s 6, 7, 14 y 17 del Código de Procedimiento Civil. El tribunal acogió parcialmente la prescripción respecto de los períodos 2019 y 2020, disponiendo que la ejecución continuara por \$13.407.429. Los requirentes apelaron y dedujeron casación en la forma ante la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Los requirentes impugnaron la frase del artículo 47 que atribuye mérito ejecutivo al certificado del secretario municipal, argumentando que su aplicación al caso concreto produce los siguientes efectos inconstitucionales: vulneración al artículo 19 N°3, porque el precepto permite que se ejecute compulsivamente una deuda dubitada a través de un título generado unilateralmente por la propia parte acreedora, sin procedimiento declarativo previo y con mecanismos de defensa limitados por la estructura del juicio ejecutivo; vulneración al artículo 19 N°2, porque la presunción de legalidad del certificado invierte la posición procesal del ejecutado, colocándolo en situación de inferioridad respecto de cualquier deudor en un juicio ordinario; vulneración al artículo 65 inciso cuarto N°1, porque el tributo sería creado por vía administrativa y no legal; y vulneración al artículo 5° inciso segundo en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, por privar al ejecutado de un recurso sencillo y rápido que le permita cuestionar oportunamente la legalidad del tributo.

» **Razonamiento de la sentencia:** El requerimiento fue **rechazado por producirse empate de votos.**

El voto por rechazar sostuvo que el conflicto planteado no versa sobre la constitucionalidad del precepto sino sobre la legalidad del título ejecutivo concreto. Si el certificado debe “acreditar” una deuda y esta no existe, ese certificado carece de mérito ejecutivo y no puede fundar válidamente la ejecución: el problema radica en la actuación administrativa y en el cumplimiento de los requisitos

legales del título, no en el precepto que regula la institución. Esa es una cuestión de mera legalidad que compete al juez del fondo, no al Tribunal Constitucional en sede de inaplicabilidad. El voto invocó la jurisprudencia de la Corte Suprema y la Corte de Apelaciones de Santiago, que exigen que el certificado contenga no solo un monto sino también el origen, el período cobrado y los antecedentes necesarios para determinar la suma debida; el incumplimiento de esos requisitos es controlable por el juez del fondo a través de las excepciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, todas las cuales fueron efectivamente opuestas por los requirentes. La circunstancia de que el tribunal de instancia las haya rechazado no convierte el problema en uno constitucional: el análisis de esa decisión corresponde a la Corte de Apelaciones de Valdivia por vía de los recursos pendientes. El voto descartó asimismo que la existencia del juicio ejecutivo vulnere el derecho a defensa, porque el artículo 47 no establece un mecanismo de autotutela ejecutiva sino que exige la deducción de la acción ante el tribunal ordinario competente, sometiéndola a las normas del Código de Procedimiento Civil. (cc. 3° a 10°)

El voto por acoger identificó el núcleo del conflicto constitucional en que el precepto habilita al secretario municipal a certificar unilateralmente, con mérito ejecutivo, deudas que en el caso concreto son dubitadas: la requirente acredita no tener deuda vencida mediante documentos emitidos por la propia Municipalidad y no figura en la nómina de deudores. El juicio ejecutivo, por definición, está diseñado para el cobro compulsivo de obligaciones indubitadas que constan en títulos que dan cuenta de su autenticidad; cuando la obligación es discutida, el procedimiento constitucionalmente adecuado es el declarativo, no el ejecutivo. Al aplicar el precepto impugnado, se sustituye la cognición ordinaria por la ejecución, privando al deudor de la posibilidad de controvertir latamente la existencia y cuantía del crédito y restringiendo la actividad probatoria en comparación con el juicio ordinario. El voto invocó la STC Rol N°14.007, dictada respecto del mismo precepto en un caso análogo, para sostener que otorgarle mérito ejecutivo a la certificación municipal que da por acreditada una deuda que no es indubitada vulnera el artículo 19 N°3 de la Constitución. La disponibilidad de excepciones en el juicio ejecutivo no subsana el efecto inconstitucional, porque la naturaleza del procedimiento ejecutivo restringe intrínsecamente el debate sobre el crédito y la actividad probatoria, colocando al ejecutado en posición de inferioridad que afecta la igualdad garantizada en el artículo 19 N°2. El certificado fue además emitido sin procedimiento administrativo previo que respetara las garantías de racionalidad y justicia que exige toda tramitación administrativa, incluyendo los principios de imparcialidad, fundamentación y contradictoriedad, lo que agrava la afectación constitucional. (cc. 1° a 21°)

SENTENCIA ROL N°16.371-25[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Persona natural**Fecha de ingreso:** 08.04.2025**Precepto legal impugnado:** Artículo 10, inciso primero, de la Ley N°18.834**Gestión pendiente:** Proceso Rol N°7415-2024 (Protección), sobre recurso de protección, seguido ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en actual conocimiento de la Excma. Corte Suprema, por recurso de apelación de protección, bajo el Rol N°10364-2025.**Fecha sentencia:** 21.10.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: No hay

Redactores:

- » Sentencia: Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: No hay

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley; Artículo 19 N°16 incisos primero y tercero — libertad de trabajo y su protección; Artículo 19 N°26 — esencia de los derechos; Artículo 38 inciso primero — carrera funcionaria; Artículo 5° inciso segundo — en relación con artículo 23 N°1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 7° letra d) del Protocolo de San Salvador.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado

Sentencias citadas: STC Roles N°53, 219, 824, 1.182, 1.365, 1.413, 2.437, 2.702, 2.921, 3.028, 7.696, 14.860, 14.916, 15.562, 15.771

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en el período.

Palabras clave: Empleo a contrata – Expiración legal – Estatuto Administrativo – Confianza legítima – Carrera funcionaria – Empleo público – Igualdad ante la ley – Libertad de trabajo – Mera legalidad – Control concreto de constitucionalidad

Doctrina: *La acción de inaplicabilidad tiene por objeto resolver conflictos de constitucionalidad concretos, de modo que corresponde distinguir entre la controversia de constitucionalidad y la controversia de legalidad que compete a los jueces del fondo. El principio de confianza legítima en materia de contrata no es un conflicto de constitucionalidad sino de interpretación legal, toda vez que ese principio ha sido aplicado por la Contraloría y los tribunales de justicia dentro del marco del propio artículo 10 del Estatuto Administrativo, sin declarar que la norma infrinja directamente la Constitución. (cc. 4° a 7°) La diferencia de régimen entre*

el personal de planta y el personal a contrata no configura discriminación arbitraria contraria al artículo 19 N°2, porque se trata de categorías de empleo público con diferencias estructurales y jurídicas sustantivas: los cargos de planta son permanentes y forman parte de la carrera funcionaria, mientras que los empleos a contrata son transitorios y no adscribibles a ese régimen, lo que impide que puedan ser equiparados en un juicio de igualdad estrictamente referencial. (c. 8°) La expiración automática de los cargos a contrata al 31 de diciembre no constituye un "despido arbitrario" contrario al artículo 19 N°16, porque esa expiración es la aplicación de una causal legal, objetiva y previamente determinada por el legislador, conocida por el funcionario al momento de aceptar el vínculo, compatible con el concepto de estabilidad relativa en el empleo público que excluye la arbitrariedad. (cc. 9° y 10°) Las alegaciones genéricas de inconstitucionalidad, centradas en una crítica abstracta al régimen jurídico de las contrataciones en lugar de demostrar el efecto inconstitucional concreto de la norma en la gestión pendiente, no satisfacen la carga argumentativa que exige el control concreto de constitucionalidad. (cc. 6°, 7° y 12°)

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** El requirente ingresó a la Universidad de Valparaíso el 1 de marzo de 2020, contratado como Académico a contrata, grado B, jornada de 22 horas semanales, en la Escuela de Auditoría de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, con jerarquía académica de profesor adjunto. La relación se mantuvo vigente mediante renovaciones anuales entre 2020 y 2024, durante las cuales el requirente cumplió labores docentes, de Encargado de Vinculación con el Medio y de profesor guía de tesis, con las máximas calificaciones. En septiembre de 2024 ocurrió un incidente en clases con un alumno, que derivó en una agresión verbal en que también intervino un adulto acompañante del estudiante. El requirente informó al director de carrera y solicitó la instrucción de una investigación sumaria, petición que quedó sin respuesta. El 4 de diciembre de 2024, el Director de la Escuela le comunicó que su contrato no sería renovado para 2025, fundando inicialmente la decisión en un supuesto incumplimiento y luego en la ausencia de los años de servicio necesarios para configurar confianza legítima. La Resolución Exenta N°52.122 de 29 de noviembre de 2024 formalizó la no renovación, invocando lineamientos presupuestarios para 2025, déficit derivado de nuevas normativas de financiamiento universitario y el criterio de que la confianza legítima solo opera desde la quinta renovación anual. El requirente dedujo acción de protección el 31 de diciembre de 2024, que fue acogida por la Corte de Apelaciones de Valparaíso el 26 de febrero de 2025, la que ordenó la reincorporación y el pago de remuneraciones devengadas, por estimar que la resolución carecía de fundamentación suficiente conforme a los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880 y que el actuar fue ilegal y arbitrario. La Universidad de Valparaíso apeló esa sentencia ante la Corte Suprema (Rol N°10.364-2025), que es la gestión pendiente.

El requirente impugnó el artículo 10 inciso primero argumentando que la facultad de no renovar sin expresión de causa vulnera: el artículo 5° inciso segundo en relación con los instrumentos internacionales sobre estabilidad laboral; el artículo 19 N°2, por discriminar al personal a contrata respecto del personal de planta; el artículo 19 N°16, por configurar un despido arbitrario sin causa; el artículo 19 N°26, por afectar la esencia del derecho a la estabilidad laboral; y el artículo 38 inciso primero, por impedir el desarrollo de la carrera funcionaria.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó el requerimiento** por unanimidad. En primer lugar, delimitó el conflicto como una cuestión de mera legalidad. En efecto, señala que la controversia real versa sobre la interpretación del principio de confianza legítima, esto es,

cuándo opera, en qué plazos y bajo qué condiciones, y no sobre la constitucionalidad del precepto. Ese principio ha sido reconocido y aplicado en la jurisprudencia de la Contraloría y de la Corte Suprema sin que se haya declarado inconstitucional la norma; la divergencia entre los distintos criterios adoptados refleja el legítimo espacio de interpretación judicial y administrativa, no un vicio de constitucionalidad. La circunstancia de que la propia Corte de Apelaciones haya acogido la protección sin necesidad de declarar inaplicable el artículo 10 corrobora que el sistema jurídico vigente, incluso con la norma impugnada, permite proteger la confianza legítima cuando concurren sus supuestos. (cc. 3° a 7°) En segundo lugar, descartó la vulneración a la igualdad ante la ley porque el parámetro de comparación invocado (personal de planta versus personal a contrata) no satisface el juicio de igualdad referencial exigido. Señala la sentencia que ambas categorías presentan diferencias estructurales y jurídicas sustantivas en cuanto a permanencia, adscripción a la carrera funcionaria y condiciones de término, que impiden equipararlas. (c. 8°) En tercer lugar, rechazó la infracción al artículo 19 N°16. Así señala que la norma impugnada no impide ni restringe el acceso al trabajo ni establece barreras discriminatorias, y la expiración automática al 31 de diciembre no es un despido arbitrario sino la aplicación de una causal legal objetiva, previamente determinada y conocida por el funcionario, compatible con la estabilidad relativa en el empleo público. (cc. 9° y 10°) En cuarto lugar, desestimó la infracción al artículo 38, precisando que esa norma establece un mandato legislativo para estructurar un régimen estatutario con criterios técnicos y profesionales, pero no garantiza un régimen específico de vinculación ni impide que el legislador establezca modalidades diferenciadas de empleo. La crítica al uso institucionalizado de las contrata como política pública excede el objeto del control concreto de inaplicabilidad. (c. 11°) Finalmente, rechazó las alegaciones basadas en tratados internacionales e invocación genérica de derechos, por no satisfacer la carga argumentativa de demostrar con precisión y conexión directa cómo la aplicación del precepto vulnera derechos fundamentales en la situación particular sometida al Tribunal. (cc. 12° y 13°)

SENTENCIA ROL N°16.210-25

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Corporación de Salud y Desarrollo Social

Fecha de ingreso: 10.02.2025

Precepto legal impugnado: Artículos 4°, inciso primero, de la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y 495, inciso final, del Código del Trabajo

Gestión pendiente: Proceso RIT N°T-459-2023, RUC N°23-4-0499396-8, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, por recurso de nulidad, bajo el Rol N°566-2024 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 23.10.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: María Pía Silva Gallinato
- » Disidencia: Marcela Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 1° inciso cuarto — principio de servicialidad y bien común; Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley y proporcionalidad; Artículo 19 N°3 inciso sexto — racional y justo procedimiento; Artículo 19 N°16 — protección del trabajo; Artículo 19 N°21 — libertad económica; Artículo 19 N°26 — esencia de los derechos.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°3570; 3702; 3978; 4078; 4722; 4836; 4843; 5267; 5360; 5695; 5912; 7516; 7626; 7635; 7753; 7785; 8002; 8294; 8559; 8620; 8624; 8703; 8760; 8803; 8820; 8930; 9007; 9008; 9047; 9179; 9412; 9742; 9840; 9876; 9895; 10018; 10028; 10065; 10066; 10186; 10481; 10613; 10690; 10814; 10820; 11081; 11251; 11272; 11300; 11547; 11782; 11915; 11916; 11920; 11924; 11929; 12003; 12031; 12051; 12159; 12192; 12564; 12585; 13017; 13018; 13074; 2133; 2722; 2729; 12264; 12319; 12382; 12583; 12595; 12635; 12717; 12750; 12776; 12782; 12804; 12805; 12829; 12866; 12882; 12901; 12925; 12939; 12989; 13072; 13077; 13183; 13184; 13194; 13284; 13289; 13333; 13334; 13404; 13441; 13445; 13447; 13589; 13591; 13615; 13654; 13665; 13666; 13740; 13742; 13860; 13906; 13946; 13967; 14008; 14147; 14263; 14865; 14931; 15446; 15614

Sentencias citadas: STC Roles N°1.968, 2.133, 2.722, 4.696, 5.192, 5.419, 7.703, 7.778, 12.264, 12.319, 12.382, 12.595, 12.635, 12.750, 12.782, 12.882, 13.111, 13.194, 13.404, 13.447, 13.943, 13.967, 14.008, 14.147, 14.263, 2.086, 2.110, 2.114, 2.182, 2.197, 2.470, 2.645, 2.693, 2.881, 3.146

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en el período

Palabras clave: Inhabilidad para contratar con el Estado – Contratación pública – Vulneración de derechos fundamentales del trabajador – Tutela laboral – Proporcionalidad – Igualdad ante la ley – Políticas horizontales – Libre competencia – Bien común – Servicialidad – Decisividad – Efecto útil de la inaplicabilidad

Doctrina: *La inhabilidad establecida en el artículo 4° inciso primero de la Ley N°19.886 para contratar con el Estado, impuesta como consecuencia de una condena judicial por vulneración de derechos fundamentales del trabajador, no configura una diferencia arbitraria contraria al artículo 19 N°2 de la Constitución. La inhabilidad es congruente con las finalidades de las políticas horizontales en la contratación pública – aseguramiento de la libre competencia, reputación y buena fe del proveedor, e incentivo al cumplimiento de la legislación laboral— y tiene como presupuesto una sentencia judicial dictada en un proceso en que el condenado pudo ejercer plenamente su derecho de defensa. Su alcance es limitado: no impide el desarrollo de la actividad económica del empleador —que puede continuar contratando con entidades privadas— y su duración es temporal, circunscrita a dos años. (cc. 15° a 22°) La acción de inaplicabilidad no produce efecto útil cuando la gestión pendiente es un recurso de nulidad laboral que podría eventualmente anular la sentencia condenatoria, toda vez que el precepto impugnado —la inhabilidad del artículo 4°— no se aplica en esa gestión sino que lo haría en un futuro proceso de contratación pública, de modo que la declaración de inaplicabilidad en esta sede carece de incidencia en la gestión pendiente. (cc. 25° a 32°)*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** La Corporación de Salud y Desarrollo Social es una persona jurídica de derecho privado que administra el CESFAM Villa Nonguén en Concepción, en virtud de un contrato vigente

con el Servicio de Salud Concepción. Cristián Chávez Rojas, trabajador de la Corporación, dedujo denuncia de tutela laboral ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción (RIT T-459-2023), alegando que su despido fue consecuencia de la expresión de su opinión en una reunión, vulnerándose su libertad de expresión e integridad psíquica. Por sentencia de 22 de julio de 2024, el tribunal acogió la denuncia, condenó a la Corporación al pago de prestaciones indemnizatorias, y en su parte resolutive: (III) ordenó remitir copia de la sentencia a la Dirección del Trabajo conforme al artículo 495 inciso final del Código del Trabajo; y (IV) declaró que la Corporación quedaba excluida de participar en licitaciones y contrataciones con el Estado por aplicación del artículo 4° de la Ley N°19.886. La Corporación interpuso recurso de nulidad laboral fundado en las causales de los artículos 477 (infracción de garantías en la tramitación) y 478 letras b), c) y e) del Código del Trabajo, el que se encontraba pendiente ante la Corte de Apelaciones de Concepción bajo el Rol N°566-2024.

La requirente impugnó ambos preceptos alegando cuatro órdenes de infracciones constitucionales. En materia de igualdad ante la ley y proporcionalidad (artículo 19 N°2), sostuvo que la inhabilidad de dos años resulta desproporcionada en relación con la infracción declarada —vulneración de libertad de expresión por un único despido— y que la misma sanción se aplica sin atender las circunstancias particulares de cada caso. En materia de servicialidad (artículo 1° inciso cuarto), argumentó que la inhabilitación podría implicar el cierre del CESFAM, afectando la prestación de salud a más de 16.000 usuarios y a casi 2.000 trabajadores. En materia de esencia de los derechos (artículo 19 N°26), sostuvo que la restricción afecta la esencia del derecho a contratar con el Estado para cumplir las funciones de salud primaria. En materia de debido proceso (artículo 19 N°3), cuestionó que la sanción opere de plano por el solo mérito de la sentencia, sin un procedimiento adicional que permita discutir su procedencia o duración.

- » **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó el requerimiento**. En primer lugar, la sentencia sitúa los preceptos impugnados en el contexto de las políticas horizontales de contratación pública, entendidas como criterios secundarios que el Estado incorpora a sus procesos de compra para promover objetivos sociales, ambientales o laborales más allá del mero aprovisionamiento. El voto de mayoría recoge el marco normativo internacional para situar la inhabilidad laboral del artículo 4° como una manifestación de esa tendencia global hacia la contratación pública sostenible. (cc. 4° a 14°) En cuanto a la igualdad ante la ley, la mayoría rechazó la alegación de desproporción reiterando que la inhabilidad: i) es consecuencia de una sentencia judicial precedida de un procedimiento contradictorio en que el demandado pudo ejercer todos sus derechos; ii) establece una diferencia razonable entre proveedores que cumplen la legislación laboral y quienes han sido condenados por vulnerar los derechos fundamentales de sus trabajadores; y iii) no impide el desarrollo de la actividad económica del empleador, que puede continuar contratando con privados, siendo solo temporal —dos años— y limitada a la contratación con el Estado. (cc. 15° a 22°) Respecto de la servicialidad, el Tribunal precisó que el único contrato de la requirente con el Servicio de Salud tiene fecha de término en diciembre de 2026 y no se vería afectado por una inhabilidad sobreviniente, de modo que el argumento de un eventual cierre del CESFAM es hipotético e impreciso. (cc. 23° y 24°)

En el plano formal, la mayoría identificó dos defectos adicionales que justificaban el rechazo. Primero, la falta de efecto útil de la inaplicabilidad: la gestión pendiente es un recurso de nulidad que podría anular la sentencia condenatoria, de modo que los preceptos impugnados —en especial el artículo 4° de la Ley N°19.886— no se aplicarían en esa gestión sino eventualmente en un futuro proceso de contratación pública. Una declaración de inaplicabilidad solo produce efectos

en la gestión concreta y ante el tribunal específico en que incide, y en este caso ese efecto es nulo porque la inhabilidad no es aplicada por la Corte de Apelaciones que conoce el recurso de nulidad. (cc. 25° a 31°) Segundo, la falta de decisividad concreta del precepto en la etapa procesal en que se presentó el requerimiento: la eventual afectación solo podría plantearse en la etapa de ejecución del fallo, una vez que existiera sentencia ejecutoriada, de modo que el requerimiento se funda en un escenario hipotético cuyo devenir podría ser remediado por los propios medios recursivos ordinarios. (cc. 29° a 31°)

SENTENCIA ROL N°16.331-25

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: TD SYNnex Chile Limitada

Fecha de ingreso: 24.03.2025

Precepto legal impugnado: artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo

Gestión pendiente: Proceso RIT J-872-2024, RUC 24- 3-0334740-9, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N°432-2025 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 28.10.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz-Nancy Yáñez Fuenzalida-María Pía Silva Gallinato-Catalina Lagos Tschorne-Marcela Peredo Rojas
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González-Raúl Mera Muñoz-Héctor Mery Romero

Redactores:

- » Sentencia: Daniela Marzi Muñoz
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3 — procedimiento racional y justo; Artículo 19 N°16 — protección al trabajo.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 16.269; 15.951; 15.899; 15.659; 15.646; 15.567; 15.527; 15.190; 14.897; 14.717; 14.708; 14.099; 13.383; 13.374; 13.046; 10.825; 10.786; 10.583; 9.904

Sentencias citadas: STC Roles N°1.470, 1.200, 1.838, 621, 2.204, 2.259, 2.452, 13.046, 13.274, 14.708, 15.190, 15.527, 15.567, 15.951, 16.110, 16.269

Sentencias similares dictadas en el período: 16.332-25, publicada el 28 de octubre de 2025; 16.409-25, publicada el 28 de octubre de 2025

Palabras clave: Ejecución laboral – Procedimiento ejecutivo laboral – Excepciones a la ejecución – Finiquito – Mérito ejecutivo – Debido proceso – Igualdad ante la ley – Derecho a defensa – Principio protector del trabajo.

Doctrina: La restricción de excepciones oponibles en el procedimiento ejecutivo laboral a las de pago, remisión, novación y transacción, establecida en el artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo, no vulnera la igualdad ante la ley ni el debido proceso cuando el conflicto planteado por el ejecutado no constituye propiamente un problema de constitucionalidad sino un desacuerdo sobre el alcance y los efectos de un finiquito suscrito como título ejecutivo, materia cuya determinación corresponde al juez de la gestión pendiente y no a esta Magistratura. (cc. 4° y 5°) La acción de inaplicabilidad no puede utilizarse para sustituir el análisis que compete al juez de fondo ni para pronunciarse sobre los montos adeudados, las atribuciones del ejecutante derivadas de su cargo, o el alcance de una reserva de derechos; tales materias exceden las competencias del Tribunal Constitucional. (c. 5°) La eventual exposición del patrimonio del requirente al pago de prestaciones laborales no configura por sí sola una afectación inconstitucional al derecho de propiedad, por cuanto el Derecho del Trabajo constituye un estatuto de protección que opera como límite a la propiedad y a la libertad de empresa, con fundamento en el artículo 19 N°16 de la Constitución. (c. 6°)

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** La relación laboral entre un trabajador y TD SYNnex Chile Limitada se extendió desde el 11 de abril de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2024, fecha en que el trabajador fue desvinculado por desahucio. Durante las negociaciones del finiquito, la empresa ofreció pagar una indemnización convencional por años de servicio correspondiente a 17 años —superando los topes legales— bajo la condición expresa de que el trabajador suscribiera el instrumento sin reserva de derechos. Con fecha 30 de septiembre de 2024 se otorgó el finiquito por la suma de \$325.668.667, cuya cláusula tercera establecía que la indemnización convencional procedería únicamente si el instrumento se suscribía en forma pura y simple, siendo incompatible con cualquier reserva de derechos. Sin embargo, el trabajador efectuó dicha reserva al momento de la firma, lo que, a juicio de la empresa, impidió que se cumpliera la condición suspensiva y que la obligación de pago adicional naciera a la vida jurídica. La requirente sostiene que pagó correctamente todas las indemnizaciones legales que correspondían. El 9 de diciembre de 2024, el trabajador interpuso acción ejecutiva laboral ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, reclamando diferencias en el cálculo de la indemnización por años de servicio e invocando el finiquito firmado como título ejecutivo. El 21 de diciembre de 2024, ese mismo trabajador interpuso una segunda acción ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por vulneración de derechos fundamentales y despido injustificado, configurándose, según la requirente, una triple identidad de partes, causa de pedir y objeto pedido.

En el procedimiento ejecutivo, TD SYNnex Chile Limitada opuso excepción de litispendencia y, en subsidio, la excepción de falta de requisitos para que el título tuviera mérito ejecutivo, argumentando que la condición suspensiva no se había cumplido y que, por tanto, la obligación de pago no había nacido a la vida jurídica. El tribunal rechazó ambas excepciones fundándose en el artículo 470 del Código del Trabajo, que restringe las excepciones oponibles en la ejecución laboral a las de pago, remisión, novación y transacción. La apelación interpuesta el 14 de enero fue concedida en solo efecto devolutivo y se encontraba pendiente ante la Corte de Apelaciones de Santiago bajo Rol N°432-2025. En paralelo, el 11 de febrero de 2025 se decretó embargo sobre cuentas bancarias de la requirente hasta por \$170.472.614.

TD SYNnex Chile Limitada solicitó al Tribunal Constitucional la declaración de inaplicabilidad del artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo para que surtiera efectos en el proceso RIT

J-872-2024. La requirente sostuvo que la limitación de excepciones a solo cuatro vulnera tres garantías constitucionales.

En cuanto al debido proceso, argumentó que el artículo 19 N°3 de la Constitución protege tanto la dimensión formal como la material del procedimiento, y que el derecho a defensa exige que el ejecutado pueda oponer excepciones determinantes para la resolución del asunto, como la litispendencia y la falta de mérito ejecutivo del título. Ambas excepciones, a su juicio, apuntaban a cuestionar la existencia misma de la obligación, dado que la condición suspensiva no habría sido cumplida por el ejecutante. Respecto a la igualdad ante la ley, sostuvo que la norma otorga mayor valor a las alegaciones del ejecutante que a las defensas del ejecutado, configurando una discriminación arbitraria que carece de justificación suficiente. En cuanto al derecho de propiedad, indicó que la imposibilidad de oponer las excepciones señaladas la exponía a pagar una indemnización convencional sin fundamento, afectando su patrimonio. Invocó como precedente favorable las STC Roles N°9.184-20 y N°10.786-21, en las que el Tribunal habría declarado la inaplicabilidad del mismo precepto.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad por los fundamentos que se exponen a continuación.

En el considerando Tercero, el voto de mayoría sitúa el caso en el marco de una jurisprudencia consolidada sobre el artículo 470 del Código del Trabajo. El Tribunal constata que, en la gran mayoría de las causas sometidas a su conocimiento en el último tiempo, ha rechazado la acción, citando expresamente las STC Roles N°13.046-2022, 13.274-2022, 14.708-2023, 15.190-2024, 15.527-2024, 15.567-2024, 15.951-2024, 16.110-2025 y 16.269-2025. De esa jurisprudencia, el Tribunal extrae los lineamientos que reafirma en la presente causa: la Constitución no impone un modelo único de debido proceso y el legislador tiene margen para diseñar procedimientos racionales atendiendo a la naturaleza de cada procedimiento; la posibilidad de oponer cualquier excepción contra el título ejecutivo no constituye un derecho fundamental en sí mismo ni un requisito indispensable para estimar que existe debido proceso; el legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables, sin que la igualdad ante la ley se identifique con la identidad de derechos procesales para partes que adoptan roles distintos en el proceso; el proceso laboral ha sido históricamente diseñado sobre bases distintas al proceso civil, en reconocimiento de la asimetría estructural entre empleador y trabajador; y en la fase ejecutiva, esas particularidades se intensifican, justificando un impulso procesal radicado en el tribunal, la restricción de las excepciones oponibles, la improcedencia del abandono del procedimiento y la exclusión de ciertos recursos, todo lo cual responde al objetivo de asegurar rapidez y eficacia en el cumplimiento de las obligaciones laborales.

En el considerando Cuarto, el Tribunal identifica un elemento decisivo del caso concreto que refuerza el rechazo. El conflicto planteado por la requirente, tal como está formulado, no corresponde realmente a un debate sobre la constitucionalidad del artículo 470 del Código del Trabajo, sino que se presenta como un desacuerdo en torno a los términos del finiquito. Este instrumento legal está destinado a dar cuenta del estado de cumplimiento de las obligaciones de la relación laboral; en dicho contexto, la ley permite que sea suscrito con reserva de derechos, y es el juez de la gestión pendiente y no esta Magistratura, quien debe evaluar el alcance y los efectos que dicha reserva produce sobre las distintas obligaciones que emanan de esa relación. El Tribunal agrega que la requirente parece estimar, adicionalmente, que el trabajador ejecutante goza de distintos derechos como consecuencia de haber sido gerente, lo que no solo no dice relación

con el precepto impugnado, sino que corresponde a un análisis que escapa completamente a las competencias del Tribunal Constitucional.

En el considerando Quinto, el Tribunal precisa el objeto propio de la acción de inaplicabilidad y su límite competencial. Recuerda que esta acción tiene el específico propósito de excluir la aplicación de uno o varios preceptos legales en una determinada gestión pendiente, cuando dicha aplicación resulta inconstitucional, y que no persigue sustituir el análisis que compete al juez de fondo. En el caso concreto, ello significa que el Tribunal Constitucional está impedido de pronunciarse sobre los montos adeudados, las atribuciones que tenía el trabajador ejecutante para tomar determinadas decisiones en razón de su cargo, o el alcance jurídico de una reserva de derechos. Estas son materias de legalidad que corresponde resolver al tribunal competente de la gestión pendiente.

En el considerando Sexto, el Tribunal descarta la alegación de vulneración al derecho de propiedad. La eventual obligación del patrimonio del requirente de soportar el pago de prestaciones laborales no configura, por sí sola, una afectación inconstitucional al derecho del artículo 19 N°24 de la Constitución. El razonamiento adoptado por la requirente pierde de vista que el Derecho del Trabajo es un estatuto legal de protección que surge precisamente como límite a la propiedad y a la libertad de empresa, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 19 N°16 de la Constitución Política. Así, la eventual condena al pago de prestaciones laborales no importa, en abstracto, una privación o perturbación inconstitucional del dominio.

SENTENCIA ROL N°15.872-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 23.10.2025

Precepto legal impugnado: Frase "*y sólo para el sector público*", contenida en el artículo 2 bis, inciso segundo, de la Ley N°20.261

Gestión pendiente: Proceso Rol N°20626-2024, sobre recurso de protección, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Fecha sentencia: 28.10.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz-Nancy Yáñez Fuenzalida-María Pía Silva Gallinato-Miguel Ángel Fernández González-Raúl Mera Muñoz-Catalina Lagos Tschorne-Héctor Mery Romero-Alejandra Precht Rorris-Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: Catalina Lagos Tschorne
- » Disidencia: Marcela Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley; Artículo 19 N°9 — derecho a la protección de la salud; Artículo 19 N°16 — libertad de trabajo

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°7962; 8961; 8962; 9038; 9160; 9161; 9162; 10348; 10958

Sentencias citadas: STC Roles N°804, 2022, 2841, 2935, 2921, 3028, 2955, 3473, 3005, 3729, 7962, 9038, 9160, 9161, 9162, 8961, 10.348, 10.958, 15.385, 15.567, 15.951

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en el período.

Palabras clave: Libertad de trabajo – Igualdad ante la ley – No discriminación arbitraria – Derecho a la protección de la salud – Ejercicio de la profesión médica – Profesiones tituladas – Regulación de profesiones

Doctrina: *La restricción del ejercicio profesional de médicos titulados en el extranjero, no habilitados mediante el EUNACOM u otra vía de reconocimiento, exclusivamente al sector público, establecida en el artículo 2 bis inciso segundo de la Ley N° 20.261, no vulnera la garantía de igualdad ante la ley del artículo 19 N° 2 de la Constitución, por cuanto los destinatarios de dicha norma no se encuentran en la misma situación que los médicos que han revalidado o reconocido su título en Chile, ni que aquellos formados en el país; la diferenciación se funda en criterios objetivos y razonables, toda vez que los médicos beneficiados por la excepción carecen de habilitación general para ejercer la medicina en el país, de modo que la restricción sectorial no responde a hostilidad sino a la distinta condición habilitante de los profesionales comprendidos en cada categoría. (cc. 19° y 21°) La restricción al sector público persigue una finalidad constitucionalmente legítima, consistente en mitigar el déficit de médicos especialistas en el sistema público de salud, en cumplimiento del deber estatal de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de salud consagrado en el artículo 19 N° 9 de la Constitución; en ese contexto, el mecanismo excepcional previsto en el artículo 2 bis de la Ley N° 20.261 constituye un instrumento idóneo, razonable y proporcional para alcanzar ese objetivo sin importar una afectación ilegítima a la libertad de trabajo. (cc. 17° y 24°) El legislador, en virtud de la habilitación del artículo 19 N° 16 de la Constitución para regular las profesiones que requieren título universitario, puede válidamente establecer condiciones diferenciadas de ejercicio para médicos especialistas extranjeros no habilitados con carácter general, incluida la limitación sectorial al ámbito público, sin que ello importe una prohibición del trabajo ni una discriminación fundada en elementos ajenos a la idoneidad del profesional, siempre que la restricción responda a criterios objetivos y persiga fines constitucionalmente admisibles. (cc. 23° y 24°).*

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** El requirente es un médico cirujano de nacionalidad venezolana, especializado en Psiquiatría Pediátrica y de la Adolescencia, cuya certificación de especialidad fue otorgada por la Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Médicas (CONACEM) el 26 de enero de 2023. Al momento de los hechos, no contaba con habilitación general para ejercer la medicina en Chile, por cuanto no había aprobado el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina (EUNACOM) ni había revalidado o reconocido su título extranjero mediante ninguno de los otros mecanismos habilitantes que contempla el ordenamiento nacional. En virtud del artículo 2 bis de la Ley N° 20.261, la Superintendencia de Salud inscribió al requirente en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud, consignando en su certificado de inscripción que el ejercicio de su profesión quedaba limitado al desempeño de su especialidad "y sólo para el sector público".

El requirente presentó un reclamo administrativo ante la Superintendencia de Salud el 17 de mayo de 2024, solicitando, entre otras cosas, que su especialidad de Psiquiatría Pediátrica constara en un título separado del certificado. Con fecha 13 de septiembre de 2024, la Superintendencia

acogió parcialmente el reclamo, emitiendo un nuevo certificado que consignó la especialidad de forma independiente, pero mantuvo la restricción al sector público. Inconforme con esa resolución, el requirente interpuso ante la Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de protección en contra de la Superintendencia de Salud (Rol N°20.626-2024), que constituye la gestión pendiente en la cual se inserta el presente requerimiento de inaplicabilidad.

El requirente solicitó al Tribunal Constitucional, con fecha 23 de octubre de 2024, la declaración de inaplicabilidad de la frase *"y sólo para el sector público"* contenida en el inciso segundo del artículo 2 bis de la Ley N°20.261, argumentando que su aplicación produce efectos contrarios a las garantías constitucionales del artículo 19 numerales 2° y 16°.

En cuanto a la igualdad ante la ley, sostuvo que la restricción al sector público constituye una discriminación arbitraria, porque médicos que acreditan la misma idoneidad profesional mediante otros mecanismos de validación, o que se formaron en Chile, pueden ejercer libremente en ambos sectores sin limitación alguna, mientras que a él se le impide el ejercicio privado sin razón que lo justifique. Respecto de la libertad de trabajo, alegó que la norma vulnera su derecho a elegir libremente el trabajo para el que se encuentra legalmente calificado, impidiéndole ejercer en el sector privado de salud sin que exista una justificación razonable, toda vez que la certificación CONACEM acredita su idoneidad con independencia del ámbito institucional en que se desempeñe. Para apoyar su argumentación, invocó la STC Rol N°7.962, de 2019, y sentencias afines, en las cuales este Tribunal había acogido la inaplicabilidad del mismo precepto.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad.

El Tribunal en su sentencia analiza el régimen legal de habilitación para ejercer la medicina en Chile. Indica que la regla general es que todo médico debe contar con habilitación legal, que en la mayoría de los casos se obtiene mediante la aprobación del EUNACOM. Para médicos titulados en el extranjero existen cuatro vías habilitantes: la revalidación ante la Universidad de Chile, el reconocimiento de título mediante convenio internacional, el permiso excepcional de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, y la aprobación del EUNACOM. El artículo 2 bis de la Ley N°20.261 establece una excepción adicional a esta regla general: permite que médicos titulados en el extranjero que no estén habilitados para ejercer su profesión en Chile, y que obtengan certificación de su especialidad por parte de una entidad autorizada por el Ministerio de Salud, ejerzan esa especialidad en el sector público sin necesidad de rendir el EUNACOM. El Tribunal subraya que esta disposición fue introducida por la Ley N°20.985 con el propósito específico de mitigar el déficit de médicos especialistas en el sector público, ante la constatación de que el EUNACOM constituye una barrera de entrada inadecuada para profesionales cuya formación está circunscrita a un área específica de la medicina y no se corresponde con los contenidos generales que dicho examen evalúa. (cc. 4° a 13°)

En el examen de la garantía de igualdad ante la ley, el Tribunal aplica el test de mera razonabilidad, que opera con deferencia hacia la decisión legislativa y exige al impugnante acreditar la falta de razonabilidad de la norma. El análisis parte de verificar si el trato diferenciado persigue fines constitucionalmente legítimos y si la distinción se funda en criterios objetivos y razonables. En el considerando Décimo séptimo, el Tribunal establece que la medida cuestionada se enmarca en el deber constitucional del Estado de proteger el libre e igualitario acceso a las acciones de salud consagrado en el artículo 19 N°9, por lo que la finalidad perseguida es constitucionalmente legítima. En el considerando Décimo noveno, el Tribunal precisa la objetividad de la distinción: el requirente

no se encuentra en la misma situación que los médicos que han validado sus títulos mediante otros mecanismos de reconocimiento o que se formaron en Chile, pues estos últimos cuentan con un título debidamente habilitado para el ejercicio legal de la profesión sin restricciones de ámbito. El requirente, en cambio, accede al ejercicio profesional precisamente en virtud de la excepción que el artículo 2 bis establece, la cual es, por definición, más restringida que la habilitación general. En el considerando Vigésimo, el Tribunal señala que el trato diferenciado está debidamente justificado, carece de arbitrariedad y resulta adecuado para la consecución de la finalidad constitucionalmente legítima que lo anima: la restricción al sector público es un mecanismo idóneo para incentivar el acceso de especialistas al sistema público de salud, que es el sector con mayor déficit, sin que la intensidad de la intervención suponga una afectación desproporcionada de los derechos fundamentales invocados.

Respecto de la libertad de trabajo, el Tribunal destaca en el considerando Vigésimo tercero que el artículo 19 N°16 de la Constitución asegura la libertad de trabajo y prohíbe la discriminación no fundada en la capacidad o idoneidad del trabajador, pero también faculta expresamente al legislador para determinar las profesiones que requieren título universitario y las condiciones necesarias para su ejercicio. Desde esa perspectiva, en el considerando Vigésimo cuarto, el Tribunal concluye que el legislador actuó dentro de los márgenes de regulación que la Constitución le permite: dispuso de motivos objetivos y razonables para permitir que médicos titulados en el extranjero, sin habilitación general, puedan ejercer su especialidad exclusivamente en el sistema público, previa certificación por la entidad competente. Esta medida no importa una afectación ilegítima a la libertad de trabajo, sino el ejercicio de la potestad regulatoria que la Constitución atribuye al legislador en la materia. En el considerando Vigésimo quinto, el Tribunal concluye que no se advierte vulneración de las garantías del artículo 19 numerales 2° y 16° de la Constitución, y desestima el requerimiento en todas sus partes.

SENTENCIA ROL N°16.426-25

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 24.04.2025

Precepto legal impugnado: Artículo 472; y de la frase *"en base a un denominador correspondiente a la jornada respectiva"*, contenida en el artículo 25 bis, del Código del Trabajo

Gestión pendiente: Proceso RIT C-166-2024, RUC 21-4-0358711-4, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de hecho, bajo el Rol N°198-2025 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 28.10.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Nancy Yáñez Fuenzalida-María Pía Silva Gallinato-Raúl Mera Muñoz-Catalina Lagos Tschorne-Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González-Héctor Mery Romero-Mario Gómez Montoya

Redactores:

- » Sentencia: María Pía Silva Gallinato
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 5° inciso segundo — derechos esenciales, en relación con el artículo 8 N°2 letra h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 19 N°3 inciso sexto — racional y justo procedimiento y derecho al recurso; Artículo 19 N°16 — protección del trabajo; Artículo 19 N°24 — derecho de propiedad.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Respecto del artículo 472 del Código del Trabajo: STC roles 16.382; 16.273; 16.255; 16.050; 15.827; 15.629; 15.600; 15.568; 15.136; 15.122; 15.017; 14.619; 14.427; 14.324; 15.478; 14.713; 12.335; 12.336; 12.337; 12.338; 12.258; 11.860.
- » Respecto del artículo 25 bis del Código del Trabajo: STC Roles N°2.322; 2.321; 2.319

Sentencias citadas: STC Roles N°1.361, 1.986, 2.069, 8.614, 10.623-21, 14.956-23, 15.136

Sentencias similares dictadas en el período: 16.430- 25

Palabras clave: Procedimiento de cobranza laboral – Derecho al recurso – Debido proceso – Cosa juzgada – Efecto retroactivo de las leyes – Progresividad de los derechos – Principio pro homine

Doctrina: *La exclusión del recurso de apelación respecto de las resoluciones intermedias dictadas en el procedimiento de cobranza laboral, establecida en el artículo 472 del Código del Trabajo, no contraviene el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución. El derecho al recurso se incorpora a la Carta Fundamental por dos vías —la racionalidad y justicia del proceso y los tratados internacionales— ninguna de las cuales exige la apelabilidad de las resoluciones interlocutorias o de ejecución: los instrumentos internacionales pertinentes se refieren al derecho a recurrir del fallo definitivo y fueron concebidos para causas penales, sin que de ellos se derive un derecho irrestricto a impugnar resoluciones intermedias de cualquier procedimiento ni una obligación de establecer expresamente la apelación como mecanismo de impugnación. La configuración de un procedimiento laboral sin apelación de resoluciones intermedias en la fase ejecutiva se justifica en los principios de celeridad, inmediación y oralidad que informan la judicatura laboral, y no suprime el derecho al recurso como elemento esencial del debido proceso, pues la sentencia definitiva dictada en el proceso declarativo ya fue recurrible e impugnada. (cc. 4° y 5°) La frase "en base a un denominador correspondiente a la jornada respectiva", introducida por la Ley N° 21.561 en el artículo 25 bis del Código del Trabajo, no produce un conflicto de constitucionalidad susceptible de ser resuelto por vía de inaplicabilidad: la controversia sobre si la modificación legal altera la base de cálculo establecida en la sentencia firme y si debe o no aplicarse en el procedimiento de cobranza es una cuestión de interpretación legal —sobre cosa juzgada, efecto retroactivo de las leyes y hermenéutica normativa— que compete al juez del fondo, sin que la invocación del principio de progresividad o del pro homine transforme ese conflicto legal en uno constitucional de la competencia del Tribunal. (cc. 10° a 17°) No existe derecho de propiedad sobre las normas: el legislador puede imponer variaciones normativas para responder a nuevas realidades, sin que los particulares puedan alegar un derecho adquirido a la estabilidad o inmutabilidad de las condiciones de ejercicio de sus derechos fijadas por una norma previa. (c. 17°).*

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** Un grupo de conductores profesionales de camiones cisterna para transporte de combustible interpusieron demanda laboral contra su empleadora, TAD SpA., persiguiendo el pago de diferencias remuneratorias por horas de espera durante los procesos de carga y descarga de combustible. El Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso (RIT O-1063-2021) acogió la demanda, estableciendo que el valor de la hora de espera se calculaba dividiendo 1,5 ingresos mínimos mensuales por 88 —el máximo de horas de espera que permite la ley—, a diferencia del criterio de la empresa que utilizaba 180 como divisor. Los recursos de nulidad y de unificación de jurisprudencia deducidos por la empresa fueron rechazados, quedando firme la sentencia. En la etapa de ejecución (RIT C-166-2024, Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso), el tribunal liquidó correctamente las diferencias hasta marzo de 2024. Sin embargo, al solicitar la liquidación de las diferencias posteriores, el mismo tribunal aplicó como límite el 26 de abril de 2024 —fecha de entrada en vigencia de la Ley N°21.561, que modificó el artículo 25 bis del Código del Trabajo añadiendo la frase *“en base a un denominador correspondiente a la jornada respectiva”*— interpretando que la modificación alteraba la base de cálculo establecida en la sentencia firme. Los trabajadores objetaron la liquidación, promovieron incidente de nulidad y dedujeron reposición con apelación subsidiaria. El tribunal rechazó la nulidad y la reposición, y declaró inadmisble la apelación por aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo. Los trabajadores dedujeron dos recursos de hecho ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Los requirentes impugnaron ambos preceptos. Respecto del artículo 472, argumentaron que no admitir la apelación de una resolución que liquida el crédito resulta irrazonable e injusto, vulnerando el artículo 19 N°3 inciso sexto, en especial el derecho al recurso reconocido en la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Relevaron que son los trabajadores vencedores en el juicio declarativo quienes se ven privados del recurso, de modo que la inapelabilidad no opera en su beneficio sino en su perjuicio. Respecto de la frase del artículo 25 bis, argumentaron que la modificación de la Ley N°21.561, interpretada como alteración del denominador del cálculo, importa una regresión contraria al principio de progresividad de los derechos y al principio pro homine, incorporados al ordenamiento por el artículo 5° inciso segundo de la Constitución.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó el requerimiento** respecto de ambos preceptos. En cuanto al artículo 472, la sentencia reiteró la doctrina de las STC Roles N°15.136 y concordantes: el derecho al recurso, no explícitamente consagrado en la Constitución, no se traduce en la apelabilidad de toda resolución judicial ni en la obligación de establecer expresamente la apelación. Los tratados invocados CADH artículo 8.2 letra h) y PIDCP artículo 14.5 que se refieren al derecho a recurrir del fallo definitivo y fueron concebidos para causas penales, sin que de ellos se derive una exigencia de impugnabilidad de resoluciones interlocutorias de ejecución. La restricción recursiva en el procedimiento laboral de cobranza se justifica en la celeridad necesaria para la satisfacción oportuna del crédito del trabajador y en los principios de inmediatez y oralidad propios del procedimiento laboral, sin que esa restricción prive a los requirentes del derecho al recurso, pues la sentencia declarativa que origina la ejecución fue plenamente impugnada y fue efectivamente impugnada. (cc. 3° a 9°) El hecho de que en el caso concreto sean los trabajadores y no el empleador quienes pretendan apelar no muda la constitucionalidad del precepto: la restricción del artículo 472 opera igualmente para todas las partes y tiene un fundamento legitimado en la naturaleza

del procedimiento, sin que la posición procesal del apelante en el caso particular convierta en inconstitucional una norma que en abstracto es compatible con la Carta Fundamental. (c. 4°)

En cuanto a la frase del artículo 25 bis, el Tribunal calificó la controversia como una cuestión de interpretación legal en torno a la posible afectación de la cosa juzgada, el efecto retroactivo de las leyes y los criterios de hermenéutica aplicables. Esa controversia —si la nueva norma modifica o no la base de cálculo establecida en la sentencia firme y si debe o no aplicarse en el procedimiento de ejecución— corresponde resolverla al juez del fondo mediante los criterios interpretativos ordinarios, sin que la invocación de la progresividad o el pro homine transforme el problema normativo en un conflicto de constitucionalidad de la competencia del Tribunal Constitucional. Adicionalmente, la sentencia recordó que no existe derecho de propiedad sobre las normas ni derecho adquirido a la inmutabilidad de las condiciones de ejercicio de los derechos fijadas por la ley. (cc. 10° a 17°)

SENTENCIA ROL N°15.912-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Ilustre Municipalidad de Melipilla

Fecha de ingreso: 08.11.2025

Precepto legal impugnado: Artículo 167, en las frases “*si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso*”, contenida en el inciso primero; “*una vez que se haga constar la circunstancia mencionada en el inciso precedente*”, contenida en el inciso segundo; y, el inciso tercero, del Código de Procedimiento Civil

Gestión pendiente: Proceso Rol C-1933-2023, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Melipilla

Fecha sentencia: 29.10.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Nancy Yáñez Fuenzalida-María Pía Silva Gallinato-Miguel Ángel Fernández González-Raúl Mera Muñoz-Catalina Lagos Tschorne-Héctor Mery Romero-Marcela Peredo Rojas-Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: No hay

Redactores:

- » Sentencia: Héctor Mery Romero
- » Disidencia: No hay

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 1° inciso cuarto — servicialidad del Estado y bien común; Artículos 6° y 7° — principio de juridicidad; Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3 inciso sexto — racional y justo procedimiento; Artículo 118 inciso cuarto — autonomía y fines de las municipalidades.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Rol N°12930

Sentencias citadas: STC Roles N°5.442, 12.930.

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en el período

Palabras clave: Suspensión del proceso civil – Acusación – Requerimiento – Identidad de partes – Cosa juzgada – Plazo razonable – Municipios – Fraude al fisco – Contrato de promesa de compraventa – Cláusula penal – Debido proceso

Doctrina: *El artículo 167 del Código de Procedimiento Civil establece una mera facultad judicial —no una obligación— de suspender el pronunciamiento de la sentencia civil cuando la existencia de un delito sea fundamento preciso o tenga influencia notoria en ella, sujeta al hito procesal de la acusación o requerimiento en la causa penal. Ese requisito no es arbitrario: la acusación constituye el hito en que el proceso penal exhibe una descripción circunstanciada de los hechos imputados y su calificación jurídica, dotando al juez civil de elementos suficientemente consolidados para que la suspensión sea procedente y justificada. Supeditar la suspensión a una etapa previa —la mera querella o la investigación informal— equivaldría a paralizar indefinidamente la justicia civil ante procesos penales que pueden concluir sin acusación, por sobreseimiento o decisión de no perseverar, contraviniendo el deber constitucional de pronta y cumplida administración de justicia. (cc. 2°, 7°, 10° y 11°) Para que la suspensión proceda, además de la acusación o requerimiento, la jurisprudencia exige identidad de partes entre el proceso civil y el penal, de modo que no basta que los hechos objeto de la investigación criminal guarden relación con la controversia civil: se requiere que las personas perseguidas penalmente sean también parte en el proceso civil, a fin de que la sentencia penal pueda producir efecto de cosa juzgada conforme a los artículos 178 a 180 del Código de Procedimiento Civil. (cc. 8° y 12°)*

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** La sucesión Zúñiga Correa y Evelyn Álvarez Jara celebraron con la Municipalidad de Melipilla un contrato de promesa de compraventa sobre predios ubicados en Popeta el 16 de diciembre de 2020. El precio de compraventa ascendía a \$1.656.952.000, con una cláusula penal de \$497.085.600 a cargo de la Municipalidad para el caso de incumplimiento. Ante el incumplimiento municipal en el pago de las obligaciones del contrato, los vendedores demandaron resolución e indemnización (Rol 991-2021). Las partes llegaron a una transacción judicial en julio de 2022, fijando el precio definitivo en \$1.656.952.000 a pagarse el 30 de junio de 2023. Como la Municipalidad tampoco celebró el contrato prometido en esa fecha, los vendedores interpusieron una segunda demanda de resolución e indemnización de perjuicios el 19 de julio de 2023 (Rol C-1933-2023, gestión pendiente). La Municipalidad presentó demanda reconventional por \$389.697.260.000 en daños, imputando a los demandantes el incumplimiento de obligaciones previas al perfeccionamiento: no haber desalojado ocupantes, no haber aclarado deslindes ni alzado prohibición de enajenar. Paralelamente, la Municipalidad presentó querella por fraude al fisco (artículo 239 del Código Penal) el 20 de diciembre de 2023 ante el Juzgado de Garantía de Melipilla (Rol O-4661-2023), dirigida contra tres profesionales —no contra los vendedores demandantes— que habrían asesorado a la administración alcaldía anterior en la redacción del contrato de promesa. En septiembre de 2024, la Municipalidad solicitó la suspensión del juicio civil conforme al artículo 167 del Código de Procedimiento Civil. El tribunal la rechazó por no constar acusación o requerimiento en la causa penal y por no ser el demandante parte en la querella. La reposición fue rechazada y la apelación subsidiaria fue concedida en el solo efecto devolutivo ante la Corte de Apelaciones de San Miguel.

La Municipalidad impugnó las frases del artículo 167 que supeditan la suspensión del proceso civil a que en la causa penal se haya deducido acusación o formulado requerimiento, alegando

tres órdenes de infracciones constitucionales. En materia de igualdad ante la ley (artículo 19 N°2), sostuvo que la norma establece una diferencia irrazonable al impedir la suspensión mientras no haya acusación, pese a que existe una estrecha conexión entre la causa civil y la penal, colocándola en posición de desventaja frente a quien puede utilizar la misma institución en circunstancias similares. En materia de debido proceso (artículo 19 N°3 inciso sexto), argumentó que la restricción hace ilusorios los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil —que dan fuerza de cosa juzgada a la sentencia penal condenatoria en el proceso civil— porque los plazos del proceso penal pueden hacer imposible obtener esa sentencia antes de que el juicio civil concluya, privándola de una prueba determinante. En materia de legalidad y bien común (artículos 1°, 6°, 7° y 118), planteó que permitir que el proceso civil avance sin esperar la sentencia penal arriesga que sobre la Municipalidad recaiga el deber de pagar la cláusula penal por un contrato que, en su concepto, fue redactado con desviación de poder en perjuicio del patrimonio municipal.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó el requerimiento** por unanimidad.

En el plano formal, identificó que la causa penal no satisfacía ninguno de los presupuestos que hacen posible la suspensión civil. En efecto, no existía acusación ni requerimiento en la investigación penal, y tampoco concurría identidad de partes entre ambos procesos. Los imputados en la querella penal no son parte en el juicio civil, de modo que una eventual sentencia penal condenatoria no produciría efecto de cosa juzgada conforme a los artículos 178 a 180 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, la inaplicabilidad carecía de efecto útil: aun declarada, no habría base para suspender el proceso civil. (c. 12°)

En el plano sustantivo, la sentencia rechazó las alegaciones de inconstitucionalidad. Respecto de la igualdad, la norma exige acusación como presupuesto para todos los litigantes por igual y sin diferencia arbitraria, siendo ese requisito coherente con la finalidad de la institución: la acusación acredita que la investigación alcanzó un grado suficiente de consolidación de los hechos como para que el juez civil pueda razonablemente aguardar la sentencia penal. La querella sin formalización ni acusación no representa ese grado de consolidación. (c. 13°) Respecto del debido proceso, el Tribunal señaló que suspender el proceso civil desde la sola interposición de una querella supone paralizar indefinidamente el proceso en perjuicio del demandante y en contravención al deber de pronta y cumplida administración de justicia, cuestión que es la opuesta a las exigencias del racional y justo procedimiento. (c. 17°) Respecto de la legalidad y el bien común, la cuestionada legalidad del contrato de promesa y la alegada desviación de poder son cuestiones ajenas al conflicto constitucional que compete a esta Magistratura resolver: se trata de argumentaciones sobre la teoría del caso de la Municipalidad en el litigio civil y sobre posibles vicios del acto administrativo que autorizó el contrato, sin que exista un vínculo causal entre la aplicación del artículo 167 y las infracciones constitucionales invocadas. (cc. 14° y 15°)

SENTENCIA ROL N°16.053-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Walmart Chile S.A.**Fecha de ingreso:** 18.12.2024**Precepto legal impugnado:** Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil; Artículo cuarto transitorio, de la Ley N°21.210**Gestión pendiente:** Proceso Rol N°58745-2024, sobre recursos de casación en la forma y en el fondo, seguido ante la Excm. Corte Suprema.**Fecha sentencia:** 29.10.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz-Nancy Yáñez Fuenzalida-María Pía Silva Gallinato-Catalina Lagos Tschorne-Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González-Raúl Mera Muñoz-Héctor Mery Romero

Redactores:

- » Sentencia: María Pía Silva Gallinato
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3 inciso sexto — racional y justo procedimiento; Artículo 19 N°26 — esencia de los derechos; Artículo 76 inciso segundo — principio de inexcusabilidad.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:**

- » Respecto del artículo cuarto transitorio de la Ley 21.210: STC Roles N°15.884; 14810; 14.442; 14.443
- » Respecto del artículo 768, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil: STC Roles N°1373; 1873; 2529; 2677; 2898; 2971; 2988; 3008; 3042; 3097; 3116; 3365; 3867; 3883; 4043; 4091; 4347; 4376; 4397; 4398; 4399; 4859; 4989; 5257; 5849; 5937; 5946; 6656; 6658; 6714; 6715; 6843; 6848; 6877; 7234; 7303; 7872; 8006; 8015; 8105; 8106; 8360; 8425; 8468; 8855; 9100; 9201; 10128; 10395; 10873; 10876; 11062; 11623; 2034; 2137; 2723; 2797; 2798; 2862; 2873; 2904; 3054; 3175; 3206; 3213; 3220; 3241; 3246; 5963; 6717; 7231; 7290; 8742; 12548; 12658; 13108; 13438; 13527; 13720; 13745; 13867; 14072; 14442; 14443; 14684; 14705; 14864; 15061; 15098; 15266; 15467; 15505; 15570; 15572; 15626; 15710; 15823; 15874; 15884; 15980; 16053; 16451; 16538

Sentencias citadas: STC Roles N°53, 2.034, 2.529, 8.105, 13.867, 14.442, 14.443**Sentencias similares dictadas en el período:** No hay sentencias similares dictadas en el período**Palabras clave:** Casación en la forma – Procedimiento especial – Contencioso tributario – Leyes especiales – Derecho al recurso – Efecto temporal de la ley procesal – Ley transitoria – Igualdad ante la ley – Motivación de las sentencias – Regalías – Impuesto a la renta – Gasto rechazado

Doctrina: *La Constitución no impone al legislador el deber de establecer el recurso de casación en la forma ni ningún recurso específico; el derecho al recurso se satisface cuando las resoluciones fundamentales —especialmente en sede declarativa— pueden ser revisadas en instancia superior, sin que ello exija extender la casación a los procedimientos especiales. La determinación de qué recursos proceden en cada procedimiento es una decisión de política legislativa que el legislador puede modificar y cuya vigencia temporal puede regular, sin que la circunstancia de que el nuevo régimen sea más favorable que el anterior convierta en inconstitucional el procedimiento previo. (cc. 4° a 7°, 10° a 13°) La restricción del artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil no genera discriminación arbitraria en los términos del artículo 19 N°2, porque se aplica por igual a ambas partes del mismo procedimiento y el parámetro de comparación relevante es la igualdad al interior del proceso concreto, no la comparación con litigantes sometidos a procedimientos de diferente naturaleza o a los que aplica una normativa procesal de vigencia temporal diversa. (cc. 11° a 13°) La existencia de la casación de oficio del artículo 775 del Código de Procedimiento Civil permite que la Corte Suprema subsane de propia iniciativa los vicios formales relevantes que pudiera advertir en la sentencia impugnada, sin que la restricción del recurso implique indefensión absoluta. (c. 9°).*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** Walmart Chile S.A. presentó término de giro ante el SII el 1 de mayo de 2015, con motivo de la fusión por absorción de Walmart S.A., solicitando devoluciones de PPM y PPUA por \$1.409.460.345. El SII fiscalizó los gastos por regalías que Walmart Chile pagó a Wal-Mart Stores Inc. en virtud de un contrato de licencia sobre propiedad intelectual, marcas y software, concluyendo que estos no eran deducibles y emitiendo la Resolución N°212 (que rechazó parte de la devolución solicitada) y la Liquidación N°43 (por Impuesto Único del artículo 21 LIR por \$4.917.943.226). Ambos actos fueron parcialmente mantenidos tras las reposiciones administrativas. Acumulados los reclamos en el Primer TTA de la Región Metropolitana (RIT GR-15-00126-2017), la sentencia de primera instancia de marzo de 2023 rechazó los reclamos en todas sus partes. La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó esa sentencia el 28 de octubre de 2024, en fallo que la requirente describe como integrado por solo dos considerandos de carácter general, sin análisis pormenorizado de la prueba rendida en segunda instancia. Walmart interpuso recursos de casación en la forma —fundado en la causal N°5 del artículo 768: omisión de consideraciones de hecho y derecho— y en el fondo ante la Corte Suprema. El de casación en la forma fue declarado admisible, siendo su procedencia la materia disputada en el requerimiento.

Walmart impugnó ambos preceptos argumentando que: el artículo 768 inciso segundo vulnera el debido proceso al cerrar la casación en la forma por omisión de fundamentos (causal N°5) respecto de la sentencia de segunda instancia —que innovó respecto de la de primera y carece de motivación suficiente—; el artículo cuarto transitorio de la Ley N°21.210 configura una discriminación arbitraria al negar a los litigantes cuyos reclamos se iniciaron antes de la reforma el acceso al nuevo régimen de casación habilitado en el artículo 140 del Código Tributario para los procesos posteriores, sin justificación razonable para esa distinción temporal. Adicionalmente, ambos preceptos vulnerarían el artículo 5° inciso segundo en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, y el artículo 19 N°26 por afectar la esencia del debido proceso.

- » **Razonamiento de la sentencia:** La mayoría situó el análisis en un principio ya asentado en la jurisprudencia del Tribunal, este es, que no existe un derecho constitucional a recurrir de casación en la forma. La distinción conceptual de partida es que el derecho al recurso que sí integra la garantía del proceso racional y justo del artículo 19 N°3 inciso sexto, no equivale al derecho a un recurso determinado, y menos a uno de carácter extraordinario y de derecho estricto como la casación. La sentencia enfatiza en que la determinación de qué recursos proceden, contra qué

resoluciones y por qué causales es una decisión que cabe al legislador, no a esta Magistratura. Si la ley hace improcedente la casación en la forma para ciertas situaciones, esa decisión es legislativa y no puede ser revisada en sede de inaplicabilidad salvo que vulnere una garantía constitucional con entidad suficiente para así concluirlo. (cc. 5° y 6°)

La mayoría identificó que la restricción del artículo 768 inciso segundo, que en los negocios regidos por leyes especiales limita las causales de casación en la forma a un catálogo acotado que excluye la causal N°5 sobre omisión de fundamentos; se aplica por igual a ambas partes del mismo procedimiento. Ello descartó de inicio la configuración de una diferencia arbitraria contraria al artículo 19 N°2, pues el parámetro de comparación relevante en igualdad procesal es la simetría entre los litigantes al interior del proceso concreto y no la comparación con partes de procedimientos distintos o sometidos a normas de diferente vigencia temporal.

Frente al argumento de indefensión material la mayoría señala en primer lugar que la requirente interpuso conjuntamente recurso de casación en el fondo, en el que también alegó sobre la forma en que se valoró la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Si bien ese recurso persigue una finalidad diversa, cubre en parte la misma omisión que la requirente atribuye al fallo de alzada. Luego indica que el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil faculta a la Corte Suprema para invalidar de oficio la sentencia cuando los antecedentes del recurso manifiesten que adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma. La existencia de ese mecanismo aunque sea facultativo y no activable a petición de parte desvirtúa la tesis de que la requirente se encuentra en situación de indefensión absoluta frente a los vicios formales que denuncia. (c. 9°)

Respecto del artículo cuarto transitorio, la mayoría desarrolla como punto de partida que las normas procesales, a diferencia de las penales, no están sujetas a una prohibición constitucional expresa de aplicación retroactiva ni a un mandato de vigencia inmediata: el legislador es libre para determinar si una modificación procedimental se aplica a los procesos ya iniciados o solo a los futuros. Ese margen de libertad tiene dos fundamentos igualmente razonables y que el legislador puede ponderar en sentido contrario: la aplicación inmediata de la nueva norma a los actos procesales pendientes se justifica porque los actos futuros aún no se han realizado; la ultraactividad de la norma anterior se justifica porque las partes iniciaron el proceso conociendo sus reglas y porque el proceso es una unidad que no se interrumpe sin costo. Ambas soluciones son constitucionalmente admisibles y la elección entre ellas es una decisión de política legislativa. (c. 10°, con cita de STC Rol N°14.442, c. 4°)

En atención a lo anterior, la mayoría rechazó el argumento de discriminación arbitraria. La requirente comparó su situación con la de contribuyentes cuyos reclamos se iniciaron después de esa fecha y que sí disponen de ese recurso en virtud del reformado artículo 140 del Código Tributario. Sin embargo, la sentencia descartó esa comparación como parámetro de igualdad constitucional, precisando que el artículo 19 N°2 no exige que distintos litigantes en distintos procedimientos gocen de los mismos mecanismos procesales cuando la diferencia de trato tiene fundamento en la normativa temporal vigente al inicio de cada proceso. La distinción entre causas anteriores y posteriores a la reforma no es discriminación: es la manifestación del derecho transitorio que el legislador tiene potestad para configurar. (cc. 11° a 13°)

Finalmente, el Tribunal indica que el legislador mejore un régimen procesal no convierte en inconstitucional el régimen anterior. Cualquier reforma procesal ampliatoria de recursos implicaría, de aceptarse esa lógica, que el procedimiento previo era inconstitucional, lo que haría inestable cualquier regulación procesal en el tiempo. La sentencia lo resumió con claridad: no cabe confundir cambios legislativos con la inconstitucionalidad de los procedimientos previos a su modificación, aunque el nuevo procedimiento incluya recursos más beneficiosos para alguna de las partes. (c. 12°)



III. ANEXOS

Rol 16.633-25
Fecha de Sentencia 03-09-2025
Proyecto de Ley Proyecto de ley que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones en cuerpos legales que indica
Ley Publicada Ley N° 21.770 (Diario Oficial del 29/09/2025)

Rol 16.644-25
Fecha de Sentencia 12-09-2025
Proyecto de Ley Proyecto de ley que modifica el sistema registral y notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales
Ley Publicada Ley N° 21.772 (Diario Oficial del 01/10/2025)

Rol 16.681-25
Fecha de Sentencia 08-09-2025
Proyecto de Ley Proyecto de ley que incorpora la Fiscalía Supraterritorial en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, y modifica otros cuerpos legales que regulan actuaciones de los fiscales y de las fiscalías regionales
Ley Publicada Ley N° 21.771 (Diario Oficial del 01/10/2025)

Rol 16.682-25
Fecha de Sentencia 03-09-2025
Proyecto de Ley Proyecto de ley que crea el Servicio de Auditoría Interna de Gobierno
Ley Publicada Ley N° 21.769 (Diario Oficial del 17/10/2025)

Rol 17.009-25
Fecha de Sentencia 03-09-2025
Proyecto de Ley Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos
Ley Publicada Ley N° 21.780 (Diario Oficial del 13/11/2025)

Rol 17.010-25
Fecha de Sentencia 16-10-2025
Proyecto de Ley Proyecto de ley que modifica la ley N°18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, para sancionar el incumplimiento de la obligación de sufragar, con las excepciones que indica.
Ley Publicada Ley N° 21.779 (Diario Oficial del 23/10/2025)

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol de causa	16.718-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	01-09-2025
Precepto Legal	Artículos 15, 16, inciso segundo, y 19, del D.L. N°2.695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella
Causal de inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
Rol de causa	16.667-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	02-09-2025
Precepto Legal	Artículo 45, inciso segundo, de la Ley N°21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero
Causal de inadmisibilidad	» 84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo » 84 N°6–Falta de fundamento plausible
Rol de causa	16.730-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	02-09-2025
Precepto Legal	Artículo 192, letra b), de la Ley N°18.290
Causal de inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
Rol de causa	16.750-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	03-09-2025
Precepto Legal	Artículo 112, inciso primero, del Código Procesal Penal
Causal de inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
Rol de causa	16.778-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	03-09-2025
Precepto Legal	Artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil
Causal de inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
Rol de causa	16.660-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	03-09-2025
Precepto Legal	Artículos 372, y 383, del Código Procesal Penal
Causal de inadmisibilidad	N°6–Falta de fundamento plausible

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol de causa	16.713-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	03-09-2025
Precepto Legal	Artículo 81, Código de Procedimiento Civil
Causal de inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
Rol de causa	16.785-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	03-09-2025
Precepto Legal	Artículos 499 N°2, y 500 N°2, del Código de Procedimiento Civil; y 1.891 del Código Civil
Causal de inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
Rol de causa	16.786-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	03-09-2025
Precepto Legal	Artículo 81, del Código de Procedimiento Civil
Causal de inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
Rol de causa	16.736-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	04-09-2025
Precepto Legal	Artículos 83, inciso segundo, primera parte, en la frase “La nulidad sólo podrá impetrarse dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que quien deba reclamar de la nulidad tuvo conocimiento del vicio, a menos que se trate de la incompetencia absoluta del tribunal”; 500 N°2, del Código de Procedimiento Civil; y 1891, en la frase “ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia”, del Código Civil
Causal de inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
Rol de causa	16.737-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	09-09-2025
Precepto Legal	Artículo 27, inciso primero, de la Ley N°19.947, en la frase “Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar al tribunal que declare la separación, cuando hubiere cesado la convivencia”
Causal de inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol de causa	16.695-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	09-09-2025
Precepto Legal	Artículo 1°, inciso tercero, de la Ley N°18.216
Causal de inadmisibilidad	84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo
Rol de causa	16.700-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	09-09-2025
Precepto Legal	Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.
Causal de inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente
Rol de causa	16.751-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	10-09-2025
Precepto Legal	Artículos 2494, y 2518, del Código Civil; y 398, del Código de Procedimiento Civil
Causal de inadmisibilidad	» 84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo » 84 N°6–Falta de fundamento plausible
Rol de causa	16.650-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	10-09-2025
Precepto Legal	Artículo 99, inciso primero, de la Ley N°20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo.
Causal de inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
Rol de causa	16.720-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	10-09-2025
Precepto Legal	Artículo 234, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil
Causal de inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
Rol de causa	16.801-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	10-09-2025
Precepto Legal	Artículo 250, letras a), b), y d), del Código Procesal Penal
Causal de inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol de causa	16.811-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	10-09-2025
Precepto Legal	Artículo 476, inciso primero, del Código del Trabajo
Causal de inadmisibilidad	84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo
Rol de causa	16.825-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	10-09-2025
Precepto Legal	Artículos 459, y 488, del Código de Procedimiento Penal
Causal de inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
Rol de causa	16.830-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	10-09-2025
Precepto Legal	Artículo 13, del Código Penal
Causal de inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
Rol de causa	16.859-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	10-09-2025
Precepto Legal	Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216
Causal de inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
Rol de causa	16.860-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	10-09-2025
Precepto Legal	Artículos 671, inciso tercero, en la frase <i>"la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el juez su representante legal"</i> , del Código Civil; y 497, inciso primero, en la frase <i>"y por el juez, como representante legal del vendedor"</i> , del Código de Procedimiento Civil.
Causal de inadmisibilidad	» 84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo » 84 N°6–Falta de fundamento plausible
Rol de causa	16.806-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	11-09-2025
Precepto Legal	Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.
Causal de inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol de causa	16.813-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	11-09-2025
Precepto Legal	Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.
Causal de inadmisibilidad	84, inciso final – se impugnan idénticos preceptos legales en la misma gestión pendiente

Rol de causa	16.814-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	11-09-2025
Precepto Legal	Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.
Causal de inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente

Rol de causa	16.816-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	11-09-2025
Precepto Legal	Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.
Causal de inadmisibilidad	84, inciso final – se impugnan idénticos preceptos legales en la misma gestión pendiente.

Rol de causa	16.848-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	11-09-2025
Precepto Legal	Artículo 1° inciso segundo, en relación con el artículo 15 bis, letra a), de la Ley N°18.216
Causal de inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente

Rol de causa	16.783-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	11-09-2025
Precepto Legal	Artículo 45, de la Ley N°20.000; y artículos 12, y 380, del Código Procesal Penal
Causal de inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol de causa 16.790-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 12-09-2025
Precepto Legal Artículo 655, del Código de Procedimiento Civil
Causal de inadmisibilidad 84 N°5-Precepto impugnado no es decisivo

Rol de causa 16.740-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 15-09-2025
Precepto Legal Artículos 449, inciso primero, y 487 del Código del Trabajo
Causal de inadmisibilidad 84 N°5-Precepto impugnado no es decisivo

Rol de causa 16.883-25
Sala Primera
Fecha Resolución 15-09-2025
Precepto Legal Artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil
Causal de inadmisibilidad 84 N°6-Falta de fundamento plausible

Rol de causa 16.760-25
Sala Primera
Fecha Resolución 16-09-2025
Precepto Legal Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil
Causal de inadmisibilidad 84 N°6-Falta de fundamento plausible

Rol de causa 16.766-25
Sala Primera
Fecha Resolución 16-09-2025
Precepto Legal Artículo 162, inciso quinto, frase final, e incisos sexto, séptimo, y noveno, del Código del Trabajo
Causal de inadmisibilidad 84 N°6-Falta de fundamento plausible

Rol de causa 16.772-25
Sala Primera
Fecha Resolución 16-09-2025
Precepto Legal Artículo 195, inciso tercero, de la Ley N°18.290
Causal de inadmisibilidad 84 N°6-Falta de fundamento plausible

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol de causa	16.866-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	16-09-2025
Precepto Legal	Artículo 234, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil
Causal de inadmisibilidad	84 N°2 – Falta de legitimación activa
Rol de causa	16.868-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	16-09-2025
Precepto Legal	Artículo 507, inciso quinto, del Código del Trabajo
Causal de inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
Rol de causa	16.869-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	16-09-2025
Precepto Legal	Artículo 507, inciso quinto, del Código del Trabajo
Causal de inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
Rol de causa	16.870-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	22-09-2025
Precepto Legal	Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.
Causal de inadmisibilidad	84, inciso final – se impugnan idénticos preceptos legales en la misma gestión pendiente
Rol de causa	16.776-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	23-09-2025
Precepto Legal	Artículos 9 y 32, de la Ley N°20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados
Causal de inadmisibilidad	» 84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo » 84 N°6–Falta de fundamento plausible
Rol de causa	16.800-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	23-09-2025
Precepto Legal	Artículo 81, del Código de Procedimiento Civil
Causal de inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol de causa 16.810-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 23-09-2025
Precepto Legal Artículo 81, del Código de Procedimiento Civil
Causal de inadmisibilidad 84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol de causa 16.818-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 23-09-2025
Precepto Legal Artículos 5°, inciso primero, en la frase *“los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial,”* e inciso segundo; 10, inciso segundo; y 11, letras b) y c), de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.
Causal de inadmisibilidad 84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo

Rol de causa 16.836-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 23-09-2025
Precepto Legal Artículo 162, inciso quinto, en la frase *“si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”*; e incisos sexto, y séptimo, del Código del Trabajo.
Causal de inadmisibilidad 84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo

Rol de causa 16.804-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 23-09-2025
Precepto Legal Artículo 12, inciso séptimo, de la Ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias
Causal de inadmisibilidad » 84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo
» 84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol de causa 16.921-25
Sala Primera
Fecha Resolución 23-09-2025
Precepto Legal Artículos 470, y 472, del Código de Trabajo
Causal de inadmisibilidad 84 N°3–No hay gestión pendiente

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol de causa	16.738-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	24-09-2025
Precepto Legal	Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216
Causal de inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
Rol de causa	16.791-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	24-09-2025
Precepto Legal	Artículos 483, inciso segundo, en la frase " <i>objeto del juicio</i> "; y 483-A, inciso segundo, en la palabra " <i>objeto</i> ", del Código del Trabajo
Causal de inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente
Rol de causa	16.792-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	24-09-2025
Precepto Legal	Artículo 4°, N°2), de la Ley N°20.720
Causal de inadmisibilidad	84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo
Rol de causa	16.834-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	24-09-2025
Precepto Legal	Artículos 162, incisos primero y segundo, del Código Tributario; y 261, letra a), del Código Procesal Penal
Causal de inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
Rol de causa	16.876-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	24-09-2025
Precepto Legal	Título III BIS de la Ley N°18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos
Causal de inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
Rol de causa	16.895-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	24-09-2025
Precepto Legal	Artículos 63 N°5 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con el artículo 137 del Código de Aguas; artículos 122 bis, 205, 299 letra d) y 299 ter del Código de Aguas; y artículo 62 de la Ley N°19.880
Causal de inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol de causa 16.881-25
Sala Primera
Fecha Resolución 24-09-2025
Precepto Legal Artículo 277, inciso segundo, en las oraciones *"El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiera el ministerio público"; y "por la exclusión de pruebas decretadas por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente"*, del Código Procesal Penal.
Causal de inadmisibilidad 84 N°3–No hay gestión pendiente

Rol de causa 16.896-25
Sala Primera
Fecha Resolución 24-09-2025
Precepto Legal Artículos 122 bis, 205; 299, letra d); y 299 ter, del Código de Aguas
Causal de inadmisibilidad 84 N°3–No hay gestión pendiente

Rol de causa 16.904-25
Sala Primera
Fecha Resolución 25-09-2025
Precepto Legal Artículo 1891, del Código Civil
Causal de inadmisibilidad 84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol de causa 16.767-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 30-09-2025
Precepto Legal Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216
Causal de inadmisibilidad 84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol de causa 16.821-25
Sala Primera
Fecha Resolución 30-09-2025
Precepto Legal Artículos 15, 16, 18, y 26, del D.L. N°2.695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.
Causal de inadmisibilidad 84 N°6–Falta de fundamento plausible

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol de causa 16.889-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 30-09-2025
Precepto Legal Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.
Causal de inadmisibilidad 84 N°3-No hay gestión pendiente

Rol de causa 16.915-25
Sala Primera
Fecha Resolución 30-09-2025
Precepto Legal Artículo 1891, del Código Civil
Causal de inadmisibilidad 84 N°6-Falta de fundamento plausible

Rol de causa 16.916-25
Sala Primera
Fecha Resolución 30-09-2025
Precepto Legal Artículo 6°, inciso final, de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios
Causal de inadmisibilidad 84 N°3-No hay gestión pendiente

Rol de causa 16.850-25
Sala Primera
Fecha Resolución 01-10-2025
Precepto Legal Artículo 196, inciso primero, de la Ley N°18.290
Causal de inadmisibilidad 84 N°6-Falta de fundamento plausible

Rol de causa 16.803-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 02-10-2025
Precepto Legal Artículos 19, inciso decimo tercero, en la frase *“El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”*, del D.L. N°3.500, que establece nuevo sistema de pensiones; y 22, inciso cuarto, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social
Causal de inadmisibilidad 84 N°5-Precepto impugnado no es decisivo

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol de causa	16.756-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	02-10-2025
Precepto Legal	La frase “y durante su tramitación no se podrá conceder orden de no innovar”, contenida en el artículo 8°, numeral 9), párrafo segundo, parte final, de la Ley N°18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos
Causal de inadmisibilidad	84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo
Rol de causa	16.827-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	02-10-2025
Precepto Legal	Artículo 358, inciso segundo, del Código Procesal Penal
Causal de inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente
Rol de causa	16.839-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	02-10-2025
Precepto Legal	Artículos 168, y 178, numeral 3), de la Ordenanza de Aduanas
Causal de inadmisibilidad	84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo
Rol de causa	16.849-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	02-10-2025
Precepto Legal	Artículos 8°, numeral 2, último párrafo; y 18-J, de la Ley N°18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos
Causal de inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente
Rol de causa	16.864-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	02-10-2025
Precepto Legal	Artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal
Causal de inadmisibilidad	84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo
Rol de causa	16.863-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	06-10-2025
Precepto Legal	Artículo 196 ter, inciso primero, Segunda parte, de la Ley N° 18.290
Causal de inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol de causa	16.919-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	06-10-2025
Precepto Legal	Artículos 230; 248, letra c), e inciso final; 259, inciso final; y 261, letra a), del Código Procesal Penal
Causal de inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente
Rol de causa	16.884-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	07-10-2025
Precepto Legal	Artículos 22, inciso sexto, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500
Causal de inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente
Rol de causa	16.938-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	07-10-2025
Precepto Legal	Artículo 330, inciso segundo, del Código Procesal Penal
Causal de inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
Rol de causa	16.875-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	08-10-2025
Precepto Legal	Artículo 42, inciso primero, del D.F.L. N°707, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques
Causal de inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
Rol de causa	16.877-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	08-10-2025
Precepto Legal	Artículo 196 ter, inciso primero, Segunda parte, de la Ley N° 18.290
Causal de inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
Rol de causa	16.960-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	09-10-2025
Precepto Legal	Artículo 223, del Código de Procedimiento Civil
Causal de inadmisibilidad	» 84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo » 84 N°6–Falta de fundamento plausible

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol de causa	16.886-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	09-10-2025
Precepto Legal	Artículo 22, inciso sexto, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y artículo 11, inciso cuarto, de la Ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo
Causal de inadmisibilidad	84 N°3-No hay gestión pendiente

Rol de causa	16.887-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	09-10-2025
Precepto Legal	Artículo 22, inciso sexto, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y artículo 11, inciso cuarto, de la Ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo
Causal de inadmisibilidad	84 N°3-No hay gestión pendiente

Rol de causa	16.962-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	09-10-2025
Precepto Legal	Artículo 67, N°2, de la Ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia
Causal de inadmisibilidad	84 N°6-Falta de fundamento plausible

Rol de causa	16.913-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	13-10-2025
Precepto Legal	Artículo 195, inciso segundo, de la Ley N°18.290
Causal de inadmisibilidad	84 N°6-Falta de fundamento plausible

Rol de causa	16.957-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	13-10-2025
Precepto Legal	Artículo 476, inciso primero, del Código del Trabajo
Causal de inadmisibilidad	84 N°6-Falta de fundamento plausible

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol de causa 16.975-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 13-10-2025
Precepto Legal Artículo 683, del Código de Procedimiento Civil
Causal de inadmisibilidad 84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo

Rol de causa 16.990-25
Sala Primera
Fecha Resolución 13-10-2025
Precepto Legal Artículo 372 bis, del Código Penal
Causal de inadmisibilidad 84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo

Rol de causa 16.970-25
Sala Primera
Fecha Resolución 14-10-2025
Precepto Legal Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N°18.290
Causal de inadmisibilidad 84 N°3–No hay gestión pendiente

Rol de causa 16.908-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 15-10-2025
Precepto Legal Artículos 19, inciso decimo tercero, en la frase *“El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”*, del D.L. N°3.500, que establece nuevo sistema de pensiones; y 22, inciso cuarto, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social
Causal de inadmisibilidad 84 N°3–No hay gestión pendiente

Rol de causa 16.966-25
Sala Primera
Fecha Resolución 15-10-2025
Precepto Legal Artículo 91, del Código de Procedimiento Civil
Causal de inadmisibilidad 84 N°6–Falta de fundamento plausible

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol de causa	16.934-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	15-10-2025
Precepto Legal	Artículo 196 ter, inciso primero, Segunda parte, e inciso segundo, primera parte, de la Ley N°18.290
Causal de inadmisibilidad	84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo
Rol de causa	16.969-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	15-10-2025
Precepto Legal	Artículo 183-B, del Código del Trabajo
Causal de inadmisibilidad	» 84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo » 84 N°6–Falta de fundamento plausible
Rol de causa	16.976-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	15-10-2025
Precepto Legal	Artículo 60, inciso cuarto, en la expresión “ <i>calificación académica</i> ”, del DFL N°3, de 2006 de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de DFL N°153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile; y del artículo 50, en las expresiones “ <i>deberá retirarse del servicio</i> ”, y “ <i>se le declarará vacante el empleo</i> ”, de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo
Causal de inadmisibilidad	84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo
Rol de causa	16.888-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	20-10-2025
Precepto Legal	Artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil
Causal de inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
Rol de causa	17.004-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	20-10-2025
Precepto Legal	Artículo 326, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil
Causal de inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente
Rol de causa	17.005-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	20-10-2025
Precepto Legal	Artículo 326, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil
Causal de inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol de causa 17.006-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 20-10-2025
Precepto Legal Artículo 326, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil
Causal de inadmisibilidad 84 N°3-No hay gestión pendiente

Rol de causa 16.793-25
Sala Primera
Fecha Resolución 21-10-2025
Precepto Legal Artículos 22, inciso sexto, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500
Causal de inadmisibilidad 84 N°3-No hay gestión pendiente

Rol de causa 16.795-25
Sala Primera
Fecha Resolución 21-10-2025
Precepto Legal Artículos 22, inciso sexto, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500
Causal de inadmisibilidad 84 N°5-Precepto impugnado no es decisivo

Rol de causa 16.797-25
Sala Primera
Fecha Resolución 21-10-2025
Precepto Legal Artículos 22, inciso sexto, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500
Causal de inadmisibilidad 84 N°3-No hay gestión pendiente

Rol de causa 16.798-25
Sala Primera
Fecha Resolución 21-10-2025
Precepto Legal Artículos 22, inciso sexto, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500
Causal de inadmisibilidad 84 N°3-No hay gestión pendiente

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol de causa	16.799-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	21-10-2025
Precepto Legal	Artículos 22, inciso sexto, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500
Causal de inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente

Rol de causa	16.948-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	22-10-2025
Precepto Legal	Artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil
Causal de inadmisibilidad	84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo

Rol de causa	16.958-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	22-10-2025
Precepto Legal	Artículos 22, inciso sexto, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y 19, inciso decimotercero, primera y Segunda parte, del D.L. N°3.500, que establece nuevo sistema de pensiones
Causal de inadmisibilidad	84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo

Rol de causa	16.999-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	22-10-2025
Precepto Legal	Artículo 129, inciso final, de la Ley N°20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo
Causal de inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol de causa	16.879-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	24-10-2025
Precepto Legal	Del artículo 259, inciso final, del Código Procesal Penal
Causal de inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol de causa 16.920-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 24-10-2025
Precepto Legal Artículos 9 y 32, de la Ley N°20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados; y artículo 70, N°1, de la Ley N°21.325, Ley de Migración y Extranjería
Causal de inadmisibilidad 84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol de causa 16.964-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 24-10-2025
Precepto Legal Artículo 19, inciso decimotercero, en la frase: *“El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”*, del D.L N°3500
Causal de inadmisibilidad 84 N°3–No hay gestión pendiente

Rol de causa 16.965-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 24-10-2025
Precepto Legal Artículo 19, inciso decimotercero, en la frase: *“El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”*, del D.L. N°3500, que establece nuevo sistema de pensiones
Causal de inadmisibilidad 84 N°3–No hay gestión pendiente

Rol de causa 16.997-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 24-10-2025
Precepto Legal Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216
Causal de inadmisibilidad 84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol de causa 16.984-25
Sala Primera
Fecha Resolución 28-10-2025
Precepto Legal Artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil
Causal de inadmisibilidad 84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol de causa	17.014-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	28-10-2025
Precepto Legal	Artículos 499, N°1, y 2; y 500, N°1 y 2, del Código de Procedimiento Civil; y 1891, del Código Civil
Causal de inadmisibilidad	84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo
Rol de causa	16.967-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	15-10-2025
Precepto Legal	Artículo 483-A, inciso cuarto, del Código del Trabajo
Causal de inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
Rol de causa	16.947-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	28-10-2025
Precepto Legal	Artículo 196, inciso primero, en la frase <i>“además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión”</i> , de la Ley N°18.290
Causal de inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
Rol de causa	16.952-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	28-10-2025
Precepto Legal	Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil
Causal de inadmisibilidad	84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo
Rol de causa	16.928-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	29-10-2025
Precepto Legal	Artículo 481, inciso final, del Código del Trabajo
Causal de inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente
Rol de causa	16.907-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	28-10-2025
Precepto Legal	Artículo 2304, del Código Civil
Causal de inadmisibilidad	» 84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo » 84 N°6–Falta de fundamento plausible

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol de causa	16.796-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	30-10-2025
Precepto Legal	Artículos 22, inciso sexto, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500
Causal de inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol de causa	16.931-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	15-10-2025
Precepto Legal	Artículos 80, y 81, del Código de Procedimiento Civil
Causal de inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol de causa	16.918-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	08-10-2025
Precepto Legal	Artículo 545, inciso primero, en la frase “ <i>sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario</i> ”, del Código Orgánico de Tribunales
Causal de inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol de causa	16.917-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	06-10-2025
Precepto Legal	Artículo 8°, letra a), de la Ley N°18.216
Causal de inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol de causa	16.723-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	15-09-2025
Precepto Legal	Artículos 449, inciso primero, y 487 del Código del Trabajo
Causal de inadmisibilidad	84 N°5 - Precepto impugnado no es decisivo

Rol de Causa	16.434-25
Fecha de Sentencia	02-09-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 47, inciso primero; y 48, del D.L. N°3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales; y, 53, inciso tercero, del Código Tributario
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia	Miguel Ángel Fernández
Rol de Causa	16.466-25
Fecha de Sentencia	02-09-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 47, inciso primero; y 48, del D.L. N°3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales; y, 53, inciso tercero, del Código Tributario
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia	Miguel Ángel Fernández
Rol de Causa	15.863-24
Fecha de Sentencia	02-09-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 418, del Código Procesal Penal
Resultado	Empate
Redactor Sentencia	» Voto por rechazar: María Pía Silva Gallinato » Voto por acoger: Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	-
Rol de Causa	15.873-24
Fecha de Sentencia	02-09-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 12, de la Ley N°17.322
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	María Pía Silva Gallinato
Rol de Causa	15.895-24
Fecha de Sentencia	02-09-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 47, inciso primero; y 48, del D.L. N°3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales; y, 53, inciso tercero, del Código Tributario
Resultado	Rechaza por mayoría el artículo 48 del D.L. 3063 y artículo 53 del Código Tributario. Rechaza por empate de votos el artículo 47 del D.L. 3063
Redactor Sentencia	María Pía Silva Gallinato (voto por rechazar y mayoría)
Redactor Disidencia	Miguel Ángel Fernández (voto por acoger y disidencia)

C) SENTENCIAS DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD

Rol de Causa	16.147-25
Fecha de Sentencia	04-09-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 26 inciso final, en la frase <i>“Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno”</i> ; y 67 N°2, de la Ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Mario Gómez Montoya
Redactor Disidencia	NO HAY
Rol de Causa	16.057-24
Fecha de Sentencia	04-09-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 22, del Decreto con Fuerza de Ley N°707, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques; y, 434 N°4 del Código de Procedimiento Civil
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Mario Gómez Montoya
Redactor Disidencia	NO HAY
Rol de Causa	16.085-24
Fecha de Sentencia	04-09-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 156, incisos primero, y tercero, de la Ley General de Bancos
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero-Marcela Peredo Rojas
Rol de Causa	15.911-24
Fecha de Sentencia	04-09-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 162, incisos quinto, sexto y séptimo; y 470, inciso primero, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero
Rol de Causa	16.441-25
Fecha de Sentencia	09-09-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Catalina Lagos Tschorne
Redactor Disidencia	NO HAY

Rol de Causa	16.363-25
Fecha de Sentencia	11-09-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 12, inciso primero, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.
Resultado	Empate
Redactor Sentencia	» Voto por rechazar: María Pía Silva Gallinato » Voto por acoger: Marcela Peredo Rojas
Redactor Disidencia	-

Rol de Causa	16.212-25
Fecha de Sentencia	16-09-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 248, letra c); 259, inciso final, del Código Procesal Penal,
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Mario Gómez Montoya
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas

Rol de Causa	16.222-25
Fecha de Sentencia	16-09-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 19, inciso decimotercero, del Decreto Ley N°3.500, que establece nuevo sistema de pensiones, en la frase <i>“El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”</i>
Resultado	Empate
Redactor Sentencia	» Voto por rechazar: Daniela Marzi Muñoz » Voto por acoger: Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	-

Rol de Causa	16.243-25
Fecha de Sentencia	16-09-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 19, inciso decimotercero, del Decreto Ley N°3.500, que establece nuevo sistema de pensiones, en la frase <i>“El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”</i>
Resultado	Empate
Redactor Sentencia	» Voto por rechazar: Daniela Marzi Muñoz » Voto por acoger: Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	-

Rol de Causa	16.306-25
Fecha de Sentencia	16-09-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 33, N°2; y 34, de la Ley N°18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión,
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas

Rol de Causa	16.093-25
Fecha de Sentencia	17-09-2025
Precepto Legal Impugnado	La frase: <i>“El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”</i> , contenida en el artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Catalina Lagos Tschorne

Rol de Causa	16.094-25
Fecha de Sentencia	17-09-2025
Precepto Legal Impugnado	La frase: <i>“El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”</i> , contenida en el artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Catalina Lagos Tschorne

Rol de Causa	16.405-25
Fecha de Sentencia	17-09-2025
Precepto Legal Impugnado	La frase: <i>“El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”</i> , contenida en el artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500,
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Catalina Lagos Tschorne

Rol de Causa	16.406-25
Fecha de Sentencia	17-09-2025
Precepto Legal Impugnado	La frase: <i>“El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”</i> , contenida en el artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500,
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Catalina Lagos Tschorne
Rol de Causa	16.429-25
Fecha de Sentencia	17-09-2025
Precepto Legal Impugnado	La frase: <i>“El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”</i> , contenida en el artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500,
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Catalina Lagos Tschorne
Rol de Causa	16.490-25
Fecha de Sentencia	17-09-2025
Precepto Legal Impugnado	La frase: <i>“El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”</i> , contenida en el artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Catalina Lagos Tschorne
Rol de Causa	16.090-24
Fecha de Sentencia	17-09-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 472, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Mario Gómez Montoya
Rol de Causa	16.163-25
Fecha de Sentencia	26-09-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 125, numeral 18, de la Ley N°18.892
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Nancy Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

Rol de Causa	15.745-24
Fecha de Sentencia	26-09-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 13, inciso primero, de la Ley N° 20.544
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Miguel Ángel Fernández
Redactor Disidencia	NO HAY
Rol de Causa	15.880-24
Fecha de Sentencia	29-09-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 125, numerales 10) y 11), de la Ley N°18.892
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Nancy Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia	NO HAY
Rol de Causa	15.821-24
Fecha de Sentencia	02-10-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Héctor Mery Romero
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas
Rol de Causa	16.247-25
Fecha de Sentencia	07-10-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 489, inciso tercero, en la frase <i>“adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual”</i> ; y 493, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	NO HAY
Rol de Causa	15.881-24
Fecha de Sentencia	07-10-2025
Precepto Legal Impugnado	La frase: <i>“teniendo como única tasación la que resulte de multiplicar por 1,3 veces el avalúo fiscal que esté vigente para los efectos de la contribución de bienes raíces”</i> , contenida en el artículo 185, inciso primero, del Código Tributario
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Mario Gómez Montoya
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

Rol de Causa	16.342-25
Fecha de Sentencia	07-10-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 489, inciso tercero, en la frase <i>“adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual”</i> ; y 493, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	NO HAY
Rol de Causa	16.164-25
Fecha de Sentencia	15-10-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Raúl Mera Muñoz
Rol de Causa	15.920-24
Fecha de Sentencia	16-10-2025
Precepto Legal Impugnado	Frases <i>“cuando lo interpusiere el Ministerio Público”</i> ; y <i>“de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”</i> , contenidas en el artículo 277, del Código Procesal Penal
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero
Rol de Causa	16.028-24
Fecha de Sentencia	16-10-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 358, numeral 5°, del Código de Procedimiento Civil
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Nancy Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia	Miguel Ángel Fernández
Rol de Causa	16.142-25
Fecha de Sentencia	16-10-2025
Precepto Legal Impugnado	Expresión <i>“solo”</i> , contenida en el artículo 32, inciso primero, de la Ley N°18.287
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

Rol de Causa	16.175-25
Fecha de Sentencia	16-10-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 162, inciso quinto, segunda parte; e incisos sexto y séptimo, del Código del Trabajo
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Catalina Lagos Tschorne

Rol de Causa	15.893-24
Fecha de Sentencia	21-10-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N°17.322
Resultado	Empate
Redactor Sentencia	» Voto por rechazar: Catalina Lagos Tschorne » Voto por acoger: Héctor Mery Romero
Redactor Disidencia	-

Rol de Causa	15.997-24
Fecha de Sentencia	21-10-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 482, inciso cuarto, parte final, del Código del Trabajo
Resultado	Empate
Redactor Sentencia	» Voto por rechazar: Daniela Marzi Muñoz » Voto por acoger: Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	-

Rol de Causa	16.007-24
Fecha de Sentencia	21-10-2025
Precepto Legal Impugnado	La frase: <i>"para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal"</i> , contenida en el artículo 47, inciso primero, primera parte, del D.L. N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.
Resultado	Empate
Redactor Sentencia	» Voto por rechazar: María Pía Silva Gallinato » Voto por acoger: Marcela Peredo Rojas
Redactor Disidencia	-

Rol de Causa	16.149-25
Fecha de Sentencia	21-10-2025
Precepto Legal Impugnado	Frases “cuando lo interpusiere el Ministerio Público”; y “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenidas en el artículo 277, del Código Procesal Penal
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Catalina Lagos Tschorne
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

Rol de Causa	16.371-25
Fecha de Sentencia	21-10-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 10, inciso primero, de la Ley N°18.834
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia	NO HAY

Rol de Causa	16.174-25
Fecha de Sentencia	22-10-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 358, numeral 5°, del Código de Procedimiento Civil
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Catalina Lagos Tschorne
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

Rol de Causa	16.267-25
Fecha de Sentencia	22-10-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 32, inciso primero, de la Ley N°18.287
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

Rol de Causa	16.387-25
Fecha de Sentencia	22-10-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 277, del Código Procesal Penal
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

Rol de Causa	16.210-25
Fecha de Sentencia	23-10-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 4°, inciso primero, de la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y 495, inciso final, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas

Rol de Causa	16.241-25
Fecha de Sentencia	23-10-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 248, letra c); y 259, inciso final, del Código Procesal Penal
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas

Rol de Causa	15.872-24
Fecha de Sentencia	28-10-2025
Precepto Legal Impugnado	La frase: “y sólo para el sector público”, contenida en el artículo 2 bis, inciso segundo, de la Ley N°20.261
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Catalina Lagos Tschorne
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas

Rol de Causa	16.331-25
Fecha de Sentencia	28-10-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

Rol de Causa	16.332-25
Fecha de Sentencia	28-10-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

C) SENTENCIAS DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD

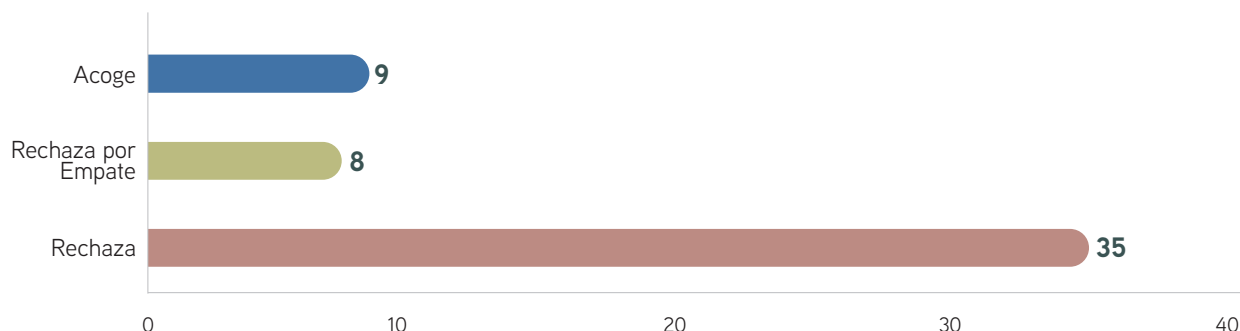
Rol de Causa	16.409-25
Fecha de Sentencia	28-10-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero
Rol de Causa	16.426-25
Fecha de Sentencia	28-10-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 472; y de la frase <i>“en base a un denominador correspondiente a la jornada respectiva”</i> , contenida en el artículo 25 bis, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero
Rol de Causa	16.430-25
Fecha de Sentencia	28-10-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 472; y de la frase <i>“en base a un denominador correspondiente a la jornada respectiva”</i> , contenida en el artículo 25 bis, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero
Rol de Causa	15.912-24
Fecha de Sentencia	29-10-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 167, en las frases <i>“si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso”</i> , contenida en el inciso primero; <i>“una vez que se haga constar la circunstancia mencionada en el inciso precedente”</i> , contenida en el inciso segundo; y, el inciso tercero, del Código de Procedimiento Civil
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Héctor Mery Romero
Redactor Disidencia	NO HAY
Rol de Causa	16.053-24
Fecha de Sentencia	29-10-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil; y cuarto transitorio, de la Ley N°21.210
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

D) DATOS DE LAS SENTENCIAS DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DEL PERÍODO SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2025

En el siguiente gráfico pueden observarse los resultados respecto de los **52 requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad** fallados durante el período comprendido entre los meses septiembre y octubre de 2025.

Tal como se observa, un total de **43 requerimientos fueron rechazados**, dentro de los cuales en **8 casos** los requerimientos fueron rechazados por producirse un **empate de votos**.

A su vez, un total de 9 requerimientos fueron acogidos.



E) PRECEPTOS LEGALES DECLARADOS INAPLICABLES DURANTE EL PERÍODO.

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 12, de la Ley N° 17.322

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

15.873-24

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500, que establece nuevo sistema de pensiones

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

16.093-25

16.094-25

16.405-25

16.406-25

16.429-25

16.490-25

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

16.164-25

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 162, inciso quinto, segunda parte; e incisos sexto y séptimo, del Código del Trabajo

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

16.175-25



www.tribunalconstitucional.cl